

**PROCESO DE FORMACIÓN, DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA LEY DE
JUSTICIA Y PAZ**

MARIO JAVIER ROSERO MONTENEGRO

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2007**

**PROCESO DE FORMACIÓN, DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA LEY DE
JUSTICIA Y PAZ**

MARIO JAVIER ROSERO MONTENEGRO

TRABAJO DE GRADO

DR. JOHN ERICK CHÁVES
Asesor académico

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2007

**“Las ideas y conclusiones aportadas en la tesis de grado, son
responsabilidad exclusiva del autor”.**

**Artículo 1 del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966. Emanada del
Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.**

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

San Juan de Pasto, Septiembre 3 de 2007.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres: Mario Oswaldo Rosero Mera y Stella Montenegro Solarte

A mi director de tesis: Dr. John Erick Cháves Bravo

Al señor Decano de la Facultad de Derecho: Manuel Antonio Coral

Al Dr. Mario Muñoz Agreda, miembro comité curricular Facultad de Derecho.

A los jurados: Dr. Juan Carlos Lagos
Dr. Emilio Ortega

DEDICATORIA

A mis padres: Mario Oswaldo Rosero Mera
Stella Montenegro Solarte

A mis hermanos: Claudia Ximena
Camilo Andrés
Ana Lucía

A mis abuelos: Aura Solarte de Montenegro
Edelberto Montenegro Garzón (q.e.p.d.)
Mireya Mera de Rosero (q.e.p.d.)
Guillermo Rosero Duarte (q.e.p.d.)

“Vivir en un país donde se aborde el problema del conflicto humano con enfoques no violentos, con diálogo y respeto en las relaciones humanas, es la esperanza y el sueño que anhelamos los colombianos”

Mario Javier Rosero Montenegro

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	18
CAPÍTULO I. RESEÑA HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA EN COLOMBIA	21
1. PERÍODO PREHISPÁNICO	22
2. PERÍODO HISPÁNICO, DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE AMÉRICA	24
3. LA ÉPOCA DE INDEPENDENCIA Y EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO	25
4. SUCESOS OCURRIDOS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX	27
4.1 LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS Y LAS HEGEMONÍAS DE LOS PARTIDOS LIBERAL Y CONSERVADOR	27
4.2 EL BOGOTAZO Y SUS REPERCUSIONES EN LA HISTORIA DE COLOMBIA	28
4.3 EL FRENTE NACIONAL	29
5. SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX: NACIMIENTO DE LOS GRUPOS SUBVERSIVOS	30
5.1 FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC)	32
5.2 EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL (ELN)	36
5.3 EL EJÉRCITO POPULAR DE LIBERACIÓN (EPL)	38
5.4 MOVIMIENTO 19 DE ABRIL (M-19)	38
5.5 LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC)	40
6. LA INFLUENCIA DEL NARCOTRÁFICO EN LA VIOLENCIA ACTUAL	43
CAPÍTULO II. EL CONSTITUCIONALISMO EN COLOMBIA	46
1. ALBORES DEL CONSTITUCIONALISMO	46
1.1 CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA	48

1.2 CONGRESO DE ANGOSTURA	49
1.3 CONGRESO DE CÚCUTA. PRIMERA CONSTITUCIÓN FORMAL	50
1.4 EL CONGRESO ADMIRABLE	51
1.5 DISOLUCIÓN DE LA GRAN COLOMBIA. SEPARACIÓN DE VENEZUELA Y ECUADOR	51
1.6 EL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA	52
1.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1832	53
1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1843	53
1.9 LA CONSTITUCIÓN DE 1853	54
1.10 LA CONSTITUCIÓN DE 1858	54
1.11 LA CONVENCION DE RÍO NEGRO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1863	55
2. PERIODO DE LA REGENERACIÓN Y CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1886	55
2.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1910	57
2.2 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936	57
2.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1957 Y CONSOLIDACIÓN DEL FRENTE NACIONAL	58
2.4 REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1968	59
3. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991	60
CAPÍTULO III. PRINCIPALES PACTOS Y ACUERDOS DE PAZ REALIZADOS EN EL PAÍS	63
1. EL FIN DE LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS: LOS TRATADOS DE NEERLANDIA Y WISCONSIN	63
2. PACTO DE BENIDORM Y SITGES	64
3. AMNISTÍA DE 1981	65
4. PROCESOS DE PAZ EN EL GOBIERNO DE BETANCUR	65
5. DESMOVILIZACIÓN DE LOS GRUPOS GUERRILLEROS “M-19” Y “EPL”	66
6. FRACASO DE LOS DIÁLOGOS DE PAZ ENTRE “TIROFIJO” Y EL GOBIERNO DE ANDRÉS PASTRANA:	68

CAPÍTULO IV. APROXIMACIONES SOBRE ACUERDOS DE PAZ CON GRUPOS GUERRILLEROS EN PAÍSES DE CENTRO Y SUR AMÉRICA	71
1. EL CONFLICTO INTERNO DE GUATEMALA	72
1.1 LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE GUATEMALA	75
2. EL PROCESO DE PAZ EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	77
2.1 LA COMISIÓN DE LA VERDAD	81
3. LA REVOLUCIÓN SANDINISTA EN NICARAGUA Y EL CONFLICTO INTERNO CON LOS GRUPOS CONTRARREVOLUCIONARIOS “CONTRA”	85
3.1 ACUERDOS DE “ESQUIPULAS II” Y “SOPOÁ” PARA LA CONSECUCIÓN DE LA PAZ	88
3.2 TEXTO DEL ACUERDO DE SOPOÁ	91
4. EL CASO DEL PERÚ	94
4.1 LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ:	98
CAPÍTULO V. PROCESO DE DIALOGO ENTRE EL GOBIERNO Y LOS GRUPOS DE AUTODEFENSAS	72
CAPÍTULO VI. PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2005 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, 293 DE 2005 DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 975 DE 2005	109
CAPÍTULO VII. REACCIONES FRENTE A LEY DE JUSTICIA Y PAZ	121
CAPÍTULO VIII. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA	125
1. DECRETO 4760 DE 2005	125
2. DECRETO 2898 DE 2006	125
3. DECRETO 3391 DE 2006	126
4. DECRETO 315 DE 2007	133

CAPÍTULO IX. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ	135
1. SENTENCIA C-319 DEL 25 DE ABRIL DE 2006.- EXPEDIENTE D- 5954.-MAGISTRADO PONENTE: DR. ALVARO TAFUR GALVIS	135
2. SENTENCIA C-370 DEL 18 DE MAYO DE 2006.	141
3. SENTENCIA C-531 DEL 12 DE JULIO DE 2006, EXPEDIENTE D- 6028. MAGISTRADO PONENTE: DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA	157
4. SENTENCIA C-575 DEL 25 DE JULIO DE 2006, EXPEDIENTE D- 5994, MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR ÁLVARO TUFUR GALVIS	157
CAPÍTULO X. ANÁLISIS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ	171
CAPÍTULO XI. DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DELITO DE SEDICIÓN CONSAGRADO EN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ	183
CAPÍTULO XII. VÍNCULOS DE DIRIGENTES POLÍTICOS CON LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA	205
CONCLUSIONES	211
RECOMENDACIONES	221
BIBLIOGRAFÍA	223
ANEXOS	227

LISTA DE ANEXOS

pág.

ANEXO 1. Texto original del proyecto de ley propuesto por el Gobierno Nacional, con autoría del Ministro del Interior y de Justicia, para ser puesto a consideración y debate en el seno del Congreso de la República.	228
ANEXO 2. Texto original de la Ley de Justicia y Paz que aprobó el Congreso de la República y sancionó el 25 de julio de 2005 el Presidente Álvaro Uribe Vélez	251

GLOSARIO

ACÁPITE: (del lat. a capite, desde el principio). m. Am. párrafo (división de un escrito). || **2.** Arg. y Cuba. Título, capítulo, epígrafe. || **3.** Ur. Texto breve, posterior al título, que aclara el contenido del artículo que encabeza.

ACUERDOS: resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados. || **2.** Convenio entre dos o más partes. || **3.** Reflexión o madurez en la determinación de algo.

ALBORES: fig. Comienzo o principio de una cosa. Infancia o juventud.

AMNISTÍA: olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores. Der. Pen. Medida de olvido de una infracción tomada por el legislador, que tiene por efecto extinguir la acción pública y suprimir una pena ya pronunciada por las infracciones previstas por la ley de amnistía, aunque deja subsistir la acción civil y los efectos de ella.

COMISIÓN: conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto.

CONCORDATO: tratado o convenio sobre asuntos eclesiásticos que el Gobierno de un Estado hace con la Santa Sede. Der. Int. Públ. Tratado concluido entre la Santa Sede y un Estado para regular la condición de la Iglesia y del culto en ese Estado.

CONSTITUCIÓN: Der. Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política.

DEBATE: controversia, discusión. || **2.** Contienda, lucha, combate.

DESMOVILIZACIÓN : f. Acción y efecto de desmovilizar.

DESMOVILIZAR: tr. Licenciar a las personas o a las tropas movilizadas || **2.** Mil. Convertir las actividades del país de una situación de guerra a una de paz.

ERRADICAR: (Del lat. eradicare) tr. p. us. Arrancar de raíz.

EXEQUIBLE: (Del latín exequis, conseguir) adj. Que se puede hacer, conseguir o llevar a efecto.

FÉRREO: duro, tenaz.

FRATRICIDA: persona que mata a su hermano.

GOBIERNO: Der. Const. En sentido amplio: conjunto de los órganos (individuos, comités, asambleas) investidos del poder político. En sentido estricto: aquél órgano político que está encargado de la función ejecutiva.

HOSTIL: (Del lat. hostilis) ad. contrario o enemigo.

HOSTILIDAD: (Del lat. hostilitas - tatis) f. Calidad de Hostil. || **2.** Acción hostil. || **3.** Agresión armada de un pueblo, ejército o tropa, que constituye de hecho el estado de guerra.

INDULTO: m. Gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena. || **2.** Gracia que excepcionalmente concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna.

INHIBICIÓN: V. Abstención.

INSURGENCIA: levantamiento contra la autoridad. Insurgencia militar, sindical, urbana. || **2.** Grupo que protagoniza una insurgencia. La insurgencia estaba dispuesta a reunirse con el presidente

LOABLE: en algunas universidades, refresco que se daba con motivo de un grado o función literaria.

MOVIMIENTO SUBVERSIVO: actividad política destinada a modificar violentamente la estructura político – social de un país. Aplícase en general a los grupos y actividades contrarios al orden constituido, que pretende derribar por medios ilegales y violentos los regímenes establecidos.

NARCOTRÁFICO: comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades.

PERENNE: continuo, incesante, que no tiene intermisión.

PROMULGAR: publicar algo solemnemente. || **2.** Hacer que algo se divulgue y propague mucho en el público. || **3.** Der. Publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria.

REINCIDENCIA: Der. Pen. Causa de agravación de la pena proveniente del hecho de que el delincuente comete una segunda infracción después de la primera condena definitiva.

La reincidencia puede ser general o especial, es decir, la que existe por dos infracciones diferentes o solo por dos infracciones semejantes; es perpetua o temporal, es decir, que existe cualquiera que sea el plazo que separe las dos infracciones, o solamente si la segunda infracción se comete dentro de cierto plazo a partir de la expiración de la primera.

REINCORPORACIÓN: acción y efecto de reincorporar.

SUBVERSIVO: (Del lat. *subversio*, *sionis*) Capaz de subvertir, o que tiende a ello. Apl. especialmente lo que tiende a subvertir el orden público.

SUCINTO: (Del lat. *succintus*, part. pas. de *succingere*, ceñir). adj. Breve, compendioso. || 2. p. us. Recogido o ceñido por abajo.

RESUMEN

Lamentablemente la violencia ha ocupado un papel importante en la vida política y social de Colombia, y por causa del conflicto que históricamente ha afrontado nuestro país nacieron y se consolidaron agrupaciones armadas al margen de la ley, que durante décadas han sido los principales protagonistas del empeoramiento de la situación convulsionada que nuestra sociedad ha tenido que soportar. Como alternativa para alcanzar la paz, el gobierno de Álvaro Uribe al inicio de su primer mandato, empezó a entablar diálogos con las agrupaciones alzadas en armas, principalmente con los grupos de autodefensa, lo que conllevó a la postre la desmovilización y reincorporación a la vida civil de sus miembros. De esta manera surgió la necesidad de regular la situación jurídica de aquellas personas ex integrantes de esas agrupaciones, es así como se puso a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley de iniciativa gubernamental que reglamente este proceso de paz dialogado.

El 25 de julio de 2005 se promulgó la Ley 975 de 2005, que regula la investigación, el procedimiento y las sanciones con los respectivos beneficios, de las personas que hubieren cometido algún hecho delictivo durante la pertenencia a una agrupación armada y se sometieran al proceso de paz del gobierno; así mismo, consagró los derechos a la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas de las atrocidades cometidas por estas agrupaciones, con la finalidad de alcanzar la reconciliación nacional. Sin embargo, esta ley cuando pasó por la revisión de las altas Corporaciones judiciales sufrió importantes modificaciones en pro de garantizar la consecución de la paz por la vía del diálogo. La propuesta de solucionar el conflicto por esta alternativa para los colombianos se convierte en una esperanza para alcanzar la duradera paz.

ABSTRACT

Pitifully, violence has taken an important role in Colombia's politics and social life, and due to the conflict that historically our country has faced, armed margin on law groups were born and consolidated, which during decades have been the main protagonists of worsening of the convulsed situation that our society has had to face. As alternative to reach the peace, Alvaro Uribe's government, at the beginning of his first mandate, started dialogues with the armed groups, mainly with the self-defense groups, what resulted in a demobilization and reincorporation to civil life of its members. Thereby, it surged the necessity to regular the juridical situation of ex-members of those groups, thus it was put into consideration of The Republic Congress a governmental initiative law project which disposes this dialogued peace process.

On July 25th of 2005, the Law 975 of 2005 was enacted, which regulates investigation, procedure and sanctions with the appropriate benefits of the people who had committed any criminal act during the property to a armed group and had submitted to the government's peace project; likewise, it consecrated the rights to truth, justice, and compensation to the victims of the atrociousness committed by these groups, in order to reach the national reconciliation. Nevertheless, when this law passed by the revision of the high judicial corporations it suffered important modifications in pro to guaranteed the consecution of the peace by the dialogue way. The proposal to solve the conflict by this alternative for Colombian people converts itself in a hope to reach a lasting peace.

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta la novedosa e importante temática contenida en la Ley 975 de 2005, denominada como Ley de Justicia y Paz, así como el escaso material doctrinal y jurisprudencial que hasta el momento se ha desarrollado sobre la misma, a lo largo de este trabajo se realizó la tarea de condensar un recuento de lo que ha venido aconteciendo en nuestro país con los conflictos internos que se suscitan desde el nacimiento mismo de nuestra nación republicana, hasta llegar a nuestros días cuando se ha expedido una ley que pretende constituirse en una herramienta poderosa, útil y efectiva para la consecución de la anhelada paz. En efecto, la novedad interesante que se plantea en aquella ley, es que por primera vez el legislador colombiano no se limitó a tratar de solucionar un problema grave como lo es la paz colombiana a través de normas jurídicas que sólo estaban respaldadas con principios filosóficos pero que a la postre resultaban inoperantes; ahora, la Ley de Justicia y Paz no solamente se limita a regular la condición de los grupos subversivos al margen de la ley, sino también de la situación de las víctimas de la violencia producto de la confrontación armada que a nivel interno se desarrolla en todos los rincones del país, se convierte en un instrumento tangible, cercano a todos los habitantes del país que de una u otra manera tienen que soportar las consecuencias del conflicto. De la misma manera, esta ley regula lo concerniente a la reparación del daño ocasionado, como objetivo primordial para lograr la reconciliación nacional a través del perdón y olvido de las consecuencias funestas de la inútil guerra interna que vivimos, que si bien no está declarada oficialmente, porque el Estado colombiano así no lo ha querido reconocer, constituye un hecho notorio a nivel interno e internacional que por la gravedad e intensidad del conflicto armado tiene tal connotación, de ahí que la comunidad internacional en general está preocupada por la magnitud y secuelas que está dejando la confrontación y está haciendo ingentes esfuerzos por colaborar para que se ponga fin a ese lamentable estado de cosas.

Por supuesto que en este trabajo no se pretende elaborar un estudio que agote el análisis del tema; al contrario, se trata simplemente de exponer ideas, conceptos y apreciaciones de tipo personal para invitar a los abogados, estudiosos y curiosos en el tema, para que continúen realizando aportes para que esa ley produzca los resultados deseados y esperados.

El fin primordial de esta tesis está encaminado al estudio ponderado, sistemático y completo no sólo del proceso de formación y elaboración de la ley, sino que también se ocupará de hacer una mirada retrospectiva a nuestra historia para determinar cuáles son las causas que condujeron a esta guerra fratricida entre los colombianos y de aportar a través de una labor más bien constructiva, elementos

de juicio que nos permita concluir que con la vigencia de la ley objeto de estudio se abre un camino de esperanza hacia la reconciliación de los colombianos.

Entonces, a manera de prólogo, basta con afirmar que durante el desarrollo de los temas a tratar, se efectuará un bosquejo destinado a promover la inquietud intelectual a nivel universitario, especialmente, para un mejor estudio y estructuración del contenido y alcance de la ley, para que el público en general y los más autorizados voceros del pensamiento jurídico continúen profundizando y desarrollando este tema a medida que vayan desarrollándose los acontecimientos y sobre el camino se produzcan los resultados deseados hacia el logro y consolidación de la paz sostenida en el país.

El estudio tiene como finalidad especial en sensibilizar al pueblo colombiano, para que comprenda y acepte que se cuenta con una herramienta fundamental para lograr ese objetivo, puesto que si bien es cierto que el articulado de esa ley puede contener conceptos, frases o contenidos que dan lugar a la confrontación jurídica, como en efecto ha ocurrido con recientes pronunciamientos que sobre su contenido han realizado las altas cortes del país, de todas maneras su inspiración filosófica es loable y si existe voluntad política por parte del Estado, decisión firme de los grupos subversivos al margen de la ley y la decidida colaboración de las víctimas para perdonar por las atrocidades sufridas por la guerra fratricida, se logrará el objetivo a un mediano o largo plazo, porque realmente por el momento no se vislumbra que las condiciones estén dadas para que la ley produzca efectos de manera inmediata. Será una ardua labor por parte de todos los actores del conflicto y de la sociedad en general la que a la postre redundará en el éxito perseguido con esa ley, pero de todas maneras se trata de un esfuerzo interesante y novedoso para que de una vez por todas se erradique el problema de violencia por el que se atraviesa y que genera incluso vergüenza a nivel internacional cuando no hemos logrado reconciliarnos entre personas que tenemos una raíz común y regidos por un ordenamiento jurídico que propende por la paz y el bienestar general.

Por supuesto que con la sola aplicación de la norma no se logrará el fin que ella persigue, puesto que para ello se requiere de la implementación de estructuras macro que abarquen la problemática social, económica y política de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, como nos autocalificamos los colombianos en la Carta Política del 91, puesto que un país con hambre, sin trabajo, sin oportunidades para progresar y encima de ello gobernados por personas indolentes con el tesoro público y sin un plan definido de desarrollo a largo plazo, lógicamente que cualquier esfuerzo jurídico resultará en vano para lograr la paz; pero si existe el compromiso férreo de todas las instituciones, estamentos y de los habitantes del país para cambiar el estado de cosas en que nos encontramos, seguro que con la operatividad de esa ley el camino hacia la construcción de la paz se muestra alentador.

Entonces, se justifica el estudio de la Ley 975 de 2005, porque se trata de un producto jurídico y político que no puede desaprovecharse porque de ser utilizado y aplicado a la particular realidad social, soporta el diseño que contiene los elementos sociológicos y políticos aptos para resolver el grave problema de violencia que nos tiene agobiados.

Con reflexiva conciencia, mirando al futuro, comprometiendo el presente y olvidándonos del pasado, he querido en una modesta expresión escrita del pensamiento y con el propósito fundamental de servir de tribuna para todos los interesados en el tema, presentar a consideraciones de los lectores el análisis sobre la violencia perenne por la que viene atravesando el país y el estudio ponderado de las fortalezas y debilidades de la Ley de Justicia y Paz, pero todo con la firme convicción de que servirá de herramienta fundamental para lograr la reconciliación de los colombianos.

CAPÍTULO I

RESEÑA HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA EN COLOMBIA

Para la cabal comprensión de la situación convulsionada por la que atraviesa el país, necesariamente debemos efectuar una breve mirada en el tiempo para encontrar que la situación actual no es más que una consecuencia lógica, pero no deseada, de la grave etapa de la vida nacional que nos agobia, porque los conflictos sociales, políticos y económicos que por todos los rincones de la patria nos aquejan, son el resultado de la crisis que se va convirtiendo día a día en un problema social de dimensiones inconmensurables y que por el momento no se vislumbra la forma como solucionarlo o al menos aminorar sus nocivos efectos. Por lo tanto, para comprender los fines propuestos por la Ley de Justicia y Paz y el proceso que está realizando el Gobierno Nacional con los grupos ilegales alzados en armas sobre la obtención de la verdad, la justicia y reparación, es indispensable hacer un análisis sobre el panorama histórico del nacimiento y evolución de los conflictos y, como consecuencia de ello la generación de violencia perpetrada, así como el nacimiento y la evolución económica y política de los grupos guerrilleros y paramilitares.

En el presente capítulo se hará un breve recuento de los acontecimientos históricos que tuvieron gran impacto y relevancia para la formación del conflicto interno que en la actualidad estamos atravesando. El análisis propuesto se desarrollará delimitando los periodos importantes atravesados por el país, empezando desde antes de su conformación, con una mirada hacia la época prehispánica; luego, se estudiará el impacto que tuvo el descubrimiento de América y la Conquista; seguidamente, se hará alusión a la época de independencia y, principalmente, al intento de conformar un Estado – Nación, sin pasar por alto los múltiples problemas políticos y sociales para que levantaran las Constituciones del siglo XIX; y, por último, se examinará la evolución de la violencia en Colombia desde principios del siglo pasado, realizando un sucinto estudio de los acontecimientos relevantes que originaron los principales conflictos de carácter político y social y que fueron coyunturales para la conformación de los grupos guerrilleros y paramilitares, así como del poder que adquirieron al pasar el tiempo gracias a los estrechos vínculos que tuvieron y tienen con el narcotráfico y las mafias quienes han jugado un papel protagónico en la historia sangrienta de la patria, fenómenos todos que incluso llegaron a conformar fuerzas paraestatales que atentan contra la seguridad y la soberanía de la Nación.

1. PERÍODO PREHISPÁNICO

Se lo puede catalogar como el periodo más largo y el menos conocido. De acuerdo con los vestigios arqueológicos, el poblamiento del actual territorio colombiano se inició hace 10.000 o 20.000 años. La mayor parte de la información que se posee sobre este periodo se debe a tres fuentes fundamentales: el registro arqueológico, la tradición oral indígena y los documentos histórico-antropológicos elaborados por los cronistas españoles de los siglos XVI y XVII. A la llegada de los españoles en el siglo XVI, tres grandes familias lingüísticas ocupaban la mayor parte del territorio nacional: los chibchas, los arawaks, y los caribes.

Los Chibchas o Muiscas habitaban parte de la actual Panamá y los altiplanos de la cordillera Oriental de Colombia. Desde el punto de vista cultural, los chibchas se asemejaban al pueblo inca; practicaban la agricultura con ayuda de un extenso sistema de regadío, tejían telas de algodón y eran grandes expertos en la artesanía del oro, realizando finísimas láminas decoradas con motivos de alambre o cintas, y figuras antropomorfas muy estilizadas. Después de los incas, los chibchas constituyeron estados sometidos al férreo control del poder personal autoritario de los caciques y formaban una unidad muy desarrollada culturalmente en el momento del encuentro con los españoles.

La llegada de los conquistadores españoles en 1536 derrumbó sus estructuras políticas y sociales; fueron sometidos en 1541 y en el siglo XVIII su cultura ya estaba prácticamente extinguida.

La cultura indígena Arawak se conformaba con numerosas tribus, las que llegaron a habitar zona comprendida entre la actual Florida (Estados Unidos) hasta la zona costera del sur de Brasil. Su organización política y social consistía en una casta de jefes hereditarios gobernaba a otras tres castas, la más baja de las cuales estaba formada por esclavos. En esta sociedad matrilineal (en la que la sucesión se establece por línea materna), a un jefe le sucedía el hijo mayor de su hermana mayor. La religión presentaba una jerarquía de deidades paralela a la estructura social.

Para finales del siglo XVI, debido a las constantes guerras, a la imposición de la esclavitud y a las enfermedades traídas por los españoles, esta cultura fue extinguida.

Finalmente, la familia indígena Caribe, su población ocupó las islas caribeñas centroamericanas, la parte oriental de Colombia y la costa de la actual Venezuela.

Los Caribes, era considerado un pueblo guerrero por sus hazañas en combate, no estaban organizados en estructuras jerárquicas bajo el mando de un jefe, sino que peleaban como guerreros solitarios y

asaltaban otros pueblos. A la llegada de los españoles su tribu, al igual que numerosos asentamientos indígenas americanos, fue casi totalmente exterminada; en la actualidad forman un grupo de unos 40.000 individuos, cuyo núcleo se encuentra situado en Venezuela y la Guayana¹.

Los historiadores colombianos Jesús María Henao y Gerardo Arrubla, afirman en sus escritos que las diferentes familias que poblaron América antes de su descubrimiento por parte de los españoles, se encontraban en distintas etapas de formación y desarrollo cultural, a esto se conoce como estados formativos que se refieren de la siguiente manera:

El período formativo se divide en 3 fases: Temprana, Media y Superior.

La fase Temprana se caracteriza por la horticultura, habiendo casi remplazado la caza y el nomadismo por el sedentarismo.

La fase Media se caracterizó por una agricultura más tecnificada y desarrollada, con cultivos de calabaza, pepino, ñame, hibia, y cubios; además de papa, frijol y cacao. Con esta variedad de cultivos el sedentarismo se impuso ante la necesidad de atender las plantas y así se conformaron las primeras aldeas de las cuales surgieron los cacicazgos, principal característica de la vida política y administrativa de los indígenas colombianos.

En la fase Superior, que lograron encontrarse las familias Chibchas, conformadas por las tribus Tairona y Muisca, desarrollaron la irrigación de cultivos y la industria textil está lo suficientemente avanzada como para cubrir las necesidades de vestuario de la población.

Otras culturas precolombinas que destacan en el periodo formativo son: cultura Tumaco, cultura Calima, cultura Nariño, cultura Tolima, cultura Quimbaya y cultura Urabá.²

Escasa es la información que se tiene sobre el comportamiento social de aquellos pueblos, pero que por su condición de seres humanos, necesariamente debieron tener conflictos que los llevaron a enfrentamientos violentos entre sí y con los demás pueblos que poblaban el territorio.

¹ La información obtenida en el presente estudio sobre el modus vivendi de las poblaciones indígenas antes de la conquista se la obtuvo de la Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005.

² HENAO, Jesús y ARRUBLA, Gerardo. Poblamiento de Colombia en la Época Precolombina. Bogotá: Colombia Hoy Siglo XXI, Bogotá, 1978. p. 178.

2. PERÍODO HISPÁNICO, DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE AMÉRICA

...Qué buen idioma el mío, qué buena lengua heredamos de los conquistadores torvos... Estos andaban a zancadas por las tremendas cordilleras, por las Américas encrespadas, buscando patatas, butifarras, frijolitos, tabaco negro, oro, maíz, huevos fritos, con aquel apetito voraz que nunca más se ha visto en el mundo... Todo se lo tragaban, con religiones, pirámides, tribus, idolatrías iguales a las que ellos traían en sus grandes bolsas... Por donde pasaban quedaba arrasada la tierra... Pero a los bárbaros se les caían de las botas, de las barbas, de los yelmos, de las herraduras, como piedrecitas, las palabras luminosas que se quedaron aquí resplandecientes... el idioma. Salimos perdiendo... Salimos ganando... Se llevaron el oro y nos dejaron el oro... Se lo llevaron todo y nos dejaron todo... Nos dejaron las palabras³

Entre los siglos XII y XIV, después de las Cruzadas, en el continente europeo se presentaron grandes y trascendentales cambios: renacieron las ciudades y el comercio creció, se estaba viviendo la expansión del medioevo con la consolidación plena del feudalismo y de las monarquías existentes en Europa, razón por la cual era necesario trazar nuevas rutas comerciales con los continentes de Asia y África, lo que motivó a las grandes potencias del aquel entonces (Inglaterra, Francia y España) a lanzarse hacia la inmensidad del mar para llegar por la vía más cercana a las indias orientales; por lo que los Reyes de España decidieron patrocinar al admirante Cristóbal Colón, para que se lance a esa aventura por lo cual el 17 de abril de 1492 se firmó el documento conocido como las "Capitulaciones de Santa Fe" en el que se estipulaba las condiciones en que Cristóbal Colón se enrumbaría en busca de esas nuevas rutas comerciales, pero que a la postre resultó ser el viaje descubridor de un nuevo mundo.

El 3 de agosto de 1492, Cristóbal Colón al mando de las embarcaciones conocidas como la Niña, la Pinta y la Santa María dejaba el puerto de Palos de la Frontera para emprender el viaje por el océano atlántico. El 12 de octubre arribaron a la Isla centroamericana de Guanahaní, bautizada por Colón como la Isla de San Salvador. Se puede afirmar que el descubrimiento de América realizado por Cristóbal Colón y sus tres embarcaciones en 1492, es una de las sorpresas históricas que transformó la concepción que del mundo se tenía en aquel entonces.

La conquista de América por parte de la Corona Española se caracterizó por el total sometimiento e imposición de una cultura y costumbres totalmente extrañas para los nativos, que finalmente conllevó al exterminio de las culturas indígenas asentadas en el nuevo mundo. Se dio inicio a sinnúmero de exploraciones por

³ NERUDA, Pablo. Confieso que he Vivido: memorias. Buenos Aires: Losada, 1974. p. 73-74.

todo el continente, con la consecuente explotación de las riquezas naturales y exterminio de las culturas ancestrales de los pueblos precolombinos. Empezó la cruel dominación por medio de la más cruda violencia hacia las tribus que habitaban toda América. Bajo el respaldo de la Iglesia Católica y con el pretexto de civilizar a los indios americanos, se cometieron las más grandes atrocidades y barbaries de las que nuestros indígenas no tenían ningún conocimiento ni medio de defensa. Lo que verdaderamente sucedió no fue el encuentro de dos mundos, sino una apabullante imposición de la cultura que se decía “civilizada” hacia los pueblos indígenas.

La Corona Española fue la principal beneficiada con las riquezas ofrecidas por las tierras conquistadas. Según lo relatan los historiadores, y ahora es posible confirmarlo, América era en ese entonces un paraíso, sus tierras eran totalmente fértiles, abundaba el preciado y codiciado oro así como otros metales preciosos, mercancías y especias que por su apreciado valor, fueron extraídas y llevadas a tierra Española. El descubrimiento se constituyó en poderoso instrumento para que el reino español en poco tiempo pasara de ser de una corona en crisis política y financiera, en el Estado más poderoso del mundo en aquél entonces.

Para lograr la total detentación del control dentro de las tierras conquistadas y dominadas, se designaron por orden de los reyes a personas comisionadas para cumplir con su voluntad y ser las encargadas de asegurar el poder político del rey, para lo cual se crearon los Virreinos.

Como se observa, en este breve recorrido por la historia, los antecedentes republicanos, vienen impregnados de una fuerte dosis de violencia cuyos efectos igualmente se verán reflejados en el nacimiento de la nueva nación, como adelante se entrará a detallar.

3. LA ÉPOCA DE INDEPENDENCIA Y EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO

A principios del siglo XVIII, en España se presentó una crisis institucional que dio origen a la conformación de movimientos independentistas en las colonias españolas en América. Es así, que surgen personajes que impulsan, en la Nueva Granada, movimientos en contra del centralismo español y la oposición al virreinato, imperante en esas épocas, uno de los principales opositores al régimen español con ideas autonomistas e independentistas fue Antonio Nariño. Como consecuencia de estos movimientos se produce el 11 de noviembre de 1810 la independencia de Cartagena, donde se constituyen dos gobiernos independientes que terminan en una guerra civil. De igual manera, se destituyó al virrey Antonio Amar y Borbón y se formó una Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada. A partir de este periodo surgen ideologías opuestas para la conformación e institucionalización de la naciente República; y se da origen a lo que se conoce en

la historia como el tiempo de la “Patria Boba”, puesto que cuando inició el movimiento independentista surgió una época de violencia entre quienes defendían las ideas centralistas y los que propugnaban por la consolidación de una república federalista, surgiendo la división entre los jefes de la revolución, ocasionando grandes discrepancias, lo que dio lugar a la primera guerra civil en Nueva Granada. Cundinamarca (Santa Fe) se constituyó en gobierno autónomo, primero con Jorge Tadeo Lozano como presidente y luego con el centralista Antonio Nariño, al tiempo que las Provincias Unidas eligieron presidente al federalista Camilo Torres. Esta guerra que inició en el año de 1812, culminó con el triunfo de los centralistas en 1813; sin embargo, esto no sirvió para solucionar las tensiones internas.

En 1815, el Rey de España Fernando VII, aprovechando esa coyuntura, ordenó la reconquista de estos territorios, enviando una comisión para ese efecto encabezada por Pablo Murillo, la que fue recibida por varios grupos de la población como libertadores, ocasionándose la reinstauración del virreinato que inició una campaña de castigo a los criollos que colaboraron con el levantamiento de los patriotas. Época donde se implantó un régimen del terror a la cabeza del virrey Juan de Sámano. A pesar de la violencia implantada por España contra los patriotas, muchos grupos subversivos sobrevivieron, y se conformaron como guerrillas con grandes ejércitos que se ubicaron principalmente en zona llanera. De allí surge, en 1819, el ejército comandado por Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, el cual derrota al ejército español que protegía a Santa Fe; y, en la Batalla de Boyacá ocurrida el 7 de agosto de ese año, se sella definitivamente la independencia de la Nueva Granada.

Una vez lograda la independencia se promulgó la ley fundamental de la nación independiente, que fue el resultado de la reunión constituyente realizada en el Congreso de Angostura, la que concluyó con el nombramiento de Simón Bolívar como presidente y Francisco Antonio Zea como vicepresidente, unificando a Colombia y Venezuela, y que dio lugar a que posteriormente se realizara en la ciudad de Cúcuta un Congreso que concluye con la redacción y aprobación de la “Constitución de Cúcuta”, cuyo principal objetivo fue el de crear la República de la “Gran Colombia”, conformada por los actuales países de Venezuela, Colombia y Ecuador. La capital de la nueva República pasó a ser Santafé de Bogotá. El primer presidente constitucional fue Bolívar y su vicepresidente Francisco de Paula Santander, con un mandato de cuatro años de gobierno. Esta Constitución fue inspirada por el pensamiento de Bolívar, que impuso un gobierno dictatorial, donde se defendió el carácter vitalicio del presidente y el derecho hereditario para la vicepresidencia; lo que dio origen a que surgieran conflictos entre constitucionalistas y dictatoriales, y es allí donde surge el nacimiento de los que posteriormente serán los principales partidos políticos colombianos: el Liberal y el Conservador.

Esta unión de las tres repúblicas se empieza rompiendo con separación entre

Venezuela y la Nueva Granada en el año de 1829, y finalmente se concluye con la separación del Ecuador en 1830. Entonces, la Nueva Granada retoma su antiguo nombre en 1832 y lo mantiene hasta 1857.

En el periodo comprendido entre 1840 y 1902, se presentaron varias guerras civiles que marcaron la historia para la conformación del territorio que hoy ocupa la actual Colombia y su formación como Estado, lapso de tiempo que se caracterizó por la promulgación de varias constituciones, que generaron cambios constitucionales, que impusieron distintos regímenes, transformaciones que obedecieron a la crisis política existente en aquél entonces, y que propendían a buscar la unidad nacional, fue así como surgieron la Confederación Granadina en 1857; los Estados Unidos de Colombia en 1862; y, finalmente, la República de Colombia, en 1886, tras un proceso conocido como la Regeneración propiciado por Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro. Las ideologías constitucionales en el siglo XIX estuvieron impregnadas de influencias extranjeras, de tendencias liberales, donde se tuvo como principio filosófico el naciente sistema capitalista, se formaron las primeras élites en el poder, que dio lugar a la creación de partidos políticos pero que aún no estaban consolidados; en donde los derechos eran muy restringidos, principalmente los de corte político, puesto que se excluía a algunas clases sociales; se enfrentaba a serios problemas de estructuración del Estado que llevaron a que se presente la desviación de régimen presidencial en presidencialismo con la dictadura constitucional que se impuso.

4. SUCESOS OCURRIDOS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

4.1 LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS Y LAS HEGEMONÍAS DE LOS PARTIDOS LIBERAL Y CONSERVADOR

Este siglo se inicia en nuestro país con una de las más sangrientas guerras civiles conocida con el nombre de la “Guerra de los Mil Días”, o “Guerra de los tres años”, que se desarrolló entre el 17 de octubre de 1899 y el 1 de junio de 1903; donde estuvo comprometido el país entero, con excepción de las zonas selváticas y el departamento de Antioquia. Constituye el primer registro histórico del enfrentamiento entre conservadores y liberales; los primeros contaban con el apoyo del gobierno que estaba presidido en ese entonces, por Manuel Antonio Sanclemente; y, los liberales, se organizaron en gran parte en guerrillas. Cabe destacar que esta guerra fue financiada por el gobierno con emisión de moneda, empréstitos y contribuciones forzosas de sus enemigos para apoyar a los conservadores. Por su parte, los liberales se financiaron con contribuciones obligadas, requisas, saqueos y pillaje, y aportes de gobiernos simpatizantes. La guerra finalizó con la firma de tres tratados de paz que se conocieron como el de Neerlandia, el de Wisconsin, y el de Chinácota.

Posteriormente, en el año de 1910 se produce una reforma constitucional, donde se prohíbe a las fuerzas armadas participar en política. Entre el periodo comprendido entre los años de 1910 a 1930, la presidencia del país estuvo en manos de la hegemonía del partido conservador (iniciando con la gobernación presidencial de Carlos Eugenio Restrepo; seguidamente fue elegido el conservador José Vicente Concha; luego siguió el mandato de Marco Fidel Suárez; Pedro Nel Ospina llegó al poder en el año de 1922; y, finaliza la hegemonía conservadora con el mandato de Miguel Abadía Méndez), quien históricamente ha culpado a los liberales de la ocurrencia de la guerra de los mil días. Posteriormente, el partido liberal accede al poder con una política revanchista, detentándolo durante los años de 1930 a 1946 (la hegemonía del partido liberal comienza cuando Enrique Olaya Herrera gana las elecciones de 1930; seguido en 1934 por Alfonso López Pumarejo, y en 1938 por Eduardo Santos. En 1942 López Pumarejo fue reelegido pero atravesó por una crisis en 1945 y se vio forzado a renunciar. Entonces, asumió el mandato Alberto Lleras Camargo hasta el año de 1946). En este periodo surgen conflictos internos entre los líderes liberales, lo que es aprovechado por los conservadores para recuperar la presidencia bajo la dirección de Mariano Ospina Pérez, no contando con las mayorías en el Congreso de la República; durante su mandato llevó a cabo una política represiva.

4.2 EL BOGOTAZO Y SUS REPERCUSIONES EN LA HISTORIA DE COLOMBIA

El 9 de abril de 1948 la historia política de Colombia se parte en dos, porque a partir de este momento se inicia un periodo de violencia que se tiene repercusiones hasta la presente época. En esa fecha ocurre el asesinato de quien era, para los liberales, un verdadero caudillo, representante de las ideas liberales y su candidato presidencial, el doctor Jorge Eliecer Gaitán. Este hecho generó una insurrección que se conoce con el nombre de “Bogotazo”; violencia que no sólo tuvo ocurrencia en la capital de la República, sino que se propagó por todo el territorio nacional, generándose masacres donde se vieron involucrados los grupos comunistas, ejército, los partidos políticos tradicionales: liberales y conservadores, religiosos, niños, mujeres, ancianos y campesinos; fue un periodo de barbarie del que nadie en este país pudo escapar. El Bogotazo concluyó cuando el gobierno de Ospina Pérez firmó un pacto con los liberales.

Sin embargo, la crisis que se produjo con la muerte de Gaitán no se superó en forma total, puesto que este hecho fue el inicio de profundos enfrentamientos ideológicos, empieza de este modo el periodo conocido en la historia de Colombia como el de “La Violencia”. En esta época se conformaron grupos clandestinos integrados por miembros de los partidos políticos que agredían a quienes consideraban que no seguían sus concepciones ideológicas. Entre aquellas organizaciones, apareció la denominada guerrilla liberal, cuyo fundador fue un campesino con ideas liberales, llamado Pedro Antonio Marín, hoy conocido como

Manuel Marulanda Vélez, alias “Tirofijo”, supremo comandante de las actuales Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”.

Durante la época de “La Violencia” existieron enfrentamientos directos entre las personas pertenecientes a uno de los dos grandes partidos políticos. El lapso de la Violencia en Colombia tuvo una vigencia temporal que duró hasta 1957, cuando fue derrocado del poder al último dictador que existió en nuestro país, el General Gustavo Rojas Pinilla, golpe de Estado propiciado por miembros de las dos clases políticas del país.

El periodo de la “Violencia” en Colombia se produce por las secuelas de las diferencias existentes entre los dos principales partidos políticos, conflictos que nacieron desde antes de su consolidación y que se desarrolló en el transcurso del tiempo. El profesor Alejo Vargas Velásquez explica en forma detallada este periodo:

Posteriormente va a ser ese gran período de nuestra historia reciente que conocemos como la “Violencia” y en el cual los dos partidos tradicionales, el Liberal y el Conservador, de nuevo volvieron al uso de las armas por razones o con pretensiones políticas, sólo que en esta ocasión no lo realizaron de manera formal, declarando una guerra civil, sino a través de los grupos de guerrillas liberales y conservadoras. Ese desangre colectivo se va resolver mediante la figura del ‘golpe militar’, que el ilustre jurista Darío Echandía llamó ‘golpe de opinión’ para evidenciar de nuevo las relaciones entre poder y derecho.⁴

4.3 EL FRENTE NACIONAL

En busca de solucionar el conflicto político en el que la Nación se envolvió desde los primeros años de su formación y en vista a la cruda violencia que de ello sobrevino, los principales partidos políticos se reunieron y consolidaron el denominado “Frente Nacional”, que fue el pacto celebrado entre los partidos liberal y conservador para turnarse la primera magistratura del país y repartirse en forma equitativa el poder, por lo cual optaron por dividirse todos los cargos administrativos, como alternativa posible para lograr la paz y regresar a las sendas de la democracia política electoral, aspiración que en principio pareció lograrse.

Como alternativa de solución política de los dos partidos predominantes en la historia de Colombia, el Frente Nacional se constituyó en una solución real para la violencia que imperó en nuestro país durante todo el tiempo de su consolidación, así lo expresa el historiador Fernando E. Gonzáles: “*El Frente Nacional fue el*

⁴ VARGAS, Alejo, Política y Armas al inicio del Frente Nacional. Santa Fe de Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales – Universidad Nacional de Colombia, 1995. p. 20

nombre de este pacto, aprobado por plebiscito en diciembre de 1957, que instituyó por 16 años este poder compartido: los dos partidos se alternarían el poder presidencial y se repartirían en forma paritaria los cargos políticos y administrativos, para volver a fundar el equilibrio y la transacción entre los partidos y recuperar así la legitimidad del conjunto del sistema político”⁵.

Con la consolidación del Frente Nacional finaliza la violencia bipartidista de ese entonces, como consecuencia de ello muchos de los grupos de guerrilla liberales entregaron las armas y se desintegraron, el gobierno les concedió las amnistías a los que se reincorporaron a la vida civil. Sin embargo, otro sector de guerrillas, conocidos como guerrillas comunes, calificativo derivado por sus concepciones comunistas, estuvieron en contra del Frente Nacional, porque con este pacto entre los grandes partidos políticos se les cerró a la oposición las aspiraciones para llegar a las riendas del poder; estas guerrillas siguieron combatiendo, desplazándose a distintos puntos del país.

La repartición del poder entre los partidos liberal y conservador que se instituyó con el Frente Nacional inició con la magistratura de Alberto Lleras Camargo, del Partido Liberal, presidente electo para el periodo 1958 a 1962, seguido por Guillermo León Valencia del Partido Conservador quien gobernó durante los años de 1962 a 1966 y fue dentro de su gobierno que se instauró la ofensiva militar contra los insurgentes de esa época conocida como la “Operación Marquetalia” que producto de este hecho se consolidaron las actuales fuerzas guerrilleras; por el partido liberal en la época de 1966 a 1970 gobernó Carlos Lleras Restrepo; Misael Pastrana Borrero fue presidente durante el periodo de 1970 a 1974 del Partido Conservador; y, finalizando con Alfonso López Michelsen durante el periodo de 1974 a 1978 del Partido Liberal. No obstante la terminación del Frente Nacional, las hegemonías de estos partidos políticos tienen un papel protagónico hasta la época actual.

5. SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX: NACIMIENTO DE LOS GRUPOS SUBVERSIVOS

La mayoría de los autores que se han dedicado al estudio profundo de este fenómeno⁶, coinciden en afirmar que la movilización de los grupos revolucionarios en los años sesenta y la reanudación de la violencia coincidió con la implementación de un sistema político cerrado a través del Frente Nacional, que concedía el poder y oportunidades políticas únicamente a los dos partidos

⁵ GONZALES, Fernando, Aproximación a la Configuración Política Colombiana. Santafé de Bogotá: Cinep, 1997, p. 64.

⁶ VARGAS, Alejo. Magdalena Medio santandereano. Colonización y conflicto armado. Bogotá: Cinep, 1992. p. 86.

tradicionales, sin tener en cuenta a otros nacientes grupos minoritarios con concepciones diversas a las que imperaban en los partidos tradicionales, que incluso se estaban conformando bajo la influencia de las ideas revolucionarias cubanas y de las concepciones socialistas reinantes en aquél entonces.

Al mismo tiempo, el fracaso de los acuerdos de paz y de las amnistías que siguieron a la formación del sistema del Frente Nacional, generaron un nuevo tipo de violencia denominado "bandolerismo", el que alcanzó proporciones críticas en 1964, *"había más de 100 bandas activas, constituidas por grupos de campesinos armados que, más o menos organizadamente y desconociendo los acuerdos de paz entre las directivas oficiales de los partidos tradicionales, prolongaron la lucha bipartidista"*⁷.

Se atribuyó el nombre de "bandoleros" a aquellos grupos opositores a la constitución del Frente Nacional, porque consideraban que el pacto de repartición de poder de los únicos grandes partidos que existían en ese momento, se constituía en un atentado contra la democracia, ya que de antemano les quedaba vedada la posibilidad a las pequeñas agrupaciones en contra de la posición oficial de acceder al poder y de que sean tenidos en cuenta sus ideales. Entonces, el acuerdo logrado entre los partidos liberal y conservador en lo que se constituyó como Frente Nacional fue la forma de solucionar el conflicto partidista que Colombia había atravesado durante todo su proceso de formación; pero a su vez, fue una de las principales causas para que se generara una nueva ola de violencia, en vista a que se privó de la posibilidad de participación en la vida política del país, a pequeños grupos radicales con influencia comunista, lo que generó que se alzaran en armas y se constituyeran en los "bandoleros" de esa época.

El término de "bandoleros" con que se tildó a las agrupaciones que en este periodo se levantaron contra el gobierno oficial, tenía un trasfondo en el que supuestamente se encaminaban a encontrar la justicia social. Por esta razón muchos de los estudiosos de estos temas al referirse a la figura de bandolero siempre lo relacionan con quien busca la justicia social, por eso es pertinente citar el siguiente párrafo: *"La figura legendaria del bandolero personifica el ideal de una justicia guerrillera vagabunda (...) En el sur de Italia y en Andalucía, los bandoleros que desafían a la autoridad central y que atacan a los ricos para "distribuir" sus bienes a los pobres serán por largo tiempo los héroes de la imaginaria social de la anarquía"*⁸. Sin embargo, la tradición histórica en Colombia nos ha enseñado que pese a que en sus inicios los grupos guerrilleros pudieron

⁷ SANCHEZ, Gonzalo y MEERTENS, Dony, Bandoleros, gamonales y campesinos: el caso de la violencia en Colombia. Santa Fe de Bogotá, 1985, p. 42

⁸ RESZLE, André. Refiriéndose al mito del bandolero dentro de los mitos anarquistas. Bogotá: Leyer, 2003. p. 45.

tener una filosofía socialista, esta se desnaturalizó con la perpetración de hechos y actos realizados por la guerrilla contrarios a los ideales socialistas y que sólo persiguen implementar un régimen de violencia y terror en el país, como lo han hecho por medio de los secuestros, las masacres, el desplazamiento masivo de comunidades, la vinculación con las mafias de narcotráfico, la extorsión por medio de las denominadas “vacunas”, y todas las formas de violencia que día a día vienen ejerciendo en contra de la población civil.

En este trabajo se desarrollará un estudio sucinto de los principales grupos subversivos que se han conformado en el país, así como también de los grupos que se crearon para combatir a los grupos guerrilleros, como son las denominadas autodefensas. Por otra parte, se analizará las implicaciones que ha tenido el narcotráfico en el conflicto armado como un factor principal de generación de violencia.

5.1 FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC)

Se puede considerar a esta agrupación guerrillera como la más antigua del país, los primeros grupos guerrilleros, conocidos en ese entonces, como grupos bandoleros, por estar en oposición a la ideología conservadora que en ese tiempo estaba en el poder, cuyos orígenes se remontan a mediados de los años cuarenta, cuando grupos pertenecientes al partido liberal y con grandes influencias de tendencias comunistas estuvieron en oposición al gobierno del entonces presidente conservador Mariano Ospina Pérez, decidieron alzarse en armas y formar grupos de autodefensas.

Luego de consolidarse el Frente Nacional, y después de que la mayoría de los grupos guerrilleros entregaran las armas para entrar en un proceso de amnistía con el Gobierno, sólo existían muy pocos grupos considerados en ese entonces como organizaciones rebeldes, el más grande estaba conformado por no menos de 50 hombres, que se encontraba asentado en el municipio de Marquetalia, bajo las órdenes de Marulanda y de miembros del Partido Comunista, *“En aquel entonces todo lo que se solicitaba al gobierno era ayuda material para el progreso de la región, créditos para beneficio de toda la comunidad y garantías contra la acción de las fuerza pública y sus “pájaros” (asesinos civiles) que no cesaban las agresiones contra los habitantes de esta zona”*⁹.

En el año de 1964 bajo el mando del coronel Hernando Currea Cubides, comandante de la sexta brigada, se puso en práctica el Plan LASSO (Latin American Security Operation) contra las regiones de autodefensa campesina en Colombia, que consistía en un programa de ayuda militar por parte de los Estados Unidos con el fin de conseguir la seguridad de las naciones latinoamericanas. Con

⁹ Disponible en Internet:< <http://oaranda.free.fr/historia/Colombia.htm>>

el desarrollo de este plan militar se ejecutó la conocida “Operación Marquetalia”, en la que participaron de 16.000 hombres, armados y equipados con todos los instrumentos de guerra cuyo objetivo primordial era lograr la aniquilación del núcleo campesino, considerado como un foco comunista que atentaba contra la seguridad del Estado, *“Para ellos, lo que existía allí era subversión, ideas foráneas y bandoleros que había que aplastar en nombre de la “Democracia” y la “defensa de las instituciones”*¹⁰.

En el desarrollo de la operación militar que tenía como objetivo ocupar la región de Marquetalia, fueron fusilados centenares de campesinos tildados como bandoleros. Mientras tanto, los grupos alzados en armas que estaban en oposición al Gobierno, tuvieron que esconderse en las montañas y selvas de la región para reorganizarse en guerrillas móviles. La operación militar desarrollada con el propósito de conseguir el control de la zona de los bandoleros en ese entonces, cuya duración se esperaba que fuera de tres semanas, fue un rotundo fracaso y se convirtió en la mecha creadora de la actual guerrilla colombiana.

*“El 20 de julio de 1964, en medio de las contingencias de la lucha, los combatientes de Marquetalia trazaron, en una Asamblea, las primeras líneas tácticas y estratégicas de guerrillas móviles, dando planes muy concretos para continuar la lucha en el área y comenzar el crecimiento, al mismo tiempo, la Asamblea aprobó el “Programa Agrario de las Guerrillas”, que con el tiempo se convertiría en nuestro programa agrario.”*¹¹

Como se puede observar, la constitución del actual grupo guerrillero alzado en armas se consolida a mediados de los años sesenta, cuando el Estado puso en marcha políticas de seguridad nacional para repeler la formación y fortalecimiento de los grupos disidentes al gobierno, operaciones de la fuerza militar como la de Marquetalia en el año de 1964, tenían el propósito de controlar a través de la artillería militar todo el territorio nacional, pero dichos operativos de la fuerza pública no entregaron los resultados esperados, los grupos al margen de la ley se escondían en las zonas selváticas del país, en las que es muy difícil su ubicación y se fortalecieron estratégicamente y militarmente; además, emplearon las ideologías comunistas en las que cimentaron su creación para obtener la aprobación y el apoyo de la clase campesina colombiana, prometiendo principalmente la redistribución de la tierra entre los más necesitados, lo que les permitió a estas organizaciones guerrillera desplazarse a otros departamentos del país.

Durante sus primeros años de existencia, las FARC-EP tenían un carácter exclusivamente rural y limitado a acciones relativamente esporádicas en pequeñas

¹⁰ Ibid

¹¹ Disponible en Internet:< <http://farc.ep/historia/Colombia.htm>>

zonas de influencia, primando todavía el componente de autodefensa campesina, además su crecimiento en sus años de formación se lo puede considerar que fue lento. El gobierno intentó varios operativos militares para acabar con el grupo guerrillero, que al final, al no ser sostenibles en su duración y al no estar acompañados de una mayor presencia estatal en las zonas afectadas, no lograron su fin.

A principios de los años ochenta, los directivos de esta organización guerrillera plantearon estrategias para aumentar su poder militar y económico con el objetivo de llegar al poder. Para esa época el negocio del narcotráfico en Colombia se encontraba en auge, motivo este que influyó radicalmente en la implantación de una nueva ola de terror y de violencia, y fue una de las causas para que el poderío de esta organización guerrillera creciera significativamente gracias a los vínculos que desde ese entonces empezaron a formar con las personas vinculadas al tráfico de narcóticos, realizaron pactos de mutua cooperación, por un lado las organizaciones guerrilleras necesitaban fortalecer su patrimonio económico; y por otra parte, los grupos vinculados con el comercio ilegal de estupefacientes encontraron en las guerrillas la forma de proteger sus cultivos ilícitos y extender su territorio. Entonces, a cambio de garantizar protección a los grandes cabecillas del narcotráfico y de asegurar y ampliar las zonas de los cultivos ilícitos, los grupos al margen de la ley obtuvieron en poco tiempo un auge económico y un poderío militar significativo.

El 28 de mayo de 1984, en el gobierno del presidente Belisario Betancour, los líderes del estado mayor de las FARC firmaron unos acuerdos para la consecución de la paz, conocidos como Acuerdos de Cese al Fuego, Tregua y Paz o Acuerdos de Uribe, en donde se pacta un eventual cese de hostilidades. Pero este intento de negociación fracasó debido en gran medida porque no se respetó totalmente el cese de operaciones militares y guerrilleras; y, por la violencia política de sectores de la extrema derecha, así como actores de izquierda.

A pesar de los acercamientos existentes en principio con los carteles del narcotráfico con esta organización guerrillera, estos lazos entablados se rompen, primordialmente por los altos cobros pecuniarios exigidos por las FARC para el financiamiento de la guerra, conocidos como “vacunas” o “gramaje”, y debido a los secuestros de familiares y amigos de los principales capos por parte de los insurgentes. Es en ese momento en el que el narcotráfico en repesaría a las acciones guerrilleras financian escuadrones privados a partir de sus propios grupos de sicarios, incidiendo en la formación de lo que posteriormente serían los grupos de autodefensa que en la actualidad juegan un papel protagónico de la violencia en Colombia.

De la misma forma esta agrupación guerrillera, como los demás grupos al margen de la ley que operan en Colombia, se ha valido de otras actividades delictivas

como el secuestro y la extorsión con el propósito de aumentar su poderío económico y, primordialmente, de sentar el terrorismo y zozobra en la sociedad civil.

Durante casi todos años noventa no existió una verdadera alternativa de solución pacífica y dialogada entre el gobierno y el grupo guerrillero FARC-EP, el poderío de esta organización aumentó y se enlistaron a sus filas más hombres; además, siguieron utilizando el método de las “vacunas” a grandes terratenientes y a conocidos narcotraficantes, así como la extorsión y el secuestro de personas pertenecientes a la sociedad civil para financiar su campaña violenta y acrecentar su poderío económico y guerrillero.

En 1998, mediante acuerdos con el gobierno del recién elegido presidente Andrés Pastrana Arango, se creó la llamada zona de distensión, *“una zona desmilitarizada que se extendía en 40.000 km² aproximadamente, entre los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán, con el fin de llevar a cabo un proceso de paz con este grupo armado”*¹².

En dicha zona las FARC-EP hicieron presencia en cascos urbanos, la organización guerrillera tenía el control militar y político del territorio despejado interviniendo de forma directa, sin existir ningún mecanismo de control por parte del Estado; en ese momento las FARC lograron un mayor poder económico, militar y bélico. Entonces, el proceso de diálogos para acordar a la paz entre la agrupación guerrillera y el gobierno del presidente Pastrana, se caracterizó por las múltiples suspensiones y el insignificante avance para la solución negociada del conflicto. La sociedad civil, que en principio tenía la esperanza de alcanzar la paz por la vía de la negociación, comenzó a pensar que la única alternativa que tiene Colombia para exterminar con los grupos insurgentes que han fomentado la violencia actual es por medio de la vía militar.

*“... Allí se produjo la primera y fundamental distorsión: de la definición de una zona para hablar de la solución negociada, se pasó al reconocimiento de la misma como expresión de un control real o supuesto. Desde ese momento se hizo evidente la carencia de una estrategia clara para orientar el proceso de conversaciones (...) Así el proceso de diálogo –que no de negociaciones, pues realmente no las hubo- se fue deteriorando progresivamente ante la opinión de la mayoría de colombianos, que al inicio del proceso tenía esperanzas de alcanzar la paz negociada, cayó en el escepticismo y comenzó a coquetear a otra ilusión, la de acabar el conflicto armado por la vía militar.”*¹³

¹² Disponible en Internet : <<http://www.colombia.com/especiales/2002/farc/historia/>>

El proceso de paz entre la guerrilla de las FARC y el gobierno de Andrés Pastrana duró hasta el 20 de febrero de 2002, después de una serie de acciones de la guerrilla para intentar sabotear las elecciones presidenciales y parlamentarias que se encontraban próximas a realizarse; y, de que el presidente Pastrana anunciara en el año 2000 la implantación del Plan Colombia, patrocinado política y financieramente por el gobierno de los Estados Unidos, cuya finalidad fue la de erradicar los cultivos de cocaína y de debilitar económicamente a la guerrilla y a los narcotraficantes. A pesar de varios avances teóricos y documentales, la negociación de paz realizada con el despeje de la zona del Caguán no dejó resultados importantes para la pronta solución del conflicto armado; principalmente benefició y fortaleció militarmente a la guerrilla de las FARC-EP

En los comicios de mayo del año 2002, fue electo como presidente en la primera ronda de elecciones con un 53% de los votos, el candidato de la derecha Álvaro Uribe Vélez, quien prometió implementar una política de seguridad democrática y acabar militarmente el conflicto armado con los grupos al margen de la ley que operan en Colombia. No existiendo hasta el momento, pese a estar en su segundo periodo de gobierno obtenido mediante su reelección, ningún acercamiento de diálogo para concertar la paz con esta organización guerrillera.

5.2 EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL (ELN)

Inspirados en la Revolución Cubana y bajo ideales extremos de liberación, un grupo de disidentes de las FARC formaron el segundo grupo guerrillero de mayor importancia en el ámbito nacional el “ELN”. Fue fundado por Fabio Vásquez Castaño a mediados de la década de los años sesenta. El padre Camilo Torres, ha sido el personaje emblemático de esta organización guerrillera, por su pensamiento social, pero que en el año de 1966 fue abatido en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

En el año de 1973 el ex sacerdote español Manuel Pérez Martínez, conocido como “El Cura Pérez” toma las riendas del grupo alzado en armas, liderazgo que lo asumió hasta el 14 de febrero de 1998 cuando fallece, gracias al Cura Pérez la organización guerrillera adquiere fuerza en el número de sus filas, y el grupo pasaría por su mayor auge. Con el fallecimiento del Cura Pérez asume el comando Nicolás Rodríguez Bautista, alias “Gabino”, quien bajo su mandato reestructura el Comando Central.

Después de la muerte del “Cura Pérez”, el ELN ha sufrido un proceso gradual de declive militar, hasta el punto que hoy en día ha visto su capacidad militar reducida a menos de 5.000 hombres.

¹³ VARGAS Alejo. Las Fuerzas Armadas en el Conflicto Colombiano. Antecedentes y perspectivas. Bogotá: Intermedio, 1998. p. 302

El respaldo ideológico que propició la creación del ELN se fundamentó en propender la solución de las necesidades sociales de la explotación de las élites nacionales, que utilizan las instituciones estatales para mantenerse en el poder, por medio del uso de la fuerza armada. La lucha también se encamina en atacar las injusticias sociales que generan la intervención de los países extranjeros en la imposición de políticas que afectan a la comunidad en general. Pero esta agrupación guerrillera, al igual que los demás grupos que se encuentran al margen de la ley, han operado a través de actos criminales de lesa humanidad, tales como el secuestro extorsivo a personas de la sociedad civil, el asesinato de políticos y líderes sindicales y el desplazamiento forzado de comunidades enteras. Así mismo, la agrupación guerrillera ha tenido estrechos vínculos con carteles de cuello blanco, generando esto otro factor de violencia que se suma a la triste realidad que afronta Colombia.

Alejo Vargas al realizar un análisis sobre esta organización guerrillera sostiene que su historia se la puede dividir en diferentes ciclos, en su etapa de formación *“estuvo caracterizada por el caudillismo y por una estructura claramente jerárquica y personalizada (...) En este primer ciclo, el ELN cuenta con una estrategia: adelantar una guerra de liberación al estilo del M-26 cubano, lo que implica la necesidad de articularse a movimientos sociales (...)”*. Luego, sostiene el autor, el ELN en la década de los setentas atraviesa por su más profunda crisis que llevó al grupo casi a su disolución; y, en su tercera etapa, se caracterizó por:

“(...) asumir una estructura organizativa confederal, con débiles mecanismos de mando efectivo y una gran lentitud en la toma de decisiones (...) no se han podido desarrollar adecuadamente como un ejército y tampoco consolidar una organización política (...) Su estrategia en este periodo pareció centrarse en el control de los poderes locales y regionales, mostrando una buena capacidad de adaptación a transformaciones institucionales como la descentralización”¹⁴.

Concluye el autor sosteniendo que esta agrupación guerrillera se ha caracterizado por soportar las crisis internas y poder adaptarse a los nuevos cambios en la vida social y política colombiana. Sin embargo, para su mantenimiento financiero han recurrido al secuestro, la extorsión y el boleteo, así como a la imposición de los llamados “impuesto de guerra”.

Durante el gobierno del Presidente Andrés Pastrana el ELN anunció su interés en procurar una solución política negociada al conflicto armado, pero en los primeros diálogos para la consecución de paz no se obtuvo ningún resultado plausible. En el gobierno de Álvaro Uribe Vélez a través de su comisionado de paz se han entablado unas pre-negociaciones de paz con vocería del líder guerrillero de esa

¹⁴ Ibid., p. 299.

organización Francisco Galán, gracias a la cooperación de intermediarios internacionales, principalmente el patrocinio del gobierno cubano.

5.3 EL EJÉRCITO POPULAR DE LIBERACIÓN (EPL)

Al igual que todas las organizaciones guerrilleras al margen de la ley que existieron en Colombia después de la segunda mitad del siglo XX, el Ejército Popular de Liberación (EPL) fue un grupo guerrillero, fundado en 1965 con el apoyo del partido comunista de Colombia - Marxista Leninista. Sus acciones militares empezaron a desarrollarse en 1968, principalmente en Antioquia, Córdoba, Sucre y Magdalena Medio. Su principal comandante fue Ernesto Rojas, asesinado en la década de los ochenta, cuando la agrupación guerrillera entablaba conversaciones con el gobierno de Belisario Betancur.

Con la propuesta por parte del gobierno colombiano de convocar a una constituyente que propició un espacio abierto para la participación de todos los sectores y agrupaciones del país, el EPL comienza en el mes de mayo de 1990 a entablar diálogos de paz con el gobierno de turno, que termina con su desmovilización a partir del mes de febrero de 1991, reincorporándose a la vida civil.

Sin embargo, una fracción del grupo guerrillero EPL no compartió la idea de entregar las armas, razón por la cual, un reducido grupo que no se desmovilizó han continuado hasta estas épocas con sus operaciones subversivas. En la actualidad esta agrupación es comandada por Juan Montes, y tiene presencia insurgente en los departamentos de Caldas, Antioquia, Norte de Santander y La Guajira.

5.4 MOVIMIENTO 19 DE ABRIL (M-19)

Esta organización guerrillera tiene sus orígenes dentro del partido político fundado por el expresidente Rojas Pinilla conocido como la ANAPO, durante la época en que Colombia desarrollaba el Frente Nacional; esta agrupación política participó en las elecciones de ese entonces, para ello tuvieron que enlistarse dentro de las filas de los dos principales partidos políticos que podían elegir el pueblo.

El partido de la ANAPO tuvo acogida popular logrando en 1962 la elección de 6 representantes y 2 senadores en el parlamento; en 1964 ubicó a 26 de sus representantes a la Cámara en el Congreso de la República. En 1966 empezaron a ser vistos como una amenaza al Frente Nacional, por los grandes dirigentes políticos. En 1970 fue su apogeo logrando el 14% de las sillas liberales y 20% de las conservadoras dentro del Congreso Nacional. Fue entonces, que en las elecciones de mayo de 1962 se postuló como candidato presidencial, su principal representante el General Rojas Pinilla, a pesar que conocía de antemano que los

votos a su favor serían declarados nulos, *“quien logró 50.000 votos (1.8%) en las elecciones del 6 de Mayo de 1962, una tercera parte de los votos totales en 1964 y se afirma que una mayoría de votos en la última elección del Frente Nacional, el 19 de Abril de 1970, compitiendo contra el conservador Misael Pastrana Borrero.”*¹⁵

Las últimas elecciones tuvieron un ambiente crítico, tras las afirmaciones de fraude por parte de los seguidores de la ANAPO, así perdieron la esperanza de lograr la presidencia. Muchos de los integrantes de este movimiento político tomaron la vía armada como medio para lograr cambios institucionales, formándose así el grupo guerrillero Movimiento 19 de Abril (M-19), cuyos ideales se fundamentaban en el pensamiento marxista y la tendencia comunista.

*“Nuestro programa inicial consistía en impulsar la política de masas, la construcción de un amplio Frente de Liberación Nacional con las demás fuerzas políticas de la izquierda, el impulso a la unidad revolucionaria en todas sus manifestaciones y la preparación metódica de la guerra popular. La guerrilla era, para nosotros, apenas un detonante, un mecanismo de encendido de la revolución popular. Hicimos "propaganda armada" para ganar simpatías, pero siempre decíamos que las simpatías nada significaban si no se convertían en fuerza organizada a través de las organizaciones del pueblo.”*¹⁶

Durante el gobierno de Virgilio Barco, después del rompimiento de los diálogos de paz que se estaban desarrollando con este grupo alzado en armas, el 6 de noviembre de 1985, esta agrupación guerrillera logra tomarse el Palacio de Justicia, con el propósito de demostrar al país su poderío estratégico y militar, de hacerse conocer como un grupo que puede desestabilizar a una de las más importantes instituciones estatales; y, el principal objetivo de esta operación fue el de presionar al gobierno para que no promueva leyes de extradición a las personas que hubieren cometido delitos en el exterior, que en ese momento cursaba en el Congreso de la República. En vista de ello, el gobierno autorizó al Ejército Nacional la utilización de la fuerza para restablecer el orden público, decisión que dejó como resultado la muerte de todos los insurgentes que participaron en la toma, el asesinato de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la desaparición de personas que infortunadamente se encontraban dentro del Palacio.

A finales de la década de los ochenta, el grupo armado se encontraba en una crisis militar y financiera, el poderío de esta organización guerrillera estaba en su

¹⁵ Disponible en Internet:< <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-1.htm>>

¹⁶ Disponible en Internet : < <http://foros.elpais.com/lofiversion/index.php/t3803.html>>

peor decadencia, debido a las constantes ofensivas militares que realizaron la fuerza pública en contra de las personas pertenecientes a la organización guerrillera. Entonces, con la coyuntura de la consolidación de una constituyente en 1990, los líderes de la agrupación guerrillera entregaron las armas al Estado colombiano con el reconocimiento de las amnistías e indultos durante el tiempo en que estuvieron realizando sus operaciones guerrilleras; y, entraron a participar activamente en la promulgación de la Carta Política de 1991 y en la vida política actual de Colombia. Después de la promulgación de la nueva Constitución Política los miembros que lideraron la agrupación al margen de la ley formaron el partido político ADM-19 (Alianza Democrática M-19), grupo que en las primeras elecciones para el Congreso de la República obtuvo 19 curules. Actualmente, sus principales miembros han consolidado un partido político denominado “Polo Democrático Alternativo”, que viene ejerciendo oposición al actual gobierno de Uribe Vélez y que logrado la simpatía popular de quienes están en contra de las políticas presidenciales, por lo cual ha logrado estabilizarse como una verdadera fuerza política.

5.5 LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC)

La creación y consolidación de este grupo de fuerza armada de carácter ilegal ha ahondado la crisis política y social en la que atraviesa el país, pues este es otro de los factores que ha generado más violencia en las últimas décadas de la vida nacional. Se puede afirmar que fue el afán de acabar a los grupos guerrilleros mediante el uso de la violencia lo que propició que se formaran los grupos de autodefensas.

Entre los años setentas y ochentas, los grupos narcotraficantes consolidaron el mercado de la marihuana en los campos del territorio nacional, época que fue conocida como la bonanza marimbera, situación que produjo el fortalecimiento económico de los principales capos de las drogas ilícitas. Los grupos guerrilleros por su parte, empezaron a fomentar la violencia dentro de las zonas campestres y selváticas donde estaban operando, y se valieron de actividades delincuenciales como el secuestro extorsivo y la exigencia del pago de “impuestos de la guerra” conocido como “vacunas” para solicitar apoyo financiero a los medianos y grandes terratenientes de las zonas rurales, entre ellos a las personas vinculados con el narcotráfico. Ante esta situación y en reacción a la ola violenta que se pasaba, los capos de las mafias y los terratenientes medianos y grandes de la industria del país, empezaron a respaldar económicamente a pequeñas bandas de sicarios para que protegiera a sus familias y sus tierras y combatieran los constantes ataques de los grupos subversivos de la zona, fue de esta forma como iniciaron los primeros grupos de autodefensa cuyo principal objetivo fue el de acabar con las agrupaciones guerrilleras.

Otra de las principales causas que dieron origen a la formación de los primeros grupos de autodefensas fue la incapacidad del Estado y las Fuerzas Armadas para controlar el incremento del poderío militar de las acciones insurgentes que amenazaban constantemente el orden público. Así mismo, durante el gobierno de Turbay Ayala se aumentaron las denuncias contra la violación de derechos humanos por parte de los militares ante organizaciones de carácter internacional, las cuales sintieron limitada su capacidad de acción contraguerrillera por vías institucionales.

Durante ese período, al afianzarse los grupos paramilitares con las organizaciones de narcotraficantes, se amplió el comercio de la droga, y muchos de los dirigentes de estos grupos se transformaron en terratenientes y en dirigentes de otras empresas económicas. Entonces, los grupos de autodefensas tenían como propósito defender de los actos violentos de extorsión y expropiación que llevaban a cabo los grupos armados disidentes, y al mismo tiempo el de extender y asegurar el comercio de la droga.

“(...) El crecimiento del poder económico de los narcotraficantes que los había llevado a adquirir tierras en algunas de la zonas más fértiles del país (Magdalena Medio, Costa Atlántica, Llanos Orientales), donde existía presencia de organizaciones insurgentes desde décadas anteriores; los capos, ahora hechos terratenientes no estaban dispuestos a someterse a las exigencias económicas y políticas propias de las regiones controladas por los grupos rebeldes y dispusieron de sus cuantiosas fortunas para financiar fuerzas paraestatales. Además, algunos frentes guerrilleros —en particular de las FARC en el Magdalena Medio— se habían excedido en la presión económica sobre medianos y pequeños propietarios rurales a través de la contribución forzosa, el secuestro y la extorsión; ello creó una disposición de algunos campesinos para colaborar con proyectos “antisubversivos”.¹⁷

El grupo de autodefensa más grande y conocido en esa época, financiado por las mafias de las drogas, fue conocido con el nombre de "Muerte a Secuestradores" ("MAS"). Este grupo fue fundado por narcotraficantes en represalia por el secuestro realizado por el M-19 de los hermanos de los Ochoa, familia reconocida internacionalmente como miembros del Cartel de Medellín.

Luego de la conformación de grupos de autodefensas se realizaron vínculos con el Ejército Nacional en pro de un mismo fin: acabar militarmente con los grupos disidentes al margen de la ley. Dentro de esta alianza se realizaron diferentes operativos con la misma finalidad, acabar con la subversión. *“En la década de los*

¹⁷ GONZÁLEZ, Guillermo. Historia de la violencia en Colombia. En: Magazín Dominical, *El espectador*, Bogotá: (9 de julio de 1989) p.25.

*ochenta fue la época en que se formaron distintos grupos paramilitares*¹⁸ que se fortalecieron económicamente, gracias al apoyo entregado por numerosos grupos narcotraficantes; y, así mismo realizaron operativos militares conjuntos con la fuerza pública para erradicar a las personas que estuvieran vinculadas con la guerrilla, principalmente en la zona del Magdalena Medio.

El crecimiento y fortalecimiento de nuevos actores en el conflicto colombiano en los años ochentas y noventas (carteles de narcotraficantes y la dispersión en diferentes zonas del país de diferentes grupos paramilitares), conllevó a que se generara una nueva ola de violencia. Alguno de los grandes terratenientes y narcotraficantes, como los hermanos Fidel y Carlos Castaño, estructuraron sus propios grupos autodefensa denominado “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba”.

A pesar de que durante los gobiernos de los presidentes Barco, Gaviria y Samper, los grupos paramilitares empezaron a sentar su poderío militar y financiero, fueron realmente pocas las medidas adoptadas por el Estado para solucionar y contrarrestar este auge de las autodefensas. Es más, dentro del gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano y con el impulso de su Ministro de la Defensa Fernando Botero, en 1994 se crearon las Asociaciones de Seguridad Privada (CONVIVIR), como una forma de repeler la violencia existente en ese entonces, cuya finalidad fue la de proteger a ganaderos y terratenientes en zonas con presencia guerrillera y apoyar a las fuerzas armadas en sus labores de contrainsurgencia; pero lejos de alcanzar los objetivos de su creación, en los lugares en que estuvieron operando¹⁹ la crisis de la violencia se aumentó considerablemente.

En el mes de abril de 1997 se unificaron las más grandes y temidas organizaciones paramilitares del país, las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), las Autodefensas del Magdalena Medio y las de los Llanos Orientales, reunidas en la Segunda Conferencia Nacional de Autodefensas, en donde decidieron fusionarse para constituirse en una entidad relativamente centralizada, bajo el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), autodefinida como una "Coordinadora Nacional Antiguerillera" con capacidad de acción en todo el territorio nacional y cuyo máximo líder fue Carlos Castaño, quien ejerció su comandancia hasta que fue asesinado por los comandantes de la misma organización paramilitar; su cadáver fue encontrado en el mes de agosto de 2006.

¹⁸ Entre los más conocidos fueron el MNR (Muerte a Revolucionarios del Nordeste), los Blancos, los Yeyes, COLSINGUE (Colombia sin Guerrilleros) y MACOGUE (Muerte a comunistas y guerrilleros).

¹⁹ Su implementación se realizó en los departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Santander.

Con el creciente poderío económico y militar que prontamente adquirieron los grupos autodefensas, rompieron considerablemente las relaciones existentes con las Fuerzas Armadas en los operativos que conjuntamente realizaban.

“En el citado documento de su III Cumbre Nacional, los paramilitares manifiestan su preocupación porque la guerrilla está cometiendo "osadas acciones cuidadosamente planeadas y apoyadas en un sólido trabajo de inteligencia", frente a las cuales el Ejército se ha quedado corto; para los líderes paramilitares, la "incapacidad operativa de las Fuerzas Armadas en razón a la presión que los organismos internacionales de derechos humanos y de otras instituciones como la Procuraduría y la Fiscalía", los coloca "a la vanguardia de la lucha" (revisa Utopías no. 40. p 13). Por ello, concluye el documento, "es difícil confiar en cualquier mando militar... unos evaden nuestra cercanía por temor a la Procuraduría, otros simplemente nos quieren usar, pues es sabido que nosotros somos quienes ponemos el pecho en el combate y en buena parte de los operativos antiguerrilla".²⁰

En el año 2003, bajo el mandato presidencial de Álvaro Uribe Vélez, los líderes de las "A.U.C." firmaron un acuerdo de desmovilización con el gobierno para cesar sus operaciones a nivel nacional; sin embargo, este proceso ha resultado parcial e incompleto, puesto que algunos jefes paramilitares todavía no se han incorporado a la vida civil y siguen realizando operaciones en el territorio colombiano; así mismo, muchos de los desmovilizados han reincidido en tomar las armas y han formado agrupaciones al margen de la ley como las conocidas "Águilas Negras".

Con el proceso de desmovilización y reincorporación a la vida civil de los miembros pertenecientes a los grupos paramilitares, y eventualmente para que se sometan los demás grupos armados al margen de la ley, el gobierno de Uribe Vélez propició la creación y promulgación de la **Ley de Justicia y Paz**, aprobada por el Congreso de Colombia.

6. LA INFLUENCIA DEL NARCOTRÁFICO EN LA VIOLENCIA ACTUAL

El narcotráfico también empezó a incidir decisivamente en la vida nacional colombiana durante este período. El comercio de la droga empezó con el auge de la marihuana, que generaba violencia, en particular en la Costa Atlántica. A ello siguió la producción y el tráfico de cocaína, con lo que se consolidó el narcotráfico. A ese panorama oscuro y triste de nuestra historia republicana se suma el agravante de que esas organizaciones dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, poseyendo ya un capital en dinero inconmensurable, lograron

²⁰ Disponible en Internet: <<http://oaranda.free.fr/historia/Colombia.htm>>

penetrar las altas esferas sociales y la clase política del país; es más, personas conocidas públicamente que se dedicaban a esa actividad, con la mirada indiferente de los partidos políticos y de los electores, lograron escalar posiciones en la rama ejecutiva y legislativa, logrando su consolidación en las altas esferas del Estado.

“El narcotráfico surge como una actividad productiva y mercantil, de carácter internacional al margen de la legalidad, desarrollada por individuos y organizaciones interesados fundamentalmente en el lucro personal. Así se resume sus tres grandes características: la ilegalidad, la proyección internacional y el hecho de ser una actividad económica capitalista con grandes rendimientos, justamente por los dos primeros aspectos”²¹.

Es que el comercio de la droga es intrínsecamente violento, pues implica actividades fuera de la ley que incluyen el manejo de abultadas sumas de dinero; y, en razón a que las normas y los mecanismos legales no se aplican a esta clase de actividades, las controversias que inevitablemente surgen en su interior también se resuelven ilegalmente, en general, mediante la violencia. Además, los que participan en el comercio de la droga deben procurar constantemente su protección y la de sus actividades contra el escrutinio de la ley y para lograrlo, utilizan su capacidad para cometer actos de violencia como principal medio para alcanzar esos fines. Al mismo tiempo, utilizando la amenaza de la violencia, participan en actos de soborno y extorsión de funcionarios públicos, lo que provoca niveles extremos de corrupción en las entidades del Estado que históricamente ha sido impotente para controlar este tipo de actividad. De esta manera hasta el Estado se ve afectado por la violencia contra sus agentes o por la corrupción.

El negocio ilícito de estupefacientes, trajo para Colombia la violencia y corrupción que actualmente ha alcanzado niveles intolerables y que amenazan seriamente con destruir el tejido social, político y económico del país. Pese a los esfuerzos que se vienen realizando por los gobiernos de turno para erradicar ese flagelo, ello no ha sido posible y según estudios foráneos sobre el comportamiento de esta actividad ilícita en lugar de que el Estado le gane la batalla, día a día aumenta el número de hectáreas sembradas para esos cultivos, sin olvidar que los no despreciables fondos que el Estado destina en la lucha contra la droga, debían invertirse en el fomento o financiación de programas estatales encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad colombiana más pobres, lo que contribuye a la grave situación de desigualdad social y económica que a su vez, produce violencia adicional.

²¹ VARGAS, Alejo. Las Fuerzas Armadas en el Conflicto Colombiano. Antecedentes y perspectivas, Op. Cit., P. 237.

Para lo que interesa en este estudio, de importancia relevante resulta la funesta alianza entre los grupos subversivos y el narcotráfico, que inicialmente eran antagónicos, pues los primeros acudieron al delito del secuestro de los segundos, para financiar la guerra, pero que luego encontrando intereses económicos comunes unieron sus fuerzas, por lo que ambos grupos delincuenciales alcanzaron tamaño y poder imprevistos. Es que los unos se necesitaban a los otros, porque los cultivos de los narcotraficantes debían ser custodiados para que el Estado no los destruya, junto con las instalaciones locativas en donde se procesan alcaloides, actividad de la que se ocupa eficientemente los grupos alzados en armas; y, a la postre, ambas partes recibían los beneficios que sus propios intereses buscaban. Fue y es una alianza coyuntural, basada principalmente en el interés económico de ese tipo de agrupaciones, puesto que no las unen concepciones políticas o ideológicas, sino únicamente el afán de conseguir dinero fácil, el narcotráfico para incrementar sus ingresos fraudulentos y la subversión para financiar la compra de armas y el sostenimiento de los frentes.

Como se ha visto a través del desarrollo de este trabajo, los grupos guerrilleros, las autodefensas y las mafias del narcotráfico le han hecho mucho daño a este país, porque lo han sumido en el atraso y en el desprestigio internacional, siendo considerado Colombia como uno de los países más violentos del mundo, con creciente aumento de la pobreza, del sicariato y de la delincuencia común, que ha generado la degradación del individuo, la perversión del campesino y la corrupción política. Esta violencia se debe principalmente a la falta de una política coherente con la verdadera situación económica, social y política que afronta el país y que propugne por una verdadera justicia social a la que no se llega con reformas constitucionales y legales, sino con la implementación de trabajo, educación, con una buena atención de salud y de vivienda digna, factores que inciden fundamentalmente a un verdadero desarrollo social.

CAPÍTULO II

EL CONSTITUCIONALISMO EN COLOMBIA

Para efectos del desarrollo del presente trabajo de grado, es de suma importancia realizar el análisis cronológico de cómo se fueron implantando las diferentes constituciones que han existido a lo largo de la vida nacional, así como las principales reformas constitucionales que se han sucedido entre los siglos XIX y XX, ya que todos esos cambios introducidos a la Carta Constitucional a lo largo de la historia, han sido el producto de ilusorias expectativas de los dirigentes políticos y gobernantes como alternativa para solucionar la convulsionada situación social que ha venido atravesando Colombia a lo largo de este largo siglo de vida republicana. Entonces, el tema que se desarrollará es pertinente para comprender la evolución del conflicto que nuestra nación ha tenido que soportar desde sus inicios hasta la actualidad.

Aquellas reformas constitucionales acaecidas en el transcurrir de la vida política colombiana, son el reflejo de la búsqueda de soluciones a las constantes luchas sociales que ha atravesado el país, pero ese intento de terminar de raíz con los conflictos que ha padecido Colombia, no se ha podido cristalizar y menos solamente con la implementación de reformas normativas o constitucionales, ya que las transformaciones sociales que urgentemente se necesitan no se logran sólo con la expedición de normas legales y constitucionales, que en muchas ocasiones son descontextualizadas de la realidad social que vive el país, puesto que la crisis por la que se atraviesa es de tal magnitud que se requiere de la implantación de políticas claras del orden social y económico, en donde la legislación sea un apoyo de vital importancia para el impulso de esos fines con los que, sin lugar a dudas, podremos salir de la encrucijada en que nos hallamos.

Pero de todas maneras, como en forma equívoca, los gobiernos de turno vienen echando mano de las reformas constitucionales para pretender acabar con la violencia que agobia las regiones de todo el territorio nacional, a continuación, pasaremos a examinar las codificaciones superiores y modificaciones que se consideran fundamentales de las mismas.

1. ALBORES DEL CONSTITUCIONALISMO

Los años que siguieron a la revolución de independencia y a la conformación de la Gran Colombia, corresponden al ciclo de la estabilización y cristalización de la independencia y la consolidación nacional. Fueron los años de francas discusiones para optar por el sistema federal o el centralismo político, el

constitucionalismo y el proteccionismo económico. Por lo tanto, en aquella primera época de la República granadina se manifestó un ambiente de juridicidad para dar la base legal a todos los campos del orden político interno y externo. Los dirigentes de aquél entonces se propusieron por la consolidación de un gobierno democrático y republicano y la conformación de un Estado de Derecho, regido por una Constitución y por las leyes y no por el albedrío de los gobernantes.

En el acta de la revolución del 20 de julio de 1810 los criollos santafereños hicieron constar que el poder público: *“se depositó en la Junta Suprema de Gobierno, interinamente mientras la misma Junta forma la Constitución que afiance la felicidad pública”*²².

Es así que cuando oficialmente en la Gran Colombia se dio inicio al proceso independentista la idea plasmada en el acápite transcrito fue la aspiración de los patriotas por tener órganos jurídicos superiores que tuviesen primacía sobre las leyes para no permitir el libre albedrío de los gobernantes. El periódico existente para ese entonces denominado *“Diario Político de Santafé de Bogotá”*, dirigido por los próceres Francisco José de Caldas y Joaquín Camacho en la edición No. 15 correspondiente al mes de enero de 1811, explicó a los granadinos la necesidad de adoptar una Constitución, lo hizo en estos términos: *“Cuando se pasa a una nueva política por la disolución de otra, se debe hacer cuanto antes la Constitución que deba gobernar. Esta obra corresponde a los representantes y se debe dar a las provincias para su ratificación. La Constitución debe fijar las bases del gobierno y prescribir las reglas más justas para el ejercicio de los poderes”*²³.

En las primeras constituciones políticas que surgieron en la Primera República granadina, aparece como tesis primaria proveniente del pacto sellado entre los criollos, según la cual una vez caída la monarquía española, el pueblo granadino se consideraba con el derecho de reasumir su soberanía popular y de recobrar la plenitud de sus derechos; así mismo, delegar su poder de acuerdo con sus propios intereses y circunstancias. Una vez desligadas las colonias de España, el pueblo componente natural de la sociedad, reasume la soberanía que le corresponde por derechos desde sus orígenes y que está implícita en su esencia. Es ésta la prerrogativa inalienable del pueblo para gobernarse por sí mismo, la cual encarna la voluntad general y la legitimidad de todo acto que emane de ella.

²² CIRCULO DE LECTORES. Gran Enciclopedia de Colombia, Tomo de Historia No. 2. Santa Fe de Bogotá: Printer Latinoamericana Ltda., 1991. p. 245.

²³ Ibid.

1.1 CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA

Fue así como la primera Constitución Política que se expidió en la Nueva Granada fue la de Cundinamarca. La Junta Suprema de Santafé de Bogotá convocó a los padres de familia de cada parroquia, el 19 de febrero de 1811, para que eligiera los diputados al Colegio Electoral Constituyente. Los constituyentes nombrados debatieron el proyecto presentado por los próceres Jorge Tadeo Lozano y Luis Eduardo Azuola y el presentado por el prócer José María del Castillo y Rada. Después de un amplio debate y de las adiciones correspondientes, se aprobó el proyecto redactado por Lozano y Azuola, tomando algunos artículos del redactado por Castillo y Rada; Constitución que fue aprobada el 30 de marzo de 1811 y promulgada el 4 de abril de ese mismo año por el presidente Jorge Tadeo Lozano. El corte esencial de esta Constitución, está catalogado como una Carta Política Monárquica – Republicana, toda vez que estableció una monarquía constitucional atribuyendo al monarca español la calidad de Jefe de Estado. La Constitución de Cundinamarca se caracterizó por ser una de las Cartas las más extensas del siglo XIX, y por tener características de los modelos de Estado republicano y monárquico, al respecto se sostiene *“(...) tiene catorce títulos y trescientos cuarenta y dos artículos y es la más extensa y prolija en la historia del país. Característica principal es el reconocimiento del entonces exiliado rey de España, Fernando VII, como soberano de la nueva entidad (...) Esta singular combinación de monarquía y república pertenece a lo que ha sido denominado unión personal de Estados o Estado de unión personal: un régimen independiente que reconoce como su soberano, al menos ceremonial al jefe de Estado de otro régimen independiente, como sucede hoy en la Comunidad Británica de Naciones (...)”*²⁴.

No se evidencia dentro de ella, la existencia de una carta de derechos, puesto que la influencia en la que campeaba tenía un marcado corte iusnaturalista y de asentados principios de la religión católica. Algunos comentaristas de aquella Constitución, consideran que se trataba de una Constitución utópica, alejada de la realidad existente, de la que debe resaltarse que jurídicamente hizo la proclamación de la independencia.

Posteriormente, el precursor Antonio Nariño y las autoridades de Cundinamarca, convocaron en 1812 a un nuevo Colegio Electoral Constituyente, para conformar la llamada República de Cundinamarca, Colegio que se reunió y debatió la nueva Constitución republicana, contra la anterior Constitución Monárquica, que fue aprobada por los cundinamarqueses el 17 de abril de ese año. Características fundamentales de aquella Constitución fueron las de la implantación de un centralismo riguroso; se otorgó facultades extraordinarias al presidente de ese entonces Simón Bolívar; que consagró deberes morales para el ciudadano como

²⁴ VALENCIA, Hernando. Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano. Bogotá: CEREC-IEPRI, 1987. p. 107-108.

el de la obediencia; y, se incluyen derechos de carácter individual como la seguridad, libertad e igualdad.

Así como la anterior, en varias partes del país como Cartagena, Neiva y Mariquita, se fueron conformando otros Colegios Electorales que aprobaron sus propias constituciones, en las que se proclamó la primer república conocida como: Provincias Unidas de la Nueva Granada, que eligieron como presidente a Camilo Torres y Tenorio el 4 de Octubre de 1812, y se declararon federalistas (en favor de una unión de estados soberanos), en oposición a los deseos de Antonio Nariño, Simón Bolívar y las ideas centralistas que estaban ganando terreno con alguna dificultad en Santa Fe de Bogotá. Este desacuerdo los llevó a múltiples enfrentamientos armados entre 1812 a 1817.

Los federalistas - Santanderistas, que veían en el centralismo una restricción a la libertad, evolucionarían más tarde en el partido liberal, y los centralistas-Bolivarianos y Nariñistas, que querían ver la nación bien unificada y controlada, conformarían el partido conservador.

1.2 CONGRESO DE ANGOSTURA

A finales de 1819, a pesar de que todavía la Nueva Granada se encontraba bajo el dominio de la Corona Española, se redactó en la población de Angostura, la “Ley Fundamental de la República de Colombia” decretada por el Congreso de Angostura el 17 de diciembre. En ella se sancionaba la unión de Venezuela y la Nueva Granada en una sola República; se reconocía un poder ejecutivo ejercido por el presidente o, en su defecto, por el vicepresidente, ambos nombrados interinamente por el Congreso; se eliminaron los nombres de Santafé y el de Nueva Granada, cada uno de los tres departamentos por ella conformados - Venezuela, Quito y Cundinamarca- tendría una administración y un jefe nombrado por el Congreso, con el título de vicepresidente. Se estableció a Santafé de Bogotá como la capital de la República, entidad territorial, autónoma, donde está centralizado el poder, y se adopta como criterio filosófico y político el Estado Liberal de Derecho.

Finalmente, el Congreso de Angostura constituyó una experiencia política de gran trascendencia. La “Ley Fundamental”, fue verdaderamente una ley provisional, pues decretó la reunión de un Congreso General de Colombia para el 1 de enero de 1821, en la Villa del Rosario de Cúcuta, donde debería nacer la Constitución Política de Colombia, elaborada por los representantes elegidos por el pueblo independiente del nuevo Estado.

1.3 CONGRESO DE CÚCUTA²⁵. PRIMERA CONSTITUCIÓN FORMAL

En 1821, con la presencia de representantes de Venezuela, Ecuador y Colombia, tuvo lugar el Congreso de Cúcuta, acto que culminó con la expedición de la primera Constitución Nacional de carácter formal, en donde la principal preocupación del Congreso Constituyente era optar por la forma de Estado que se adoptaría: el centralismo o el federalismo, viejo tema de discusión que tuvo lugar desde la independencia y que fue la causa para que se pasara por el periodo histórico de “La Patria Boba”. A la postre, en busca de beneficios prácticos para tener un gobierno unificado y librar la pelea contra España hasta su conclusión, condujo al “Gran Compromiso”, que acogió una rígida Constitución centralista, de carácter liberal, que consagró principalmente la ratificación de la soberanía popular, la independencia absoluta y la exigencia de reconocimiento internacional; definió cual era el territorio de la Nación, delimitado por el “uti possidetis iure” (pactos internacionales y tratados legítimos), fue la primera Constitución que hizo la declaración de derechos de tipo individual (igualdad, seguridad y libertad); definió el concepto de ley; determinó que los funcionarios públicos eran responsables por violación de la Constitución y de las leyes; y, estableció que los militares no podrían ser deliberantes.

Pese a que se acogió como modelo político – administrativo el sistema centralista, se dejó una cláusula que disponía que se llevaría a efecto posteriormente nueva convención para reconsiderar ese sistema político adoptado, para lo cual se concedió el plazo de diez años, aspirando que al cabo de los cuales en Colombia y en los demás países de Sur América la guerra habría terminado, lo que posibilitaba la adopción del sistema federalista. Otros aspectos relevantes de aquella Constitución que merecen resaltarse, fue el de haber fijado un marco de gobierno republicano relativamente convencional, con separación de poderes y variadas garantías a los derechos individuales, pero con algunas limitaciones para la propiedad y el acceso al derecho al voto; y, preveía la elección del presidente y del Congreso en forma indirecta; esto es, por medio de un sistema de asambleas electorales.

Fue la primera norma existente en la nueva república que proveía que todos los hijos nacidos de madres esclavas serían libres en el futuro al cumplir una edad determinada, lo que significaba que esa legislación no liberó a un solo esclavo de aquellos que tenían la mala fortuna de haber nacido antes de su trámite y aprobación. Se suprimió la inquisición. Se acabó con los resguardos indígenas, así como figuras como la alcabala o impuestos de ventas y la tributación indígena, imponiéndose a cambio un tributo al ingreso producido por la tierra o el capital, pero para los indígenas en la práctica y so pretexto de declarar la igualdad de

²⁵ La información obtenida sobre la Constitución de Cúcuta se la extrajo de apartes del documento “El viaje de Gaspard-Théodore Mollien por la República de Colombia en 1823” - Capítulo IX.

todos, los hizo responsables de pagar todos los impuestos regulares de los cuales antes estaban exentos. Tanto en sus logros como en sus limitaciones ese trabajo constituyente tuvo mucho en común con lo adoptado en los primeros gobiernos independientes en el resto de América Latina.

1.4 EL CONGRESO ADMIRABLE

En 1830 se efectuó la reunión de delegatarios, en la ciudad de Bogotá, al que se le denominó “Congreso Admirable”, de donde emanó una nueva Constitución para la Gran Colombia, que tomó como referencia la Constitución Nacional francesa; por lo cual consagró los derechos denominados de primera generación. Ratifica el Estado centralista pero admite administrativamente la descentralización. En éste congreso Bolívar renuncia del gobierno. Desafortunadamente esa Constitución fue ineficaz; e incluso llevó la situación coyuntural por la que se atravesara a que por razones de orden político y militar los Estados que conformaron la Gran Colombia se separaran.

1.5 DISOLUCIÓN DE LA GRAN COLOMBIA. SEPARACIÓN DE VENEZUELA Y ECUADOR

Lo que aceleró la separación de Venezuela y Ecuador fue la discrepancia de opiniones entre federalistas y centralistas. En primer lugar, Ecuador no había tenido una representación real en las deliberaciones constitucionales y solo fue hasta 1822 que se une a la Gran Colombia, motivo por el cual los Ecuatorianos y Venezolanos ansiaban una constitución federalista; es decir, una que les permitiera tener un control y libertad regional sin imposiciones centrales fuertes.

A los miembros del ejército se les había permitido votar en las elecciones desde la Constitución de Cúcuta, en especial como justo reconocimiento al esfuerzo realizado en las campañas libertadoras, pero en 1827 el Congreso decide excluir del derecho al voto a quienes ostentaban el rango de sargento hacia los grados de menor jerarquía.

Bolívar, con el fuerte deseo de ver una Gran Colombia unida, decide imponer su voluntad en forma dictatorial y presenta en agosto de 1828 una constitución que él había desarrollado en la que se incluía Perú y Bolivia, con un fuerte gobierno central y una presidencia de por vida en la que el presidente podría tener la facultad de nombrar su sucesor. Esa fue la chispa final que incendió a los Santanderistas pues vieron en esa propuesta un retroceso a una monarquía y llegaron al punto de intentar asesinar al libertador en Septiembre 25 de 1828. Adicionalmente, los líderes venezolanos y ecuatorianos vieron con bastante recelo las intenciones de Bolívar y en Noviembre de 1829, deciden separarse de La Gran Colombia.

El autor Jaime Jaramillo Uribe, resume de forma clara los factores determinantes para que se produjese la separación de la Gran Colombia en los siguientes términos:

“La unión de los tres Estados nunca había sido sólida y durante los años de la guerra se mantuvo gracias al prestigio y la voluntad del Libertador. Las economías, las estructuras sociales y los antecedentes históricos de las tres naciones eran muy diferentes.

La Nueva Granada, centro del antiguo virreinato, poseía una economía mineral, con elementos manufactureros de alguna consideración. La población, casi igual a la mitad de la Gran Colombia, era mestiza casi en su totalidad, pues el elemento indígena puro era relativamente poco, (alrededor de ciento treinta mil indígenas, en un total aproximado de un millón ochocientos mil habitantes) y lo mismo ocurría con los esclavos. Además, tenía un numeroso grupo de núcleos urbanos donde se había desarrollado una incipiente clase dirigente capaz de exigir participación política y burocrática en la conducción del Estado. En Venezuela, en cambio, una fuerte economía agrícola de plantaciones, trabajaba con numerosa mano de obra esclava, producía géneros para la explotación, especialmente cacao. El Ecuador, con mayoritaria población indígena y economía ancestral y agrícola, tenía sus intereses vinculados al comercio que se hacía por el puerto de Guayaquil. Las comunicaciones entre las tres regiones fueron difíciles durante la colonia, de manera que a pesar de la vecindad geográfica las tres regiones se desarrollaban aisladamente. Estos factores diferenciales crearon un fuerte sentimiento regional que a la postre se convertiría en conciencia nacional. A todo ello se agregó la tendencia disgregadora que favorecía los intereses de caudillos y gamonales locales.”²⁶

1.6 EL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

La década de los treinta en el siglo XIX en la Nueva Granada corresponde a la consolidación del nuevo Estado Nacional, que surgió después de la disolución de la Gran Colombia.

En la Convención Nacional de 1831, entre los congresistas se presentó una gran polémica en relación con el nombre para el nuevo Estado, prevaleciendo finalmente el de Nueva Granada. La Ley Fundamental de 1831 estableció lo siguiente: *“Las provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: lo constituirá y organizará la presente convención”*. Así se

²⁶ JARAMILLO, Jaime. Recuento histórico de la Nueva Granada y las Constituciones del Siglo XIX. Bogotá: Interamericana, 1995. p. 31.

conformó el Estado de la nueva granada que corresponde a lo que actualmente es Colombia y como registro histórico de su conformación se cita:

“El nombre de Nueva Granada tiene relación con la vida del conquistador Gonzalo Jiménez de Quesada, quien antes de llegar a estas tierras vivía en el reino de Granada en España, así por el parecido por las regiones (...) mientras que la expresión “Nueva” es muy característica del mundo utópico del renacimiento, cuando se hablaba del Nuevo Mundo, por ello en América se generalizó ese nombre como una prolongación de Europa (...)”²⁷.

1.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1832

Siguiendo los lineamientos del régimen centralista, se aprobó la Constitución Política de 1832 sancionada el 1º de marzo de esa anualidad por el vicepresidente José María Obando que se encontraba encargado del poder ejecutivo. Esta Constitución introdujo el régimen centralista en la Nueva Granada, con un ejecutivo débil, con periodo presidencial de cuatro años, Congreso bicameral y un régimen de provincias regido por los gobernadores. Se instituyó el Consejo de Estado como colaborador permanente del poder ejecutivo, y se dieron las primeras bases para la descentralización administrativa de las provincias y de los municipios otorgándose mayor representación y poder; se reemplazó el nombre de Provincias por el de Departamentos y estaban administrados por un gobernador nombrado por el presidente y por asambleas elegidas por voto. Los centralistas y la iglesia se empezaron a distinguir con el nombre de conservadores y sus oponentes los federalistas, con el nombre de Liberales. Con esta Constitución se pretendió armonizar la tendencia federalista con la centralista, al darles importancia a las provincias, y de marcada inspiración conservadora, en donde se le otorgó prerrogativas a la religión católica y se instituyeron los derechos fundamentales.

Mariano Ospina Rodríguez (1805 a 1885), político colombiano, sobre esa Constitución opinó que era aceptable para las épocas de perfecta paz, pero no para las de crisis nacional y situación de guerras, por el estilo débil del poder ejecutivo para afrontar las situaciones difíciles.

1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1843

Considerada como la Carta Fundamental del centralismo y autoritarismo conservador en el siglo XIX que se realizó durante la presidencia del General Pedro Alcántara Herrán. Se caracterizó porque estableció un poder ejecutivo

²⁷CIRCULO DE LECTORES. Gran Enciclopedia de Colombia, Op.c cit., P. 309.

fuerte para implantar el orden y la estabilidad de la nación, las principales doctrinas que estableció esta Constitución se fundamentan en la suplantación de las dictaduras militares por los gobiernos civiles; se suprimió el Consejo de Estado; se otorgó al presidente la libertad para escoger a los gobernadores de las provincias; defendió la religión católica; se reconocieron principios democráticos como el derecho a la propiedad, libertad de imprenta, derecho de petición, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y otros que estaban consagrados ya en constituciones anteriores, tuvo una duración de diez años.

1.9 LA CONSTITUCIÓN DE 1853

El 21 de mayo de 1853 se sancionó la nueva Constitución Nacional de carácter eminentemente liberal y fundamentalmente descentralista, razón por la que desde su promulgación estaba revestida de escepticismo y fue el inicio del federalismo en la naciente República; permitía la elección directa de los congresistas y gobernadores; proclamaba el sufragio universal y secreto, pero únicamente para los varones que supieran leer y escribir; enunciaba las bases del municipio libre y autónomo; y, separaba la Iglesia del Estado y se terminó la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Esta nueva Constitución desconcertó a los conservadores, quienes no atinaban a explicar tales “excesos”.

La consolidación de los partidos políticos tradicionales liberal y conservador con la implantación de sus ideologías se acuñaron en los años de 1848 y 1849. El surgimiento del partido liberal en Colombia obedece a que a mediados de ese siglo emergió una nueva clase social, compuesta con los comerciantes y exportadores de materias primas del sector agropecuario, que crea su propia fuerza política denominada en un principio el “Olimpo Radical”, que se adhiere a las ideologías del gobierno de Santander. Por otra parte, el proyecto conservador surge desde los gobiernos de Bolívar, Márquez y Herrán, pero sólo se constituye en partido político con poder y liderazgo del país a través del proyecto de la “Regeneración”.

1.10 LA CONSTITUCIÓN DE 1858

Bajo el mandato de conservador Mariano Ospina Rodríguez se promulgó esta nueva Constitución, en la que se cambia el nombre del país por el de la “Confederación Granadina”. La confederación estaba conformada de ocho Estados que podían tener atributos legislativos independientes y la posibilidad de elegir su propio presidente. Además, se atribuyó mayor representación y poder a las provincias. Se abolió la figura de la Vicepresidencia y se reemplazó con la de un designado nombrado por el Congreso.

Se le confiere al Presidente de la confederación el poder de reemplazar a los Presidentes estatales e intervenir en cuestiones de orden público, y confiere al Congreso la facultad para juzgar las elecciones de los Estados.

1.11 LA CONVENCIÓN DE RÍO NEGRO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1863

En la Constitución de 1863 quedaron plasmados principalmente los criterios políticos de la mayoría de los diputados de la Convención de Río Negro, Antioquia, pertenecientes al liberalismo radical quienes habían ganado las últimas guerras civiles ocurridas entre los años de 1860 a 1863. Fue así como se aprobó el principio de la soberanía absoluta de los Estados, con lo cual se buscaba prevenir la instauración de un nuevo gobierno hegemónico y descentralizar los problemas de orden público (guerras civiles), para evitar que estas se volvieran a extender a todo el territorio nacional. Liberalizó las políticas a nivel social y económico, proclamando la libertad para expresar la manera de pensar en forma oral o escrita, libertad para trabajar u organizar cualquier negocio, libertad de imprenta, libertad para viajar por el territorio, entrar o salir de él, libertad de enseñanza, libertad de culto, libertad de asociación. Quedó contemplado el libre comercio de armas y municiones, el derecho de insurrección, el periodo presidencial de dos años y, la peligrosa prevención de que la Constitución sólo podría reformarse por acuerdo unánime de todos los Estados componentes de la federación.

En el desarrollo de la convención se presentó un duro enfrentamiento entre la mayoría liberal radica y la minoría mosquerista. El afán de los radicales por cerrar el paso al General Mosquera, vencedor en la guerra contra los conservadores, los llevó a debilitar el poder ejecutivo nacional y a conceder desmedidas atribuciones a los gobiernos seccionales.

Esta Constitución adoptó para el territorio el nombre de “Estados Unidos de Colombia”, estableciendo un sistema federal con una presidencia central débil de dos años de duración y sin posibilidad de reelección inmediata. Bajo este régimen descentralizado los sentimientos regionalistas tuvieron su máxima expresión lo que ocasionó durante ese periodo continuas guerras civiles y la manifiesta debilidad del gobierno, que a la postre llevó al fracaso de ese sistema.

2. PERIODO DE LA REGENERACIÓN Y CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1886

La época conocida en Colombia como “La Regeneración”, surgió a partir de la hegemonía del partido conservador durante el periodo de 1880 a 1930, cuyo fundamento principal fue considerar como elemento de cohesión de la sociedad a la Iglesia Católica y la consolidación de un fuerte y centralizado poder ejecutivo en cabeza del Presidente de la República. Por esta razón, la organización de la vida política, económica y social de la Nación, fue elaborada a partir de la noción de la moral que en ese momento tenía la Iglesia Católica, tomada como la garantía para la cohesión de la sociedad, y con ello se implantó el diseño de un nuevo tipo de ciudadano cuyo atributo central fuese el ser un individuo virtuoso.

Después del triunfo del gobierno conservador en la guerra civil de 1885, se consolidó el proyecto de “La Regeneración”, estuvo a cargo de Rafael Núñez y Antonio Caro, quien estaba a la cabeza como jurista, y se caracterizó por tener una visión global del proceso mundial de consolidación de los Estados Nacionales que en Colombia se implantó, con una tendencia netamente conservadora, sin tener en cuenta a los principales líderes políticos del partido liberal.

En pleno auge del período de la Regeneración, se creó un Consejo Nacional de Constituyentes encargado de redactar la nueva Constitución Política con una participación casi nula de los representantes del liberalismo. Las principales transformaciones políticas establecidas en la Carta fueron las siguientes: al país se lo llamó oficialmente “República de Colombia”; se formalizó el concepto de que la Religión Católica era el elemento esencial de la cohesión de la sociedad y así se determinó desde el Preámbulo de la Constitución.

En 1887 el presidente Núñez estableció un Concordato con la Santa Sede que le dio a la Iglesia Católica grandes poderes y privilegios de carácter tributario, reconoce una jurisdicción eclesiástica paralela, otorga efectos civiles al matrimonio canónico y encarga al clero y a las órdenes religiosas del manejo de buena parte de la educación primaria y secundaria y de los territorios indígenas. Al respecto es pertinente efectuar la siguiente rememoración:

“El concordato asegura al Estado colombiano el servicio obsecuente, constante, ubicuo, eficaz e incansable del clero colombiano como agente socializador, portador de los viejos valores “hacendarios” en un medio social que cambia y amenaza con la desintegración de su modelo. Esto es lo que ha permitido, más que otro factor cualquiera, que la estructura socioeconómica de la nación cambie de manera dramática y acelerada a lo largo de un siglo, sin que simultáneamente cambie sus estructuras de poder ni las imágenes míticas de consenso colectivo creando un caso excepcional en la historia de América Latina”²⁸.

Por otra parte, se cambia el modelo de Estado y sus instituciones, puesto que en el artículo primero de la Carta de 1886, se eliminó la forma de Estado federalista y se declaró que la Nación está constituida como República Unitaria; se fortaleció la rama ejecutiva, otorgándole poderes hasta por encima de la Constitución; se creó el ejército Nacional; y, se restableció la pena de muerte en Colombia.

²⁸ GUILLÉN MARTÍNEZ, Fernando. Concordato. Bogotá: Santamaría, 2006. p. 93.

2.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1910

Con el derrocamiento y exilio del General Rafael Reyes, en 1910 se implantó una reforma a la Constitución de 1886, la que tuvo como principales características: se prohibió la participación de militares en política; estableció la elección popular directa del Presidente de la República, asambleas departamentales y consejos municipales; se prohibió la reelección inmediata de los Presidentes, eliminó la figura del Vicepresidente y la reemplazó por la de un Designado que sería elegido por el Congreso de la República; se ampliaron las funciones del Congreso de la República; otorgó al Parlamento la facultad de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y consagró el control constitucional y control difuso por la vía judicial a esa Corporación. Se implantó en Colombia los sistemas de control constitucional por vía de acción²⁹ y excepción³⁰. Así mismo, se fijó claramente la supremacía de la Constitución y del control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia. Se reafirmó la presentación para las minorías políticas. Se prohibió la pena de muerte.

Esta reforma tuvo como característica que se la llevó a cabo por medio del consenso bipartidista, cuyo propósito final consistió en allanar los obstáculos para consolidar la estabilidad política y el desarrollo económico. A través de estas pautas, la reforma se fundamentó en tres criterios principales: el de la Unidad Nacional; el de fortalecer los canales de expresión democrática, ampliando la participación de la minoría; y, la delimitación de los poderes públicos, teniendo como prioridad reducir el poder presidencial otorgado con la expedición de la Constitución de 1886, estableciendo responsabilidad al primer mandatario por la violación al ordenamiento jurídico.

2.2 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936

Esta importante reforma de gran influencia del socialismo que por esa época imperaba en América, sucedió bajo el gobierno de Alfonso López Pumarejo, en donde surge la idea de Estado intervencionista en la economía y en los servicios públicos, irrogándose el Estado para lograr ese fin, el monopolio exclusivo a su favor y se instituyeron las empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta; se implantó la primera limitación a la propiedad privada estatuyéndose como un derecho con función social, sin desconocerse el libre derecho a la propiedad, pero le impone límites y obligaciones, por lo que en adelante los conflictos sobre la propiedad, las leyes y las autoridades debían proceder teniendo en cuenta la primacía del interés público o colectivo sobre el

²⁹ En el sentido de que se permitió que todo ciudadano podía demandar una ley para su revisión ante la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional.

³⁰ Consistente en la facultad otorgada a autoridades judiciales y administrativas para no aplicar una norma que en un caso concreto crean que está en contravía de la Constitución Política.

interés privado o particular, aunque así no haya declarado explícitamente; y, se institucionaliza la expropiación³¹.

Es con esta reforma constitucional que el gobierno aspiraba a dotar al Estado de mecanismos legales para intervenir en los conflictos del campo; es decir, crear una base legal para modificar el régimen de propiedad agraria con la ley de tierras y la institución de la extinción del dominio por vía administrativa. Así mismo, se estableció legalmente el contrato de arrendamiento o aparcería entre el propietario y trabajador de la tierra.

Se otorga especial importancia a los derechos entre ellos a la igualdad, porque el Estado protege la vida, honra y bienes sin discriminación alguna, estableciendo una igualdad abstracta ante la ley; el derecho a la libertad, ya que prohíbe al Estado detener a particulares por vía administrativa por el hecho de la sospecha sobre intenciones de atentar contra las instituciones públicas; el derecho a la educación, estableciendo que el 20% del presupuesto se debe destinar a la cobertura de ese servicio, reconociéndolo como un derecho fundamental. Se amplió el derecho al sufragio a todos los hombres mayores de 21 años, eliminándose la restricción de saber leer y escribir para ejercerlo.

2.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1957 Y CONSOLIDACIÓN DEL FRENTE NACIONAL

Luego de derrocar del poder al General Gustavo Rojas Pinilla, quien había accedido a él por el golpe de estado que le dio al derrocado Presidente Laureano Gómez, y por causa de la inestabilidad política que atravesaba la Nación en esos momentos, los partidos políticos tradicionales acordaron la conformación de una Junta Militar de carácter temporal, para que posteriormente y en pro de buscar una solución política a la violencia generada por las diferencias entre liberales y conservadores que se habían venido propiciando en el país desde su independencia hasta ésta época, se convino en celebrar un plebiscito para una reforma constitucional, que se realizó mediante el acto legislativo No. 0247, que puso a consideración de los ciudadanos la repartición del poder a los principales partidos políticos: liberal y conservador. Este acuerdo y el período correspondiente se denominó “Frente Nacional”.

Sobre aquél plebiscito, se comenta:

Las modificaciones puestas a consideración de la ciudadanía fueron consignadas en trece artículos, en los que se proponían temas como los siguientes:

³¹ Creándose dos formas de expropiación: ordinaria: mediante acto administrativo o sentencia judicial, en el que se reconoce una indemnización; y, extraordinaria: que se realiza mediante la ley, y se caracteriza porque no se reconoce indemnización alguna a su propietario.

Las mujeres tendrían los mismos derechos políticos que los hombres en las elecciones para las corporaciones públicas que se celebraran hasta 1968, los puestos correspondientes se adjudicarían por mitades a los partidos liberal y conservador; (...) los ministros de despacho serían de libre remoción y nombramiento del presidente, aunque éste siempre estaría obligado a conservar en el gabinete una representación proporcional a lo que tuviera los partidos en el Congreso; (...) por otra parte los cargos en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado estarían distribuidos paritariamente entre liberales y conservadores; finalmente, los acuerdos bipartidistas consideraban la conveniencia de introducir una nueva norma constitucional, según la cual en lo sucesivo, sólo el Congreso podría hacer reformas constitucionales (artículo 218 C.N. de 1886)³².

Con las reformas constitucionales acaecidas gracias a la aprobación del plebiscito del 1 de diciembre de 1957, surgieron dos rasgos esenciales en la vida política colombiana: en primer lugar, se reconoció por primera vez en la historia derechos políticos a la mujer, que fue un gran paso en la búsqueda de consolidar la igualdad de géneros en nuestro país; por otra parte, con el propósito de lograr la solución a los conflictos de carácter político que padecía Colombia, se aprobó la constitución del Frente Nacional, periodo en el que los partidos políticos se repartían paritariamente el poder en las corporaciones públicas. Pero este cambio Constitucional tuvo especial relevancia para que se generara una nueva ola de violencia de los grupos políticos minoritarios, porque se les privó del acceso al poder durante el tiempo en que estuvo vigente ese acuerdo político; por lo tanto, en lugar poner fin al estado de convulsión por la que atravesaba el país, el resultado final de ese propósito, fue contrario a la filosofía que lo inspiró porque la violencia y la inconformidad del pueblo con el gobierno se acentuó.

2.4 REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1968

A pesar que el Frente Nacional terminó en 1974, las reformas constitucionales para preparar la transición empezaron desde 1968 durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, reforzando la autoridad de la figura del Presidente. En 1968 el Congreso de la República, aprobó la reforma constitucional en la que con el propósito de modernizar las instituciones públicas, se inició el desmonte de forma gradual de la alternación y de la paridad en algunas corporaciones públicas, pero conservando al mismo tiempo el monopolio bipartidista y el presidencialismo.

La reforma eliminó el reparto igualitario de los partidos políticos en las Asambleas Departamentales y Consejos Municipales, pues ya estaba estipulado que el Frente Nacional tendría que terminar en el año de 1974. Así mismo, el fortalecimiento del

³² ARAOZ, Santiago. Historia del Frente Nacional y otros Ensayos. Bogotá: Cruz del Sur, 1977. p. 103.

poder ejecutivo se convirtió en una jefatura de mano fuerte y se basó en la restricción al poder legislativo en sus funciones y prerrogativas burocráticas.

Por último, se estableció que para las posteriores reformas a la Constitución Nacional que realizara el Congreso de la República, deberían ser aprobadas por mayoría absoluta de todos los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, necesitando para su aprobación las dos terceras partes de los votos.

3. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Para finales de los años ochenta el país se encontraba atravesando por una situación de violencia por el auge de los grupos al margen de la ley y la consolidación económica de los grandes carteles del narcotráfico. Así mismo, se miró la necesidad de modernizar las instituciones que regían la Nación de la antiquísima Constitución de 1886 y las reformas anteriormente estudiadas. Es por esto que un grupo de estudiantes de derecho plantearon la idea denominada “la séptima papeleta”, proyecto que consistió en que dentro de las votaciones para Presidente de la República programadas para el año de 1990, se pusiera oficialmente a consideración del pueblo colombiano la posibilidad de manifestar su deseo o intención para que se efectúe un cambio fundamental para la Constitución Política colombiana. Entonces, el electo Presidente César Gaviria Trujillo, tomó como suya la propuesta estudiantil y convocó a una Asamblea Nacional, cuyos integrantes fueron elegidos por voto popular.

Con la naciente idea de la creación de la nueva Carta Constitucional en Colombia, se culminó el proceso de paz con el grupo guerrillero denominado M-19 y con los principales dirigentes de la agrupación alzada en armas autodenominada “Ejército Popular de Liberación (EPL)”, toda vez que la exigencia prioritaria de esos grupos guerrilleros para entregar las armas y su reincorporación a la vida civil, fue precisamente la cristalización o consolidación de un cambio de carácter constitucional que garantizara la creación y desarrollo de otros partidos políticos diferentes a los dos partidos tradicionales, y diera espacio de representación a las minorías. Además, los principales dirigentes de estas agrupaciones guerrilleras participaron en la Asamblea Constituyente y tuvieron gran influencia política en la construcción de la naciente Constitución.

La expedición de la Constitución Política se materializó el 3 de julio de 1991, Colombia cambia de la forma de Estado de Derecho y adopta el modelo de Estado Social de Derecho; se constituye en un Estado unitario, descentralizado y con cierta autonomía de sus entidades territoriales. El Presidente es la suprema autoridad administrativa, el jefe de Estado y jefe de Gobierno.

Se fortaleció la democracia directa y participativa con mecanismos como el plebiscito, el referendo y la consulta popular, así como con la iniciativa popular legislativa y constitucional. Se aproximó al sistema federal y parlamentario con la elección popular de gobernadores y con los poderes que otorgó al legislativo, como la moción de censura a los ministros, la iniciativa en el gasto público y el poder indirecto en el manejo del orden público. Así mismo, se prohibió los auxilios parlamentarios y se dispuso la eliminación de las figuras de los congresistas nepóticos y vitalicios. Se creó la Vicepresidencia y la doble vuelta presidencial. Estableció el cargo de defensor del pueblo. Valga anotar que en esta Constitución y por fuertes influencias del narcotráfico y los grupos subversivos, se logró que quedara plasmada la prohibición de la extradición de nacionales colombianos. A propósito, posteriormente y con el fin de conjurar el flagelo del narcotráfico, esa norma constitucional fue derogada en 1996, mediante acto legislativo de reforma constitucional realizado por el Congreso de la República, pero con la característica de no tener efectos retroactivos.

Se establece un sistema judicial acusatorio con la Fiscalía General de la Nación como órgano acusador dentro del poder judicial. Se crea la Corte Constitucional como organismo independiente de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le confía la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución. En virtud de estas funciones decide sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos en acción pública contra las leyes, decretos legislativos, leyes aprobatorias de tratados internacionales, convocatorias a referendo o asamblea constituyente y contra las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. Se instituye la acción de tutela como un mecanismo expedito y efectivo para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos fundamentales ante los jueces constitucionales, así como otros mecanismos como la acción popular y de grupo.

Las principales características y novedades que la nueva Constitución Política implantó en el país las resume de forma clara el tratadista Ricardo Sánchez al expresar:

(...) preponderancia de la democracia participativa frente a la representativa; una amplia carta de derechos humanos; fortalecimiento institucional; el principio de separación de poderes; adopción de mecanismos ágiles, eficientes y democráticos en materia económica; autonomía y descentralización territorial; reconocimiento de la diversidad cultural del país; establecimiento de unos aparatos más eficientes en justicia, incluyendo una Corte dedicada a la preservación del espíritu de la propia Constitución; disminución del poder central presidencial para conceder derechos a las regiones y las localidades; control sobre los estados de excepción y las atribuciones especiales al ejecutivo; posibilidad de acceso a representación en el legislativo de nuevas fuerzas y grupos sociales, políticas y culturales, incluyendo las etnias indígenas y

negras; revocatoria del mandato a quien violase las normas; lucha contra la corrupción de los funcionarios públicos; inhabilidad e incompatibilidad para el desempeño de varios puestos públicos por la misma persona; transparencia en los procesos electorales; así como control de las prácticas clientelistas y del financiamiento de las actividades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con dineros ilegales³³.

³³ SANCHEZ, Ricardo. El Poder y las Constituyentes en la Historia Colombiana 1886 - 1992. Bogotá: Fundación Universitaria Central, Bogotá. p. 212.

CAPÍTULO III

PRINCIPALES PACTOS Y ACUERDOS DE PAZ REALIZADOS EN EL PAÍS

En la historia del país se han generado algunos pactos y acuerdos de paz en distintas épocas con el fin de solucionar los problemas de violencia que lo han marcado en cada una de ellas, aspecto que se considera importante desarrollar en este trabajo, donde se trata de profundizar en un tema de tanta relevancia en la actualidad como es la Ley de Justicia y Paz, al considerar que para llegar a la expedición de esa normatividad y a su aplicación, no se puede desconocer la importancia de lo que ha acontecido históricamente en Colombia con las diferentes alternativas de solución que en cada época se han realizado para la consecución de la anhelada paz.

Los principales pactos y acuerdos de paz desarrollados en el país se pueden sintetizar en los siguientes:

1. EL FIN DE LA GUERRA DE LOS MIL DÍAS: LOS TRATADOS DE NEERLANDIA Y WISCONSIN

Con estos tratados se puso fin a la guerra de los Mil Días que se inició el 17 de octubre de 1899 y cuyas causas se las resume así:

(...) los conflictos no resueltos en la naciente democracia colombiana y que venían acumulándose desde el propio momento de la Independencia. Las difíciles relaciones entre los partidos, los desbalances en la representación política y los problemas electorales, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, las dificultades fiscales, las relaciones entre las regiones y particularmente la colisión de intereses entre el centro y las provincias, cuentan entre los factores que jugaron papel crucial en ésta y en todas las demás guerras del siglo XIX³⁴.

El primero fue firmado el 24 de octubre de 1902 en la hacienda de Neerlandia, Magdalena, y cobijó a las fuerzas de Uribe Uribe “(...) a este acuerdo se acogieron 7.000 hombres con 4.800 rifles, 300.000 cartuchos y 10 cañones modernos con su dotación”³⁵, pero las acciones militares desarrolladas en Panamá por Benjamín

³⁴ SANCHEZ, Efraín y MEDINA, Medófilo, Tiempos de paz. Acuerdos en Colombia, 1902-1994. Bogotá: Instituto de Cultura y Turismo, 2003.

³⁵ MARTÍNEZ, Luís. República de Colombia 1885 - 1910, Tomo 2. Academia Colombiana de Historia, Historia Extensa de Colombia. Bogotá: Lerner, Vol. X 1970. p. 305.

Herrera seguían su curso, hasta que se firmó el segundo tratado a bordo del acorazado norteamericano Wisconsin el 21 de noviembre siguiente, el que fue firmado por el gobierno los Generales Víctor Manuel Salazar y Alfredo Vásquez Cobo, y por el liberalismo de Benjamín Herrera, Lucas Caballero y Eusebio Morales.

La entrega de armas de las guerrillas liberales en la dictadura de Rojas Pinilla:

El apoyo político de los dirigentes liberales al golpe militar de Rojas Pinilla al derrocado gobierno del entonces mandatario conservador Laureano Gómez el 13 de julio de 1953, permitió que se produjera la aceptación por parte de los principales líderes guerrilleros liberales de la amnistía que ofreció el gobierno de las Fuerzas Armadas. A los tres meses del golpe de Rojas, en septiembre de 1953, se produjo la entrega de miles de guerrilleros en los llanos orientales y, en octubre, de los principales frentes rebeldes de Tolima, Cundinamarca y Santander. Sin embargo, después de su entrega, decenas de ex jefes guerrilleros fueron emboscados y asesinados y centenares de familias desterradas de sus parcelas, así como las promesas oficiales de paz no se llevaron a la práctica. Lo que propició para que en el año de 1955 se retomara las armas por los grupos guerrilleros.

2. PACTO DE BENIDORM Y SITGES

Producto de los constantes ataques al gobierno del General Rojas Pinilla realizado por los dirigentes políticos de los principales partidos de ese entonces, se redactó estos acuerdos suscritos entre los ex presidentes Alberto Lleras Camargo y Laureano Gómez surgidos en las entrevistas que ambos dirigentes sostuvieron en España, en Benidorm (24 de julio de 1956) y en Sitges (20 de julio de 1957). Se criticaba al gobierno de turno por sus medidas dictatoriales, por la violencia y la inconstitucionalidad de su mandato y lo señalaba como el jefe de un gobierno inepto y administrativamente corrupto. Simultáneamente los manifiestos hacían un llamado al retorno de un gobierno civil y constitucional mediante un gobierno de coalición bipartidista que pondría fin al enfrentamiento partidista tradicional y establecer el Frente Nacional, como resultado de las cuales se despejó el oscuro camino político que por entonces transitaba el país. La declaración de Benidorm afirmó: *“Sería insensato reabrir inmediatamente la lucha por el poder entre liberales y conservadores (hay que) crear (...) una sucesión de gobiernos de coalición amplia de los dos partidos”*³⁶.

³⁶ SERRATO, Margarita. Abajo la Dictadura. En: Historia de Colombia. Bogotá: Oveja Negra, 1986. p. 141-145.

3. AMNISTÍA DE 1981

Por iniciativa del Presidente de turno Julio César Turbay Ayala, se aprobó Ley 37 de 1981, ley de amnistía que cobijaba a los insurgentes que se acogieran a ella, con exclusión de los autores de delitos como el secuestro o la extorsión. Sus restricciones eran múltiples: negaba la conexidad entre la mayoría de delitos comunes y políticos y condicionaba sus beneficios a la desmovilización de las organizaciones insurgentes y a su presentación ante las autoridades. Los alzados en armas la rechazaron por considerar que les imponía una rendición sin condiciones.

Después de este intento el gobierno conformó, en septiembre de ese año, una comisión de paz presidida por el expresidente Carlos Lleras Restrepo. La comisión elaboró un nuevo proyecto de amnistía, que sirvió de base para que el gobierno, haciendo uso de las facultades de estado de sitio, expidiera el Decreto-Ley 474 de 1982. En dicho proyecto se ofrecía suspender las actividades militares en aquellas zonas guerrilleras que se acogieran a ella. Los insurgentes debían dar a conocer la lista de sus miembros y el gobierno liberaría a los presos de los grupos que hubiesen aceptado la propuesta. Sin embargo, ante la actitud intransigente del gobierno y de las Fuerzas Armadas, el presidente de la comisión y seis miembros, del total de nueve, renunciaron en 1982.

4. PROCESOS DE PAZ EN EL GOBIERNO DE BETANCUR

En 1982, en el marco de las nuevas condiciones políticas que planteó el entrante Presidente Belisario Betancur, se organizó la segunda comisión de paz, a la cual fueron invitados representantes de las principales organizaciones políticas del país y los grupos guerrilleros de ese entonces, así como destacados miembros de la economía y de la cultura nacional. El trabajo de esta comisión se materializó en la Ley 35 de 1982, ley de amnistía, la cual planteó cambios drásticos en el enfoque del problema de la violencia: excluyó a los que hubieran cometido crímenes atroces fuera de combate; estableció un plan para la rehabilitación de las zonas afectadas; no previó la entrega de armas. Aunque algunos consideraron que esta era una amnistía sin límites, de todas formas se pudo llegar a acuerdos con el “EPL”, el “M-19” y las “FARC”.

En el comienzo del gobierno de Betancur existieron contactos directos con las agrupaciones guerrilleras que funcionaban en ese momento; posteriormente las conversaciones con los grupos guerrilleros se hicieron en forma indirecta a través de comisiones de paz autónomas, lo que concluyó con la firma de acuerdos de tregua y cese al fuego con las FARC, el ADO, el EPL y el M-19. Las negociaciones del gobierno con los grupos insurgentes llevaron a que la cúpula de las Fuerzas Militares y el Ministro de defensa expresaran sus dudas y reservas al proceso.

Es de esta manera que la tregua que se pactó en ese entonces entre el gobierno y las agrupaciones guerrilleras referidas, no se cumplió cabalmente, puesto que existían combates entre las Fuerzas Militares y los grupos alzados en armas.

Como resultado del proceso de paz se creó el diálogo nacional, presentado como una instancia de deliberación y de generación de propuestas de cambio social con la participación de los guerrilleros amnistiados y sectores de izquierda y tradicionales. A pesar de esta nueva actitud los líderes de los partidos tradicionales intentaron mantener el control del proceso y no crearon reales canales de participación ciudadana. Es así como el Congreso y los grupos militares se opusieron a la existencia del diálogo nacional como espacio alternativo de deliberación. Para ahondar la crisis en que se encontraba el proceso de paz, se formaron grupos con el objetivo de exterminar a los miembros de la izquierda y de la guerrilla amnistiada que generó una guerra sucia, y finalmente ocasiono que la mayor parte de los movimientos guerrilleros volvieran a la lucha armada.

“El M-19 rompió la tregua definitivamente el 20 de junio de 1985, día del paro nacional convocado por diferentes agrupaciones populares, como una reacción al avance del hostigamiento político y al asesinato de muchos de los líderes de izquierda, especialmente los que se habían reincorporado a la vida civil.”³⁷

5. DESMOVILIZACIÓN DE LOS GRUPOS GUERRILLEROS “M-19” Y “EPL”

Una de las principales metas que se propuso el gobierno de Virgilio Barco Vargas fue la de llegar a acercamientos y negociaciones de paz con los grupos guerrilleros, para tal objetivo se creó la Consejería para la Paz de la Presidencia, que comprometió directamente al gobierno en ser protagonista para las conversaciones.

Para finales de los años ochenta el grupo guerrillero “19 de Abril” (M-19), se encontraba debilitado militar y políticamente lo que casi lo obligó a acogerse a la fórmula de paz del gobierno e iniciar conversaciones en enero de 1989, que culminó con la incorporación a la vida civil de sus miembros el 9 de marzo de 1990, cuando el Presidente Virgilio Barco y el dirigente del grupo “M-19” Carlos Pizarro firmaron en Bogotá un acuerdo que permitió la amnistía para el “M-19” y su incorporación pacífica a la vida civil. Posteriormente, varios partidos y grupos de izquierda se agruparon con los líderes del M-19, y constituyeron su propio grupo político que se denominó “Alianza Democrática M-19”.

El ex militante de la agrupación M-19 y hoy político importante del país señor Antonio Navarro Wolf, manifestó la experiencia de la reincorporación a la vida civil con las siguientes palabras:

³⁷ BEJARANO, Ana María. La Paz en la Administración de Barco. De la rehabilitación social a la negociación política. Análisis político. Bogotá, No. 9 (enero – abril 1990).

“Mucho se ha dicho en contra y en favor de la manera como el M-19 -seguido del EPL, el ERP y el Quintín Lame- dejáramos las armas hace diez años. Algunos creen que esa paz fue insignificante para la historia del país, que fue una mera reinserción. Para otros, en cambio, el nuestro es un ejemplo que debe copiarse, al considerarlo como “el único y genuino proceso de paz”. (...) A fines de la década de los ‘80, el M-19 había experimentado todas las modalidades de lucha, desde la guerrilla urbana hasta la organización de un pequeño pero macizo ejército revolucionario rural. Para entonces, estábamos convencidos de que la victoria de la revolución armada no era posible, porque cada ascenso militar nuestro era finalmente neutralizado por las Fuerzas Armadas. Pero sobre todo, porque la población colombiana no quería acompañar el esfuerzo guerrillero. La gente apoyaba e incluso aclamaba en ciertos momentos a la fuerza guerrillera (fuimos la guerrilla más popular de la historia de Colombia), pero no se incorporaba masivamente a sus filas, ni mostraba disposición de apoyar las armas de la revolución por la vía de la insurrección popular. (...)”

(...) Nos convencimos de que los colombianos estaban claramente decididos a apoyar opciones de cambio, pero pacíficas. Vimos que ese espacio estaba vacío y nosotros podíamos llenarlo. (...) La respuesta del país fue superior a nuestras más optimistas predicciones. Fuimos recibidos como el hijo pródigo y nos dimos cuenta que teníamos un enorme capital político entre las manos. Cambiamos las balas por los votos y vinieron los resultados (...) Obtuve 740.000 votos (12.5%) en la elección presidencial de mayo de 1990. Simultáneamente se abrió paso la idea de una Asamblea Constituyente, tema que venía de la incapacidad del Congreso de reformar la Constitución. Con la elección presidencial de mayo de 1990, se votó la llamada “séptima papeleta” y se abrió paso lo que sería la Constitución de 1991.

Una vez elegido y antes de su posesión, el presidente César Gaviria promovió un acuerdo político para sacar adelante la Asamblea. El acuerdo lo firmamos cuatro fuerzas políticas: el partido liberal, el conservador, el movimiento de salvación nacional (encabezado por Álvaro Gómez) y la alianza democrática M-19 (organizada con dirigentes del M-19 y otros sectores de izquierda democrática), fuerzas que habíamos conseguido más del 98% de los votos en las anteriores elecciones presidenciales. Así mismo, acordamos conformar un gobierno de unidad nacional, para garantizar el cumplimiento de lo pactado. En tal contexto - no como resultado de los acuerdos de paz-, el M-19 ocupó el Ministerio de Salud. (...)”

Por último, en estos diez años se han profundizado los problemas de nuestra sociedad. Ha crecido la desigualdad, ha aumentado la corrupción,

se ha deteriorado la economía, ha aumentado la pobreza, se han envilecido muchas instituciones. ¿Qué tanto ello sirve también para fortalecer los argumentos de la guerrilla? ¿Quién responde por ello? ¿Qué espera el “establecimiento” colombiano para pagar su factura? ¿Cómo puede el gobierno actual aceptar públicamente que la paz requiere profundos cambios económicos, políticos y sociales y no hace prácticamente nada para lograrlos?. Nosotros, los que hicimos la paz hace diez años, hemos cumplido nuestra palabra y aquí estamos, luchando pacíficamente. Pero muchos de los miembros del “establecimiento” económico y político, no han cumplido la suya y siguen abusando de su poder, como si en este país nada pasara. Ya es hora de que todos le cumplamos a Colombia.”³⁸

Con la entrega de armas de la referida agrupación guerrillera y el exitoso proceso de paz con el gobierno, otras agrupaciones alzadas en armas empezaron a iniciar procesos de diálogos, principalmente pequeñas agrupaciones como el “Partido Revolucionario de los Trabajadores” (PRT), la guerrilla indígena “Quintín Lame” y la mayor parte del “Ejército Popular de Liberación” (EPL), que culminaron con la reincorporación a la vida civil de sus miembros a principios del año 1991.

6. FRACASO DE LOS DIÁLOGOS DE PAZ ENTRE “TIROFIJO” Y EL GOBIERNO DE ANDRÉS PASTRANA:

Después de casi una década de estar cerrada la posibilidad de encontrar una solución política negociada con la agrupación guerrillera “FARC-EP”, el entonces Presidente de la República Andrés Pastrana Arango, se comprometió a trabajar para superar el conflicto armado a través del diálogo, nombrando al doctor Víctor G. Ricardo como Alto Comisionado para la Paz, pero tras su renuncia se nombró a Camilo Gómez a ocupar ese puesto. Para dar paso a los primeros diálogos de paz el grupo subversivo exige al gobierno el despeje militar de los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán, hecho que efectivamente autoriza el ejecutivo mediante una resolución. El día 7 de enero de 1999 se instala oficialmente la mesa de negociación, tras una ceremonia a la que asiste el Presidente Andrés Pastrana, varios embajadores acreditados en Colombia, delegados internacionales de alto nivel y la prensa nacional como extranjera; pero el proceso inicia con el pie izquierdo porque no se presentó el jefe máximo jefe de las “FARC” Manuel Marulanda Vélez, alias “tirofijo”.

El proceso de diálogo con la agrupación guerrillera y el gobierno no tuvieron el éxito esperado, puesto que la mayor parte del tiempo las conversaciones

³⁸ NAVARRO, Antonio. En: SEMINARIO HACIENDO PAZ: REFLEXIONES Y PERSPECTIVAS DEL PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA (2001: Cartagena): Auspiciado por la Embajada de Estados Unidos, la Fundación Ideas para la paz, Caracol, RCN, Revista Semana, El Espectador y El Tiempo. Discurso que se lo encuentra en: Internet: <http://www.polodemocratico.net/La-desmovilizacion-del-M-19-diez>.

estuvieron congeladas por discordias existentes entre ambos bandos, por lo que el desarrollo de las negociaciones se caracterizó por la existencia de constantes crisis.

Así mismo, al pasar el tiempo se tergiversó el objetivo por el cual se realizó la zona de despeje, ya que se suponía que sería un lugar neutral donde las partes del conflicto llegarían a puntos de acuerdo y avanzarían en pro de la consecución de la paz; pero la organización alzada en armas la utilizó para implementar su poderío estratégico, económico y militar. Fue de esta manera que existieron denuncias de violación al Derecho Internacional Humanitario dentro de la zona del Caguán por parte de las “FARC” y el gobierno fue indiferente ante esta grave situación.

Por causa de las escasas e improductivas negociaciones que existieron en la zona de despeje por parte del gobierno y de las “FARC”, las conversaciones con la agrupación guerrillera durante el gobierno de Pastrana en el periodo de 1998 a 2002 brillaron por la ausencia de resultados positivos en la búsqueda de una solución política y dialogada del conflicto. Fue el 20 de febrero del año 2002, cuando un avión comercial fue secuestrado por un frente de las “FARC”, la gota que derramó el vaso, y llevó al presidente Pastrana a tomar la decisión de ordenar a las Fuerzas Militares a que retomaran el control de la zona del Caguán donde se estaban llevando las precarias conversaciones. Estas palabras fueron expresadas por Pastrana el día en que comunicaba su decisión de terminar definitivamente las conversaciones con las “FARC”: *“Decretamos una zona para sostener negociaciones... y usted la ha convertido en una guarida de secuestradores, en laboratorio de drogas ilícitas, en un depósito de armas, dinamita y carros robados”*³⁹.

La ruptura de este proceso de paz entre el gobierno colombiano y las FARC fue el resultado de la falta de articulación de las agendas por parte de los actores involucrados y por pesar más los intereses individuales que los colectivos. Lo anterior, sumado a la evidente improvisación del gobierno para manejar ciertos temas claves dentro de la negociación como el cese de hostilidades, la erradicación de cultivos ilícitos o el tema del secuestro, llevó al país de nuevo a un ambiente de frustración y desencanto. De esta forma el diario el Clarín de Buenos Aires, Argentina, describe los resultados de la pobre negociación:

“El documento más importante acordado fue una agenda común de negociación de 12 puntos que pretendía redistribuir el poder político y económico en el país, pero ninguno de ellos fue resuelto. También intercambiaron propuestas de cese al fuego, pero completaron dos años sobre la mesa sin consenso y firmaron acuerdos humanitarios para la liberación de prisioneros, 300 que tenía las FARC y 15 guerrilleros que estaban en prisión.

³⁹ Disponible en Internet: <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1833000/1833152.htm>

*El proceso de paz era el plan bandera del gobierno de Pastrana y su fracaso presupone el recrudecimiento de la guerra de cuatro décadas que ha vivido este país. La coyuntura ocurre a seis meses de que el jefe de Estado culmine su mandato y cuando las campañas electorales están en su punto culminante.*⁴⁰

⁴⁰ Disponible en Internet:< <http://www.clarin.com/diario/2002/01/10/i-02401.htm>>

CAPÍTULO IV

APROXIMACIONES SOBRE ACUERDOS DE PAZ CON GRUPOS GUERRILLEROS EN PAÍSES DE CENTRO Y SUR AMÉRICA

Colombia no es el único país que ha sufrido las nefastas consecuencias de la violencia generadas por su conflicto interno. A nivel mundial existen tristes experiencias de la más cruda vulneración a los derechos humanos de las víctimas que deja la guerra interna entre los gobiernos de turno y los grupos subversivos levantados en armas. Pero de la misma manera, existen experiencias alentadoras de países hermanos en América Latina que han logrado superar las crisis políticas y sociales a través del diálogo y los acuerdos de paz; es así que con la finalidad de afianzar la prosperidad duradera los actores involucrados en los conflictos internos se han comprometido en desarrollar procesos para la consecución de la reconciliación a nivel individual y social, para éste objetivo se afianzaron comités encargados de la tarea de averiguar sobre lo que realmente sucedió con las víctimas del conflicto, reconstruyendo para ello la verdad objetiva de los hechos de violencia.

Las experiencias vividas en países vecinos que tuvieron que afrontar largos años de violencia por ocasión de las confrontaciones internas que se suscitaron por las omisiones por parte del gobierno de turno en cuanto a no tener en cuenta las necesidades que la sociedad exigía y por las diferencias ideológicas que dieron paso al surgimiento de grupos guerrilleros, en donde existió vulneración diversas formas los derechos humanos tanto entre los actores del conflicto como a muchos de los ciudadanos pertenecientes a la población civil. Todos los enfrentamientos y las confrontaciones internas que sufrieron Estados hermanos fueron aplacados por procesos de paz entre las partes del conflicto, dando pie a afirmar que la violencia no se combate con armas, balas y muerte, que únicamente genera más violencia y descomposición de la guerra; la respuesta y verdadera alternativa de solución a los conflictos políticos y sociales son los diálogos y la concertación, a través de un proceso de reconciliación, de verdad y de justicia, para que los hechos que ocasionaron los enfrentamientos nos se vuelvan a repetir.

A continuación se estudiará someramente los procesos de paz que desplegaron los países del centro y sur América que vivieron conflictos internos entre el gobierno y grupos guerrilleros, cuyos principales damnificados fueron los miembros de la población civil y nativa. De la misma manera, se tratará con mayor relevancia sobre las comisiones que se formaron con el objetivo de esclarecer la verdad de los tristes acontecimientos de violencia que sucedieron durante el conflicto; y, el inicio y progreso de los procesos de reconciliación a nivel nacional que han desarrollado para consolidar la paz en forma duradera. De esta manera

se analizará los acuerdos que firmaron los países de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Perú, que son las naciones latinoamericanas que tuvieron que soportar la violencia generada por ocasión de conflictos por la generación de grupos alzados en armas que estuvieron políticamente en contra de los gobiernos que dirigían a su país.

1. EL CONFLICTO INTERNO DE GUATEMALA

Los inicios de la consolidación de grupos guerrilleros al margen de la ley se remontan desde el año de 1962, cuando se fundaron las “Fuerzas Armadas Rebeldes” (FAR), una coalición de movimientos insurgentes que incluía a oficiales disidentes del Ejército de esa Nación. La principal causa del inicio del conflicto político fue el cierre de los espacios políticos y de participación provocado por los gobiernos anticomunistas, después de haber derrocado, al segundo gobierno de la revolución presidido por Jacobo Arbenz Guzman, y de implantar un gobierno militar en el Estado. De esta manera el miembro de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, doctor Christian Tomuschat, expresa los motivos originarios del conflicto político de ese país:

La CEH concluye que fenómenos coincidentes con la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales, constituyen los factores que determinaron en un sentido profundo el origen y ulterior estallido del conflicto armado.

Después del derrocamiento del Gobierno del coronel Jacobo Arbenz en 1954 tuvo lugar un acelerado proceso de cierre de espacios políticos, inspirado en un anticomunismo fundamentalista que anatomizó un movimiento social amplio y diverso, consolidando mediante leyes el carácter restrictivo y excluyendo del juego político. Estas restricciones a la participación política fueron pactadas por diversos sectores de poder fáctico del país y activadas por las fuerzas civiles y políticas de esta época. Este proceso constituye en sí mismo una de las evidencias más contundentes de las estrechas relaciones entre el poder militar, el poder político y partidos políticos surgidos en 1954. A partir de 1963, además de las restricciones legales, la creciente represión estatal contra sus reales o supuestos opositores fue otro factor decisivo en el cierre de opciones políticas en Guatemala⁴¹.

Después del derrocamiento del Gobierno del coronel Jacobo Arbenz en 1954, tuvo lugar un acelerado proceso de cierre de espacios políticos, inspirado en un

⁴¹ TORRES, Edelberto. Guatemala: causas y orígenes del enfrentamiento armado interno. Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Ciudad de Guatemala: Manigua, 2002. p. 156.

anticomunismo fundamentalista que anatomizó un movimiento social amplio y diverso, consolidando mediante leyes el carácter restrictivo y excluyendo del juego político. Estas restricciones a la participación política fueron pactadas por diversos sectores de poder fáctico del país y activadas por las fuerzas civiles y políticas de esta época. Este proceso constituye en sí mismo una de las evidencias más contundentes de las estrechas relaciones entre el poder militar, el poder político y partidos políticos surgidos en 1954. A partir de 1963, además de las restricciones legales, la creciente represión estatal contra sus reales o supuestos opositores fue otro factor decisivo en el cierre de opciones políticas en Guatemala.

El gobierno de Guatemala, con el respaldo de carácter político y económico de los Estados Unidos de América, ordenó a las Fuerzas Armadas a ejecutar campañas contrainsurgentes, lo que desencadenó la conformación de otras organizaciones subversivas como la “Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas” (ORPA). Durante la década de los años sesenta, gracias a las confrontaciones de tipo militar entre las dos partes en conflicto, ocasionó la primera ola de violencia, provocando como resultado el saldo estimado en ocho mil muertos, la mayoría de las víctimas fueron civiles.

Entre 1970 a 1986 los gobiernos de turno, la mayoría de carácter militar, entre los que se destacan los de los Generales Romeo Lucas García y Efraín Ríos Montt, cometieron las peores violaciones a los derechos humanos. Motivo este por el que en 1982 se unieron los grupos guerrilleros existentes en ese entonces⁴² con el “Partido Guatemalteco del Trabajo” y formaron la agrupación conocida como la “Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca” (URNG).

Por otra parte, en el año 1.987, los Presidentes de Centro América, decididos a la búsqueda de alternativas para la consecución de la paz en sus respectivos países, acordaron unos planes de paz para Centroamérica, por lo que firmaron el acuerdo de “Esquipulas I”; y, posteriormente en el mes de agosto de 1.989 suscribieron el acuerdo “Esquipulas II”, en los que se establecieron mecanismos para alcanzar la pacificación y la reconciliación de Centroamérica por medios políticos, haciendo un llamado para la reconciliación nacional, democratización interna, cese al fuego y a la implantación de elecciones libres.

En el año de 1.987, el gobierno precedido por el Monseñor Rodolfo Quezada Toruño y en aras a la paz negociada creó “La Comisión Nacional de Reconciliación”, la que en principio no consiguió mayores resultados, sólo hasta el año de 1991, cuando el Presidente de la Comisión solicitó la participación de las Naciones Unidas como observador de los primeros diálogos de paz entre el Gobierno y la agrupación alzada en armas.

⁴² Las agrupaciones guerrilleras que hasta el año de 1982 se organizaron en Guatemala eran: el “Ejército Guerrillero de los Pobres” (EGP); la “Organización del Pueblo en Armas” (ORPA); y, las “Fuerzas Armadas Rebeldes” (FAR)

El proceso de negociación tuvo una duración de seis años, en los primeros acercamientos de diálogos entre ambos bandos se establecieron las comisiones tanto del Gobierno como de la “URNG” para participar en las discusiones, pero los avances en la mesa de negociaciones fueron muy escasos, porque posiciones de ambas comisiones eran contrapuestas y había mucha resistencia y desconfianza entre ellas como en el proceso, motivo por el que en el año de 1992 existió un virtual rompimiento de los diálogos.

En el año de 1994, bajo el gobierno presidido por Ramiro de León Carpio, se nombró una nueva comisión y se hicieron nuevos acercamientos para reiniciar las negociaciones. De la misma manera se pactó y solicitó a las Naciones Unidas que en vez de ocupar el papel de observador, se convierta en moderador del proceso. Se solicita ayuda internacional para que facilite los diálogos y se conforma el “Grupo de Países Amigos del Proceso” cuyos integrantes fueron los Estados Unidos, Colombia, México, España, Noruega y Venezuela; así mismo, se otorga participación a la sociedad civil a los diálogos, por medio de la instauración de la “Asamblea de la Sociedad Civil”.

Este nuevo esquema permitió conseguir avances importantes en temas de desacuerdo entre las partes, cuyos principales resultados consistieron en la firmaran diferentes pactos suscritos entre el Gobierno y la “URNG”, entre los más importantes se destaca el realizado en el año de 1994, el acuerdo sobre el establecimiento de la “Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala”. En septiembre del mismo año, la Asamblea General de la ONU estableció la “Misión de Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos” (MINUGUA).

Finalmente, en el año de 1996 se ultimaron los detalles para terminar de forma satisfactoria los diálogos de paz, estableciéndose un clima de mayor confianza entre las partes. Los temas acordados en las negociaciones consistieron principalmente en los tenían que ver con la problemática de fondo del país, y los que trataban sobre la desactivación del enfrentamiento y la incorporación a la vida normal de los grupos alzados. En diciembre de esa anualidad se pactaron acuerdos que se relacionaron sobre los detalles de una cesación definitiva del fuego cruzado; acerca de las reformas constitucionales y el régimen electoral; sobre la reincorporación de la “URG” a la vida política guatemalteca. El 29 de diciembre de 1996 se suscribió, en la ciudad de Guatemala, entre el Gobierno de la República Guatemalteca y la “Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca” (URNG) el “Acuerdo de Paz Firme y Duradera” con lo cual existe el firme compromiso de superar las causas del enfrentamiento armado que tuvo una duración de treinta y seis años, y sentar las bases de un nuevo desarrollo. La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala “MINUGUA” estuvo a cargo de verificar el susodicho acuerdo.

1.1 LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE GUATEMALA

Durante el tiempo de negociaciones que realizaron el Gobierno guatemalteco y la “Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala” (URNG), se suscribió el Acuerdo de Oslo el 23 de junio de 1994, en el que se pactó la creación de la “Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala” (CEH), cuyas misiones encomendadas fueron:

I. Esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado.

II. Elaborar un informe que contenga los resultados de las investigaciones realizadas y ofrezca elementos objetivos de juicio sobre lo acontecido durante este período abarcando a todos los factores, internos y externos.

III. Formular recomendaciones específicas encaminadas a favorecer la paz y la concordia nacional en Guatemala. La Comisión recomendará, en particular, medidas para preservar la memoria de las víctimas, para fomentar una cultura de respeto mutuo y observancia de los derechos humanos y para fortalecer el proceso democrático”⁴³.

Con la conformación de la Comisión que solamente pudo empezar a desempeñar sus actividades tres años después de suscrito el Acuerdo, se buscaba garantizar a las víctimas de la violencia el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido durante las décadas de duración del conflicto armado en Guatemala. Entonces, la tarea de la comisión consistió en realizar un informe final en el que relatará los testimonios de las personas que padecieron las secuelas del conflicto, y de ahí entregar recomendaciones al Estado de Guatemala para la construcción de una verdadera y duradera paz.

Se criticó duramente por varios sectores de la sociedad que en el Acuerdo de Oslo solamente le atribuyó a la Comisión la tarea de entrevistarse con las víctimas del conflicto y realizar un informe final de recomendaciones, pero explícitamente se le prohibió la identificación e individualización de los responsables de los crímenes cometidos en los informes que la “CEH” realizara: “*Los trabajos, recomendaciones e informe de la Comisión no individualizarán responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales.*”⁴⁴

⁴³Disponible en Internet: <<http://www.congreso.gob.gt/Docs/PAZ/Acuerdo%20sobre%20el%20establecimiento%20de%20la%20comisi%C3%B3n%20para%20el%20escl.pdf>>

⁴⁴ Ibíd.

Durante el tiempo en que estuvo trabajando la “CEH” pudo documentar un registro total de 42.275 víctimas que padecieron violación de los derechos humanos y se vieron vinculados en hechos de violencia durante el enfrentamiento armado. Pero se estima que el total de personas muertas y desaparecidas del conflicto criminal llegó a más de doscientas mil⁴⁵. Informó la Comisión que los actores armados (Agentes del Estado y grupos guerrilleros), durante la época de violencia perpetraron toda clase de crímenes de lesa humanidad, valiéndose de actos como el genocidio, las masacres, torturas, desplazamiento forzado de poblaciones enteras de indígenas o comunidades civiles, la desaparición forzada, la violación de mujeres por sus ideales y participación política, entre otros.

En el transcurso de funcionamiento de la “CEH” el trabajo investigador consistió en la de recibir la información de todos los sectores de la sociedad guatemalteca para que expresaran sus ideas y sugerencias en pro de la superar el conflicto político y de asegurar la tranquilidad de forma permanente, porque la idea fundamental para la realización del informe consistió en que las recomendaciones finales fueran la expresión de la sociedad para la constitución de una base sólida de una nueva Nación.

Las recomendaciones de la Comisión entregadas en el informe final sugerían políticas del Estado para reparar a las personas que fueron azotados por las acciones del Gobierno o de la “URNG”, para que recibieran plena compensación por sus pérdidas. Pero el Estado de Guatemala no implementó en total forma estas medidas indemnizatorias, únicamente se logró el reconocimiento de daños y perjuicios a quienes se les haya vulnerado sus derechos humanos.

De la misma manera, la CEH propuso, como única alternativa para conseguir la reconciliación nacional, la revelación de toda la verdad durante el tiempo del conflicto interno. Pero ello fue sólo una expectativa, pues nunca se consiguió que la verdad de los hechos y atrocidades fueran reveladas plenamente, porque no fue conveniente para los actores principales del conflicto; lo que generará siempre la incertidumbre de que los hechos sucedidos en el pasado vuelvan a resurgir en el futuro y se conviertan de nuevo en una realidad.

El proceso de diálogo entre el Gobierno y la agrupación guerrillera guatemalteca culminó con el acuerdo definitivo de paz y el cese de hostilidades; sin embargo, el periodo de treinta y seis años de conflicto entregó un legado de violencia a su sociedad y a las comunidades nativas, principales damnificadas. La instauración de la “CEH”, fue el inicio de la reconciliación nacional, y el informe final que entregó al Estado Guatemalteco con las recomendaciones que sugirieron adoptarse se constituyeron en los primeros pasos para consolidar una paz duradera en esa Nación.

⁴⁵ Disponible en Internet: <<http://www.edualter.org/material/guatemala/segmemoria.htm>>

2. EL PROCESO DE PAZ EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Este país centroamericano con una población aproximada a los siete millones de habitantes, entre los años de 1930 hasta 1979, estuvo regido por gobiernos militares dictatoriales que cometieron abusos contra la población y abrieron paso a la guerra civil que se remonta desde el año de 1980. A finales de la década del setenta comenzaron a surgir grupos subversivos de izquierda como el denominado “Ejército Revolucionario del Pueblo” (ERP), y las “Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional” (FARN). En contraposición a esos grupos izquierdistas revolucionarios, las Fuerzas Armadas aumentaron la represión y conformaron grupos paramilitares de extrema derecha denominados “Escuadrones de la Muerte”, convirtiéndose en instrumentos de terror, realizando violaciones de los derechos humanos, principalmente dirigidos en contra de sus opositores o sospechosos de ser contrarios al régimen imperante.

Un acontecimiento que agudizó críticamente la situación política del país ocurrió el 24 de marzo de 1980, cuando en pleno oficio de la misa, fue asesinado el Monseñor Oscar Arnulfo Romero, quien oficiaba de Arzobispo de San Salvador, acontecimiento que polarizó más la grave situación política del país, y se convirtió en un hito del irrespeto a los derechos humanos. El arzobispo, denunció en sus homilías dominicales numerosas violaciones de los derechos humanos y manifestó públicamente su solidaridad hacia las víctimas de la violencia política del país; en una de sus predicaciones en la misa, el día 11 de noviembre de 1977, el Monseñor sostuvo: *"La misión de la Iglesia es identificarse con los pobres, así la Iglesia encuentra su salvación."*⁴⁶

En mayo de 1980, algunos de los grupos subversivos de izquierda que pretendían derrocar el régimen presidencial, unificaron sus fuerzas en la denominada “Dirección Revolucionaria Unificada”, que posteriormente en el mes de octubre de aquel año, se transformó en el movimiento denominado “Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional” (FMLN), grupo guerrillero que optó por la toma del poder por la vía político – militar. Su primera ofensiva se produjo en enero de 1981 y dejó centenares de muertos.

El gobierno de los Estados Unidos en cabeza del Presidente Ronald Reagan, brindó asistencia militar y económica al Gobierno para que enfrentara y combatiera a esa guerrilla, instaurando una estrategia contrainsurgente, en la que buscaba detener el desarrollo de los movimientos de izquierda y debilitar la fuerza de las agrupaciones guerrilleas. En primer lugar, se ejecutó una reforma agraria; se nacionalizó el sistema financiero y el comercio exterior de café y del azúcar del país. Sin embargo, Este proceso de reformas no implicó, de manera alguna, el inicio de un proceso real de democratización; por el contrario, éstas fueron aplicadas en el marco de una mayor violación de los Derechos Humanos, así

⁴⁶ Disponible en Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%93scar_Arnulfo_Romero>

como de una mayor represión del movimiento popular y sindical. Asimismo, El Gobierno decretó el Estado de sitio y la suspensión de las garantías constitucionales, situación que vivió la República salvadoreña en todo el tiempo de guerra hasta la firma de los acuerdos de paz, por las prórrogas sucesivas que los Presidentes de turno decretaron.

Durante el periodo de violencia interna que atravesó el país, existieron muchas masacres en las que se vieron involucrados miembros de las Fuerzas Armadas salvadoreñas; así mismo, se agudizó la crisis cuando se implantaron escuadrones de la muerte en contra de personas sospechosas de tener vínculos con organizaciones comunistas y guerrilleras.

Por otro lado, la organización guerrillera “FMLN” dio inicio a hostilidades tales como secuestro y asesinato de empresarios y alcaldes, destrucción de infraestructura pública, enfrentamientos armados y destrucción de objetivos militares, repartición de propaganda y extorsión a empresarios. Pero tales actos no se equipararon en volumen con los cometidos por las Fuerzas Armadas.

La crueldad del conflicto salvadoreño lo expresa el señor Jorge Lardé y Larín de esta manera:

La violencia fue una llamarada que avanzó por los campos de El Salvador; invadió las aldeas; copó los caminos; destruyó carreteras y puentes; arrasó las fuentes de energía y las redes transmisoras; llegó a las ciudades; penetró en las familias, en los recintos sagrados y en los centros educativos; golpeó a la justicia y a la administración pública la llenó de víctimas; señaló como enemigo a quienquiera que no aparecía en la lista de amigos. La violencia todo lo convertía en destrucción y muerte, porque tales son los despropósitos de aquella ruptura de la plenitud tranquila que acompaña al imperio de la ley. Y porque la esencialidad de la violencia es la modificación, abrupta o paulatina, de la certidumbre que la norma crea en el ser humano, cuando esa modificación no se produce a través de los mecanismos del estado de derecho. Las víctimas eran salvadoreños y extranjeros de todas las procedencias y de todas las condiciones sociales y económicas, ya que la violencia iguala en el desamparo ciego de su crueldad ⁴⁷.

El 11 de noviembre de 1989 ese grupo subversivo realizó la mayor ofensiva armada denominada “Ofensiva Final”, que fue el mayor despliegue militar de la agrupación guerrillera registrado durante el conflicto. La estrategia de esta operación consistió en atacar la capital y

⁴⁷ LARDÉ, Jorge. *El Salvador: descubrimiento, conquista y colonización*. El Salvador: Dirección de Publicaciones e Impresos, 2000. p. 165

las ciudades más importantes de la nación. Lo que conllevó a que durante el tiempo de la ofensiva el Gobierno librara intensos combates, iniciando el bombardeo indiscriminado en las zonas urbanas que se encontraban bajo control del "FMLN". El ataque guerrillero duró hasta el 12 de diciembre de ese año, y ocasionó más de 2.000 bajas entre ambos bandos y daños materiales cuantiosos. De la misma manera en ese lapso se asesinó, torturó y desaparecieron más de 2.000 personas de la población civil no combatiente⁴⁸.

Pero, paradójicamente, durante ese mismo año las partes del conflicto tuvieron que reconocer la imposibilidad de ponerle fin a la confrontación por la vía militar, optando por tomar el camino de la negociación, tras corroborar el fracaso de la política norteamericana en su tan promocionado propósito de formar un "ejército profesional y respetuoso de los derechos humanos".

Entonces, el Presidente de El Salvador Alfredo Cristiani Burkard, del ultraderechista partido "Alianza República Nacionalista" (ARENA), emprendió una política que pretendía encontrar una solución dialogada al conflicto armado que vivía el país. De esta manera en el año 1989, el Gobierno inició las negociaciones de paz con el "FMLN". En este diálogo fueron varios los temas abordados, entre ellos, las reformas constitucionales, el respeto a los derechos humanos, el monitoreo internacional, la reestructuración y la reducción de la Fuerza Armada y las reformas al sistema electoral y judicial.

El proceso de negociación fue apoyado por el Secretario General las Naciones Unidas, organización que auspició el diálogo desde abril de 1990. Entonces, el Gobierno y el "FMLN" firmaron un acuerdo de negociación, conocido como el "Acuerdo de Ginebra", en el cual se establecieron los objetivos, mecanismos y un plazo de 20 meses para desarrollar el proceso de negociación.

De esta manera, y luego de intensos debates de diálogo y concertación, el 31 de diciembre de 1991, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, ambas partes rubricaron el compromiso de firmar un acuerdo de paz definitivo a la "mayor brevedad posible". Por último, se suscribió el 16 de enero de 1992 en México un acuerdo definitivo, conocido como el "Acuerdo de Chapultepec", con el cual se dio fin a la confrontación, y en el mismo Acuerdo se contempló el mandato de la creación de la denominada "Comisión de la Verdad", encargada de investigar las acciones atroces cometidos por los actores armados durante el periodo de duración del conflicto armado.

El logro principal de los Acuerdos de Paz consistió en garantizar la reducción del tamaño e influencia del estamento militar dentro de la sociedad salvadoreña, al mismo tiempo que se realizó un proceso de depuración de los mandos militares y

⁴⁸ Disponible en Internet: <http://virtual.ues.edu.sv/ce/comision/cronologia_de_la_violencia.html>

la subordinación del poder militar al poder civil. Sobre este punto la embajada de El Salvador en los Estados Unidos afirma: *“Se definió un nuevo rol de las Fuerzas Armadas que sería el de garantizar la soberanía nacional. La reestructuración también incluía la reducción de un 70% de las Fuerzas Armadas, la disolución de los batallones de reacción inmediata, de la Guardia Nacional, de la Policía Nacional, de la Policía de Hacienda y el traslado de los órganos de inteligencia del Estado a la Presidencia de la República.”*⁴⁹

De la misma manera se realizó un cambio radical a la Corporación de la Policía Nacional salvadoreña, que fue responsable de numerosos actos de violación a los derechos humanos, creándose la “Policía Nacional Civil” (PNC), con participación de miembros del “FMLN”, como un cuerpo policial verdaderamente profesional, en el marco de una nueva estructura de seguridad pública. Por otra parte, se estableció la creación de la “Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos”, órgano judicial encargado de garantizar la protección de los derechos inalienables a los ciudadanos.

En el ámbito político y electoral se suscribió el compromiso de gestionar proyectos de reformas del sistema electoral para garantizar la participación del “FMLN” en el juego político. Es más, el “FMLN” se convirtió en uno de los principales movimientos políticos de El Salvador, y en la actualidad tiene gran influencia en el curso de las decisiones gubernamentales.

Las partes dentro de las negociaciones también discutieron con respecto de los sectores económico y social, para encontrar la solución al problema agrario que enfrenta la nación. Pese a que se implantaron unas reformas sobre que impulsarían estos sectores, el país no ha superado las crisis sociales y agrarias que desde la época de inicios de las confrontaciones los agobia.

Sobre los logros conseguidos después de firmados los acuerdos de paz, el expresidente de El Salvador Francisco Flores, el 16 de enero de 2002 durante la conmemoración de los diez años de los Acuerdos de Paz, señaló estos aspectos importantes que son necesarios recalcar:

.... Iniciamos el proceso de democratización del país y creamos una nueva institucionalidad, cuyos más notables ejemplos encontramos ahora en una Policía Nacional Civil respetuosa y al servicio de la ciudadanía y en ese nuevo papel histórico que con valentía y responsabilidad ejerce nuestra querida Fuerza Armada.

.... El Salvador, por el contrario, ha sabido reconstruirse con visión de futuro, sobre un sistema de libertades que ha demostrado tener mucha

⁴⁹ Disponible en Internet: <<http://www.elsalvador.org/home.nsf/29a8e24e84ab372085256af80057b56/5d26e75087159c4885256b0500581981?OpenDocument>>

capacidad de adaptación frente a las más drásticas transformaciones. En El Salvador se han consolidado cambios de mentalidad que no han tenido lugar en otros países del mundo. Esta es la ventaja más importante con que cuenta nuestro país ante las nuevas realidades.

.... A diez años de los Acuerdos de Paz, El Salvador en un país diferente, determinado por una nueva realidad. La transición de la guerra a la paz ha terminado, y ha llegado la hora de enfrentar una nueva etapa histórica, con nuevos retos y nuevas perspectivas.

.... Ninguna victoria es más completa, ni más decisiva, para el ser humano que aquella que ha ganado en nombre de la paz, porque la paz es la primera condición del desarrollo⁵⁰.

Los datos oficiales estiman que el conflicto interno en El Salvador costó la vida a más de 75,000 mil de personas entre muertos y desaparecidos⁵¹, época en la que se cometieron asesinatos, torturas, allanamientos, detenciones arbitrarias y ataques indiscriminados contra la población civil, entre otras, siendo las principales víctimas sindicalistas, dirigentes estudiantiles, líderes religiosos, miembros de organizaciones de derechos humanos y campesinos acusados de apoyar al “Frente Farabundo Martí”. Esa guerra interna que duró por doce años se caracterizó por la violencia exagerada contra los civiles y la impunidad absoluta para los responsables, se efectuaron ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, las torturas fueron brutales buscando aterrorizar a la población civil⁵².

2.1 LA COMISIÓN DE LA VERDAD

Uno de los acuerdos que suscribieron las partes del conflicto y que fue fundamental para que se construyera el camino para lograr la paz en El Salvador fue el que dispuso la conformación de la “Comisión de la Verdad”, la que tuvo el objetivo de investigar las más graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante este conflicto bélico. La Comisión estuvo conformada en su totalidad por delegatarios de carácter internacional, que fueron designados para esa función por el Secretario General de las Naciones Unidas, la constituyeron: el ex presidente colombiano Belisario Betancur, el venezolano Reinaldo Figueredo y el estadounidense Thomas Buergenthal.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Disponible en Internet: <<http://free-people.net>>

⁵² ONU. De la Locura a la Esperanza: La Guerra de los Doce Años en El Salvador. Reportaje de la ONU.

El mandato conferido a la Comisión suscrito en el “Acuerdo de Chapultepec”, consistía fundamentalmente a que salga a flote la verdad de los actos de violencia ocurridos dentro del conflicto armado en el Salvador, así como identificar a los responsables de las atrocidades cometidas. De esta manera se le encomendó a la Comisión en el Acuerdo de paz:

(...) en su artículo 2º en cuanto al mandato y el ámbito de acción de la Comisión de la Verdad: "tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad". En el artículo 5º se le asigna el "esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada". Y se da una explicación: "hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieron sus autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables, las sanciones contempladas por la ley"⁵³.

Esta Comisión emprendió funciones aún antes de que se suscribiera el acuerdo de paz que pusiera fin al conflicto armado. Para cumplir con el principal objetivo que le fue encomendado, el cual era el de esclarecer la verdad, y a pesar del costo social y el ambiente de temor y de polarización que atravesaba la Nación al finalizar los enfrentamientos bélicos, en su informe final la Comisión suministró los nombres de los responsables de quienes ejecutaron las violaciones de los derechos humanos, entre ellos los de los Altos Jefes Militares con lo que se buscó el afianzamiento en la confianza en el poder judicial para hacer justicia y evitar la impunidad perpetua.

Durante el desarrollo de sus actividades la “Comisión de la Verdad” se enfrentó a varios desafíos que obstaculizaban su labor, ya que el 85% de los casos las víctimas directas habían fallecido, o habían sido ejecutadas o estaban desaparecidas; por eso el testimonio directo provenía de la madre que perdió a su hijo o el de la esposa viuda; los familiares y sobrevivientes a las torturas no tenían mayores expectativas ante la poca justicia social para los pobres salvadoreños; la impunidad sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad constituyeron en unos de los factores que generaron incertidumbre para la credibilidad de la gestión desempeñada por la Comisión, porque no se tenía pruebas de la responsabilidad de los crímenes cometidos durante los enfrentamientos, aunque sí de la responsabilidad institucional.

Uno de los principales componentes que se trazó para tener éxito y para evitar que fuera vista como parcializada o a favor de algún sector, la Comisión prefirió no tener contacto directo con las víctimas, salvo contadas excepciones, por lo que no se dieron audiencias públicas, toda vez que el temor y el peligro era real para

⁵³ Disponible en Internet: <<http://virtual.ues.edu.sv/ce/comision/introduccion.html>>

cualquier testigo que declarara de manera pública, por lo que su trabajo se llevó a cabo a puerta cerrada.

El informe final entregado por la Comisión se denominó "De la Locura a la Esperanza: la guerra de los Doce Años en El Salvador" y se dio a conocer el 15 de marzo de 1993, catorce meses después de la firma de los "Acuerdos de Chapultepec", al respecto se puede mencionar:

La Comisión recibió testimonio directo de 2,000 personas con relación a 7,000 víctimas, e información de fuentes secundarias relacionadas con más de 8,000 víctimas. Además de 23,000 denuncias presentadas a través de otras instituciones o remitidas por carta. De todo este cúmulo de denuncias se elaboró una lista de 13,569 casos de los que la Comisión seleccionó 32 considerados ejemplarizantes de los patrones de violencia de las partes contendientes, la Fuerza Armada de El Salvador, los Escuadrones de la Muerte y la guerrilla del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

Entre estos casos se hallaba el asesinato del arzobispo de San Salvador, Óscar Arnulfo Romero, ocurrida en marzo de 1980 atribuido a la acción de los escuadrones de la muerte; Así, también la matanza de campesinos conocida como Masacre de El Mozote y los homicidios de seis sacerdotes jesuitas, acontecidos en noviembre de 1989, atribuidos a la acción de unidades de la Fuerza Armada; así como las ejecuciones extrajudiciales de alcaldes y miembros del gobierno atribuidos a milicias de la guerrilla⁵⁴.

Los integrantes de la "Comisión de la Verdad" dentro del informe de recomendaciones, redactaron el siguiente mensaje alentador para la consecución de una paz próspera para la sociedad salvadoreña, que es pertinente anotar:

"Los miembros de la Comisión están convencidos, por lo que observaron durante los seis meses en que les correspondió estar cerca de la sociedad salvadoreña, de que en ese pueblo martirizado no hay cabida para el rencor, ni espacio para la venganza. No hay tampoco pretensión para humillar; ni hay quien, hoy por hoy, trate de afectar la dignidad de ningún ser humano con ningún comportamiento. La paz la firman siempre los que hicieron la guerra; y todos ellos, los antiguos combatientes, han establecido las instancias de la reconciliación en la nueva sociedad. Cada quien está convocado a cumplir la cuota que le dicten su dolor y amor de patria. Al Presidente Cristiani –el presidente de la paz-, a su gobierno, y a los antiguos insurgentes, en especial a quienes fueran los Comandantes

⁵⁴ Disponible en Internet: <<http://virtual.ues.edu.sv/ce/comision/recomendaciones.html>>

del FMLN, les toca, una vez más, el principal protagonismo, para sembrar de destino la nueva ruta de El Salvador.

Los está mirando desde la historia la sociedad salvadoreña, la del sacrificio y la de la esperanza. Los convoca el porvenir de la nación, la cual prosigue detrás de una idea-fuerza: levantarse de los escombros para izar la ilusión de su futuro como una bandera. Los están mirando las naciones de la comunidad internacional, llenas de alegría. Un pueblo nuevo se levanta de las cenizas de una guerra en que todos fueron injustos. Los miran, desde el infinito, los que sucumbieron. Los están mirando, desde la esperanza, los que esperan.»⁵⁵

Esa Comisión concluyó que para lograr la reconciliación nacional se necesitaba la verdad, la justicia y la reparación, por lo que recomendó la creación de un foro para aquellos propósitos. Expresó que no se podía lograr la justicia penal de acuerdo al sistema judicial salvadoreño, hasta que éste no fuera reformado, porque lo consideraba viciado, sugiriendo una reforma judicial profunda y la destitución de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Señalando que no resultaba justo mantener en prisión a unos pocos condenados de menor grado, mientras que los mayores responsables se encontraban libres, apoyó el indulto para los primeros.

Igualmente recomendó la reparación material y moral para las víctimas, sugiriendo que el Gobierno creara un fondo de reparación al que la Comunidad Internacional dedicara al menos un 1% de su cooperación. Pero existió falta de coordinación dentro de las Naciones Unidas con relación a las instituciones financieras multilaterales para que funcionara el fondo internacional.

En cuanto a la reparación moral, propuso la declaración de un día para recordar a las víctimas, así como la construcción de un monumento nacional en donde figuren los nombres de todas las víctimas para reconocer su dignidad y los graves de los delitos cometidos en su contra.

De tales recomendaciones fueron acogidas por el Estado salvadoreño la reforma judicial, la no reelección de la Corte Suprema de Justicia y el indulto para los encarcelados. Pero el Gobierno por su intransigencia no cumplió ninguna de las sugerencias ofrecidas para el tema de la reparación material o moral, puesto que éste aún permanecía en manos del mismo partido político que había manejado el país durante los últimos años de la guerra. Además, no se cumplieron las promesas indemnizatorias a las personas que se perjudicaron física o moralmente en el enfrentamiento, principalmente porque la mayoría de las víctimas del conflicto salvadoreño pertenecían a sectores sociales que no tenían fuerza influyente en el Estado.

⁵⁵ Disponible en Internet: <<http://virtual.ues.edu.sv/ce/comision/>>

Entre otros factores que influyeron en que no todas las recomendaciones de esta Comisión se hubiesen cristalizado puede citarse que algunos de los militares y civiles responsables de las violaciones de derechos humanos continuaron en el poder; como la Comisión tuvo carácter internacional, al terminar su gestión salió del país, por lo que no gozó de la oportunidad de realizar el seguimiento del proceso.

Pese a que no se obtuvieron todos los resultados pretendidos por esa Comisión, a la postre las víctimas del conflicto sí salieron gananciosas, entre otros aspectos porque se logró: una versión autorizada y pública, aunque poco difundida de la verdad de su historia, que incluso a la fecha no ha sido desmentida; pocos meses después de su gestión, los altos mandos de las Fuerzas Armadas que participaron en graves violaciones a los derechos humanos y que fueron mencionados por la Comisión, fueron jubilados. Igualmente, se logró que los miembros de la Corte Suprema de Justicia no fueran reelegidos; muchas reformas institucionales, que si bien se ubican en el marco del proceso de paz, recibieron un impulso importante. En fin, se hizo un aporte trascendental para la construcción del nuevo Salvador, aunque las gestiones para cerrar las heridas del pasado se catalogaron como escasas.

3. LA REVOLUCIÓN SANDINISTA EN NICARAGUA Y EL CONFLICTO INTERNO CON LOS GRUPOS CONTRARREVOLUCIONARIOS “CONTRA”

Un proceso histórico y digno de ser comentado ocurrió hace algunas décadas en la nación centroamericana de Nicaragua, nación que para las décadas que para los años cincuenta y sesenta del siglo pasado, a pesar de existir una débil estabilidad política, atravesó por una época de auge económico, que produjo el desarrollo inusitado de su capital Managua se desarrollase extensamente. Para ese entonces el monopolio político del país y durante varias décadas lo ostentó la familia Somoza, apoyado militarmente por los Estados Unidos, la que amasó una enorme fortuna, gobiernos que se caracterizaron por la implantación de regímenes dictatoriales nepóticos, corruptos, bajo la mirada tutelante del gobierno norteamericano, catalogada como una de las dictaduras más crueles que se hayan sucedido en el territorio latinoamericano. Los años en que imperó el régimen dictatorial, generó que la población civil se vaya gestando la inconformidad connatural a ese estado de cosas y el país, con el transcurso del tiempo se vio avocado a un agrietamiento profundo que lo llevó a entrar a una crisis tan aguda que llevó al pueblo a manifestar su inconformidad, a través de protestas bien sea colectivas, o con la conformación de grupos que se alzaron en armas para cambiar el sistema imperante.

Es así como surge en 1961 el denominado “Frente Sandinista de Liberación Nacional” (FSLN), organización política de izquierda de origen socialdemócrata creada por Carlos Fonseca Amador, Tomás Borge Martínez y Silvio Mayorga. Se proclamó seguidora de la ideología y del movimiento encabezado por el líder

nicaragüense Augusto C. Sandino (del que tomó el nombre), el cual en principio emprendió una guerra de guerrillas contra la intervención estadounidense en su país durante las primeras décadas del siglo XX. Daniel Ortega Saavedra, fue quien encabezó en Nicaragua la campaña de resistencia urbana de ese movimiento subversivo que logró la expulsión del dictador Anastasio Somoza en 1979, pero ya desde 1978 lideró la llamada Revolución Nicaragüense, por medio de la cual se puso fin a la dictadura de la familia Somoza, que no tardó mucho en constituirse en el principal baluarte de la oposición al régimen somocista, asumiendo la lucha armada como medio para revertir hacia un sistema democrático el proceso político nicaragüense. Principalmente recibió el apoyo en sus inicios de la población campesina y progresivamente la confrontación armada con las fuerzas del gobierno se fueron incrementando y el país cayó en un tremendo caos de violencia que incluso llevó a ese grupo acudir a acciones que atentaban contra los derechos humanos, como ocurrió con el secuestro de destacados líderes políticos en 1974 y hasta se llegó a la ocupación del palacio Nacional de Managua en 1978.

Ideológicamente, el sandinismo evolucionó desde posturas marxistas-leninistas hasta el acercamiento a sectores sociales burgueses que simplificaron sus fines para obtener la unión de todos los grupos antisomocistas. Esto último se logró en abril de 1978 con la formación del Frente Amplio de Oposición, liderado por el “FSLN”, que condujo en 1979 a la deposición Anastasio Somoza, último dictador de esa nefasta familia.

Como consecuencia de la entrada en Managua el 19 de julio de 1979 del FSLN se instauró la denominada “Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional”, compuesta por cinco miembros: el coordinador de la misma y que hacía las veces de presidente, fue Daniel Ortega Saavedra de ese frente al que acompañaban Sergio Ramírez y Moisés Hassan, ambos también sandinistas, el empresario Alfonso Robelo Callejas y Violeta Barrios de Chamorro, viuda de Pedro Joaquín Chamorro, posteriormente sería la sucesora de Ortega en el poder al final del proceso revolucionario sucedido en 1990.

Tras conseguir en marzo de 1979 la reunificación de sus distintas facciones internas, el “FSLN” pasó a dirigir la “Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional” que dispuso del poder político en Nicaragua hasta las elecciones presidenciales de 1984, en las que resultó elegido uno de sus miembros, el comandante Daniel Ortega, quien como política prioritaria optó por la repartición de las tierras que pertenecieron a la familia Somoza y sus colaboradores, fueron repartidas en pequeñas parcelas entre los campesinos. Aquella junta, asumió el gobierno desde ese momento hasta 1990, once años de los cuales ocho fueron de guerra.

En efecto, ya en el poder el “FSLN” encontró graves obstáculos para ejercerlo y desarrollar una transición pacífica en Nicaragua desde el

mismo momento de la caída de Somoza. La requerida estabilidad interna no fue posible por la entrada en acción de la guerrilla contrarrevolucionaria antisandinista (la llamada Contra), conformada desde noviembre de 1981 financiada desde Estados Unidos, especialmente durante el gobierno del presidente Ronald Reagan, así como de la rama militar de la "Alianza Revolucionaria Democrática" (ARDE), grupo escindido del "FSLN" y liderado por Edén Pastora, que llevaron al país a una situación de verdadera guerra civil. La confrontación interna entre los grupos insurgentes y las Fuerzas Militares del gobierno duraron hasta 1988, y dejó como resultado más de 25.000 muertos y 700.000 refugiados y desplazados⁵⁶.

En el curso de esta guerra las atrocidades fueron enormes y los recursos dedicados a la misma cada vez eran mayores. Las cooperativas de campesinos fueron el blanco preferido de los contrarrevolucionarios "Contras" y los errores de los sandinistas hicieron que una parte de la población que inicialmente apoyaba al gobierno se inclinara por respaldar a los grupos guerrilleros contra revolucionarios.

Con el ascenso al poder de las fuerzas opositoras y revolucionarias, Estados Unidos, que siempre apoyó económica y militarmente al gobierno somicista, frente a la nueva situación política y social, y en reacción a que los dirigentes nicaragüenses buscaron apoyo en los países corte socialista y de otros europeos, impuso un bloqueo económico y empezó a financiar a grupos armados antisandinistas conocidos como "la contra." Fue así que Nicaragua buscó el apoyo de la URSS y de Cuba, y en 1982 este país firmó con la URSS un pacto de cooperación económica.

Luego, en 1984 se celebraron elecciones, no exentas de polémica por parte de contrarrevolución, en las que el candidato del "FSLN", Daniel Ortega, ganó por un amplio margen de votos. El gabinete se vio obligado a proclamar el estado de excepción para hacer frente a la agresión armada, donde se suprimieron algunos derechos civiles y se limitó la libertad de expresión. También el gobierno electo se vio obligado a la imposición del servicio militar obligatorio -denominado (SMP) Servicio Militar Patriótico-, medida que resultó muy impopular, lo que significa que el inconformismo y la violencia armada por la detentación y el derrocamiento del poder continuaron siendo una constante diaria.

Hasta que en 1988 comenzaron las conversaciones para un proceso de paz que culminaron en las elecciones de febrero 1990 donde el FSLN se enfrentó a una coalición de todos los partidos de la oposición liderada por Violeta Chamorro, la "UNO" (Unión Nacional Opositora) que gozó del apoyo del gobierno

⁵⁶ Disponible en Internet: <<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/1999/mayo/03-mayo-1999/nacional/nacional2.html>>

estadounidense. Estas elecciones dieron el poder a la señora Chamorro que pasó a ser la presidenta de Nicaragua y puso así fin al periodo revolucionario.

De esta manera se expresa la voluntad política para terminar el enfrentamiento armado nicaragüense de forma dialogada:

La voluntad política de los presidentes centroamericanos para superar los conflictos armados en la región, y otros elementos de orden interno; el inicio de la derrota estratégica de las fuerzas irregulares, el agotamiento de la población por la situación de guerra, la crisis económica, la reducción de las fuentes de financiamiento y cooperación internacional, el crecimiento de la oposición política interna y los avances del proceso negociador centroamericano fueron factores importantes para que a finales de 1987 el Alto Mando del Ejército Popular Sandinista diera inicio a una etapa de planificación de un proceso gradual de reconciliación (...) Como resultado de los esfuerzos de paz en Centroamérica, el 23 de Marzo de 1988 se firmaron los Acuerdos de Sapoá, que establecieron el cese al fuego definitivo entre la Resistencia Nicaragüense (RN) y el Ejército Sandinista, que sentaron las bases para las negociaciones de paz, posteriormente ratificadas por los presidentes centroamericanos en 1989.

En este proceso cabe destacar la decisión del gobierno de Nicaragua de adelantar las elecciones nacionales para febrero de 1990, y elaborar en un plazo de noventa días un plan conjunto para la desmovilización de los grupos “Contras”, lo que en la práctica se tradujo en la posterior desmovilización de un poco más de 22,000 irregulares de la Resistencia Nicaragüense⁵⁷.

3.1 ACUERDOS DE “ESQUIPULAS II” Y “SOPOÁ” PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ

Como antecedente al proceso de paz que se adelantó en Nicaragua, es preciso referirse al denominado “Acuerdo de Esquipulas”, firmado en la localidad guatemalteca de Esquipulas (Departamento de Chiquimula) por los presidentes de Costa Rica (Óscar Arias), El Salvador (José Napoleón Duarte), Guatemala (Vinicio Cerezo), Honduras (José Simón Azcona) y Nicaragua (Daniel Ortega), el 7 de agosto de 1987. Su origen es el conocido como “Plan Arias”, formulado por el Presidente costarricense Óscar Arias, cuyo objetivo estaba encaminado a lograr la pacificación de Centroamérica, por el que los países firmantes se comprometieron a establecer un alto el fuego, amnistiar a los presos políticos, democratizar sus respectivos países, no conceder apoyo a fuerzas irregulares y movimientos insurreccionales y a no usar su propio territorio para agredir a otros Estados. Este compromiso, logrado sin intervención alguna del exterior, fue apoyado por los

⁵⁷ Disponible en Internet:< <http://www.envio.org.ni/articulo/95>>

países latinoamericanos del denominado “Grupo de Contadora” (formado en 1983 por los representantes de México, Panamá, Venezuela y Colombia, cuyo objetivo era mediar en los conflictos centroamericanos, y que contó con el apoyo de la Comunidad Económica Europea y de la Organización de Estados Americanos, entre otros organismos internacionales). En reconocimiento a su labor, Óscar Arias recibió el 14 de octubre de 1987 el Premio Nóbel de la Paz.

Con base en ese antecedente, el proceso de pacificación de la nación nicaragüense inició a partir del acuerdo denominado “Estipulas II”, proceso complejo y también acelerado, iniciado agosto de 1987, que abrió la posibilidad del fin de la guerra contrarrevolucionaria y de la normalización de las relaciones de Estados Unidos con Nicaragua. Para que esto suceda fue indispensable un diálogo bilateral entre los gobiernos norteamericano y el nicaragüense. Como un preludio, con “Esquipulas II” se puso ya en marcha un diálogo indirecto tripartito entre el gobierno sandinista, los demócratas y los republicanos. Luego, con la firma del Acuerdo de “Esquipulas III” de enero de 1988, se continuó con los avances significativos logrados con los diálogos que se venían realizando, con la intervención y apoyo de los cinco presidentes del área, así como del gobierno de Estados Unidos, todos comprometidos para actuar con responsabilidad política ante la nueva situación creada en Centroamérica por los propios centroamericanos. Dentro de aquellos compromisos Estados Unidos, decidió cortar la ayuda militar a la contrarrevolución nicaragüense.

“En vigencia de los acuerdos de “Esquipulas II”, se realizaron en Nicaragua aproximadamente 65 actos públicos al aire libre, marchas o manifestaciones, la mayoría de ellos en abierta oposición a la revolución, sin contarse los actos realizados bajo techo, dentro de los cuales se enarbolaba las banderas que proclamaban, como por ejemplo, la abolición de la ley de servicio militar”⁵⁸.

Después de muchas sesiones de trabajo efectuadas entre el Presidente de Nicaragua y representantes de todos los partidos políticos, se dio la apertura del Diálogo Nacional, quedando en la agenda de negociaciones 11 puntos fundamentales, entre ellos, la decisión de continuar el Diálogo Nacional sin precondiciones y el compromiso del Gobierno de revisar los casos de militantes de partidos o sindicalistas detenidos y de resolver los problemas laborales planteados por medio de comisiones mixtas.

Otro paso importante en el camino de la reconciliación constituyó los denominados “Acuerdos de Sapoá”, suscritos entre el gobierno de Nicaragua y la dirigencia contrarrevolucionaria, que fue el inicio del retorno del país hacia la vida democrática, diálogo interno que produjo un acercamiento mayor entre los gobiernos de Estados Unidos y Nicaragua para ponerle fin al prolongado conflicto que el gobierno norteamericano se había empeñado en sostener con la revolución

⁵⁸ Disponible en Internet: <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Cap.4b.htm>>

nicaragüense. El nombre del acuerdo se debe a la población en donde se llevaron las conversaciones, puesto fronterizo con Costa Rica, en donde se firmó el acuerdo inicial de concertación para el cese al fuego, encuentro que fue respaldado por varios sectores de la sociedad nicaragüense que apoyó a la delegación del gobierno.

El diálogo directo con la cúpula contrarrevolucionaria en territorio nicaragüense fue durante mucho tiempo una especie de tabú para amplios sectores de la opinión pública en Nicaragua. El nuevo proceso abierto constituyó el espacio para el diálogo político y el cese al fuego, pese a que de acuerdo al análisis de los observadores más optimistas, ese acuerdo no vislumbraba el camino abierto que a la postre resultó, puesto que en forma inusitada y acelerada las partes con manifiesta intención de reconciliación impulsaron la culminación exitosa del proceso de paz.

Estos resultados sorprendieron a toda Nicaragua en la medianoche del día 23 de marzo de 1998, en un acto inolvidable, porque se trató de:

Acto escueto, tenso, rápido, que se inició con el himno nacional y una oración del Cardenal Obando. Después, la lectura pausada de los acuerdos, hecha por el Secretario de la OEA, Baena Soares. El discurso de Humberto Ortega, mínimo, contenido. El de Adolfo Calero -con un ostento escapulario al cuello- invocando a Dios y agradeciendo a los paladines de Reagan. El de Alfredo César, en el que se adivinaban sus sueños de llegar a ser un día presidente de Nicaragua. El de Daniel Ortega, como "Presidente Constitucional de la Patria de Darío y Sandino", recordando los esfuerzos de Contadora y Apoyo y la lucha de los combatientes sandinista, exigiendo el cumplimiento del compromiso y hablando con esperanza de la posibilidad real de que termine la guerra impuesta a los nicaragüenses. Al terminar la transmisión televisiva, Nicaragua se desveló tratando de interpretar lo sucedido⁵⁹.

Como se puede vislumbrar los Acuerdos de Sapoá constituyeron un factor de gran relevancia para que exista un cese definitivo de hostilidades en el conflicto nicaragüense, al respecto se puede citar los principales aportes de los acuerdos de la siguiente manera:

Los acuerdos de Sapoá significaron entre otras cosas:

- 1. El principio del fin de la guerra contrarrevolucionaria.*
- 2. El momento de mayor aislamiento y debilidad de la política de guerra de Reagan, sean cuales sean los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de lo acordado.*

⁵⁹ Disponible en Internet: <<http://www.envio.org.ni/articulo/560>>

3. *La expresión política de lo que desde 1985 la revolución ha llamado el "declive estratégico" de la contrarrevolución.*
4. *Una de las mayores pruebas de la coherencia de la política sandinista tras el compromiso asumido en "Esquipulas II".*
5. *La mayor victoria política de la revolución sobre la contrarrevolución.*
6. *La primera expresión de la división, no sólo en su cúpula política sino también en sus mandos militares*⁶⁰.

Por lo tanto, Sapoá constituyó un grandísimo avance hacia la paz, a la vez que hacia la legitimación y consolidación de la revolución nicaragüense.

3.2 TEXTO DEL ACUERDO DE SOPOÁ

La proclama por la cual se dio conocimiento a la población sobre el acuerdo a que llegaron las partes fue del siguiente tenor:

Acuerdo entre el Gobierno Constitucional de Nicaragua y la Resistencia Nicaragüense.

El Gobierno constitucional de la República de Nicaragua y la Resistencia Nicaragüense, reunidos en Sapoá, Nicaragua, los días veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con el fin de contribuir a la Reconciliación Nacional y en el marco de los Acuerdos de "Esquipulas II", y ante la presencia de los testigos su Eminencia el Cardenal Miguel Obando y Bravo, Presidente de la Conferencia Episcopal de Nicaragua, y Su Excelencia Embajador Joao Baena Soares, Secretario General de la Organización de los Estados Unidos Americanos, OEA, han llegado al siguiente Acuerdo:

1. Cesar las operaciones militares ofensivas en todo el territorio nacional, por el período de 60 días a partir del primero de abril del presente año, durante el cual se llevará a cabo un proceso de negociación integral para el cese del fuego definitivo cuya ejecución efectiva se dará conjuntamente con los demás compromisos contemplados en "Esquipulas II" para poner fin a la guerra.

Ambas partes convienen reunirse al más alto nivel en Managua, el próximo 6 de abril, continuar las negociaciones sobre el cese al fuego definitivo.

2. Durante los primeros 15 días, las fuerzas de la Resistencia se ubicarán en zonas, cuya localización tamaño y modus operandi, serán

⁶⁰ Disponible en Internet: <<http://www.ejercito.mil.ni/historia.html>>

acordados mutuamente, a través de comisiones Especiales, en una reunión en Sapoá a iniciarse el lunes 28 de marzo.

*3. El Gobierno de Nicaragua decretará una Amnistía General para los procesados y condenados por violaciones a la Ley de Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, y para los miembros del ejército del régimen anterior por delitos cometidos antes del 19 de julio de 1979. En el caso de los primeros, la Amnistía será gradual. Tomando en cuenta los sentimientos religiosos del pueblo nicaragüense en ocasión de Semana Santa, el Domingo de Ramos se comenzará con la puesta en libertad de los primeros 100 prisioneros. Posteriormente, al momento de ser verificado el ingreso de las fuerzas de la Resistencia Nicaragüense a las zonas mutuamente acordadas, se liberará el 50 por ciento de los prisioneros. El 50 por ciento restante será puesto en libertad en una fecha posterior a la firma de cese del fuego definitivo, que será acordada en la reunión del 6 de abril en Managua. *En esta reunión no se logró avanzar todo lo que deseaba el gobierno de Nicaragua. Se convino en la localización de 5 zonas de cese al fuego. El tema del modus operandi no llegó a contratarse, entre otras cosas, porque el Congreso norteamericano estaba esos mismos días decidiendo un paquete de ayuda humanitaria para los contrarrevolucionarios, a solicitud de éstos.*

En el caso de los prisioneros contemplados en la parte final del primer párrafo de este numeral, la puesta en la libertad de los mismos comenzará a partir de la firma del cese del fuego definitivo, previo dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

El Secretario General de la Organización de los Estado Americanos, OEA, será el garante y depositario del cumplimiento de esta Amnistía.

4. Con el fin de garantizar los alimentos y suministros básicos para las fuerzas irregulares, se gestionará y aceptará exclusivamente ayuda humanitaria de conformidad con el numeral 5 de los Acuerdos de “Esquipulas II”, la que será canalizada a través de organizaciones neutrales.

5. El gobierno de Nicaragua garantizará la libertad de expresión irrestricta, tal como se contempla en el Acuerdo de “Esquipulas II”.

6. Una vez concentradas las fuerzas de la Resistencia Nicaragüense en las zonas mutuamente acordadas, enviarán al Diálogo Nacional tantos delegados como organizaciones políticas la integran hasta un máximo de ocho. En el Diálogo Nacional se abordará, entre otros temas, el relacionado con el Servicio Militar.

7. Se garantiza que todas las personas que por motivos políticos o de cualquier otra índole haya salido del país, puedan regresar a Nicaragua e incorporarse a los procesos políticos, económicos y sociales, sin ningún tipo de condicionamiento, más que aquellos establecidos en las leyes de la República. No serán juzgados, sancionados ni perseguidos por las actividades de carácter político militar que hubieran desarrollado.

8. El Gobierno de Nicaragua ratifica que las personas que se hayan reintegrado a la vida pacífica podrán participar con igualdad de condiciones y garantías en las elecciones del Parlamento Centroamericano, en las elecciones municipales, en las fechas que se establezcan para las mismas, así como en las elecciones nacionales generales, en las fechas que la Constitución Política establece.

9. A efectos de verificar el cumplimiento de este Acuerdo se integrará una Comisión verificadora, constituida por el Presidente de la Conferencia Episcopal de Nicaragua, Su Eminencia el Cardenal Miguel Obando y Bravo, y el Secretario General de la OEA, Su Excelencia Embajador Joao Baena Soares.

La asistencia técnica y los servicios necesarios de esta Comisión que permitan y expediten el cumplimiento, seguimiento y verificación de este Acuerdo, serán solicitados y confiados al Secretario General de la OEA.

Transitorio:

Ambas partes acuerdan prorrogar hasta el primero de abril del presente año, el cese de las operaciones militares ofensivas, acordado por ambas el 21 de marzo recién pasado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, suscribimos el presente Acuerdo en cuatro tantos del mismo tenor, en Sapoá, Rivas, Nicaragua, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho⁶¹.

Una vez se dio inicio al proceso de paz con el acuerdo de Sapoá, durante 1988 y 1989 las partes del conflicto pactaron un alto al fuego parcial hasta mientras se culminaba con éxito con los diálogos desarrollados. Por otra parte, se produjo en Nicaragua la victoria electoral de la coalición "Unión Nacional Opositora" (UNO), que llevó a la presidencia a Violeta Chamorro, viabilizando la firma de un pacto de paz y la desmovilización definitiva de los contrarrevolucionarios el 27 de junio de 1990. En esta fecha se firmó el acuerdo mediante el cual 22.000 contrarrevolucionarios entregaban sus armas para ser destruidas por la ONU, y a cambio se les dotaba de tierras para su reintegración a la

⁶¹ Disponible en Internet: <<http://www.envio.org.ni/articulo/572>>

producción nacional. Al mismo tiempo se acordaba la reducción del ejército sandinista y del presupuesto militar. Los mediadores fueron la Comisión Nacional de Reconciliación, encabezada por el Cardenal Obando y Bravo y la OEA. Para la supervisión internacional del proceso la ONU conformó el Grupo de Observadores para Centroamérica (ONUCA) en diciembre de 1989.⁶²

Este proceso de pacificación resultó ser exitoso y sólo estuvo empañado por la acción de pequeños grupos de contrarrevolucionarios y militares desmovilizados - denominados "recontras" y "recompas", respectivamente, pequeños reductos de la población que no estuvieron de acuerdo con el resultado de la negociación, pero se trató de acciones esporádicas de hostigamiento de poca importancia.

4. EL CASO DEL PERÚ

En las dos últimas décadas del siglo XX la sociedad peruana vivió un intenso proceso de violencia, que fue iniciado por la organización guerrillera conocida como "Sendero Luminoso" y otros protagonistas de menor importancia como el "Movimiento Revolucionario Tupac Amaru", las organizaciones campesinas de autodefensa y pequeños grupos paramilitares que ocasionaron miles de pérdidas humanas y materiales y protagonizaron una masiva violación de derechos humanos.

Veinte años de conflicto entre 1980 y 2000 tuvo que soportar este país suramericano, en donde el principal protagonista fue el "Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso" (PCP-SL), liderado por Abimael Guzmán, grupo subversivo de tendencia maoísta que en el Departamento de Ayacucho declaró la guerra al Estado peruano. Al comienzo se trató de un conflicto de carácter marginal, se estimó que "Sendero Luminoso" era una organización pequeña, por lo que al tema no se le prestó mayor importancia en la agenda gubernamental. Durante un buen tiempo, el gobierno simplemente ignoró a "Sendero Luminoso", creyendo que se trataba de un movimiento relativamente inocuo o de simples "lunáticos". Por otra parte, la agrupación de "Sendero Luminoso" durante la década de los años ochenta se preocupó por tener el apoyo y la simpatía de los campesinos de las zonas en donde operaban, mediante la tortura y el asesinato de figuras de gran desaprobación en el campo, como los ladrones de ganado, los capataces de las granjas colectivas controladas por el Estado y comerciantes acomodados que eran impopulares entre los campesinos pobres de las zonas rurales.

⁶² Disponible en Internet: <http://noticias.aol.com/articulos/canvas/_a/nicaragua-sandinistas-recuerdan/n20070719233209990009>

En abril de 1982, un grupo de senderistas tomaron por asalto la cárcel de Huamanga de la ciudad de Ayacucho, matando algunos efectivos policiales y liberando a varios senderistas detenidos en dicho establecimiento penitenciario. Este se constituyó en el primer ataque estratégico de la agrupación alzada en armas. Esta acción perpetrada por “Sendero Luminoso” cambió la perspectiva de indiferencia manifestó el Estado hasta ese momento. En retaliación por aquél hecho, la Policía Nacional atacó el Hospital de la misma ciudad y ejecutó a senderistas que estaban internados en esa institución.

Este episodio hizo evidente el hecho de que “Sendero Luminoso” representaba una amenaza para el Estado Peruano, el gobierno precedido por Fernando Balaunde, declaró en Estado de emergencia todo el departamento de Ayacucho, disponiendo restricciones en los derechos civiles y políticos y otorgando el control a las Fuerzas Armadas de la zona de Ayacucho. Como respuesta a la agresión, los militares organizaron una represión igual de violenta que acarreó muchas víctimas.

A partir de 1983 aquél grupo recrudeció sus acciones violentas y aumentó la respuesta militar, continuando su lucha armada desde las zonas rurales e iniciando una temporada de aniquilamiento de autoridades civiles y políticas y todo vestigio de autoridad estatal. Posteriormente, “Sendero Luminoso” adoptó una nueva estrategia para hacer presencia en todo el territorio de ese país y enfiló su ofensiva también a las zonas urbanas:

Se perpetraron ataques contra infraestructura en las ciudades de Huancayo, Huancavelica, Cerro de Pasco, Huánuco, Andahuaylas, Abancay, Ayacucho y Lima. Así empezaron los ataques a las líneas de alta tensión que causaron apagones dejando a ciudades enteras sin energía eléctrica. Las estrategias de Sendero Luminoso incluían además la colocación de coches-bomba frente a objetivos estratégicos como fueron en 1985 el Palacio de Gobierno y el Palacio de Justicia. Asimismo, en diversas ciudades del interior del país, llevó a cabo paros armados durante los cuales los senderistas tomaban el control de la ciudad y se suspendían todas las actividades productivas.

Durante este periodo, Sendero Luminoso también llevó a cabo atentados contra personas específicas, ya fueran dirigentes sindicales o dirigentes de partidos de izquierda o autoridades estatales. (...) La violencia senderista también asesinó sacerdotes católicos y pastores protestantes por considerar que su prédica era contraria a la doctrina del partido⁶³.

A su turno, las Fuerzas Armadas organizaron frentes antisubversivos y fomentaron la conformación de autodefensas campesinas, prestando ayuda militar y

⁶³ Disponible en Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Sendero_Luminoso>

económica para que enfrentaran a las agrupaciones subversivas en las zonas rurales del país. En 1986, ante la represión desmesurada por parte del Estado, y a pesar de la presión nacional e internacional para que el Ejército respetara los derechos humanos, ocurrió la masacre de reclusos en los centros penitenciarios de Luringacho y El Frontón, conocida como “la masacre de los penales”, en la que murieron más de trescientos internos.

Por otra parte, en el año de 1984, nace el “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru” (MRTA), fundada en la inspiración guerrillera del ala izquierda; fue liderada por Victor Polay Campos, y tras su captura y encarcelamiento en el mes de julio de 1992, tomó el mando Néstor Cerpa Cartolini, quien la encabezó hasta su muerte en abril de 1997, durante el asalto a la residencia del embajador de Japón. Sus acciones insurgentes no tuvieron el mismo impacto que lo logrado por la organización Sendero Luminoso, pero se valieron de actuaciones terroristas para poner en zozobra a la población peruana.

Las acciones más importantes de este grupo fueron asesinatos de civiles, militares y policías, atentados con autos bomba, secuestros, el derribo de torres de alto voltaje e incursiones con armas de guerra y en plena ciudad capital (Lima), que fueron sus principales medios de acción para hacer notar su descontento con sectores públicos y privados peruanos. Se estiman en 1000 las víctimas de las actuaciones terroristas a lo largo de los años.

Sumado a lo anterior, el país entró en un periodo de crisis económica y se incrementó inusitadamente la inflación lo que generó pobreza extrema en los sectores marginados y colapsó la prestación de los servicios públicos para los ciudadanos, crisis que se incrementó para 1989.

Posteriormente, en el Gobierno de Alberto Fujimori se amplió la discrecionalidad a las Fuerzas Armadas; y, promulgó el Decreto Legislativo N° 741 que dio a las rondas campesinas un estatus legal y los llamo “Comités de Auto Defensa”. Se les entregaron armas y entrenamiento militar por parte del Ejército del Perú. Según los datos del gobierno, existieron 7.226 comités de auto defensa de los que aproximadamente 4.000 se ubicaban en la zona centro del país, principal zona de influencia de Sendero Luminoso⁶⁴.

El apogeo militar de la agrupación guerrillera sendero luminoso duró hasta el 12 de septiembre de 1992, fecha que fue capturado en la ciudad de Lima, por un grupo especial de inteligencia de la Policía Militar, el líder de la agrupación Sendero Luminoso, Abimael Guzmán, lo que consecuentemente condujo a la disminución de las acciones del grupo que dirigía, pero el Gobierno mantuvo su esquema y política contrainsurgente.

⁶⁴ Ibid.

Sin su líder la organización guerrillera empezó a perder fuerza en las acciones guerrilleras frente a los grupos de autodefensas campesinos, el ejército y la guerrilla del “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru” (MRTA), lo que ocasionó que la organización se dividiera en diversos frentes regionales bajo el mando de varios comandantes, muchos de los cuales estaban enfrentados entre ellos mismos. Entonces, el mando de Sendero Luminoso fue asumido por Óscar Ramírez Durand, alias “Feliciano”, quien fue capturado en el año de 1999, en la ciudad de Huancayo.

En Diciembre de 1996 un grupo armado de los miembros del “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru” (MRTA), terminó por tomar la residencia del embajador japonés en Lima, capturando a 600 rehenes pertenecientes a los sectores más destacados de la vida política y económica peruana. El hecho tuvo como desenlace la autorización por parte del gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori, para asaltar la embajada por las fuerzas especiales del ejército, en la bautizada “Operación Chavín de Huántar”. Durante el operativo murieron los catorce miembros de la agrupación guerrillera, un rehén y dos comandos militares. Pero se entregó como resultado la liberación de 71 rehenes que permanecían. A partir de esta incursión empezaría la desarticulación casi total del “MRTA”. Sobre este operativo se refiere el expresidente Fujimori con estas palabras:

La misma noche en que el MRTA tomó la residencia del embajador japonés supe que ese sería el último desafío que el terrorismo le lanzaría a mi Gobierno: A esas alturas, en diciembre de 1996, Sendero Luminoso y el MRTA ya habían perdido todas sus batallas gracias a nuestra estrategia integral que enfrentó a sus fusiles y a sus bombas con la fuerza de las obras... con el coraje y la mística de militares, policías, soldados y ronderos. ¡No vamos a ceder a su chantaje!, pensé... si lo hacemos, el terror volverá a prevalecer sobre el Estado y la Ley, como sucedió en los dos Gobiernos que me precedieron.

Todo lo que habíamos logrado desde 1992 con la captura del sanguinario cabecilla Abimael Guzmán, captura que marcó un hito y el punto de la debacle del terror, no podía quedar en nada ante un evidente manotazo de ahogado del MRTA. El asalto a la residencia del embajador japonés fue una verdadera prueba de fuego para un Presidente de la República que tenía que cumplir con su deber de salvaguardar la vida de los rehenes y garantizar la seguridad de todos los peruanos.

Sabía que el cálculo político, el temor y la indecisión de los gobiernos anteriores habían permitido el nacimiento y el avance del terror. Teníamos que hacer exactamente todo lo contrario, es decir, proceder sin cálculos políticos, sin temor y con decisión para ganar la batalla final contra el terrorismo. Así, después de cuatro meses de trabajo para encontrar una salida pacífica y ante la terquedad de los terroristas por seguir con su

*chantaje, la tarde del 22 de Abril de 1997 tuvo lugar aquella operación militar sin precedentes ejecutada por un puñado de valerosos comandos. Finalmente, 71 de los 72 rehenes del MRTA fueron rescatados con vida*⁶⁵.

No se conoce exactamente cuántas fueron las víctimas o las desapariciones forzadas que arrojó el conflicto, pero según informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú, pero se estima que superaron los sesenta mil, sindicándose de ello responsables en mayor parte al grupo “Sedero Luminoso”, pero en otro porcentaje no despreciable a los Agentes del Estado.

4.1 LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN DEL PERÚ:

En el año 2001, después de la huida de Alberto Fujimori del país, el gobierno de transición del Presidente Valentín Paniagua, creo en diciembre de 2000 la “Comisión de la Verdad”, encargada de investigar la verdad de los hechos sucedidos durante aquellos años violentos, estuvo presidida por Salomón Lerner Febres, entonces rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Poco tiempo después fue rebautizada por el Presidente Alejandro Toledo como “Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional” (CVR), que trabajó durante veintiséis meses para cumplir un mandato legal muy complejo y ambicioso: investigar los crímenes y violaciones de derechos humanos cometidos en aquella veintena de años (1980 a 2000); contribuir a que se haga justicia penal y, entre otros, presentar recomendaciones para reparar a las víctimas.

Esa Comisión fue una organización estatal independiente sin atribuciones judiciales, integrada por doce ciudadanos elegidos sin criterio de representación, quienes entre sus funciones igualmente estaban las de ofrecer una explicación sobre los factores que determinaron el inicio y el desarrollo del conflicto; determinar las secuelas dejadas en la población peruana; hacer recomendaciones para reparar a las víctimas; y, establecer reformas institucionales para dejar iniciado el proceso de reconciliación, labor que culminó el 28 de agosto de 2003, cuando presentó el informe final ante las tres ramas del poder público sobre el resultado de las investigaciones, así como las recomendaciones.

Aquella Comisión se basó en la palabra de las víctimas para adelantar sus investigaciones, se convirtió en una instancia para escuchar la voz de los silenciados, de aquellas personas que por lo general no tienen acceso a la palabra pública, no se trató solamente de una decisión pragmática ante la imposibilidad de citar judicialmente a los victimarios, fue una decisión principalmente ética basada en el deseo nacional de buscar la verdad, ajustada a los criterios de validez que

⁶⁵ Disponible en Internet: < <http://www.fujimorialberto.com/index.php?selection=video&articleId=638>>

abarcara el campo jurídico, histórico y social, que tendría autoridad también de carácter moral.

“Durante su labor, la Comisión recogió el testimonio de 16.985 de quienes sufrieron directa o indirectamente la violencia y organizó 21 audiencias con las víctimas de la violencia, a las que asistieron más de 9.500 personas”⁶⁶, que conduciría a determinar la verdad en su mayor dimensión y, mediante el análisis jurídico, señalar el crimen cometido y, eventualmente, sacar a la luz pública al responsable. Ese conjunto de testimonios no solamente serviría para rescatar la verdad histórica, sino para comprender el aspecto general del proceso, las causas que lo motivaron y las secuelas dejadas en la población.

El trabajo desarrollado por la Comisión fue muy difícil, porque hubo que vencer retos y problemas de distintos caracteres, como sobrepasar el clima de miedo existente y crear confianza en la labor que desempeñaba, puesto que las víctimas temían que por su testimonio les acarrearara represalias, ya que incluso después del cese de la violencia, víctimas y victimarios deberían coexistir en el mismo espacio social, por lo que la finalización de la violencia inició una etapa de convivencia en la zozobra, la desconfianza y el temor. La mayoría de las víctimas que dejó como legado el conflicto pertenecieron a sectores excluidos de la sociedad peruana, eran personas que provenían mayoritariamente de la población rural andina, que fueron blanco de las acciones guerrilleras y de las Fuerzas Militares, y que durante todo el tiempo el Estado se mostró indiferente ante su situación. Motivos estos por los que predominaba el escepticismo y el temor de las personas sobre el destino que se le daría a su testimonio, por lo cual la Comisión inició el trabajo de ganarse la confianza de las víctimas.

Entonces, pese a que fue una organización del Estado, aunque independiente y sin atribuciones para sancionar ni otorgar amnistías, desarrolló su labor de escuchar las experiencias vividas de las víctimas para reconstruir la verdad y obtener el reconocimiento oficial de aquellas personas siempre se les había negado. En este orden de ideas, se puede afirmar que el compromiso de la Comisión con la comunidad consistió en escuchar las versiones y darles un buen uso, utilizando los medios adecuados para su conservación, registro, proceso y análisis, para que surja un relato serio y difícil de ser cuestionado, y con la única finalidad de conseguir la verdad y llegar a la meta de la reconciliación nacional.

El derrotero que se había señalado para esa Comisión fue diseñado en una mesa de conversaciones con la presencia de la más grande federación de organizaciones de derechos humanos denominada “Coordinadora Nacional de Derechos Humanos”, en donde se incluía también grupos de víctimas; por lo tanto, si bien su conformación no fue “negociada directamente con las víctimas”, se trató

⁶⁶Disponible en Internet:< <http://www.cverdad.org.pe/>>

de un asunto conocido por ellas, y durante la ejecución de su trabajo estuvo en permanente interlocución con ellas.

Durante el tiempo en que tuvo vigencia el conflicto armado en el Perú, existieron diferentes tipos de actos de barbarie cometidos por los grupos alzados en armas o por las Fuerzas militares, que dejó como saldo un sinnúmero de víctimas de toda clase, ya sea que vivieron en carne propia la vulneración de sus derechos humanos, o aquellas personas que son prisioneras del recuerdo de sus familiares desaparecidos o asesinados. Sin embargo, la Comisión resolvió no hacer diferenciaciones entre las diversas clases de víctimas, proponiéndose otorgar un trato igualitario a todos los que allegaran su testimonio vivido dentro del conflicto armado.

Otro aspecto de vital importancia para el éxito que tuvo la labor desempeñada por la Comisión, consistió en que como no tenía carácter judicial, a las víctimas no se les exigía aportar evidencias de tipo legal sobre los relatos, pues los tomaría como válidos y después de someterlos a detenido análisis para obtener mayor precisión a la verdad que se iba a construir servía de base para el trabajo propuesto.

Cabe destacar que la Comisión adoptó decisiones o protocolos para que siempre existiera un trato respetuoso con las víctimas, de esta manera la labor ejecutada por la Comisión tuvo su punto de referencia la búsqueda de información que pudieran aportar las personas que tuvieron que sufrir las secuelas del conflicto armado, en este sentido la Comisión

Actuó territorialmente en cinco sedes situadas en donde la violencia fue más cruda; en cada una de ellas se crearon equipos para que recorrieran las zonas asignadas y escuchara a las víctimas. Optó, en lo posible de adoptar la actitud de acudir en busca de los ciudadanos, en lugar de exigirles que éstos vinieran a buscarla, dejándose muy en claro que su actividad no se trataba solamente de una diligencia de carácter investigativo, sino de un acto de reconocimiento estatal que en principio aparecía como una medida de resarcimiento simbólico⁶⁷.

Para efectos de la reparación y la reconciliación pretendida, las víctimas jugaron el papel fundamental para la elaboración del informe final de la Comisión, y para desarrollarla se partió de la premisa respecto qué consideraban ellas una medida de reparación que restaure su dignidad; qué tipo de reconciliación consideraban viable; y, qué esperaban que el Estado haga para que se sientas respetadas en su calidad de ciudadanos. Con base en esos interrogantes la Comisión elaboró como propuesta un plan integral de reparaciones y una oferta de reconciliación, que distante de ser un clamor por la impunidad o el olvido, se tradujo en una demanda

⁶⁷ Disponible en Internet: <[http://latamfonds.vwa.unisg.ch/org/vwa/LAFonds.nsf/SysWebRessources/Zusammenfassung+Reisner/\\$FILE/summary-reisner04.pdf](http://latamfonds.vwa.unisg.ch/org/vwa/LAFonds.nsf/SysWebRessources/Zusammenfassung+Reisner/$FILE/summary-reisner04.pdf)>

para que el Estado enmendara sus errores frente a las relaciones que había mantenido con la ciudadanía excluida.⁶⁸

Para efectos de hacer un estudio sobre la magnitud del conflicto que vivió Perú la Comisión realizó un análisis estadístico sobre la responsabilidad de los grupos armados:

El PCP-SL causó el 54% de las víctimas fatales (...) Su estrategia de combate implicó el uso sistemático y masivo de métodos de extrema violencia y terror. El Estado peruano, no tuvo capacidad para contener el avance de la subversión y los gobiernos civiles dejaron que el conflicto se militarice al dejar la conducción de la lucha contra subversiva en manos de las Fuerzas Armadas (...) la lucha contra subversiva se realizó sin tomar las precauciones necesarias para evitar el atropello de los derechos fundamentales de la población civil. Incluso, las autoridades desatendieron las denuncias de violación de los Derechos Humanos y se llegó a facilitar la impunidad de los responsables. Las Fuerzas Armadas son responsables del 37% de los muertos y desaparecidos⁶⁹.

Por otra parte, la Comisión analizó las zonas más afectadas con la violencia y las épocas en donde se recrudeció la guerra de esta manera:

La distribución geográfica del conflicto, el cual se concentró en las zonas más pobres del Perú, provocó una sensación de exclusión e indiferencia. Las principales ciudades, en especial las de la costa, no estuvieron en el centro del conflicto (...) Fueron las zonas rurales y las más pobres las que tienen el mayor costo en vidas humanas. Esto no significa que la pobreza sea la causa del conflicto sino que son los sectores más pobres los más vulnerables a la violencia armada.

La violencia tampoco se distribuyó equitativamente a lo largo de los años. Existen dos picos que marcan diferentes etapas del conflicto armado. El primero, 1984 corresponde con el momento de mayor intensidad y de mayor número de muertos. Éste representa el inicio del conflicto y se centra esencialmente en el departamento de Ayacucho. El segundo, 1989, corresponde con un recrudecimiento de la violencia, luego de un periodo entre 1986 y 1987 de mediana calma, a partir del

⁶⁸ Para la Comisión de la Verdad, la información obtenida de las víctimas fue la labor primordial de su trabajo, así en todo su estudio se examinó las maneras más adecuadas para reparar en forma integral a las personas que sufrieron en carne propia las consecuencias de la guerra, de esta manera lo manifestó el director de la Comisión Salomón Lerner Febres, aportes que se los puede encontrar en: Disponible en Internet: <<http://alainet.org/docs/4455.html>>

⁶⁹ Disponible en Internet:<<http://www.cverdad.org.pe/>>

*cual se mantiene una violencia casi constante hasta 1992, año de la captura de Abimael Guzmán. Durante esta fase, a pesar de que la violencia no llegó a los mismos niveles de 1984, si se expandió a la mayor parte del país*⁷⁰.

Tres años mas tarde de presentado el informe final, y que pese a que el Estado ha hecho muy poco por cumplir con sus obligaciones de verdad, justicia y reparación con las víctimas, se tiene la certeza que la experiencia de esa Comisión no fue en vano, puesto que rescató las palabras de las víctimas y las convirtió en una verdad pública innegable, por lo que queda mucho camino todavía por recorrer, largo y difícil, pero a la postre ello no debe ser visto como una anomalía en el trabajo de la Comisión, sino que en realidad marcó el comienzo de una nueva dirección en la cristalización de la paz con verdadera justicia.

No puede olvidarse que en otros países de la región como México, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil y Argentina, etc., en el siglo pasado atravesaron por crisis internas graves que generaron en violencia, para efectos de este trabajo no viene al caso comentarlas, por cuanto las circunstancias coyunturales no se asimilan al conflicto armado por el que atraviesa nuestro país, puesto que el origen generador de la violencia no lo constituyeron los grupos armados que pretenden derrocar las instituciones legítimamente constituidas, sino que fue producto de las dictaduras militares que atentaron flagrantemente contra los ciudadanos y que obligaron al pueblo a tomar otro tipo de acciones para lograr reconquistar la democracia.⁷¹

En cambio, en el caso de los países latinoamericanos referidos anteriormente en este capítulo, la violencia tuvo su causa y se desenvolvió el conflicto armado en situaciones muy similares a las nuestras, por lo que constituyen un modelo o ejemplo a seguir para que con las experiencias ahí vividas y los aportes que los actores del conflictos y las comisiones conformadas para la lograr la justicia, la paz y la conciliación, sean explayados serenamente y ojala se puedan adecuar a nuestra particular situación los mecanismos, estrategias y propuestas convenientes para conseguir la reconciliación entre los colombianos y la violencia que hemos sufrido en carne propia durante más de medio siglo con todas las atrocidades que ha dejado a su paso jamás se vuelva a repetir.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ De esta manera lo precisa Diego Uprimn, Catalina Botero, Estaban Restrepo y María Paula Saffon en la investigación adelantada sobre justicia transicional, en el texto “¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia”, de la Colección Ensayos y Propuestas. Estudio en el que se realiza la diferenciación entre la violencia generada en países donde tuvieron que enfrentar regímenes dictatoriales y cambiar la situación política en busca de la democracia, con los Estados que han tenido que vivir guerras internas civiles por la conformación de guerrillas cuyo propósito ha sido alcanzar por medio del levantamiento de armas el poder político, como son los casos de los países estudiados.

CAPÍTULO V

PROCESO DE DIALOGO ENTRE EL GOBIERNO Y LOS GRUPOS DE AUTODEFENSAS

Con el objetivo principal de profundizar sobre los alcances de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz que se expidió en el Congreso de la República como un instrumento jurídico para la consecución de la paz y reconciliación nacional y lograr el definitivo desarme y desmovilización de los grupos paramilitares, se entrará a tratar el acelerado proceso de diálogo entre el gobierno y los grupos de autodefensa y su desmovilización.

Desde la llegada a la presidencia de la República en el mes de agosto de 2002, el primer mandatario Álvaro Uribe Vélez, puso en marcha la denominada “Política de Seguridad Democrática”, que propuso dos temas fundamentales: la lucha contra la guerrilla y los grupos subversivos que atenten contra el Estado y el inicio de diálogos de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia.

Como consigna de su gobierno desde el inicio de su mandato fue el de lograr la desmovilización de los grupos de autodefensa y es por ello que el Presidente Uribe, al respecto, expresó lo siguiente: *“Cuando la Seguridad Democrática se aplica imparcialmente, eficazmente, tarde que temprano va llegando la negociación... El Gobierno le ha aplicado toda la fortaleza militar (a los paramilitares). Dados esos dos pasos, la Patria podrá decir: Colombia ha superado la pesadilla del paramilitarismo.”*⁷²

Para iniciar negociaciones de paz el Gobierno estableció estas condiciones: un cese del fuego, el fin de los asesinatos y secuestros de civiles, y el rompimiento de los lazos con el negocio ilícito de la droga.

Bajo este contexto se tramitó en el Congreso un proyecto de ley que modificaría lo preceptuado en la Ley 418 de 1997, que instauró instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia en Colombia. Fue de esta forma como el Presidente sancionó el 23 de diciembre de 2002, la Ley 782 de 2002, normatividad que reguló el camino para facilitar el diálogo con los grupos al margen de la ley. La mencionada ley otorgó la posibilidad al Gobierno Nacional para delegar en una comisión que propicie acercamientos y adelante diálogos con los grupos armados organizados en nuestro país para que se logre el desmantelamiento de las organizaciones criminales y su consecuente desmovilización. Esta ley contiene disposiciones para facilitar el diálogo y la

⁷² Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez, en la asamblea de ANIF. Club el Nogal. Abril 26 de 2006. Disponible en Internet: <http://www.colectivodeabogados.org/IMG/doc/BALANCE_2.doc>

suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación y la convivencia pacífica. La ley permitió al Gobierno comenzar a entablar negociaciones con los grupos armados, pero sin otorgarles estatus político.

En respuesta al ofrecimiento del Gobierno, el 29 de noviembre de 2002, los dirigentes paramilitares comunicaron la decisión del “cese al fuego unilateral”, como una manifestación de voluntad política para comenzar conversaciones de paz con los representantes del Gobierno. A partir de esta declaración el país creyó entrar de lleno en unos acercamientos entre el Estado y uno de los grupos armados en aras de una dejación de armas real, en un proceso de paz diferente en comparación con el anteriormente desarrollado entre el gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango con la agrupación guerrillera “FARC-EP”, por cuanto dichas negociaciones se hicieron en medio de la guerra. Y fue precisamente esa condición, el cese de hostilidades y de ataques a la población civil, la que el Presidente siempre calificó de vital para el diálogo. Pero a pesar de la promesa del cese de hostilidades, las acciones insurgentes de las agrupaciones de autodefensas siguieron azotando al país, continuando con los asesinatos, los desplazamientos forzados y los ataques indiscriminados a la población en zonas rurales, cometiendo crímenes de lesa humanidad. Al respecto en aquella época se dijo: “Conforme a las cifras reportadas en informes de varias organizaciones de derechos humanos, desde el inicio del proceso y en pleno “cese de hostilidades”, los grupos paramilitares han asesinado o desaparecido a más de 2.241 personas”⁷³.

Posteriormente, el 23 de diciembre de ese año, el Gobierno conformó una comisión exploratoria para avanzar en la búsqueda de la paz con los grupos de autodefensas. La comisión se conformó por seis personas, una de ellas, Carlos Franco, fue el representante del gobierno, quien en ese momento estuvo a cargo del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia; los otros cinco integrantes eran miembros particulares pertenecientes a la sociedad civil colombiana. De la misma manera, los representantes de la Iglesia Católica aceptaron facilitar los diálogos.

Tras siete meses de negociaciones confidenciales en los campamentos paramilitares en el Alto Sinú, al noroeste de Colombia, la comisión emitió un comunicado público el 25 de Junio del 2003. En éste, le recomendó al gobierno que continuara las negociaciones y que posibilitara la implementación verificable de un cese del fuego total, sugiriendo la concentración de fuerzas como un medio para cumplir con esta condición. La comisión también exigió el fin de actividades ilícitas como el narcotráfico, el robo de gasolina, la extorsión y el secuestro. Le pidió a la Iglesia Católica que continuara desempeñando su función de facilitadora

⁷³ GIRALDO S.J., Javier. Cinco falacias con paramilitares en Colombia. Disponible en Internet: <www.javiergiraldo.org/article.php3?id_article=114>

y testigo de las negociaciones, a la comunidad internacional que apoyara el proceso, y al gobierno que definiera mecanismos judiciales para allanar el terreno para la paz.

Entonces, el 15 de Julio de 2003, el Alto Comisionado para la Paz, Louis Carlos Restrepo y nueve de los líderes de las AUC firmaron el Acuerdo de Santa Fé de Ralito, suscrito en la vereda Santa Fe de Ralito en el municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, en el que las partes aceptaban el comunicado de la comisión y que las fases del proceso de desmovilización comenzaran antes de finalizar el año 2003 y se completaran antes de que se acabara el año 2005. De esta forma, es pertinente transcribir el acuerdo de Ralito suscrito por el Gobierno Nacional y las "A.U.C.:

ACUERDO DE SANTA FE DE RALITO PARA CONTRIBUIR A LA PAZ DE COLOMBIA.

El Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., como resultado de la Fase Exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002,

ACUERDAN:

1. Definir como propósito de este proceso el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado. Las AUC reiteran que su mayor aporte a la nación en este momento histórico es avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Las partes se comprometen en este proceso, conscientes de dar un paso que aporta de manera efectiva a la construcción de la autentica paz que espera y merece la nación colombiana.

2. Para el cumplimiento de este propósito, las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometen a desmovilizar a la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual que comenzará con las primeras desmovilizaciones antes de terminar el presente año y que deberá culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil.

3. Las Autodefensas Unidas de Colombia valoran muy positivamente las recomendaciones finales de la Comisión Exploratoria y coinciden en que las mismas constituyen un norte adecuado para el proceso de paz entre el gobierno nacional y las AUC.

4. Acuerdan que a partir de las recomendaciones del informe final de la Comisión exploratoria, se da por terminada la fase de exploración del proceso de paz, para dar inicio a una etapa de negociación.

5. Crear las condiciones para que en un tiempo prudencial se concentren -con las debidas garantías de seguridad-, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en sitios previamente acordados. La concentración de sus integrantes incluirá todos los rangos de mando, disponiendo de las garantías que para tal efecto se convengan entre las partes. Dichas zonas contarán con la presencia permanente de la fuerza pública.

6. Las Autodefensas Unidas de Colombia ratifican su compromiso con el cumplimiento del cese de hostilidades, como expresión de buena voluntad y continuarán con sus esfuerzos para lograr que sea totalmente efectivo.

7. Las Autodefensas Unidas de Colombia comparten el propósito del Gobierno de una Colombia sin narcotráfico y respaldan las acciones del Estado colombiano contra este fenómeno que destruye la democracia, la convivencia, la economía y el medio ambiente.

8. Agradecer la presencia permanente de la Iglesia Católica en este proceso de paz e invitarla a seguir acompañándolo, como garantía de transparencia y compromiso de las partes con la paz de Colombia.

9. Convocar la solidaridad y el compromiso nacional para fortalecer al Estado y construir las condiciones que hagan posible la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los miembros de las A.U.C. Piden a los diferentes sectores nacionales y a las comunidades locales que apoyen los esfuerzos institucionales para consolidar la seguridad, la convivencia y el desarrollo.

10. Exhortar a la comunidad internacional a respaldar los esfuerzos para defender y fortalecer la democracia colombiana y a prestar su concurso para desactivar los factores de violencia que afectan a Colombia.

Con este acuerdo, el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en paz con oportunidades y garantías para todos⁷⁴.

⁷⁴ Disponible en Internet: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/acuerdos/acuerdos_t/jul_15_03.htm>

Una vez formalizado el proceso de paz empezó la entrega de armas y desmovilización de los diferentes bloques y frentes de autodefensas, entre los más significativos se resalta: en el año 2003, depusieron las armas el Bloque Cacique Nutibara, el Bloque Central Bolívar y el Bloque Aliado Vencedores de Arauca; en el transcurso del año 2004, los bloques Bananero, Catatumbo y Calima se desmovilizan; por su parte las Autodefensas de Córdoba, el Frente Héroes de Tolova, el Bloque Calima, el Bloque Montes de Maria, el Bloque Libertadores del Sur, el Bloque Héroes de Granada, el Bloque Centauros y Bloque Central Bolívar entran a formar parte del proceso de reinserción en el año 2005; y, finalmente, en el año 2006, se desmovilizan los bloques conocidos como Mineros, Resistencia Tayrona, Norte y Elmer Cárdenas, así como las autodefensas Campesinas de Puerto Bocayá y las Campesinas del Magdalena Medio, y los frentes Héroes del Guavire y Héroes de los Llanos. Terminando de esta forma el proceso de desmovilización de los grupos de autodefensas que suscribieron el acuerdo de paz con el Gobierno nacional, dejando como resultado la entrega de armas de más 29.000 combatientes integrantes de las agrupaciones paramilitares y sometiendo al proceso de reinserción a la vida civil y a los privilegios concedidos por la Ley de Justicia y Paz.

Con el inicio del proceso de paz adelantado entre el gobierno y las agrupaciones paramilitares, se han vuelto notorias las divisiones internas de las “A.U.C.” surgidas principalmente por la atomización de los diferentes grupos y la ausencia de un liderazgo unificador de todas las organizaciones, lo que ha ocasionado que salga a la luz pública múltiples enfrentamientos armados entre distintos bloques y frentes, pugnas que responden a aspectos relacionados con el control del tráfico de estupefacientes, discrepancias entre los líderes y comandantes de las autodefensas sobre las negociaciones con el gobierno y combates que tienen lugar por el control de zonas territoriales colombianas. Entonces, estas fragmentaciones internas han dado lugar a que algunos bloques y frentes sigan desarrollando sus actividades militares y no hayan entrado a formar parte de las negociaciones con el gobierno.

El 15 de junio de 2004, el Gobierno nacional firmó el acuerdo No. 092, mediante el cual se estableció una zona de ubicación, que involucró:

(...) el área rural del municipio de TIERRALTA, departamento de Córdoba, territorio que dentro de los límites del citado municipio, se alindera así: partiendo de Los Volcanes baja por la carretera que conduce a Carmelo, continúa hasta Santa Fé de Ralito, sigue hasta Nuevo Paraíso, pasa por las Aguaditas, hacia la carretera que conduce a San Felipe de Cadillo, toma la desviación de la carretera que sube a Cumbia, baja a Las Pailas y sigue hasta Palmira. De Palmira sigue hasta Cerropelao y, de Cerropelao

*en línea recta, hasta la finca los Agujos, y de allí por la carretera que conduce de los Agujos a los Volcanes (...)*⁷⁵.

En esa localidad el Gobierno temporalmente ubicó a los miembros de los grupos de autodefensas dispuestos a someterse al proceso de reinserción, con el fin de desarrollar los diálogos de paz con los dirigentes de los frentes y bloques paramilitares. Durante este periodo quedaron suspendidas las órdenes de captura en la zona de ubicación. Posteriormente, se expedieron a lo largo de los años de 2004 a 2006, distintas resoluciones que reglamentaron diferentes zonas de ubicación territorial para entablar negociaciones con los dirigentes e integrantes de los diferentes bloques y frentes de autodefensas que se acogieron al proceso de paz que propuso el Gobierno Nacional.

En vigencia y en pleno desarrollo del proceso de paz que se adelantaba entre el Gobierno de Álvaro Uribe con los grupos paramilitares, existió el tropiezo de encontrar un vacío normativo que regule el proceso de desmovilización de los ex integrantes grupos de autodefensas que entregaron las armas para formar parte del proceso de reinserción a la vida civil. Entonces, se dio inicio al trámite en el Congreso de la República de una ley que tendría como propósito garantizar el avance del proceso de diálogo y desmovilización, acogiéndose a los requisitos mínimos internacionales, capaz de hacer justicia y de respetar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, la justicia y la reparación. El instrumento jurídico que se debía tramitar dentro del parlamento debería asegurar que se lleve a cabo la desmovilización, desarme y reinserción de los integrantes de los grupos subversivos y paramilitares que se acojan, con la suficiente garantía de asegurar la no formación de otras agrupaciones en el futuro; es de esta manera que, se pone en estudio dentro del Congreso el proyecto de ley números 211 de 2005 que se tramitó en el Senado, 293 de 2005 en la Cámara de Representantes, que posteriormente serán las bases para el desarrollo de la Ley 975 de 2005, conocida como “Ley de Justicia y Paz”.

⁷⁵ Extracto del artículo 1 de la Resolución 092 de 2004, expedida por el Gobierno Nacional. Información obtenida de la página oficial de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz: Disponible en Internet: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/juridicos/resoluciones/2004/092_2004.pdf>

CAPÍTULO VI

PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2005 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, 293 DE 2005 DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 975 DE 2005

En este orden de ideas, el Gobierno nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, el 15 de febrero de 2005, puso a consideración del Congreso de la República, convocado a sesiones extraordinarias, un proyecto de ley que regularía el proceso de diálogo con cualquier organización armada ilegal, ya sea guerrilleras o autodefensas ilegales, y a través del cual se fijan los mecanismos de reparación para las víctimas de estos grupos, el proyecto propuesto por el Ministro tuvo la finalidad de complementar lo estipulado por la Ley 782 de 2002, con el propósito de regular normativamente el sometimiento al Estado de las personas desmovilizadas que fueron en un tiempo integrantes de organizaciones al margen de la ley, pero que tienen plena intención de buscar la paz por medios del diálogo. El Ministro del Interior y de Justicia, argumentó la importancia del proyecto de ley para la consecución de la paz en el país en la exposición de motivos, que a continuación se resalta:

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2005 SENADO / 293 DE 2005 CÁMARA

Ley de Justicia y Paz por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz Nacional.

La paz es el gran propósito nacional. La Constitución de 1991 la concibe como el objetivo central del Estado Social de Derecho. La política de seguridad democrática adelantada por el Gobierno Nacional no tiene propósito distinto que alcanzar la paz combinando con precisión el uso legítimo de la fuerza y la vía dialogada.

La historia reciente del país cuenta con la experiencia de varios procesos de paz exitosos. Desde la instalación de este Gobierno se ha logrado la desmovilización de más de 9.000 miembros de grupos armados al margen de la ley, bien a través de la dejación individual de armas o en procesos de desmovilización colectiva. Esta es una cifra récord en la historia de las desmovilizaciones en Colombia. Tanto en los procesos de paz con el M-19, el Quintín Lame, el EPL, la Corriente de Renovación Socialista, como en las desmovilizaciones individuales que han tenido lugar hasta la fecha, se ha recurrido a la legislación vigente en materia de indulto y amnistía,

que prevé un perdón por parte del Estado para quienes han incurrido en el delito de conformar grupos armados ilegales con el propósito de afectar al régimen constitucional vigente. Sin lugar a duda, esta legislación y en especial la Ley 782 de 2002, debe mantenerse, pues ha mostrado sus bondades para la pacificación de la nación. Sin embargo, en los últimos años las exigencias de la justicia penal imponen con insistencia que se niegue el beneficio del indulto o la amnistía a quienes han cometido delitos graves, diferentes de la rebelión, la sedición, el concierto para delinquir o la asonada. En tales casos, es necesario que se apliquen medidas dentro del marco de la verdad, la justicia y la reparación que, en desarrollo del Código de Procedimiento Penal, permitan avanzar de manera decidida hacia la reconciliación nacional.

Para el Gobierno Nacional el asunto es claro: Los miembros de grupos armados al margen de la ley, responsables de delitos no indultables ni amnistiables, pero que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, deberán responder judicialmente por sus acciones, siendo posible, sin embargo, otorgarles beneficios de acuerdo con su esfuerzo por consolidar la convivencia pacífica.

Es necesario diferenciar el manejo que debe darse a quienes insisten en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.

Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país.

La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena, poniendo en marcha además un mecanismo de control por parte del Estado y la sociedad, de manera que su conducta ulterior puede ser supervisada y se asegure una sanción en caso de incumplimiento. Ese es precisamente el sentido del proyecto de "Justicia y Paz", presentado para su estudio y trámite al honorable Congreso de la República.

Se trata de un instrumento valioso, aplicable por igual a miembros de grupos guerrilleros y grupos de autodefensas, que muestren un propósito sincero de avanzar por los caminos de la paz. Una vez aprobado, este proyecto de ley entraría a complementar las disposiciones establecidas en la Ley 782 de 2002, llenando así un vacío jurídico en relación a los miembros de grupos armados ilegales que, estando comprometidos en

delitos no indultables, avancen de manera seria por los senderos de la paz.

Como es sabido, la gran mayoría de los jefes de grupos guerrilleros y de autodefensas, con los cuales se han adelantado diálogos de paz en los últimos años o se adelantarán en el futuro, están incursos en esta situación. No obstante esta dura realidad, no se había planteado de manera clara la necesidad de encontrar una fórmula para abordar este problema. Este Gobierno ha motivado el debate, pues considera necesario contar con un marco jurídico claro para avanzar en procesos de paz, tanto con los grupos guerrilleros como con las autodefensas. La actual Ley 782 de 2002 resulta útil pero insuficiente para abordar el problema en su integralidad, motivo por el cual se considera pertinente que el honorable Congreso legisle sobre esta materia.

El proyecto de ley está estructurado en torno a los ejes de Verdad, Justicia y Reparación, dando especial importancia al derecho de las víctimas. De esta manera, solo después de satisfacer los requerimientos de la justicia en lo que tiene que ver con verdad y reparación integral a las víctimas, se puede pensar en conceder beneficios a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado y contribuido -mediante su actuación directa- al desmantelamiento de dichas organizaciones criminales.

Pero también es lógico que satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para su reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena una vez purgado un período básico de privación efectiva de la libertad y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias.

Los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se desmovilicen y colaboren de manera efectiva en la consecución de la paz nacional serán juzgados por un Tribunal para la verdad, la Justicia y la reparación, a cuyo cargo estará la atribución de dictar sentencia, imponer penas, asegurar que los derechos de las víctimas sean cabalmente resarcidos y otorgar los beneficios. De esta manera, podrá darse cumplimiento a la exigencia de impartir justicia de manera independiente y transparente, propia de un Estado de derecho.

Sin embargo, es necesario tener presente que la decisión de conceder prerrogativas a personas que han ofendido de manera grave a la Nación no solamente es un asunto que compete a los tribunales de justicia, sino también un tema de innegable envergadura política, relacionado no solo con el logro de la paz y su mantenimiento a escala nacional, sino con nuestras relaciones internacionales. Por tal motivo, para la concesión de dicho beneficio se propone un mecanismo mixto de toma de decisiones, donde las judiciales quedan en manos de los jueces y las de oportunidad y pertinencia política, en manos del Presidente de la República.

Es así que la competencia de la rama jurisdiccional del poder público queda incólume, en tanto que la evaluación de la perspectiva y conveniencias políticas para el logro de la paz, facultad indelegable asignada por la Constitución al Presidente de la República, queda en sus manos.

Al atribuir al Gobierno la facultad de presentar ante los jueces los nombres de miembros de grupos armados que puedan recibir el beneficio, justificando los motivos de la decisión, se consolida un mecanismo de seguridad que permite orientar, desde el punto de vista de la favorabilidad política, lo que los jueces conceptuarán como favorabilidad judicial.

El Gobierno Nacional considera que este beneficio debe otorgarse tanto a desmovilizados individuales como colectivos, atendiendo básicamente a la contribución que unos u otros hayan hecho para avanzar en el desmantelamiento de las organizaciones armadas al margen de la ley.

Este proyecto de ley tiene como fundamento: el equilibrio entre justicia y paz, la credibilidad que suscita por el avance en las actuales desmovilizaciones y su alcance universal por ser aplicable a miembros de las autodefensas y de las guerrillas. Una vez aprobado se convertirá en un instrumento valioso para consolidar de manera progresiva la paz nacional y afianzar el imperio del Estado de Derecho.

Ahora bien: No puede ponerse en duda que a esta ley solo podrán acogerse quienes hayan demostrado su voluntad de paz y solo respecto de los hechos cometidos con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal y con anterioridad a la promulgación de la presente normatividad.

En cuanto hace referencia a la vigencia de esta ley, se ha considerado inoportuno el establecimiento de plazos y se propone en cambio que su tiempo de duración quede abierto, para enviar así un doble mensaje a los miembros de grupos armados ilegales: en primer término, que a partir de la fecha de su promulgación no pueden volver a delinquir, so pena de quedar por fuera de los efectos de esta; y en segundo lugar, que la

oportunidad de desmovilizarse se mantiene abierta y de manera generosa para que tanto las FARC, el ELN y los grupos de Autodefensas se acojan a un proceso de reconciliación nacional que tanto desean los colombianos.

*De los honorables Congresistas:
Sabas Pretelt de la Vega,
Ministro del Interior y de Justicia⁷⁶.*

De esta forma, y por iniciativa del entonces Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, se radicó en el Congreso de la República el proyecto de Ley de Justicia y Paz, que tuvo la finalidad de establecer un marco jurídico al proceso de diálogo y desmovilización de los miembros de los grupos de autodefensa, priorizando en la consecución a la paz, sin olvidar, según el pensamiento del Gobierno, la aplicación de la justicia y la reparación de las víctimas. El Ministro del Interior y de Justicia, promotor del proyecto de Ley de Justicia y Paz, expresó con estas palabras los propósitos normativos de la iniciativa legislativa:

Este Proyecto de Ley tiene como fundamento: el equilibrio entre justicia y paz, la credibilidad que suscita por el avance en las actuales desmovilizaciones y su alcance universal por ser aplicable a miembros de las autodefensas y de las guerrillas. Una vez aprobado, se convertirá en un instrumento valioso para consolidar de manera progresiva la paz nacional y afianzar el imperio del Estado de Derecho, (...) se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país⁷⁷.

Entonces, el proyecto de Ley de Justicia y Paz que se propuso a consideración del Congreso, es una normatividad complementaria a la Ley 782 de 2002, que se aplicará exclusivamente para investigar y juzgar los crímenes cometidos por los miembros de los grupos armados al margen de la ley y únicamente frente a los delitos cometidos durante el tiempo que hicieron parte del grupo armado y que se trate de delitos cometidos con ocasión de las actividades de dicho grupo, siempre y cuando no hayan sido objeto de los beneficios de amnistía o indulto otorgados por la Ley 782 de 2002.

⁷⁶ Disponible en Internet: <<http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Imagenes/Documentos/ley975gaceta.pdf>>

⁷⁷ Disponible en Internet:< <http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/febrero/09/10092005.htm>>

Si bien es cierto, que en última instancia quien presentó el proyecto de ley que hoy se conoce como Ley de Justicia y Paz fue el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, con anterioridad se habían presentado otros proyectos de ley que pretendían regular la materia sobre la desmovilización de los grupos de autodefensas y las agrupaciones subversivas que entregaran las armas y se involucraran en un proceso de diálogos para la paz negociada. Es así que con antelación se radicaron a consideración del Congreso de la República los siguientes proyectos:

Proyecto de ley números 180 de 2004 Senado, 288 de 2005 Cámara, con ponencia de la Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Proyecto de ley números 208 de 2005 Senado, 290 de 2005 Cámara, con iniciativa de los Congresistas y Partidos Políticos, Rafael Pardo Rueda, Andrés González Díaz, Senadores de la República; Louis Fernando Velasco, Gina Parody D'Echeona, Wilson Borja Díaz, Representantes a la Cámara; Gustavo Petro Urrego, Polo Democrático; Venus Albeiro Silva Gómez, Alternativa Democrática; Partido Liberal Colombiano, Nueva Fuerza Democrática.

Proyecto de ley números 209 de 2005 Senado, 291 de 2005 Cámara, presentado por el Senador Carlos Moreno de Caro.

Proyecto de ley números 210 de 2005 Senado, 292 de 2005 Cámara, con ponencia de Ricardo Español Suárez, Senador de la República.

Proyecto de ley números 212 de 2005 Senado; número 214 de 2005 Cámara, radicado bajo la iniciativa de los congresistas: Sandra Ceballos, Omar Flórez, Adriana Gutiérrez, William Vélez, Zulema Jattin, Carlos Ignacio Cuervo, Armando Benedetti, Eduardo Crissien.

Por regla general una ley nace a la vida jurídica, mediante el trámite legal respectivo, por la iniciativa de las personas y/o autoridades facultadas para elaborar y proponer ante el Congreso un proyecto de ley, proyecto que generalmente es único, y que se somete a los diferentes debates para luego elaborarse la ley que contiene las reformas, adiciones o supresiones que se efectúan al proyecto durante el debate; sin embargo, en otras ocasiones, la ley no surge de un único proyecto de ley, sino que ella emerge de la confluencia de varios proyectos de ley presentados sobre una misma materia, que fue la situación que se presentó con los antecedentes que en el Congreso se dieron para la expedición de la ley 975 de 2003.

Fueron los congresistas aliados a las políticas del Presidente Álvaro Uribe, los que estudiaron el proyecto propuesto por el Gobierno nacional y fueron los ponentes del proyecto final que se dispuso para su discusión: Mario Uribe Escobar, Claudia Blum de Barberi, José Renán Trujillo García, Louis Humberto Gómez Gallo, Ciro

Ramírez Pinzón, Germán Vargas Lleras, Roberto Camacho Weberberg, Armando Benedetti Villanada, José Louis Arcila Córdoba, Oscar Arboleda Palacios, Iván Díaz Matéus; Germán Varón Cetrino; y propusieron que el debate que se llevaría a cabo dentro de las Comisiones conjuntas primeras de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, del proyecto de ley números 211 de 2005 Senado, 293 de 2005 Cámara, se acumulen los proyectos de ley números 180 de 2004 Senado, 288 de 2005 Cámara; 208 de 2005 Senado, 290 de 2005 Cámara; 209 de 2005 Senado, 291 de 2005 Cámara; 210 de 2005 Senado, 292 de 2005 Cámara; y, 212 de 2005 Senado, 294 de 2005 Cámara, que regulaban la misma materia.

La puesta en marcha de acumulación de los proyectos presentados anteriormente por algunos congresistas con el postulado por el Gobierno Nacional sobre el tema de la desmovilización y el proceso de verdad, justicia y reparación, obedeció principalmente a las diferencias que sobresalieron por parte de parlamentarios directamente opositores al gobierno nacional, principalmente pertenecientes al partido liberal y al polo democrático alternativo, y algunos congresistas simpatizantes con el gobierno, como Gina Parody, pero que no compartieron la iniciativa legislativa presentada por el Ministro del Interior y de Justicia y defendida por el Alto Comisionado para la Paz, principalmente en puntos como la no obligación de entregar la confesión total de los crímenes perpetrados por los ex integrantes para acogerse a los beneficios otorgados en la ley, y el otorgamiento de status de delito político para los miembros a estas organizaciones armadas.

El 13 de junio de 2005, empezaron los debates al proyecto de ley números 211 de 2005 Senado, 293 de 2005 Cámara, con la característica inicial que se tramitó como ley ordinaria. El proyecto de ley, con iniciativa del Gobierno Nacional, propuesto a estudio del Congreso constó de 11 capítulos y 65 artículos, *“por el cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan disposiciones para acuerdos humanitarios”*. El texto original fue transcrito en el acápite de “Anexos” del presente trabajo para su consulta.

En los debates dentro de las plenarias del Congreso sobre el trámite del proyecto de Ley de Justicia y Paz, existieron varias controversias: por un lado se conformó una coalición de parlamentarios que defendieron a toda costa la propuesta legislativa de iniciativa gubernamental; pero también, salieron a lucir diferentes críticos del proyecto puesto a estudio, porque a su juicio este era un proyecto de ley muy benevolente con los integrantes de las agrupaciones de autodefensas y guerrilleras que habían perpetrado toda clase de masacres y de violación de derechos humanos durante el tiempo que habían sido parte de esas organizaciones criminales.

Uno de los puntos más criticados y debatidos a la iniciativa propuesta por el Gobierno, fue el concerniente al tema de la confesión y la pérdida de beneficios. Los congresistas opositores en este aspecto, encabezados por la representante Gina Parody y algunos miembros del Polo Democrático Alternativo, solicitaban la exigencia de que la confesión de los crímenes fuere total por parte de los integrantes de los grupos armados desmovilizados so pena de perder todos los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz y de ser sancionados por las normas y procedimientos penales ordinarios. De esta forma, los congresistas inconformes con puntos fundamentales del proyecto de ley propuesto por el Gobierno, dentro de los debates sostuvieron que se debía acudir a un nuevo proyecto legislativo; es así, que este estuvo a cargo de los congresistas Rafael Pardo, Gina Parody y Louis Fernando Velasco, cuidadosamente redactado, después de consultar las experiencias de países como Sudáfrica, Chile e Irlanda. Era un proyecto de Verdad, Justicia y Reparación que, en síntesis, proponía una confesión de los crímenes y actividades ilícitas, la entrega de todos los bienes obtenidos en la actividad paramilitar, la reparación simbólica y económica de las víctimas, todo ello a cambio de una pena moderada de cárcel, que no superaba los 10 años. Este proyecto tuvo el aval de ONG's que trabajan con las víctimas del conflicto interno y de la comunidad internacional en general. Ante esta situación, el Ministro del Interior y de Justicia, en pro de obtener el apoyo para el proyecto presentado por el gobierno, incluso de los opositores, para obtener una enorme legitimidad frente al país y a la comunidad internacional, empezó a conciliar con los parlamentarios contrarios sobre sus propuestas modificatorias, para llegar a acuerdos sobre los puntos que más controversias suscitaban; sin embargo, fue el Alto Comisionado de Paz, Louis Carlos Restrepo, quien reiteró que la confesión es un obstáculo para el proceso de paz con los grupos paramilitares, sosteniendo que *"si son obligados a confesar, los paras se levantarán de la mesa"*⁷⁸, y logró que este tema dentro del proyecto legislativo del gobierno quedara casi intacto para la promulgación de la ley. Este fue uno de los principales temas del proyecto de ley que suscitó mayor inconformidad de los parlamentarios opositores, principalmente de la representante Gina Parody, quien tuvo fuertes discusiones con el Alto Comisionado para la Paz, Louis Carlos Restrepo, quien respondió a las críticas de Parody con estas palabras:

Ni el Presidente de la República ni el Comisionado de Paz temen que se investiguen todos los hechos. Nosotros no tenemos nada que esconder. Y mal argumento el suyo, representante Parody, que cuando trata de cubrir a sus compañeros de ponencia intentando una fallida defensa del Presidente, lo único que se le ocurre es empañar la imagen del Comisionado, como si el Comisionado estuviese montando aquí patrañas, a espaldas del Presidente de la República. A una persona que ingresa a la Casa de Nariño, que conoce cómo es mi relación con el Presidente, yo

⁷⁸ RESTREPO, Luis. Disponible en Internet: <<http://www.redverde.org/modules.php?name=News&file=article&sid=946>>

*no le puedo permitir que venga a aquí a aliarse, precisamente, con quienes atentan contra la dignidad del Primer Mandatario*⁷⁹.

Otro tema espinoso del proyecto del gobierno, fue el hecho de darle connotación de delito político a quien perteneciera a los grupos paramilitares, ello implicaba, el concederles derechos políticos a los miembros de estas organizaciones criminales, otorgándoles la garantía de no extradición a los capos que tienen vínculos con la mafia. Para los opositores, el tratamiento sobre el carácter político de los paramilitares, por ser considerados delincuentes políticos, debía ser tratado mediante el procedimiento de una ley estatutaria, mientras que para otros críticos, los integrantes de grupos paramilitares, nunca tuvieron la connotación o status de delincuentes políticos, en razón a que de ninguna manera la conformación y las acciones de esas agrupaciones buscaron derrocar a los gobiernos de turno, porque son organizaciones criminales de extrema derecha. Sin embargo, a pesar de estas críticas, el gobierno salió triunfante y en la ley se plasmó que igualmente los paramilitares ostentaban la condición de sujetos beneficiarios de las concesiones que otorga la ley por delitos políticos. Entonces, el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, aprobada por el Congreso, quedó consagrada de esta manera:

*“Artículo 72. Sedición. Adicionase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. (...)”*⁸⁰.

En cuanto a las penas que deberían imponerse a los autores y partícipes de actividades ilícitas durante el tiempo en que pertenecieron a las filas de los grupos de autodefensas, se planteó en el proyecto inicial una sanción penitenciaria que oscilaba entre 5 a 10 años, con la posibilidad de beneficiarse con los subrogados penales contemplados en el actual Código Penal. Después de las discusiones dentro del seno del Congreso de la República, se estableció la imposición de la pena alternativa de privación de la libertad que podía oscilar entre 5 y 8 años, para los autores de todos los delitos cometidos durante la pertenencia al grupo armado ilegal, previa confesión, la que puede darse con la simple versión libre y espontánea, colaboración con la justicia y la obligación de reparar a las víctimas. No obstante, si se descubre falsedad o mala fe en la confesión, la pena podría aumentarse hasta en un 20%. Se dispuso la posibilidad de cumplir la pena en lugares diferentes a las cárceles, como en granjas agrícolas.

⁷⁹ RESTREPO, Luis. Disponible en Internet: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/noticias/2005/junio/jun_21_05.htm>

⁸⁰ Disponible en Internet: <<http://web.minjusticia.gov.co/normas/2005/19752005.htm>>

Finalmente, el Congreso estudió el acápite del proyecto relacionado con que únicamente se beneficiarán de lo estipulado por la Ley de Justicia y Paz, aquellas agrupaciones que no hayan tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes y el enriquecimiento ilícito; este tema estuvo enmarcado por grandes críticas de los senadores Andrés Gonzáles, Louis Fernando Velasco, Germán Vargas Lleras y Claudia Blum, porque a decir de estos parlamentarios, no existía garantía alguna para la comprobación de que los bloques y frentes que se sometían al proceso de reincorporación, nunca estuvieron relacionados con tales actividades, puesto que en esta ley no se exigía la confesión total de los delitos cometidos por parte de sus integrantes, y para su investigación a la fiscalía se le concedieron unos términos excesivamente restringidos para el descubrimiento de la verdad en relación con las declaraciones que rindieran los desmovilizados en sus respectivas versiones libres; haciendo de esta manera, que esta exigencia de la ley, en la práctica se tornara de imposible comprobación. Respecto a este tema, el senador Germán Vargas Lleras fue insistente en exigir que dentro de la aprobación del proyecto se incluyera un acápite en el que dispusiera que únicamente sean beneficiarios de la ley aquellos que no hubieran realizado actividades de narcotráfico antes de su ingreso al grupo armado ilegal. Sin embargo, pese a la promesa de inclusión de este requisito por parte del gobierno nacional, dentro del proyecto final nunca se lo estipuló de esta forma, y con ello se otorgó la posibilidad para que narcotraficantes convertidos recientemente en paramilitares se beneficien con la ley.

Conviene resaltar que las discusiones que se suscitaron dentro del Congreso sobre este proyecto de ley de tanta importancia a nivel nacional, contaron con muy poco quórum, pues dentro de las plenarias existieron debates sobre las inhabilidades para votar el proyecto de los políticos que eventualmente se beneficiarían de un proselitismo paramilitar para ser elegidos. Además, en medio de las acaloradas discusiones los senadores Gustavo Petro y Wilson Borja, denunciaron supuestos nexos que tuvo el hermano del Presidente, Santiago Uribe Vélez, con la agrupación paramilitar llamada "Los Doce Apóstoles", cuando administraba la hacienda "La Carolina", de propiedad de los Uribe Vélez. Petro indicó que la investigación sobre esos hechos se abrió por parte de la Fiscalía General en el año de 1996, pero fue, según sus palabras "sospechosamente paralizada en 1997". Este fue un motivo que suscitó mayor controversia y escepticismo tanto a nivel nacional como internacional sobre la viabilidad del proceso de negociación con las autodefensas y la transparencia del trámite del proyecto de Ley de Justicia y Paz dentro del Congreso de la República. El Alto Comisionado de Paz respondió a los congresistas sobre estas acusaciones con estas palabras:

No hagamos, por favor, de este debate un debate de injurias. ¿Cómo así que ahora, a falta de argumentos, se vienen contra el Presidente de la República y su familia? ¿Cómo así que se utiliza este sagrado recinto para decir infamias? El hecho de que el Presidente sea un empresario

agrícola, un hombre de campo, trabajador y modesto, ¿se convirtió entonces en un crimen?.

Ustedes, representantes Borja y Petro, que han conocido, en carne propia, lo que implica la estigmatización; usted, representante Borja, que sabe cómo en este país en ocasiones se ha estigmatizado a los sindicalistas, ahora se viene con una fórmula estigmatizadora para todo aquel que tenga una empresa en el campo. ¿Acaso es delito en este país tener una empresa en el campo? ¿De dónde salen esas mentiras de supuestas relaciones del Presidente con los jefes paramilitares? A este gobierno ni le ha temblado la mano para ejercer la autoridad ni tenemos ningún miedo a la verdad⁸¹.

Los debates dentro del Congreso de la República por la aprobación del proyecto de Ley de Justicia y Paz, estuvieron enmarcados por acalorados debates tanto de los defensores como de los opositores a la iniciativa planteada por el Gobierno, pero finalmente, a pesar de la ausencia de muchos parlamentarios, el proyecto legislativo salió adelante el 25 de junio de 2005.

Finalmente, es importante citar unos apartes contenidos en la revista "Semana", que se publicó días después de la aprobación final de este proyecto de ley, donde se puede establecer en forma crítica la manera como finalmente fue aprobada por el Congreso una ley de tanta trascendencia e importancia para nuestro país:

El martes pasado el Congreso evocaba más una escena del circo romano que un foro de debate. En medio de manotazos y golpes de pupitre de la bancada del gobierno, la oposición abandonó el recinto mientras el alto comisionado Louis Carlos Restrepo se batía desde el atril para defender al Presidente de las acusaciones que hizo Gustavo Petro sobre los presuntos vínculos de un hermano suyo con los paramilitares. Los chiflidos arreciaron cuando Gina Parody abandonó el salón, después de cuestionar duramente a Restrepo, a quien señaló por haberse "atravesado" a un acuerdo sobre la Ley de Justicia y Paz. (...)

¿Es esto suficiente para hacer un aporte cierto a la paz de Colombia? Sobre este punto hay muchas dudas. "Más adelante el país tendrá que invertir mucho en mecanismos para destruir las estructuras criminales que se pudieron haber acabado incluyendo en la ley el tema de la confesión", dice el senador y candidato presidencial Antonio Navarro Wolf. Uno de los defensores más conspicuos de la ley, el representante Armando Benedetti, dice que "tenemos que resolver los problemas de a uno. Esta ley no sirve para arreglar todos los problemas del país, sirve

⁸¹ Disponible en Internet: < http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/noticias/2005/junio/jun_21_05.htm >

para desarmar a esos tipos". Y es que, si bien la ley es un avance respecto a lo que hace dos años presentó el gobierno (desarme a cambio de perdón y olvido), no garantiza el desmonte real del paramilitarismo. Por eso ya han arreciado las críticas de la comunidad internacional. La ONU lamentó que no se acogieran sus recomendaciones, Amnistía Internacional la llamó "una tragedia para las víctimas" y Human Rights Watch instó a los gobiernos a no financiar la misión de observación de la OEA, como gesto de protesta por la aprobación de la ley. Otros más pragmáticos, como el gobierno de Estados Unidos, respaldaron el texto, pero esperan que la ley demuestre su eficacia en la práctica. No obstante, se necesitará una estrategia diplomática contundente para convencer a la comunidad internacional de que esta ley logra un justo equilibrio entre justicia y paz. (...)⁸²

Un mes después de la aprobación del proyecto de Ley de Justicia y Paz por parte del Congreso de la República, el día 22 de julio de 2005 el Presidente Álvaro Uribe Vélez sancionó el texto de la mencionada ley, otorgándole vigencia a este marco jurídico que regula el proceso de paz que adelanta su gobierno con los grupos de autodefensas, puesto que uno de los principales objetivos del actual Gobierno se centra en el proceso de desmovilización de los miembros de los grupos paramilitares; entonces, obviamente, el Presidente de la República firmó sin ningún reparo el contenido de la ley, que fue de iniciativa de su Ministro de Interior y de Justicia y no sufrió dentro de los debates en las plenarias del Congreso de la República mayores modificaciones a su idea inicial.

⁸² El gladiador. Nada ni nadie pudo detener al alto comisionado Luís Carlos Restrepo. Logró sacar adelante el proyecto de Justicia y Paz que el gobierno quería. En: Revista Semana. 19 Junio 2005. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=88190>

CAPÍTULO VII

REACCIONES FRENTE A LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Este trabajo tiene como enfoque principal el análisis jurídico, práctico y el estudio de los resultados que se han ido obteniendo con la aplicación y puesta en marcha de esta ley, que ha sido defendida por parte del gobierno quien la sacó adelante y controvertida por un gran número de estudiosos de la política colombiana. Por lo tanto, una vez transcrito el texto definitivo de la ley, se pasará a analizar los diferentes pronunciamientos que de ella hizo la Corte Constitucional, al estudiar las diversas demandas de inconstitucionalidad que en su contra se propusieron, con lo cual, la Ley de Justicia y Paz sufrió importantes modificaciones debido a los diferentes fallos con los que esa alta Corporación declaró inexequibles importantes artículos de dicha normatividad; y, se finalizará, analizando el contenido del articulado que quedó vigente y su aplicación paulatina que se ha venido ejecutando con los tropiezos que en la práctica han surgido desde su vigencia hasta el momento.

En el acápite de “Anexos” del presente trabajo se transcribió el texto de la Ley 975 de 2005 aprobado por el Congreso de la República y sancionado sin ningún reparo por el Presidente Álvaro Uribe.

Ya aprobada la ley, el gobierno nacional emprendió una campaña para defenderla acérrimamente a las fuertes críticas recibidas por los pensadores de nuestro país y frente a las dudas que ha recibido por parte de la comunidad internacional.

Al respecto, aunque el gobierno de Bush vio con buenos ojos el contenido de la ley como un instrumento que eventualmente podría lograr que se alcance la paz en Colombia, y en tal virtud el embajador de Estados Unidos en Colombia, William Wood, apoyó con entusiasmo la aprobación de aquella normatividad; sin embargo, fue distinta la reacción que tuvo el Congreso de ese país con la expedición de la Ley de Justicia y Paz, ya que recibió importantes ataques por parte la mayoría de sus parlamentarios. Por su parte, el diario norteamericano “The New York Times” criticó con dureza la Ley de Justicia y Paz, en una edición titulada “*la capitulación de Colombia*”⁸³, sostuvo que la nueva ley será un escudo para que los paramilitares, autores de grandes violaciones de derechos humanos y unos de los principales promotores de la exportación de estupefacientes de Colombia hacia Estados Unidos, no sean juzgados por las atrocidades cometidas, aseguró que la ley debería llamarse “*Ley de impunidad para asesinos, terroristas y grandes traficantes de cocaína*”. En esa editorial lanzó duras críticas a la posición asumida

⁸³ Disponible en Internet: <<http://uruguay.attac.org/Documentos/varios/NYTCol.htm>>

por el gobierno norteamericano frente a esa legislación, porque según su posición, es una ley que protege a personas que son consideradas como terroristas y evita que puedan ser pedidos en extradición por los crímenes cometidos en contra de la sociedad estadounidense; al respecto esa editorial se lamenta con estas palabras: *"(...) La administración Bush podría haber empujado al presidente Álvaro Uribe a pasar una buena ley. En lugar de eso, el embajador William Wood dio el visto bueno a la expedición de la nueva ley, dando el apoyo de Washington a la capitulación de Colombia a una mafia terrorista (...)".*

Otra publicación de prensa internacional que cuestiona la normatividad de justicia y paz colombiana fue el diario francés "Le Figaro", en un artículo publicado el 26 de julio del año 2005, de autoría de los periodistas Roméo Langlois y Pascale Mariano, titulado *"El presidente colombiano absuelve a los paramilitares"*⁸⁴ atacó la cuestionada ley, estableciendo que el Presidente Uribe Vélez *"(...) acaba de promulgar una ley muy controvertida que debe facilitar, a cambio de una amnistía parcial, el desarme de las milicias paramilitares de extrema derecha que contribuyen al terror en este país andino (...)",* en esa publicación se sostuvo que *"(...) la nueva ley permite a estos inconfesables aliados del ejército un "estatus político", hasta ahora reservado sólo para las guerrillas revolucionarias. Esto podría inmunizar a los jefes paramilitares contra un pedido de extradición a los Estados Unidos por narcotráfico. Incluso les permite hacer una carrera política"*

Por otra parte, los países integrantes de la Comunidad Europea, tuvieron la postura de esperar los resultados de la mencionada ley. En España, el entonces Presidente José Luis Rodríguez Zapatero, en una rueda de prensa realizada el 10 de agosto de 2005, después de una reunión que tuvo con el Presidente Álvaro Uribe Vélez, sostuvo que:

*(...)hay que responder con confianza a la disponibilidad de transparencia mostrada por Uribe en la ley que su gobierno sacó adelante en el Congreso, pero también hay que escuchar a las ONG que se encuentran trabajando con las víctimas y los actores armados en Colombia (...) Somos el segundo donante, el segundo país en volumen de inversión y una presencia significativa de empresas en Colombia que aprecia el creciente grado de seguridad jurídica, que aprecia el esfuerzo que el gobierno del presidente Uribe realiza para que su actuación en el ámbito económico de Colombia sea cada vez una actuación más adecuada y con más oportunidades*⁸⁵.

⁸⁴ Disponible en Internet: <http://209.85.165.104/search?q=cache:xtV1OJKz2xsJ:hispanopolis.com/noticias/index.php/Ahora_el_diario_franc%C3%A9s_%2522Le_Figaro%2522_ataca_la_ley_de_%2522justicia_y_paz%2522+diario+le+figaro+El+presidente+colombiano+absuelve+a+los+paramilitares&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=co>

⁸⁵ ZAPATERO, José. Extracto rueda de prensa. Disponible en Internet: <http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=88552>

Uno de los fuertes cuestionamientos que recibió el proceso de desmovilización realizado por el Presidente Álvaro Uribe con los grupos de autodefensas, después de haber sancionado la Ley de Justicia y Paz, fue el informe presentado por la organización ONG Human Rights Watch, el 1 de agosto de 2005, titulado *"Las Apariencias Engañan: la desmovilización de grupos paramilitares en Colombia"*⁸⁶, que se realizó gracias a las entrevistas que obtuvieron con personas desmovilizadas ex integrantes de las agrupaciones paramilitares, en él se señala que este proceso está fortaleciendo el poder político a los paramilitares y está legalizando las grandes masas de riqueza obtenidas durante todo el tiempo de sus actividades, sin que se vea avances significativos para la consecución de la paz. Dentro del informe también se censura la Ley 975 de 2005, sobre este aspecto el Director para las Américas de Human Rights Watch. José Miguel Vivanco, señaló dentro de una publicación de la revista "Semana" que *"(...) En lugar de corregir los problemas del proceso de desmovilización, la nueva ley los agrava (...) Elimina la capacidad del gobierno colombiano para presionar a estos grupos mediante la amenaza de la extradición, fortaleciendo de este modo la posición de los comandantes paramilitares y dañando los derechos humanos y el Estado de Derecho."*⁸⁷

Finalmente, y para no extenderse sobre las críticas que recibió la Ley de Justicia y Paz, se hace alusión a lo publicado por los medios de comunicación nacional, como por ejemplo en un artículo del periódico colombiano "El Tiempo", el día 7 de julio de 2005, con autoría del periodista Teófilo Vásquez, sostuvo que el Congreso Nacional aprobó esta ley, que otorga beneficios jurídicos a los miembros de los grupos paramilitares que se sometieron al proceso de reinserción propuesto por el Gobierno de Uribe Vélez. En este artículo el autor sostiene:

Tras la reciente aprobación en el congreso de la ley llamada de Justicia y Paz -el marco jurídico necesario para seguir avanzando en la negociación con los paramilitares-, se siguen propiciando hechos políticos que permiten corroborar la fragilidad estructural de este proceso. (...)

Una vez aprobada la Ley de Justicia y Paz, organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales insistieron en que de ninguna manera esta ley era un instrumento que condujera a la verdad, la justicia y la reparación moral, material y simbólica de las víctimas del paramilitarismo en Colombia. Por el contrario, se convertiría en un instrumento que aseguraría la impunidad a cambio de una

⁸⁶ HUMAN RIGHTS WATCH. Documento completo del informe presentado por la ONG Human Rights Watch. Disponible en Internet: <http://www.elmundo.es/documentos/2003/04/guerras_olvidadas/colombia_hr2005.pdf>

⁸⁷ VIVANCO, Miguel. Declaraciones ofrecidas En: revista Semana. Disponible en Internet: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=88946

desmovilización parcial, graduada y calculada, que se ha movido al ritmo de los avances del marco jurídico que más se acomode a los jefes paramilitares.

El gobierno, los paramilitares y las mayorías del legislativo, olvidaron que los procesos de paz y reconciliación que se han dado en el tema de la verdad, la justicia y la reparación en otros países, movilizaron los más diversos sectores de las sociedades afectadas por la guerra. Nada que ver con los arreglos, los juegos políticos y los intereses ocultos que rodearon el trámite de esta ley y la negociación en Santa Fe de Ralito. (...)⁸⁸.

⁸⁸ Disponible en Internet: <<http://www.reliefweb.int/rw/RWB.NSF/db900SID/ACIO-6E3MFF?OpenDocument>>

CAPÍTULO VIII

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Dada la trascendencia que en el ámbito social necesariamente tiene la ley objeto de estudio, así como los delicados aspectos que allí son tocados y porque en la misma están comprometidos los caros intereses del país para lograr la consecución de la paz, poco después de su expedición, el Gobierno Nacional, mirando la necesidad de su reglamentación y/o aclaración, se vio en la necesidad de expedir varios decretos que son los que a continuación en forma separada, así:

1. DECRETO 4760 DE 2005

El 30 de diciembre de 2005, el Presidente la República profirió por primera vez un decreto por el cual se reglamentó parcialmente la ley 975 de 2005, y que corresponde al número 4760 de esa anualidad, del que interesa hacer expresa referencia a los siguientes aspectos:

Ampliación del plazo de investigación

Recuérdese que en el texto original de la ley, se estableció que el fiscal competente disponía del término de 60 días para investigar en forma previa a cada desmovilizado, contados a partir de la entrega de la lista que elabore el Gobierno Nacional de los aspirantes a obtener los beneficios señalados en aquella ley; en este decreto ese término se amplió a 6 meses para lograr ese objetivo; y, además, se prevé la posibilidad de que este último término se amplíe hasta el doble según lo previsto en las normas del Código de Procedimiento Penal.

Participación de las víctimas en los procesos.

Como aspecto positivo de este decreto se puede señalar que las víctimas pueden participar desde el principio de los procesos y que tienen derecho a controvertir las decisiones, lo cual no era muy claro en la ley 975; por lo tanto, con este decreto las víctimas tienen derecho y pueden participar en el incidente de reparación integral, e incluso presentar sus pretensiones.

2. DECRETO 2898 DE 2006

El 29 de agosto de ese año, se expide el referido decreto que en su artículo 1 contempla una importante adición al artículo 17 de la ley 975 de 2.005, consistente en que los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la

Nación, deberán ratificar en forma expresa, ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, su acogimiento al procedimiento y beneficios de esta ley, cosa que se hará previamente a la diligencia de versión libre, ratificación que es necesaria para que se surtan las etapas del proceso judicial establecido en aquella normatividad, ratificación que deberá realizarse personalmente o por escrito a partir de la expedición de ese decreto y dentro del lapso de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de las listas por parte del Gobierno Nacional, debiéndose indicar la dirección en donde el interesado recibirá las notificaciones, mientras que los desmovilizados que ya se encuentren a disposición de las autoridades, deberían presentar su respectiva ratificación a la mayor brevedad posible.

3. DECRETO 3391 DE 2006

El Presidente de la República, a través de este decreto expedido el 29 de septiembre, reglamentó parcialmente la Ley de Justicia y Paz para ajustarla a los mandatos establecidos por la Corte Constitucional en diversas providencias que se pronunciaron sobre su exequibilidad, así como la expedición del Decreto 4760 de 2005, y las Resoluciones 3461 del 13 de septiembre de 2005 y 517 del 6 de marzo de 2006, expedidas por el Fiscal General de la Nación, así como el Acuerdo 3276 de enero 19 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura relacionados con el establecimiento y funcionamiento de las Unidades de Justicia y Paz, así como los que en Bogotá y Barranquilla conocerán por competencia de los procesos a que se refiere la ley; así como se evaluaron las propuestas y críticas efectuadas a nivel nacional e internacional como resultanzazo de la consulta que el gobierno realizó al respecto.

Fue así que en aquél decreto se ratifica el objeto y ámbito de aplicación de la ley; clarifica que en el proceso previsto en la Ley de Justicia y Paz, únicamente habrá lugar a imponerse una sola condena judicial y establecerse la correspondiente pena alternativa, siempre y cuando los hechos punibles objeto de la decisión judicial se hubieren cometido durante y con ocasión de su pertenencia a las agrupaciones armadas.

Define cuál es la naturaleza jurídica de la ley cuando en el artículo 2º preceptúa: *“Naturaleza. La Ley 975 de 2005 consagra una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Para tal efecto, el procedimiento integrado establecido en esta ley incluye un proceso judicial efectivo de investigación, juzgamiento, sanción y otorgamiento de beneficios*

penales a los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, dentro del cual las víctimas tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos, a conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos punibles y a obtener reparación del daño sufrido.

La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la garantía de no repetición y la reparación a las víctimas, previo el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta ley, constituyen el fundamento de la concesión del beneficio jurídico de la pena alternativa.

El Gobierno Nacional adelantará las acciones necesarias para la difusión y pedagogía del objeto y naturaleza especial de la Ley 975 de 2005, con el fin de que el conocimiento adecuado de los mismos permita el logro de su finalidad.

Así mismo, establece cuales serán las medidas que el gobierno adoptará para prevenir la realización de actividades ilícitas por los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley. Con el fin de evitar que incurran en repetición de actividades delictivas por parte de los desmovilizados, el Gobierno Nacional adoptará acciones tendientes a constatar que las conductas de los desmovilizados reinsertados se ajustan a la ley.

Para lograr la reparación del daño a las víctimas, se contemplan mecanismos para obtener la información sobre los bienes inmuebles rurales y urbanos que hayan sido objeto del despojo realizado por miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. De la misma forma, faculta a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para proponer mecanismos de interlocución dirigidos a fortalecer la articulación del accionar estatal, tanto nacional como territorial, relacionado con la información sobre restitución de bienes.

Por otra parte, en el artículo 7º se reglamenta el trámite *que se les debe imprimir a las solicitudes de acogimiento a la ley por las personas privadas de la libertad* por conductas punibles que no queden cobijadas por los beneficios jurídicos previstos por la Ley 782 de 2002.

Cabe destacar como aspecto importante de este Decreto Reglamentario que en forma clara desarrolló el tema de la confesión completa y veraz, la que deberá rendirse en esas condiciones dentro de la versión libre de que trata el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, la que se considerará completa y veraz cuando se refiera a todos los hechos delictivos en los que participó o de los que tenga conocimiento cierto durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado e informará las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en los

mismos o de los hechos de que tenga constancia, a fin de asegurar el derecho a la verdad. Igualmente, deberá manifestar la fecha de su ingreso al respectivo bloque o frente e indicará la totalidad de los bienes de origen ilícito, los cuales deberán ser entregados para reparar a las víctimas

También se prevé la posibilidad de la acumulación de penas y de procesos, con excepción de procesos que se adelanten por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Así mismo, contempla la posibilidad de la revocatoria del beneficio de la pena alternativa; o sea, que eventualmente producida la sentencia condenatoria, de oficio la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, podrá revocar el beneficio antes aludido en los siguientes casos:

1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas o ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.

2. Cuando, antes de finalizar el período de libertad a prueba, se conozca sentencia judicial en la que se establezca la comisión por parte del beneficiario de un delito ocultado por él durante la versión libre, que le sea imputable como miembro del bloque o frente armado organizado al margen de la ley del cual hacía parte y relacionado directamente con el accionar del bloque o frente y su pertenencia al mismo, cuya realización haya tenido lugar antes de la desmovilización. El delito ocultado sobre el accionar del respectivo bloque o frente debe ser tal que tenga relevancia dentro del proceso de paz por su entidad y trascendencia para el esclarecimiento de la verdad.

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, procediendo en este caso los subrogados y descuentos ordinarios previstos en el Código Penal y de Procedimiento Penal que correspondan y computándose el tiempo que haya permanecido privado de la libertad; caso en el cual el juez competente realizará las readecuaciones punitivas a que hubiere lugar.

Cuando en virtud de los recursos legales llegue a revocarse la decisión contenida en la sentencia judicial en relación con la comisión de un delito

ocultado por el desmovilizado durante la versión libre, los beneficios otorgados en virtud de la Ley 975 de 2005 deberán restablecerse⁸⁹.

Para el cumplimiento de la pena alternativa, el decreto prevé que el Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva, al cual se aplicarán integralmente las normas jurídicas sobre control penitenciario.

De importancia resulta que este Decreto, con el fin de materializar la reparación de las víctimas, faculta a la Fiscalía General de la Nación para aplicar el principio de oportunidad respecto del tercero que cometa el delito de testaferrato, siempre que el autor sea ajeno al grupo armado organizado al margen de la ley, que exclusivamente haya participado en las conductas relacionadas con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos, y que colabore eficazmente para que sean entregados para la reparación de las víctimas.

Los artículos 15 a 18 se refieren a la temática sobre la reparación a las víctimas, reglamentando la titularidad en la obligación de es reparo, determinando que está encabeza de los desmovilizados declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado. Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual.

Recalca que las víctimas de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, tienen derecho a la reparación del daño sufrido, previendo los mecanismos para que la reparación sea integral y efectiva, asignando competencia a la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente, determine en cada caso concreto y en la sentencia condenatoria respectiva, quiénes están obligados a reparar, señalando las acciones mediante las cuales se deberá materializar.

Prevé que como parte de la reparación, se debe tener en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva, los actos preprocesales de restitución de bienes realizados directamente a las víctimas y los de bienes ilícitos con destino a su reparación, que hayan sido entregados al Fondo para la Reparación de Víctimas

⁸⁹ Artículo 12 Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006

con anterioridad a la diligencia de versión libre o a la audiencia de formulación de imputación, así como señala que:

Se entenderá como medida de reparación colectiva la entrega, por parte de los desmovilizados, de bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, que beneficien a desplazados, campesinos y reinsertados que carezcan de medios económicos para su subsistencia, otorgándoles participación en la propiedad y medios de producción de los mismos. En el caso de los bienes destinados al desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia, el acta de que trata el inciso final del artículo 17 del Decreto 4760 de 2005, que hará las veces de entrega de los mismos, indicará el control de tutela que realizará Acción Social sobre la administración y desarrollo de los proyectos por parte de los beneficiarios⁹⁰.

Para la viabilidad de que se materialice la reparación integral, como objetivo primordial perseguido por la ley objeto de estudio, este decreto determinó que el Fondo para la Reparación de las Víctimas estará integrado por:

1. Los bienes o recursos que se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la citada ley, así:

a) Los bienes producto de la actividad ilegal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, según se trate de desmovilizados colectiva o individualmente.

Estos bienes se entregarán directamente al Fondo, salvo los casos en que el magistrado que ejerza el control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, del Ministerio Público o de la Víctima, entregue en provisionalidad el bien a la víctima hasta que se resuelva sobre el mismo en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4760 de 2005 en aras de garantizar el derecho a la restitución;

b) Los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio de que trata el parágrafo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005;

c) Los bienes o recursos lícitos sobre los cuales se haya decretado medida cautelar o se entreguen para atender las reparaciones económicas decretadas mediante sentencia proferida por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, por parte de los desmovilizados del bloque o frente penalmente condenados o por los

⁹⁰ Inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 17 del Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006

demás desmovilizados que pertenecían al mismo cuando haya lugar a que se configure responsabilidad civil solidaria, de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

2. Los recursos asignados en el presupuesto general de la Nación.

3. Donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras⁹¹.

El mencionado Fondo, dispone este decreto, será el encargado de pagar las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala del Tribunal Superior respectivo a favor de las víctimas, la que se realizará con observancia del siguiente orden de afectación de los rubros que integran el Fondo para la Reparación de Víctimas:

1. En primer lugar se aplicarán al efecto los bienes ilícitos de que tratan los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, que correspondan o hayan sido entregados por el respectivo bloque o frente desmovilizado colectivamente. Con cargo a estos se pagarán las indemnizaciones a las que resulten judicialmente obligados los desmovilizados condenados como penalmente responsables que pertenecían al mismo. Igualmente, aquellas por las que deban responder los miembros del respectivo bloque o frente cuya pertenencia al mismo haya sido judicialmente reconocida, en los casos en que no habiendo sido posible individualizar al sujeto activo, se haya comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

2. En caso de no ser suficientes los recursos de origen ilícito correspondientes o entregados por el respectivo bloque o frente, para cubrir el monto de las indemnizaciones judicialmente establecidas, se procederá a su pago con los bienes o recursos de origen lícito sobre los cuales se haya decretado medida cautelar o sean entregados por los desmovilizados penalmente condenados que pertenecían al respectivo bloque o frente.

3. Si los recursos provenientes del patrimonio lícito del condenado penalmente como responsable no atienden la totalidad de la indemnización decretada, encontrándose en imposibilidad de pagarla en su integridad, la cancelación del saldo insoluto se hará con cargo a los recursos lícitos de los otros desmovilizados del bloque o frente al que pertenecía el penalmente responsable, respecto de los cuales haya sido declarada judicialmente la responsabilidad civil solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

⁹¹ Artículo 18 del Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006

4. Tratándose de desmovilización individual, cuando el desmovilizado sea declarado judicialmente responsable de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, deberá responder por las indemnizaciones establecidas en la sentencia proferida por la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Para el pago de la misma, el Fondo deberá proceder con cargo a los bienes de origen ilícito entregados por el desmovilizado o que correspondan a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, y con los recursos provenientes del patrimonio lícito que haya entregado para tales efectos.

5. Ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes, los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación se destinarán, de manera residual, a dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial mediante la realización de otras acciones de reparación no decretadas judicialmente, orientadas a reconocer y dignificar a las víctimas de las zonas más afectadas por la violencia de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin que ello implique la asunción de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado.

La destinación de los recursos de que trata el presente numeral se hará de acuerdo con los criterios recomendados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en virtud del artículo 52-6 de dicha ley, los cuales propenderán por el aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles y su distribución equitativa y razonable, pudiendo señalar parámetros diferenciales en función de la vulnerabilidad particular de las víctimas⁹².

Finalmente, se reglamenta el funcionamiento del Comité de Coordinación Interinstitucional, buscando la colaboración armónica entre las ramas del poder público, que estará integrado por las siguientes instituciones: Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Defensa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Bienestar Familiar, un representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y otro de las comisiones regionales de restitución de bienes, cuya misión es propiciar la articulación y coordinación de la actuación de las entidades estatales que intervienen en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, el que se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mitad de los

⁹² *Íbid.*

mismos, previa convocatoria realizada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien lo presidirá, mientras que la Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Viceministro de Justicia o quien designe el Ministro del Interior y de Justicia.

4. DECRETO 315 DE 2007

El 7 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional expidió este decreto, referido exclusivamente a la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos que se tramiten de acuerdo con la Ley 975 de 2005, y especialmente a que con anterioridad la Corte Constitucional en la Sentencia C-370-06, señaló que dentro del concepto de víctima, incluye al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

En aquella normatividad se aprovechó la oportunidad para hacer énfasis en que uno de los propósitos de la ley es garantizar a las víctimas el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada, y señala el deber de investigar lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

En desarrollo de ese temario, se autorizó a las víctimas a acceder en forma personal y directa, o a través de apoderado, a las diligencias de versión libre, formulación de imputación, formulación de cargos y demás etapas procesales que se realicen en el marco de dicha ley y que se relacionen con los hechos que les generaron el daño, como consecuencia de los actos delictivos ejecutados por algún integrante o miembro de los grupos organizados al margen de la ley, postulado como elegible por el Gobierno Nacional. Si aquella no contare con los servicios profesionales de un abogado particular, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación solicitará a la Defensoría del Pueblo la asignación de un defensor público para que las represente. Aquella intervención para que surta efectos dentro del proceso, se requiere que la víctima acredite previamente esa condición ante el Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación que conozca de la investigación, demostrando el daño derivado de las actividades realizadas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que hayan decidido acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, señalándose en forma taxativa cuál es la prueba que se requiere para tal efecto a saber:

a) Copia de la denuncia del hecho generador del daño, sin que sea motivo de rechazo la fecha de presentación de la noticia criminal. Si no

se hubiera presentado dicha denuncia se podrá acudir para tal efecto a la autoridad respectiva, si procediere;

b) Certificación expedida por autoridad judicial, administrativa, de policía o por el Ministerio Público que dé cuenta de los hechos que le causaron el daño;

c) Copia de la providencia judicial por medio de la cual se ordenó la apertura de la investigación, impuso medida de aseguramiento, o se profirió resolución de acusación o sentencia condenatoria, o del registro de audiencia de imputación, formulación de cargos, o individualización de pena y sentencia, según el caso, relacionada con los hechos por los cuales se sufrió el daño;

d) Certificación sobre la vecindad o la residencia respecto del lugar y el tiempo en que presuntamente ocurrieron los hechos que produjeron el daño, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente del orden municipal;

e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente⁹³

Con respecto a la intervención de las víctimas, cabe resaltar que éstas podrán delegar su representación, otorgando poderes especiales que deberán ser presentados personalmente ante cualquier autoridad judicial.

El artículo 11 de este Decreto abre la posibilidad para que las autoridades judiciales competentes puedan solicitar a la Comisión Nacional de Televisión, "CNTV", la transmisión en directo o en diferido de las audiencias que se realicen en el marco de esta ley, Comisión que decidirá sobre la asignación de los espacios para la transmisión de las respectivas audiencias.

Igualmente se prevé como una obligación de la Fiscalía General de la Nación, adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos.

⁹³ Copia textual apartes artículo 4 Decreto 315 del 7 de febrero de 2007.

CAPÍTULO IX

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

La Ley de Justicia y Paz fue expedida como una ley ordinaria por el Congreso de la República en uso de sus atribuciones legales; en consecuencia, no requirió del control previo, ni posterior automático constitucional; sin embargo, desde sus inicios fue demandado todo su contenido normativo por inconstitucional, por lo cual se solicitó ante la Corte Constitucional su declaratoria de inexequibilidad. A continuación se transcribirán el extracto de los cuatro pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional al resolver las demandas que en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad hicieron algunos ciudadanos en contra de la mentada ley, y se hará comentarios de las principales modificaciones realizadas por la Corporación Constitucional en cada uno de los pronunciamientos.

1. SENTENCIA C-319 DEL 25 DE ABRIL DE 2006.- EXPEDIENTE D-5954.- MAGISTRADO PONENTE: DR. ALVARO TAFUR GALVIS

El demandante en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad solicitó a la Corte que declarara la inexequibilidad de todo el articulado de la Ley de Justicia y Paz, aduciendo que la misma presentaba vicios materiales y de forma. Los primeros, por violación de distintos preceptos constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos integrantes del bloque de constitucionalidad; mientras que por aspectos formales se consideró que se vulneró el principio de reserva de ley estatutaria, toda vez que si regulaba derechos y deberes fundamentales, se debió observar el trámite previsto por el artículo 153 de la Carta Política del Estado, que establece que las leyes estatutarias deben ser revisadas previamente por la Corte Constitucional, cosa que no ocurrió con la ley en comento.

En razón a que la demanda presentó vicios materiales que no fueron subsanados oportunamente por el actor, ésta fue rechazada en lo relacionado con los supuestos vicios materiales, por lo que en aquella oportunidad la Corte se limitó únicamente a examinar los vicios de forma demandados.

En lo que interesa para el trabajo, entre las consideraciones que la Corte expresó para declarar la constitucionalidad de la ley, es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“2. El asunto bajo revisión.

Como se consignó en los acápites iniciales de este pronunciamiento, la Corte Constitucional sólo abordará el estudio de los cargos relacionados con los vicios de procedimiento señalados por el actor al haber sido rechazados los cargos por vicios materiales debido a que no reunían los requisitos previstos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991. Considera el actor que la Ley 975 de 2005 vulnera la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales y de administración de justicia. A su juicio el cuerpo normativo acusado ignora los derechos fundamentales de las víctimas pues impide que accedan a la Administración de Justicia para reclamar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Así mismo afirma que las personas que se acojan a los procedimientos y beneficios de la citada ley quedaran exoneradas del cumplimiento de los deberes constitucionales consagrados en el artículo 95 de la Carta, pues no tienen el deber de denunciar todos los crímenes de los que tengan noticia, ni de señalar los autores conocidos de los delitos, ni de declarar de forma completa y veraz sobre los delitos que hayan cometido. Finalmente sostiene que la Ley 975 de 2005 cambia sustancialmente la investigación y el juzgamiento de quienes deban ser juzgados de conformidad con sus mandatos, altera procedimientos, términos judiciales, jueces competentes, crea funcionarios y salas especiales, tipifica conductas, redefine delitos y señala penas, materias todas ellas propias de una ley estatutaria. (...)

4. La reserva legal estatutaria en la jurisprudencia constitucional.

El artículo 152 constitucional introdujo en nuestro ordenamiento la tipología de las leyes estatutarias, como una categoría normativa por medio de la cual se regulan ciertas materias, sujetas adicionalmente a un procedimiento de formación más exigente que el ordinario. Así, de conformidad con dicho precepto constitucional mediante leyes estatutarias el Congreso de la República habrá de regular (1) los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; (2) la administración de justicia; (3) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (4) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (5) los estados de excepción, y (6) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

Las leyes estatutarias se caracterizan no sólo por su contenido material sino por el trámite en su formación. Este último resulta ser más riguroso que el establecido para la generalidad de las leyes. Así para su aprobación se exige mayoría absoluta y no simple, además, la ley

referida requiere aprobarse dentro de una sola legislatura y debe ser objeto de revisión previa por parte de la Corte Constitucional^{94[1]}. (...)

4.1. La reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales.

Sobre la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales^{95[4]}, desde sus primeras decisiones esta Corporación ha sostenido que no se predica de la regulación de “todo evento ligado a los derechos fundamentales”^{96[5]}. En el mismo sentido posteriormente precisó que las leyes estatutarias deben regular solamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales, y por lo tanto no tienen por objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio^{97[6]}. (...)

^{94[1]} Artículos 153 y 241 -numeral 8- de la C. P. Sobre los anteriores requisitos procedimentales se ha pronunciado ampliamente esta Corporación, al respecto pueden consultarse las sentencias C-011, C-089, C-179 y C-180 de 1994, C-037 de 1996, C-371 de 2000, C-169 de 2001, C-179 de 2002 y C-307 de 2004 entre otras.

^{95[4]} Sobre dicho concepto señaló la Corte en la Sentencia C-910 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil S.P.V. Jaime Araujo Rentarí, lo siguiente: “En cuanto hace al concepto de “deberes fundamentales”, cabe observar que no existe en la Constitución un señalamiento expreso de tales deberes, ni se ha desarrollado por la jurisprudencia un marco conceptual que permita determinarlos, ni existe un consenso doctrinario en torno a su posible significación. Ciertamente la Constitución consagra, en el artículo 95, unos deberes constitucionales de las personas. Y otras disposiciones constitucionales, como lo ha puesto de presente la Corte, consagran deberes sociales del Estado y de las personas. Pero, en ningún caso, tales deberes se califican de manera expresa como deberes fundamentales de las personas, y, lo que es más importante, tampoco se ha desarrollado en relación con tal concepto, un cuerpo dogmático como el que, con sentido protector, existe en relación con los derechos fundamentales. Ante la necesidad de dotar de contenido a la expresión del literal a) del artículo 152 de la Constitución, cabe remitirse, en primer lugar a la idea conforme a la cual, de manera simétrica a la existencia de unos derechos fundamentales, existen también unos deberes fundamentales, de manera tal que a cada derecho, corresponde un deber correlativo. De este modo, de una lectura integral del literal a) del artículo 152 se desprende que la reserva de ley estatutaria en este caso cobija, en los términos fijados por la jurisprudencia constitucional, a los derechos fundamentales y a los deberes que, como contrapartida, se encuentran asociados con ellos”.

^{96[5]} Sentencia C-013 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

^{97[6]} En la sentencia C-226 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo esta Corporación: En relación con los derechos fundamentales, el mandato constitucional del artículo 142 constitucional no es absoluto, pues no sólo las leyes estatutarias pueden regular derechos fundamentales. En efecto, la competencia legislativa ordinaria está directamente habilitada por la Carta para regular derechos fundamentales y si no se presentara tal evento, la mencionada competencia ordinaria se transformaría en exceptiva, ya que directa o indirectamente gran parte de las leyes tocan algún o algunos derechos fundamentales. En materia de derechos fundamentales debe efectuarse “una interpretación restrictiva de la reserva de ley estatutaria porque una interpretación extensiva convertiría la excepción -las leyes estatutarias basadas en mayorías cualificadas y procedimientos más rígidos- en regla, en detrimento del principio de mayoría simple que es el consagrado por la Constitución”. *Esto significa que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico* (italica fuera del original).

En resumen, la jurisprudencia ha sostenido que los criterios determinantes para identificar si una disposición que regule derechos y deberes fundamentales debió ser tramitada como ley estatutaria son los siguientes: (i) en primer la materia regulada pues ha de tratarse de derechos y deberes de carácter fundamental, (ii) que trate sobre los elementos estructurales y los principios básicos del derecho o deber en cuestión, (iii) que se refiera los contenidos más cercanos al núcleo esencial del derecho, (iv) que regule aspectos inherentes al ejercicio del derecho, (v) que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (v) cuando se trae de un cuerpo normativo que pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental, (vi) que aludan a la estructura general y principios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado (vii) que la disposición se refiera a situaciones principales e importantes de los derechos^{98[12]}. (...)

*4.2. La reserva de ley estatutaria en materia de administración de justicia.
(...)*

Se puede concluir, entonces, que la jurisprudencia constitucional ha defendido una interpretación flexible o si se quiere restrictiva del principio de reserva de ley estatutaria en materia de administración de justicia, según la cual dicha reserva no es extensible a asuntos no contemplados en el artículo 152 constitucional por una parte, y adicionalmente que no todos los tópicos relacionados con la administración de justicia han de ser regulados por una ley de esta naturaleza. (...)

En definitiva, de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la reserva de ley estatutaria en materia de administración de justicia se aplica sólo respecto de aquellas disposiciones que (i.) afectan la estructura general de la administración de justicia, (ii.)

^{98[12]} Estos criterios fueron enunciados en la sentencia C-981 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la siguiente manera: Puede extractarse de la jurisprudencia constitucional mencionada, que la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales, debe referirse a: i) normas que desarrollan y complementan los derechos ii) que regulan solamente los elementos estructurales esenciales, iii) que regulan de forma directa su ejercicio y también el desarrollo de su ámbito a partir del núcleo esencial definido en la Constitución, iv) que refieran a los contenidos más cercanos al núcleo esencial, v) que regulan aspectos inherentes al ejercicio y principalmente lo que signifique consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, vi) cuando el legislador asuma de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, vii) que aludan a la estructura general y principios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado, regulando así la estructura fundamental y los principios básicos, y viii) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos».

establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema, o (iii.) desarrollan aspectos sustanciales de esta rama del poder público^{99[15]}.

5. El estudio del caso concreto.

Sentadas las anteriores premisas, procede la Corte a estudiar si la Ley 975 de 2005 debía tramitarse como ley estatutaria. Como antes se anotó, el demandante cuestionó de manera global el trámite legislativo del cuerpo normativo acusado, sin señalar ninguna vulneración concreta contenida en una determinada disposición de dicha ley, razón por la cual esta Corporación no puede efectuar un análisis específico y separado de los distintos enunciados normativos que forman la Ley 975 de 2005. Por lo tanto, la Corte entra a examinar en su conjunto la constitucionalidad de la ley acusada exclusivamente desde el punto de vista del trámite legislativo que debió seguir.

Al respecto La Corte reitera que no toda regulación legal de los derechos fundamentales tiene naturaleza de ley estatutaria, sino sólo aquella que de alguna manera toca su núcleo esencial, esto es, el conjunto de atribuciones y potestades sin las cuales el derecho no sería reconocido, o mediante la cual se regula en forma “íntegra, estructural o completa” el derecho correspondiente. Ninguno de los dos supuestos tiene lugar en este caso, en la medida en que el objeto de la Ley 975 de 2005, es el de establecer un marco jurídico para la realización de procesos de paz y mecanismos de reconciliación con los grupos armados organizados al margen de la ley, lo cual incluye entre varios aspectos, un procedimiento de investigación y juzgamiento, sanciones y la regulación de los derechos de las víctimas y deberes de los victimarios.

Si bien es claro que los derechos de las víctimas son la concreción de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, -en cuanto además de la reparación del daño, la víctima tiene el derecho al establecimiento de la verdad-, la Corte pone de presente que la Ley 975 de 2005 no tiene por objeto disponer del contenido esencial de tales derechos, ni regularlos de manera íntegra, estructural o completa.

A ello cabría agregar que el Código de Procedimiento Penal también se ocupa de las víctimas y de sus derechos dentro del proceso penal, sin que por ello, configuren normas de categoría estatutaria.

Ahora bien según el actor la Ley 975 de 2005 cambia sustancialmente la investigación y el juzgamiento de quienes deban ser juzgados de conformidad con sus mandatos, altera procedimientos, términos judiciales, jueces competentes,

^{99[15]} Sentencia C-670 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda, reiterada en la sentencia C-295 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y C-162 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

crea funcionarios y salas especiales, tipifica conductas, redefine delitos y señala penas, temas propios de una ley estatutaria.

Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la regulación del procedimiento penal no tiene reserva de ley estatutaria. Así en la sentencia C-037 de 1996 se declararon inexecutable algunas disposiciones del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia por regular materias propias de un Código de Procedimiento Penal^{100[17]}, igualmente en la sentencia C-646 de 2001 al estudiar el cargo de violación del principio de reserva de ley estatutaria formulado contra la Ley 600 de 2000, sostuvo esta Corporación que “los asuntos procedimentales en el ámbito de la justicia no son de reserva de ley estatutaria. Elevarlos al rango estatutario violaría la distribución de competencias entre el legislador ordinario y el estatutario.” (...)

Sostiene el actor, por otra parte que la Ley 975 de 2005 crea funcionarios y jueces especiales encargados de adelantar los procedimientos señalados por el mismo cuerpo normativo. Al respecto cabe señalar que respecto de estas materias tampoco se aplica el principio de reserva de ley estatutaria, pues tal como se sostuvo en la sentencia C-392 de 2000, la asignación de competencias a tales funcionarios y la indicación de los procedimientos que debían surtir ante ellos constituían materias propias de una ley ordinaria y no de una ley estatutaria pues “no afectan el núcleo esencial o básico de la estructura, la organización y el funcionamiento de la administración de justicia”.

La Ley 975 de 2005 en su artículo 32 atribuye a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, la competencia para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos que en virtud de ella se adelanten y vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados. El artículo 24 del Decreto 4760 de 2005 establece el mecanismo para la elección de los magistrados de dichos tribunales y los acuerdos PSAA06-3275, PSAA06-3276 y PSAA06-3277 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura establecen que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Bogotá y Barranquilla conocerán de las competencias establecidas por la Ley 975 de 2005, crean la salas de edición y determinan el número de magistrados que las conformaran. Puede observarse, entonces, que la Ley 975 de 2005 no crea una jurisdicción especial, sino que simplemente atribuye a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de un procedimiento especial.

^{100[17]} En efecto el artículo 24 del proyecto sobre los casos de preclusión de las investigaciones previas adelantadas por las Fiscalía General, y el artículo 25, sobre citación al imputado para rendir indagatoria fueron declarados inexecutable en la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, con los siguientes argumentos: “Frente a este artículo resultan igualmente aplicables las consideraciones expuestas en torno a la norma precedente: es decir, se trata de un tema que debe ser materia de un Código de Procedimiento Penal y que, por tanto, no es jurídicamente válido que haga parte de una ley estatutaria. Así, se declarará inexecutable, por violación del artículo 158 superior”.

Se tiene de esta manera que la Ley 975 de 2005 no infringe la reserva de ley estatutaria en materia de administración de justicia pues no contiene disposiciones que (i.) afectan la estructura general de la administración de justicia, (ii.) establezcan o garanticen la efectividad de los principios generales sobre el tema, o (iii.) desarrollan aspectos sustanciales de esta rama judicial del poder público.

Por las razones anteriores, la Corte procederá a declarar la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, únicamente respecto del cargo de violación del principio de reserva de ley estatutaria, por cuanto el legislador no estaba obligado a darle el trámite de ley estatutaria, en su conjunto. (...) ¹⁰¹

Con fundamento en aquellas consideraciones de orden fáctico y legal, resolvió declarar exequible, la Ley 975 de 2005, por los presuntos vicios de forma endilgados por el actor, aclarando que el Congreso hizo bien cuando tramitó esta normatividad por las vías de una ley ordinaria, ya que únicamente regula un procedimiento penal, concediendo un beneficio de alternatividad en la pena en aras a la consecución de la paz nacional, pero de ninguna manera se la puede equiparar a una ley de amnistía o indulto, que para su aprobación requiriera de una mayoría calificada por cuanto ni impide proseguir los procesos penales ya iniciados ni elimina las penas.

2.- SENTENCIA C-370 DEL 18 DE MAYO DE 2006.- EXPEDIENTE D-6032.- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 NUMERALES 5 Y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 Y 71 DE LA LEY 975 DE 2005, Y CONTRA LA LEY EN SU INTEGRIDAD.- MAGISTRADOS PONENTES: DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA, DR. ALVARO TAFUR GALVIS, DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

A través de una extensa sentencia la Corte fue resolviendo uno a uno los puntos que fueron objeto de demanda, los que a continuación se transcriben:

“LEY DE JUSTICIA Y PAZ- No exigencia de reserva de ley estatutaria

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

UNIDAD NORMATIVA-Integración

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Cargos deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes

¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-319 del 25 de abril de 2006, expediente D-5954. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

AMNISTIA E INDULTO-Aprobación por mayoría calificada

AMNISTIA E INDULTO-Distinción

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-No concede amnistía ni indulto / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Trámite legislativo como ley ordinaria

Se observa por la Corte que en ella no se dispone la extinción de la acción penal en relación con los delitos que puedan ser imputados a miembros de grupos armados que decidan acogerse a aquella, razón por la cual resulta claro que el Estado no decidió mediante esta ley olvidarse de las acciones delictuosas, por lo que en rigor jurídico-constitucional la afirmación según la cual dicha ley concede una amnistía, no es de recibo. Por lo que hace a la supuesta concesión de un indulto, tampoco se encuentra que alguna de las normas contenidas en la ley acusada disponga que la pena con la cual culmine un proceso iniciado contra los miembros de grupos armados ilegales que decidan acogerse a esa ley una vez impuesta por sentencia judicial, deje de ejecutarse. Si bien es verdad que se le hace objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que ésta desaparezca. No se dan pues en el presente caso los presupuestos que definen la amnistía ni el indulto, y por tanto mal podía exigirse al Legislador que para la expedición de la ley acusada diera un trámite reservado a ese tipo de figuras jurídicas.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO-Trámite debe continuar cuando no hay aprobación de una disposición/PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO-Plenaria de la respectiva Cámara puede introducir nuevamente asunto negado por la Comisión

DELITO DE SEDICION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Inconstitucionalidad por vicios formales

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Desconocimiento del principio de consecutividad/TRAMITE LEGISLATIVO-Indebida tramitación de apelación

Con el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello.
(...)

DERECHO A LA PAZ-Naturaleza/DERECHO A LA PAZ EN EL DERECHO INTERNACIONAL-Propósito fundamental/DERECHO A LA PAZ-Derecho de tercera generación/DERECHO A LA PAZ-Derecho subjetivo/DERECHO A LA PAZ-Deber jurídico

La Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento.

(...)

METODO DE PONDERACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Necesidad de aplicarlo/PAZ-Valor no absoluto

El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado.

(...)

PENA ALTERNATIVA EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-No entraña una afectación desproporcionada del valor justicia/ALTERNATIVIDAD PENAL EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Colaboración con la justicia debe encaminarse al logro efectivo de los derechos de las víctimas

Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3° y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria

(principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena. Sin embargo, considera la Corte que algunas expresiones de los artículos 3°, 20 y 29, merecen especial consideración en cuanto pueden contener medidas que, no obstante estar orientadas al logro de la paz, podrían entrañar una desproporcionada afectación del valor justicia y particularmente del derecho de las víctimas. Así acontece con la expresión del artículo 3° que condiciona la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, a la “colaboración con la justicia”. Esta exigencia formulada en términos tan genéricos, despojada de contenido específico, no satisface el derecho de las víctimas al goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la “colaboración con la justicia” no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos. En consecuencia la Corte declarará la constitucionalidad del artículo 3°, en el entendido que la “colaboración con la justicia” debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

**ACUMULACION DE PENAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-
Procedencia/ACUMULACION DE PENAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-
Inconstitucionalidad expresión “pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley”**

No se produce una desproporcionada afectación del valor justicia en razón a que la acumulación jurídica de penas, determinada conforme a las reglas que para el efecto establece el código penal, opera en relación con las penas principales imponibles o impuestas, respecto de los diferentes delitos perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia del sentenciado al respectivo grupo, que son objeto de la acumulación. Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiados por lo que la ley ha denominado alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se acoge a la Ley 975 de 2005, y cumple los requisitos correspondientes, dicha condena previa se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, el juez fijará la condena ordinaria (pena principal y accesorias), cuya ejecución se suspenderá y se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada, si se cumplen los requisitos de la Ley 975 de 2005. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el periodo de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones

establecidas en la ley, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia (artículos 24 y 29). No ocurre lo mismo con la expresión “pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley” del inciso 2° del artículo 20, la cual es inconstitucional. Este segmento elimina completamente las condenas impuestas por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la desmovilización, puesto que condiciona la acumulación jurídica de penas a partir de la cual ha de determinarse en la sentencia la pena ordinaria cuya ejecución habrá de ser suspendida. Tal supresión total de la condena previa equivale a una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la justicia y podría ser interpretado como un indulto disfrazado.

LIBERTAD A PRUEBA EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Requisito de no reincidir en delito por el cual fue condenado es contrario a la justicia y derecho de las víctimas a la no repetición

En cuanto al artículo 29, observa la Corte que tal como está redactado el inciso 4°, el compromiso que adquiere el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en “no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”. Esta expresión comporta una desproporcionada afectación del valor justicia y del derecho de las víctimas a la no repetición, por cuanto permite la coexistencia del beneficio de reducción de pena con fenómenos de reincidencia en relación con delitos distintos a aquellos por los cuales fue condenado. Ningún aporte a la paz o a la justicia puede hacer una medida permisiva de esta naturaleza. Los beneficios otorgados deben estar vinculados al férreo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, y a la efectiva contribución del beneficiario a la consecución de la paz. Los propósitos de resocialización y de reinserción que animan estos beneficios se tornan inocuos con una expresión como la que se cuestiona. La comisión intencional de un nuevo delito durante el período de libertad a prueba, cualquiera que sea su naturaleza, genera la revocatoria del beneficio.

DERECHO A LA VERDAD EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Desconocimiento en norma que no establece la pérdida de beneficios por no confesión de todos los delitos

Las normas demandadas establecen que las personas que han cometido delitos en su condición de integrantes de grupos armados específicos tienen derecho a una disminución sustantiva de la pena efectiva a cumplir. Para obtener este beneficio parecería, según una interpretación, que no tienen que confesar todos los delitos en los cuales hubieren participado como miembros de un bloque o frente. Podrían limitarse exclusivamente a reconocer los delitos cuya

responsabilidad les es adjudicada por el Estado sin aportar ninguna información adicional. Si en el futuro el Estado encuentra que no confesaron todos los delitos, la persona no pierde los beneficios que ya le han sido impuestos respecto de los delitos cuya autoría aceptó. Adicionalmente, puede acceder a nuevos beneficios respecto de los delitos no confesados, si el Estado no puede demostrarle que la omisión fue intencional. La Corte estima que esta regulación desconoce el derecho de las víctimas a la verdad, cuya dimensión constitucional e internacional fue anteriormente reiterada.

DERECHO A LA VERDAD-Contenido mínimo

El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad.

DERECHO A LA VERDAD-Dimensión colectiva

En cuanto se refiere a la dimensión colectiva de la verdad, su contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos. Para ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, sobre los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica. Un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho.

ALTERNATIVIDAD PENAL-Revocatoria por haber ocultado en versión libre participación en delito

Advierte la Corte que el inciso quinto del artículo 29, orientado a regular los supuestos de revocatoria de la libertad a prueba y del beneficio de alternatividad penal, emplea una expresión demasiado amplia, v.gr., “cumplidas estas obligaciones”. Tales obligaciones pueden ser las del inciso inmediatamente anterior, lo cual dejaría completamente desprotegido el derecho de las víctimas a la verdad. En cambio, el inciso segundo de dicho artículo alude a “las condiciones previstas en esta ley”, lo cual comprende múltiples requisitos, sin especificar cuáles. Esto es especialmente importante en lo que respecta al derecho a la verdad, que sería burlado si el condenado pudiera mantener el beneficio de la pena alternativa a pesar de que se descubra, algún delito cometido con ocasión de su pertenencia al grupo armado específico, imputable al beneficiario y que éste

hubiere ocultado en su versión libre. Según esta interpretación, el beneficiario de la alternatividad continuaría gozando de la pena alternativa a pesar de haber ocultado, no cualquier delito, sino uno en el cual hubiere participado como miembro del bloque o frente al cual pertenecía. Cuando dicho delito ocultado estuviere, además, relacionado directamente con su pertenencia al grupo específico desmovilizado, o del cual individualmente decidió separarse para desmovilizarse, admitir que el condenado conserve el beneficio resulta manifiestamente desproporcionado. En efecto, esta interpretación tornaría la alternatividad inoperante e ineficiente frente a los fines de la justicia, y afectaría en exceso el derecho a la verdad. Por estas razones la Corte declarará exequible el inciso 5º del artículo 29 en el entendido de que también se revocará el beneficio de alternatividad cuando el beneficiario haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo.

(...)

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DESMOVILIZACION COLECTIVA Y DELITO DE DESAPARICION FORZADA-Obligación de indicar paradero de personas desaparecidas/OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Configuración

Resulta inconstitucional que el Estado colombiano otorgue beneficios penales a personas que son responsables del delito de desaparición forzada, sin que exija, como condición para el otorgamiento del beneficio, además de que hayan decidido desmovilizarse en el marco de esta ley que los responsables del delito hubieren indicado, desde el momento en el que se define su elegibilidad, el paradero de las personas desaparecidas. En efecto, tal y como se señaló en el caso anterior, el Estado no puede renunciar a utilizar todos los mecanismos a su alcance para prevenir delitos de suma gravedad y, en el caso en el cual se hubieren cometido, para interrumpir sus efectos sobre la víctima o sobre sus familiares. En este sentido es importante reconocer que la obligación de liberar a las personas secuestradas es de naturaleza similar a la obligación constitucional de revelar el destino de las personas desaparecidas. Sin embargo, no parece existir ninguna razón por la cual el legislador hubiere omitido establecer como requisito de elegibilidad revelar el destino de las personas desaparecidas mientras consagró como condición para acceder a los beneficios de la ley liberar a las personas secuestradas, en el evento de la desmovilización colectiva. Al no existir un principio de razón suficiente para esta distinción y existir sin embargo la obligación irrenunciable del Estado de adoptar todas las medidas para esclarecer este delito en el menor tiempo posible, e informar sobre el paradero de los desaparecidos, no parece constitucionalmente adecuada la exclusión de la que se da cuenta en la presente sentencia. En suma, por las razones expresadas tanto en el presente como en el anterior aparte de esta sentencia, la Corte considera que la omisión del legislador de la cual da cuenta la demanda, es el resultado del incumplimiento de un deber constitucional específico en cabeza del Estado. Este deber consiste en adoptar todas las medidas a su alcance para establecer, en el menor tiempo

posible, el paradero de las personas desaparecidas. El silencio sobre este requisito a la hora de solicitar la aplicación de la Ley demandada ante la decisión de desmovilizarse colectivamente, equivale a una renuncia del Estado a cumplir este deber, renuncia a la que el legislador no está autorizado.
(...)

RESERVA DE INFORMACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Procedencia para protección de intimidad, vida, integridad o seguridad de víctimas y testigos

No escapa a la Corte el hecho de que múltiples artículos de la ley demandada se le ordena a las autoridades públicas la investigación exhaustiva de los hechos y su difusión pública como condición para la satisfacción de los derechos de las víctimas y para la adopción de medidas de no repetición. Para que esos mecanismos – como las comisiones de la verdad - puedan operar plenamente, es necesario que no exista reserva sobre información relevante, salvo que se trate, como también lo establece la ley, de proteger la intimidad, la vida, la integridad o la seguridad de víctimas y testigos. Finalmente, el artículo 58 se titula Medidas para garantizar el acceso a los Archivos y se encuentra inserto en el Capítulo X de la Ley, destinado integralmente a asegurar el deber de la memoria y la reconstrucción de un relato histórico sobre los fenómenos a los cuales se aplique la Ley. En esos términos, no puede entenderse que la norma demandada permita, por vía de excepción, sacrificar los bienes, valores y derechos que persigue todo el Capítulo X dentro del cual se encuentra inserta. Al intérprete del derecho se le deben imponer los criterios de interpretación sistemática y teleológica en virtud de los cuales debe entenderse que las disposiciones demandadas se limitan exclusivamente a remitir a las normas vigentes sobre reserva judicial para proteger la vida y la seguridad de los testigos.
(...)

AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Plazo para fijarla y realizarla

Observa la Corte que la norma parcialmente impugnada establece, en términos generales, unos criterios razonables que garanticen una investigación pronta, imparcial y exhaustiva, de los hechos que el desmovilizado pone en conocimiento de la fiscalía. Varios aspectos respaldan este punto de vista: a). En primer término debe tenerse en cuenta que la labor de verificación del fiscal parte de la existencia de una confesión que de hecho pone un marco a la investigación; b) El segundo lugar resulta relevante para efectos de la investigación el hecho de que la norma establezca que los órganos de investigación (fiscalía y policía judicial) deben elaborar y desarrollar el programa metodológico trazado, el cual se encuentra regulado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, para poner a disposición del juez de control de garantías al desmovilizado confeso; c) y en tercer lugar, cabe destacar que el término de 36 horas que establece la norma, no puede interpretarse como el término de investigación, como lo entienden los

demandantes, sino como el plazo establecido para que el magistrado de control de garantías señale y realice la audiencia de formulación de imputación, una vez que el fiscal que conozca del caso lo ha solicitado. Lo anterior implica que esa puesta a disposición del desmovilizado ante el juez de control de garantías está condicionada a la elaboración y desarrollo del programa metodológico tal como se deriva del inciso tercero de la norma parcialmente impugnada.

VERSION LIBRE Y CONFESION DE DESMOVILIZADO EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Inconstitucionalidad de la expresión “inmediatamente” referida al término en que debe ponerse al desmovilizado a disposición del magistrado de control de garantías

La expresión que sí parece fijarle un término al fiscal que reduce excesivamente la posibilidad de construir un caso antes de la audiencia de formulación de imputación es la que encabeza el inciso juzgado. En efecto, dice la norma que “el desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías”. Este deber ha de cumplirse “inmediatamente” después de un hecho que la norma no especifica, pero que se deduce del objeto esencial de la misma, es decir, la recepción de la versión libre. Por lo tanto, recibida la versión libre, el fiscal debe poner al desmovilizado de manera inmediata a disposición del magistrado de control de garantías, el cual contará con 36 horas para realizar audiencia de imputación. A todas luces, ello hace imposible que se desarrolle a cabalidad el programa metodológico de la investigación, lo cual afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de las víctimas a la justicia y torna irrealizable el deber del Estado de investigar. En consecuencia, la expresión “inmediatamente” será declarada inexecutable. Por supuesto, el desarrollo de dicho programa metodológico de investigación debe hacerse dentro de un plazo razonable, de conformidad con la jurisprudencia sobre la materia anteriormente citada, habida cuenta de que ya se han confesado delitos y que a la luz de los propósitos de la ley, es preciso definir oportunamente la situación de cada desmovilizado.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN FORMAS Y TERMINOS PROCESALES-Límites

Respecto del término de 60 días que establece el segmento acusado, encuentra la Corte que el mismo se orienta a un cometido muy específico cual es el de la investigación y verificación de los hechos confesados por el imputado y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Encuentra así la Sala que el término de 60 días establecido con miras a establecer las bases para una formulación de cargos, constituye una medida legislativa que no entraña una afectación desproporcionada al derecho a la justicia y a la búsqueda de la verdad. Responde a un propósito de investigación que se inserta en un procedimiento que tiene sus propios objetivos y particularidades. Por ello no cabe adoptar como parámetro de comparación los términos del procedimiento

ordinario.
(...)

DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Acceso al expediente desde su inicio

Teniendo en cuenta la ambigüedad e incertidumbre que la expresión demandada introduce en la norma que se revisa, generando múltiples interpretaciones en un aspecto de relevancia constitucional como es el derecho de las víctimas a la verdad, en evidente conexidad con el derecho a la justicia, procederá la Corte a condicionar el contenido de la disposición en el sentido que la expresión “y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal” del numeral 38.5 del artículo 37, alude al artículo 30 de la Ley 600 de 2000 que regula “el acceso al expediente y el aporte de pruebas por el perjudicado”, siempre y cuando se interprete de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esta norma declarada mediante sentencia C- 228 de 2002, en virtud de la cual, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación. En estos términos se declarará la constitucionalidad condicionada del numeral 38.5 del artículo 37.

DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Participación en diligencias de versión libre, formulación de imputación y aceptación de cargos

No es correcta la percepción de los demandantes en el sentido que las disposiciones acusadas excluyan una participación de la víctima en las diligencias que allí se regulan. Una visión sistemática de las normas relativas a las facultades procesales de la víctima en el marco de los principios que la animan y los desarrollos jurisprudenciales vigentes en la materia, permiten concluir que, contrario a lo afirmado en la demanda, la ley garantiza la participación de las víctimas en las diligencias de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos. Conclusión que resulta reforzada por la clara opción de la ley por un sistema procedimental marcadamente acusatorio que se desarrolla a través de audiencias a las que no se puede obstruir el acceso de las víctimas.

RECURSO DE CASACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Supresión no es inconstitucional

La exclusión del recurso de casación como medio de impugnación de la sentencia proferida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, no entraña la afectación de derechos y garantías procesales de los intervinientes en el proceso, ni la imposibilidad de materializar el derecho sustancial, como lo señalan los demandantes. Ciertamente no es el recurso de casación el único idóneo para garantizar la efectividad de tales derechos. La libertad de configuración de los procedimientos que se asigna al legislador, comporta una exigencia de adecuación de los mismos a las especificidades de los procesos, a su

naturaleza y objetivos. Es evidente que la ley 975/05 regula un procedimiento que posee sus propias particularidades, una de ellas, quizás la más relevante es que se estructura a partir de la confesión plena y fidedigna de procesado, lo cual genera también unas necesidades procesales específicas. No resulta afortunado en consecuencia sostener la inconstitucionalidad de la disposición que excluye la casación en este procedimiento, sobre la afirmación de un supuesto trato discriminatorio para los intervinientes en el procedimiento especial, tomando como parámetro de comparación el procedimiento ordinario, que responde a naturaleza y finalidades diversas.

(...)

DEFENSORIA DEL PUEBLO Y LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Restricción en asistencia a víctimas

Las víctimas integran, sin duda, uno de los sectores más vulnerables de la población frente al cual la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, puede desarrollar toda una gama de posibilidades de asesoría, asistencia y protección, en desarrollo de las facultades que le han sido atribuidas por las leyes que se ocupan de esta importante institución. La expresión “presente” del segmento normativo impugnado en efecto introduce una severa restricción a las posibilidades de asistencia a las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo, lo cual riñe con la concepción amplia de los derechos de las víctimas.

DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL-Posibilidad de intervenir en todas las fases de la actuación/DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Representación judicial en juicio/DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL-Superación de la concepción que limitaba los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria

Es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso. En consecuencia, el hecho de que la norma impugnada establezca explícitamente el derecho de las víctimas a tener representación judicial durante el juicio, no puede interpretarse como exclusión de ejercer el derecho de postulación en otras fases del proceso. Tal

reconocimiento explícito del derecho a constituir representante letrado en el juicio, debe entenderse sin perjuicio de que designen representante judicial en otras fases del proceso.

ZONAS DE CONCENTRACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Inconstitucionalidad de abonar tiempo en zonas de concentración por el mero hecho de ubicarse en ellas/EJECUCION DE LA PENA EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Inconstitucionalidad de abonar tiempo en zonas de concentración por el mero hecho de ubicarse en ellas

Aún en el marco de un instrumento que invoca como propósito fundamental la materialización de la paz en el país, la pena no puede ser despojada de su atributo de reacción justa y adecuada a la criminalidad, ni puede producirse al margen de las intervenciones estatales que el ejercicio del ius puniendi reclama en el Estado constitucional de derecho. Lo primero conduciría a fenómenos de impunidad indeseables, aún en el contexto de un proceso de pacificación, y lo segundo a la pérdida de legitimidad de la potestad sancionadora del Estado. El régimen punitivo que caiga en uno u otro fenómeno resulta contrario a la Constitución. Bajo estos presupuestos observa la Corte que el artículo 31 demandado asimila al cumplimiento de una pena, la circunstancia de estar ubicado en una zona de concentración, a pesar de que no haya habido ninguna medida del Estado que haya conducido a que las personas deban estar en dicho lugar. En ese sentido, no constituye pena en cuanto no comporta la imposición coercitiva de la restricción de derechos fundamentales. Generalmente, la permanencia en una zona de concentración por parte de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, en proceso de desmovilización, obedece a una decisión voluntaria de esas personas, lo que concurre a excluir cualquier posibilidad de equiparar a cumplimiento de pena una situación de tal naturaleza, que prescinde y desplaza las intervenciones estatales que caracterizan el monopolio estatal de la potestad sancionadora.
(...)

DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Miembros de grupo armado al margen de la ley responden con su propio patrimonio

No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el

Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DESMOVILIZACION COLECTIVA E INDIVIDUAL-Entrega de bienes ilícitos

Los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 parcialmente demandados, son requisitos “para acceder a los beneficios que establece la presente ley”, es decir, son condiciones de accesibilidad. En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual. Por estas razones la Corte no encuentra inexequibles las expresiones “producto de la actividad ilegal” del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley y “producto de la actividad ilegal” del numeral 11.5 del artículo 11 de la misma Ley. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

MEDIDAS CAUTELARES EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Procedencia sobre bienes lícitos

Constata la Corte que si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas.

VICTIMAS DE DELITOS-Personas que se tienen por tales

La Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó.

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Derechos de los familiares de la víctima

Según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

VICTIMAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Exclusión de familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa es inconstitucional/VICTIMAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Exclusión de familiares de víctimas que no han muerto o desaparecido es inconstitucional

La Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada.

INDEMNIZACION JUDICIAL EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Sujeción a disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación es inconstitucional/DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Afectación por norma que establece sujeción de indemnización a disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación

La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las

disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE HECHO PUNIBLE-Personas obligadas a responder

No es extraño a la tradición jurídica colombiana la solidaridad en la responsabilidad civil derivada del hecho punible, o su ampliación a personas distintas a los penalmente responsables. Así conforme a esta tradición los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder. De acuerdo con esta concepción de la responsabilidad están obligados a reparar los daños derivados de una conducta punible (i) los penalmente responsables; (ii) los que de acuerdo con la ley sustancial deben responder por los hechos cometidos por otros, es decir los conocidos como terceros civilmente responsables, y (iii) los que se enriquecen ilícitamente con el delito.

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Procedencia/DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Orden en que se satisface por los obligados/DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Daños anónimos

Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a

reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes. (...)”

Por la diversa y compleja temática que tuvo que analizar la Corte Constitucional en esta sentencia, su pronunciamiento resultó excesivamente extenso, por lo cual en este trabajo se ha recopilado únicamente el extracto que la Corte misma realizó acerca de los temas que desarrolló y que se encuentran antes consignados, para efectos de hacer alusión en forma global de los puntos que se trataron con sus respectivas razones.

En esta oportunidad la Corte Constitucional en la Sala Plena, declaró la exequibilidad de la ley en su conjunto, así como la mayoría de sus disposiciones, y declaró inexecutable los artículos 31, 70 y 71 referentes al régimen de la privación de la libertad; la rebaja de penas; y, al delito de sedición, respectivamente. En efecto, el artículo 31 por cuanto asimila al cumplimiento de la pena, la circunstancia de que un ex integrante de un grupo armado, se encuentre ubicado en una zona de concentración, puesto que por parte del Estado no existió imposición coercitiva de derechos fundamentales, ya que no ha existido ninguna medida del Estado para obligar a esas personas para estar en dicho lugar; por lo tanto, en tal sentido, no constituye pena en cuanto no comporta la imposición coercitiva de la restricción de derechos fundamentales, y el proceso de desmovilización, obedece a una decisión voluntaria de esas personas, lo que significa excluir cualquier posibilidad de equiparar esa situación al cumplimiento de pena, que prescinde y desplaza las intervenciones estatales que caracterizan el monopolio estatal de la potestad sancionadora.

Por su parte, los artículos 70 y 71 fueron encontrados inconstitucionales por razones de forma en el trámite surtido al interior del Congreso de la República, puesto que a juicio de la Corte se desconoció el principio de la consecutividad en la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado, y que finalmente fueron remitidos a las Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello.

**3. SENTENCIA C-531 DEL 12 DE JULIO DE 2006, EXPEDIENTE D-6028.
MAGISTRADO PONENTE: DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA**

Luego, la ley en comento fue objeto de una tercera demanda por inconstitucionalidad total de su texto normativo, la que fue resuelta con esta providencia, en la que nuevamente se acusó la norma por vicios de forma y de fondo, relativos a irregularidades en el proceso de formación de la ley dentro del seno del Congreso; y, vicios materiales de esta normatividad, con fundamento en que contiene un indulto y otorga a los grupos guerrilleros y de autodefensa la calidad de delincuentes políticos, lo cual les permite acceder a los beneficios de la alternatividad, incluso ante la comisión de delitos de lesa humanidad; la ley no garantiza los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; y, vulnera los principios de racionalidad, legalidad y proporcionalidad de la pena.

En réplica a la acusación planteada, la Corte esgrimió como argumento para declarar la exequibilidad de la ley, la figura jurídica de la cosa juzgada constitucional, toda vez que mediante Sentencias C-319 y C-370 de 2006, la misma Corporación adelantó el estudio de exequibilidad de aquella ley, por cuanto los temas planteados en esta demanda, fueron estudiados en aquellas providencias; en tal virtud, en la parte resolutive dispuso: *“Segundo.- Respecto de la totalidad de la Ley 975 de 2005, ESTARSE A LO RESUELTO en las sentencias C-319 y C-370 de 2006, en relación con los cargos por vicios de forma reseñados en el numeral 2.1 de la parte considerativa de esta providencia.*

Tercero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-370 de 2006 (...).”

**4. SENTENCIA C-575 DEL 25 DE JULIO DE 2006, EXPEDIENTE D-5994,
MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR ÁLVARO TUFUR GALVIS**

Finalmente, se hará alusión a la última providencia emitida por esa alta Corporación que hasta la fecha existe con relación a demandas de inconstitucionalidad de la estudiada ley, en donde se planteó la inexequibilidad, total o parcial, de los 1° a 13, 15 a 20, 22 a 27, 29 a 34, 36 a 58, 60 a 62, 64 y 71 de la Ley 975 de 2005.

Los puntos centrales en que los accionantes fundamentaron la acusación fueron: *“(...) i) la inconstitucionalidad de varios artículos de la referida Ley por haberse tramitado ésta mediante una Ley Ordinaria y no a través de una Ley Estatutaria, ii) la inconstitucionalidad del contenido material de algunos de los artículos de la misma Ley, iii) la solicitud de unidad normativa respecto de todos los artículos acusados y no acusados de la Ley 975 de 2005 que los hace inconstitucionales, y iv) la solicitud de efectos retroactivos para la sentencia de la Corte Constitucional.”*

Como fueron diversos y complejos los cargos que se formularon en contra de diferentes disposiciones de la Ley de Justicia y Paz, y en atención a que con

anterioridad la Corte ya se ha pronunciado en relación con dicha ley en diversas oportunidades, se estructuró la providencia analizándose en forma separada el siguiente temario: la existencia de la Cosa Juzgada Constitucional; la ineptitud sustancial de la demanda; la reiteración de los criterios señalados en la Sentencia C-370 de 2006; y, el análisis de los cargos formulados sobre los cuales no cabe predicar el fenómeno de la cosa juzgada constitucional o la ineptitud sustancial de la demanda.

Aquellos temas fueron abordados, en síntesis de la siguiente manera:

Sobre la Cosa Juzgada Constitucional, se remitió a las sentencias C-319, C-370 y C-531 de 2006.

Con relación a la ineptitud sustancial de la demanda, destaca que el juicio de constitucionalidad exige una confrontación objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, por lo que no es dable resolver sobre la exequibilidad o inexequibilidad de una norma a partir de argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan de manera concreta y directa con las disposiciones que se acusan, lo que significa que algunos cargos de los instaurados tenían aquellos defectos, lo que conllevó a que en esos aspectos la Corte se inhibiera de pronunciarse de fondo.

Posteriormente, se refirió a los criterios ya señalados por la Corte en la Sentencia C-370 de 2006, relativos al contenido de los derechos a la paz, la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano, así como las pautas que ha de seguir el juez constitucional cuando se trata de ponderar la relación entre la paz, la justicia y los demás derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos constitutivos de delito, que resultan pertinentes para el análisis de los cargos planteados en la demanda.

Y, por último, se adentra en el estudio de los cargos formulados sobre los cuales no cabe predicar el fenómeno de la cosa juzgada constitucional o la ineptitud sustancial de la demanda, que se refieren a:

A. Concepto de víctima y a la protección en general de sus derechos. Al respecto, y frente a la acusación planteada sobre la incompatibilidad de algunas normas que regulan este tema frente a la legislación internacional que hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, la Corte encontró que no existía incompatibilidad alguna, más cuando no existe desconocimiento del cumplimiento por parte del Estado Colombiano de sus deberes y obligaciones frente a las víctimas respecto de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en armonía con las disposiciones constitucionales y los compromisos internacionales que de acuerdo con ellas éste ha adquirido en estas materias.

B. Eventual vulneración del derecho a la justicia. Este tema se refiere a la posibilidad de que las personas condenadas o que se encuentren siendo investigadas o acusadas puedan ser objeto del beneficio de la alternatividad regulado en la Ley 975 de 2005, aspecto ante el cual la Corte expresó que con anterioridad ya se había pronunciado sobre esa posibilidad, encontrando que no resultaba contraria a la Constitución, puesto que el parágrafo del artículo 10, como del 22 acusados, deben entenderse que habrá lugar a ello siempre que las personas sub judice, cumplan con los requisitos y obligaciones que se exigen para la concesión de ese beneficio; siempre y cuando en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo subversivo. Mientras que en similar sentido debe interpretarse el artículo 22 de la citada ley, en un sentido que exonere al desmovilizado, en la hipótesis que en el se señala, del cumplimiento del conjunto de etapas procesales, requisitos y obligaciones que en la ley se imponen para quienes pretenden acceder al beneficio de la alternatividad penal regulada en dicha ley; por lo que bajo esos parámetros la acusación formulada no estaba llamada a prosperar.

C. Eventual vulneración del derecho a la verdad. En desarrollo de este tema la Corte señaló que la Ley 975 de 2005, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales que vinculan al Estado Colombiano, tiene como propósito promover la reconciliación nacional sobre la base de la reducción de la pena efectiva a cumplir, pero con la condición de que se garanticen los derechos mínimos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En esta medida, el legislador entendió que una de las medidas más importantes para satisfacer los derechos a la verdad y a la reparación, para promover el deber de la memoria colectiva y para asegurar la adopción de medidas adecuadas de no repetición, era la reconstrucción de un relato histórico que pueda nutrirse con las actuaciones que tengan lugar al amparo de la Ley. Por eso dedicó varios artículos a la protección de este derecho y un título completo a la garantía de la memoria, el cual con anterioridad ya había sido encontrado que aquellos artículos se adecuaban al marco general establecido por las normas internacionales en las que se hace particular énfasis en el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad ya que se hagan públicas las investigaciones; por lo tanto, en los procesos judiciales a los que se aplique la presente ley, debe promoverse la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente; así como se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad, concluyendo, en consecuencia que en relación con las diferentes expresiones acusadas por los accionantes sobre este temario, se concluyó que no es posible entender que con ellas se vulnere o se limite el derecho de las víctimas o de la sociedad al conocimiento de la verdad.

D. los cargos que aluden a la eventual vulneración del derecho a la reparación. En este acápite la Corte analiza de manera lo concerniente a la reparación moral y económica a que se refiere la ley, reiterando que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron; y, para que opere el principio de la reparación se creó el fondo de reparación establecido por esa misma ley; por lo tanto, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Siendo así, antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, para que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos; en este orden de ideas se puede afirmar que el Estado sólo juega un papel residual en la cobertura de los derechos de las víctimas.

Para la mayor comprensión de los puntos que trató en este fallo la Corte Constitucional, se transcribe a continuación el extracto elaborado por esa alta Corporación que sobre esta sentencia realizó:

“COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustancial de la demanda

CONVENIOS DE GINEBRA Y PROTOCOLOS I Y II-Forman parte del bloque de constitucionalidad/MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-Estatus de víctima en Ley de Justicia y Paz/VICTIMA EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Miembro de la fuerza pública/PRINCIPIO DE DISTINCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-No vulneración al otorgar a miembros de la fuerza pública carácter de víctimas

Para los demandantes la disposición acusada genera una discriminación en la medida en que considera como víctimas a los miembros de la fuerza pública, dando lugar entonces a que ya no existan dos bandos claramente diferenciados, que se enfrentan en el marco de un conflicto armado sino que sólo habría un actor “que le causa mal a otro”, en este caso a la fuerza pública, por tanto se parte del supuesto que Colombia no sufre un conflicto armado sino que la fuerza pública es objeto de enemigos de las instituciones, caso típico de la delincuencia organizada y no de una confrontación interna. Afirman que de esta manera se desconoce lo previsto en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y el protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra, pues dicha disposición establece expresamente dos grupos de personas que hacen parte de los conflictos armados a saber, aquellos que no participan directamente en las hostilidades y aquellos

que sí (Derecho de la Guerra-Principio de Distinción). Al respecto la Corte recuerda que como se señaló en la Sentencia C-225 de 1995 los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos I y II a ellos integrados hacen parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes para efectos del control de constitucionalidad efectuado por la Corte. Ahora bien frente al texto de dichas disposiciones internacionales la Corte constata que ninguna oposición se configura entre estas y el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 acusado, pues de las mismas no se desprende una prohibición para el Estado Colombiano de conceder o atribuir el estatus de víctima a los miembros de la fuerza pública en las circunstancias a que alude la ley referida. Tampoco encuentra la Corte que con ello se vulnere el principio de distinción -entre la sociedad civil y los combatientes- a que se aludió en la misma Sentencia C- 255 de 1995 pues en el presente caso de lo que se trata no es de asimilar a los civiles con dichos combatientes para someter a los civiles a una situación de aquellas que precisamente prohíben los textos internacionales citados, sino que se trata es simplemente del otorgamiento a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de la Ley sub examine del carácter de víctimas. Se trata pues mas bien de una norma interna más garantista que las previstas en el ordenamiento internacional.

DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y REPARACION EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Alcance de la obligación del Estado de promoverlos

La Corte debe señalar que del análisis gramatical ni menos aún del análisis sistemático de las disposiciones acusadas en el contexto normativo en que ellas se insertan se desprende que la expresión “promover” comporte la introducción de elementos de indeterminación o de discrecionalidad para los servidores encargados de darles cumplimiento o que con ello se libere al Estado de sus deberes y obligaciones respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. A ello debe sumarse que como lo señaló la Corte en la Sentencia C-370 de 2006 la alternatividad a que alude el artículo 3 de la Ley 975 de 2005 ha de entenderse establecida en el sentido de que “la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición” -resalta la Corte-. Desde esta perspectiva es claro para la Corte que no pueden en manera alguna interpretarse las disposiciones en que se contiene la expresión acusada en un sentido que desconozca el cumplimiento por parte del Estado Colombiano de sus deberes y obligaciones frente a las víctimas respecto de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en armonía con las disposiciones constitucionales y los compromisos internacionales que de acuerdo con ellas éste ha adquirido en estas materias.

DEFENSORIA DEL PUEBLO Y LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Asistencia a víctimas

El análisis que corresponde hacer ahora frente a la acusación formulada en el presente proceso frente a una expresión diferente del mismo inciso segundo del

artículo 34 debe hacerse a partir del texto que actualmente rige luego de la sentencia C-370 de 2006 es decir “La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la ley.” Ahora bien, a partir de ese nuevo texto es claro que la acusación formulada a partir de la diferencia de tratamiento que los actores consideran se establece en el referido artículo 34 con la introducción en él de la expresión “asistirá” si se le compara con las previsiones establecidas en la misma norma para el caso de los imputados, acusados y condenados, pierde claramente su fundamento. En efecto dado que la función que debe cumplir la Defensoría del Pueblo no se encuentra limitada a lo señalado en la Ley 975 de 2005 sino que debe entenderse que ella se cumple en el marco de la ley y de las funciones que la Constitución le asigna (art 282 C.P.) dentro de las que se encuentra precisamente la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos y particularmente orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos así como organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley, es claro que de la expresión acusada en manera alguna puede desprenderse un entendimiento de la norma que limite o haga menos vinculantes para dicha institución sus deberes para con las víctimas. Víctimas respecto de las cuales, como se reiterará mas adelante, no cabe ninguna duda del claro compromiso del Estado Colombiano en la protección de sus derechos ya no limitada simplemente al concepto de indemnización económica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LEY DE JUSTICIA Y PAZ- Obligación de promocionar mecanismos de participación de organizaciones sociales de asistencia a víctimas

El artículo 35 de la Ley 975 de 2005 establece que el Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Es decir que en manera alguna puede entenderse que las disposiciones acusadas contenidas en el artículo 36 de la misma ley atinente a la promoción de mecanismos de participación de las organizaciones sociales de asistencia a las víctimas, puedan limitar de alguna manera el derecho de acceso de las víctimas a la administración de justicia en función de las competencias que se asignan a la Procuraduría general para promover la participación de dichas organizaciones sociales. Participación que obviamente ha de entenderse sin perjuicio de las funciones a las que la misma ley 975 de 2005 y en general la Constitución y la Ley asignan a las instituciones a que se hace referencia en el citado capítulo VII.

DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Protección de su intimidad y seguridad cuando resulte amenazadas/DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Protección especial debe brindarse con el consentimiento de la víctima

Afirman los demandantes que las expresiones “cuando quieran que resulten amenazadas”, que hacen parte del numeral 38.2 del artículo 37, vulneran el derecho a la protección que tiene las víctimas de violaciones a los DDHH, de crímenes de lesa humanidad y de guerra, en la medida en que crea una limitación a la obligación general que tiene el Estado de proteger a esas personas víctimas del conflicto independientemente de la circunstancia que resulten o no amenazadas. Al respecto la Corte señala que las expresiones acusadas necesariamente deben interpretarse en un sentido de protección efectiva de los derechos de las víctimas y en manera alguna como limitación o excusa para el Estado de garantizar esos derechos. Desde esta perspectiva no cabría entender por ejemplo que el derecho en si mismo a la protección de la intimidad o a su seguridad y la de sus familiares o testigos a favor en el contexto del acceso a la administración de justicia pueda quedar supeditada a una valoración subjetiva de cualquier funcionario sobre su amenaza. Dichos derechos en cuanto tales deben siempre estar protegidos y ello no en función solamente de la calidad de víctima sino de persona. Ahora bien, en cuanto se refiere a una protección adicional o especial -que es necesariamente el sentido en que cabe entender introducidas por el legislador las expresiones acusadas es claro que como lo pone de presente el señor Fiscal brindar una protección especial puede llegar a restringir los derechos de las personas concernidas y en este sentido solo es posible brindarla con el consentimiento de las mismas. Incorporar a una determinada persona o a un grupo de personas a un programa especial de protección exige además tomar en cuenta la condición de riesgo previsible en que ellas se encuentren, pues no tendría sentido exigir al Estado la incorporación a dichos programas a todas las personas que intervienen en el proceso penal independientemente de sus circunstancias. En ese orden de ideas dicha protección especial deberá efectivamente garantizarse cuando los derechos a que se ha hecho referencia se encuentren amenazados.

(...)

Para los demandantes la expresión “facilite”, que hace parte del numeral 38.4 del artículo 37 de la Ley 975 de 2005 vulnera el derecho de las víctimas a participar activamente dentro del proceso judicial. A su vez advierten que la expresión acusada “definitiva”, que hace parte del numeral 38.6 del mismo artículo 37, impide que las víctimas accedan a la documentación recopilada durante el proceso judicial, por tanto la expresión acusada al establecer una restricción, en cuanto solo permite el acceso a los casos ya decididos definitivamente genera como consecuencia la imposibilidad de la víctima para actuar de alguna forma dentro del proceso como tal hasta tanto no haya una decisión en firme. Debe reiterar la Corte que las disposiciones acusadas que se examinan en este acápite como todas las que regulan los derechos de las víctimas en el proceso penal, deben ser interpretadas conforme al estado actual de desarrollo que a partir de la jurisprudencia constitucional se ha producido en torno a esta materia. Desde esta perspectiva es claro que actualmente se encuentra superada la concepción

reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. El hecho de que una de las disposiciones impugnadas establezca explícitamente el derecho de las víctimas a ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal, no puede interpretarse como exclusión de su derecho a participar y a conocer las diferentes actuaciones surtidas en el proceso previamente a dicha decisión. Tal reconocimiento explícito del derecho a ser informados de la decisión definitiva debe entenderse sin perjuicio del derecho que tiene a intervenir en las diferentes fases del proceso y en este sentido. Tampoco el hecho de que se señale que se facilitará a las víctimas el aporte de pruebas puede entenderse en un sentido que limite sus derechos a intervenir en el proceso.

(...)

Argumentan los demandantes que el Legislador incurrió en una omisión legislativa en la medida en que no incorpora como personas de especial protección a los grupos indígenas y minorías étnicas. La jurisprudencia ha identificado una serie de presupuestos para que prospere una demanda por omisión legislativa relativa. Dado que presupuesto indispensable para entender o no configurada dicha omisión, consiste en que exista una obligación específica impuesta por el Constituyente que se este incumpliendo por parte del Legislador, debe la Corte examinar si en este caso ese requisito se da pues de lo contrario la referida omisión no se configuraría. Los demandantes al respecto invocan tanto el artículo 7 de la Constitución como el Convenio 169 de la OIT. En relación con artículo 7 de la Constitución según el cual “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana” debe señalarse que del mismo no se desprende una obligación específica que pueda invocarse en este caso concretamente en materia de “derechos de las víctimas frente a la administración de justicia” y concretamente de atención de necesidades especiales de las comunidades indígenas. Debe entonces examinarse si dicha obligación específica se encuentra establecida en el Convenio 169 de la OIT. Previamente empero debe dilucidarse si dicho Convenio y concretamente las obligaciones que en el puedan establecerse constituyen disposiciones de aquellas que por referirse a tratados y convenios de derechos humanos ratificados por el Congreso y que prohíben su limitación en estados de excepción interan el bloque de constitucionalidad. Al respecto la Corte constata que el Convenio 169 de la OIT se encuentra dentro de aquellos textos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Congreso. En efecto dicho texto internacional fue aprobado mediante la Ley 21 de 1991 y en el se contienen diferentes disposiciones relativas a los derechos

humanos reconocidos a los pueblos indígenas. Empero ninguna de sus disposiciones prohíbe la suspensión de las mismas en los estados de excepción. Tampoco este figura dentro de los textos a que alude el artículo 4 de la Ley estatutaria de Estados de excepción como aquellos que no pueden ser objeto de suspensión. Si bien la Corte ha señalado que dicho Convenio constituye en armonía con el artículo 93 superior claramente criterio de interpretación de los derechos y deberes señalados en la Constitución y en materia de acciones de tutela ha incluso afirmado que para esos efectos se integra al bloque de constitucionalidad -particularmente en lo relativo al derecho a ser consultados- es claro que por tratarse de una norma que puede ser suspendida durante los estados de excepción no puede ser tomado como referente de control en materia de control abstracto de constitucionalidad. A ello debe sumarse que de su texto no se desprende tampoco una obligación específica para el Estado en relación con la materia concreta a que alude el artículo acusado. Desde esta perspectiva, encuentra la Corte que ante la ausencia de uno de los presupuestos necesarios para poder entenderse configurada una omisión relativa del Legislador -específicamente la existencia de una obligación constitucional concreta que se esté incumpliendo- no puede entenderse configurada dicha omisión en el presente caso.

(...)

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Acceso a beneficios está supeditado al cumplimiento del conjunto de requisitos y obligaciones que dicha ley establece

Ninguna duda cabe de que el único entendimiento posible del párrafo del artículo 10 según el cual “Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo” es el de que dicha posibilidad esta supeditada al cumplimiento del conjunto de requisitos y obligaciones que en la misma ley se imponen para la concesión de dicho beneficio y no simplemente al que se señala expresamente en la norma de que “en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo”. En similar sentido ha de señalarse que en manera alguna cabría interpretar el artículo 22 acusado en un sentido que exonere al desmovilizado, en la hipótesis que en el se señala, del cumplimiento del conjunto de etapas procesales, requisitos y obligaciones que en la ley se imponen para quienes pretenden acceder al beneficio de la alternatividad penal regulada en dicha ley.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION-No podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo caso de aplicación del principio de oportunidad

De acuerdo con el artículo 250 superior la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

(...)

La decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas, pues a ellas les interesa que se adelante la investigación que esclarezca la verdad y evite la impunidad. En el marco de la Ley de Justicia y Paz que se examina dicha incidencia como lo pone de presente el señor Procurador resulta claramente relevante. En ese sentido la Corte hizo énfasis en la Sentencia C-370 de 2006 de la importancia de la realización de las investigaciones y del esclarecimiento la verdad de lo sucedido, lo que supone otorgar a las víctimas todos los elementos posibles para el esclarecimiento de la misma. En ese sentido encuentra la Corte que frente a la acusación formulada lo que procede es efectuar en el presente caso el mismo condicionamiento por el que se optó en la Sentencia C- 1154 de 2005 pero referido esta vez al artículo 27 de la Ley 975 de 2005 en su conjunto. Así las cosas la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 27 de la Ley 975 de 2005 en el entendido que la caracterización a que en el se alude corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones.

(...)

La Corte señala que contrario a lo afirmado por los actores en su demanda la el artículo 30 de la Ley 975 de 2005 no desconoce el principio de separación de poderes, ni permite que el Gobierno se inmiscuya en la función de administrar justicia, ello por cuanto la determinación del lugar de reclusión de los condenados por el procedimiento previsto en la Ley 975, no es una decisión judicial y tampoco comporta un acto de administración de justicia, sino un acto de ejecución propio de la función administrativa a cargo del Gobierno Nacional.

RECLUTAMIENTO DE MENORES Y LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Responsabilidad penal/ENTREGA DE MENORES POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY Y LEY DE JUSTICIA Y PAZ-No pérdida de beneficios

A juicio de los actores, la disposición acusada al establecer que la entrega de los menores reclutados en las fuerzas armadas ilegítimas, no impide el acceso a los

beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, desconoce la normatividad internacional según la cual el reclutamiento de niños y niñas a los grupos armados organizados al margen de la ley es considerado como un delito por la legislación penal colombiana, un crimen de guerra por el Estatuto de Roma y una violación a los derechos de los niños de conformidad con el Protocolo Facultativo a la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y el Convenio No. 182 de la Organización Mundial del Trabajo –OIT-. Para la Corte es claro que en el presente caso la acusación formulada por los demandantes en contra del artículo 64 de Ley 975 de 2005 se estructura a partir de una interpretación de la disposición acusada que no se desprende de su contenido. Es claro en efecto que la circunstancia de que la entrega de menores por parte de los grupos armados no sea causal de pérdida de los beneficios aludidos no exime de la responsabilidad a que haya lugar por el reclutamiento de menores. La norma no puede entenderse en efecto sino en el sentido de facilitar dicha entrega -por lo que no se pierden los beneficios a que en ella se alude- pero claro esta sin perjuicio de la responsabilidad penal que de acuerdo con la ley quepa endilgar a quienes hayan incurrido en esa conducta. En ese orden de ideas y dado que el artículo acusado en manera alguna puede interpretarse como eximiendo de responsabilidad penal a quienes hayan incurrido en el delito de reclutamiento de menores el cago formulado por el actor a partir de ese presupuesto no esta llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Publicidad de la información (...)

La mención específica a las víctimas y sus familiares en relación con el conocimiento de la suerte de los desaparecidos o secuestrados no puede entenderse sino como el propósito del Legislador de enfatizar que los familiares de los secuestrados y desaparecidos serán los primeros destinatarios de la información que da cuenta de los mismos, sin que ello implique restricción alguna respecto de las demás víctimas en torno al derecho a la verdad que los ampara, o en general de la sociedad a conocer la verdad. Téngase en cuenta que el artículo 7 enuncia de manera enfática el derecho inalienable, pleno y efectivo de las víctimas pero también de la sociedad de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. En el mismo sentido la mención a las víctimas y a los parientes en el artículo 58 para facilitarles el acceso a los archivos para hacer vales sus derechos, no puede entenderse como negación del derecho de todas las personas a acceder a ellos pues como lo explicó la Corte respecto de los mismos no cabe entender establecida ninguna reserva más allá de la que establecen las normas vigentes sobre reserva judicial para proteger la vida y la seguridad de los testigos. En el mismo sentido la mención a los expedientes ejecutoriados no puede entenderse sino en un sentido que concilia las necesidades del proceso penal y la reserva que en el

existe con el derecho de todos a conocer la verdad una vez producida la sentencia. Sin que ello signifique tampoco negación de los derechos de las víctimas al acceso al expediente, pues respecto de ellas se encuentra claramente reconocido el derecho de acceso e intervención en el proceso.

VICTIMA EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Definición del concepto de víctima no solo en sentido individual sino también colectivo

Sobre este aspecto de la acusación relativo a la dimensión colectiva del derecho a la reparación y el supuesto desconocimiento o limitación en determinados casos de la misma por parte del legislador en la Ley 975 de 2005 la Corte constata que los demandantes parten, como lo pone de presente el señor Fiscal de la Nación, de un supuesto que no puede predicarse de la ley 975 de 2005 a saber que ella define el concepto de víctima en un sentido exclusivamente individual. Al respecto ha de recordarse que el primer inciso del artículo 5 que contiene la definición de víctima señala que “Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.” En este sentido nada impide entender que cuando la ley se refiere a la víctima o a las víctimas esta haciendo igualmente mención a quienes colectivamente han sufrido un daño, y en este sentido a grupos o comunidades que han sido afectadas por hechos delictivos cometidos por las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley a los que alude la Ley.

DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACION Y NO REPETICION-Dimensión colectiva

REPARACION COLECTIVA EN LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Zonas afectadas por violencia

Dado que los demandantes fundamentan su acusación en contra de las expresiones a que se alude en el presente acápite de la sentencia a partir de un entendimiento equivocado del alcance del concepto de víctima al no tomar en cuenta el carácter colectivo que la misma puede tener en la ley 975 de 2005 es claro que los reproches que endilgan a los incisos 1 a 4 del artículo 23 y a las expresiones “obligaciones de reparación moral y económica” del artículo 24 pierden totalmente sentido. A su vez cabe advertir la acusación que formulan en contra de las expresiones poblaciones afectadas por la violencia del artículo 8° y las expresiones “particularmente en las zonas más afectadas por la violencia” del artículo 49 de la Ley 975 de 2005 supone un desconocimiento por parte de la ley de los derechos de las víctimas colectivas en concreto cuando dichas

*disposiciones como lo pone de presente el señor Procurador no inciden en el contenido y alcance del derecho que tienen dichas víctimas a obtener la reparación integral de los daños ocasionados por los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que regula la Ley 975 de 2005 pues aluden mas bien al direccionamiento de la acción del Estado en relación con la recuperación del tejido social mirado en su conjunto y no de las victimas individuales o colectivas y sus derechos, que como se ha visto en manera alguna pueden entenderse desconocidos por la Ley 975 de 2005. En ese orden de ideas la Corte constata que la acusación formulada en contra del inciso octavo del artículo 8, los incisos 1 a 4 del artículo 23, las expresiones “obligaciones de reparación moral y económica” del artículo 24, la expresión “más” del numeral 45.2 del artículo 44 y las expresiones “particularmente en las zonas más afectadas por la violencia” del artículo 49 de la Ley 975 de 2005 no está llamada a prosperar.
(...)*

i) todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctima de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados, ii) también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las victimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron, iii) la satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo de reparación establecido por la Ley 975 de 2005. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes

REPARACION DE LA VICTIMA CON ENTREGA DE BIENES OBTENIDOS ILICITAMENTE-Inconstitucional porque comporta restricción importante del derecho de las víctimas a la reparación integral

En cuanto hace a la expresión ilícitamente contenida en el numeral 45.1 del artículo 44 en el que se señalan cuales son los actos de reparación de que trata la Ley 975 de 2005 y en el que se enuncia como acto de reparación “la entrega de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas”, la Corte constata que dicha expresión por el contexto en que se halla contenida, así como por el hecho de que en el mismo artículo no se hace referencia en materia de bienes destinados a la reparación sino precisamente a los bienes obtenidos

ilícitamente, debe ser declarada inexecutable pues ella comporta una restricción importante del derecho de las víctimas a la reparación integral. Téngase en cuenta que el artículo en que se encuentra dicha expresión enuncia precisamente el listado de los actos de reparación y en materia de bienes solo enuncia aquellos obtenidos ilícitamente. La reparación estaría así limitada a la entrega de bienes obtenidos ilícitamente y no del conjunto de bienes que conforman el patrimonio de los beneficiarios de la ley. Por ello y para que la decisión en este caso resulte concordante con lo decidido -en cuanto al condicionamiento hecho al artículo 54 de la ley 975 de 2005- en la sentencia C-370 de 2005, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “ilícitamente” contenida en el numeral 45.1 del artículo 44 de la Ley 975 de 2005 y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

CAPÍTULO X

ANÁLISIS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

En este capítulo se abordará el análisis de los principales temas que se encuentran contenidos en la Ley de Justicia y Paz, y para una mejor comprensión de este tema el estudio se desarrollará en forma global sobre los distintos capítulos que la integran.

Capítulo I: Principios y definiciones.

En este primer capítulo se observa que el objeto primordial de la ley consiste en facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, que a su vez debe garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. De igual manera se define como “grupo armado”, al que se encuentra al margen de la ley, incluyendo a los grupos guerrilleros, o de autodefensa o a una parte significativa e integral de los mismos, que estén conformados como bloques, frentes u otras modalidades pertenecientes a estas organizaciones. Para acceder a los beneficios consagrados en esta ley, los individuos o agrupaciones deben desmovilizarse, entendiéndose como el acto de dejación de las armas, realizado ante la autoridad competente. Así mismo, señala que la “alternatividad” es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, que le correspondería cumplir al actor o partícipe de un hecho delitivo perpetrado durante la pertenencia al grupo armado, y reemplazarla con una pena más benigna, con la condición de que el desmovilizado colabore con la administración de justicia, acepte la realización de los hechos ilícitos, su responsabilidad en los mismos, se comprometa en la consecución de la paz, a cumplir las obligaciones impuestas en el fallo y a la reparación de las víctimas.

Se establece de igual manera, que la reinserción a la vida civil de personas que puedan beneficiarse de amnistía o indulto u otro beneficio establecidos en la Ley 782 de 2002, se regirán por lo allí dispuesto.

Pero el tema medular que se encarga de definir este capítulo es el concerniente al ámbito de interpretación y aplicación de la ley de acuerdo a las víctimas y el derecho que tienen a la verdad, la justicia y la reparación. Por lo tanto, se hace necesario precisar aquellos conceptos.

De acuerdo al artículo 5, víctima se define como: “... *persona que individual o colectivamente haya sufrido daños...* ”, entendidos estos últimos como consecuencia de las acciones realizadas por esos grupos armados, que incumbe

toda clase de discapacidad física, síquica o sensorial. En el momento de la promulgación de la Ley de Justicia y Paz, el Congreso de la República dispuso que en caso de muerte o desaparición de algún familiar únicamente tendrían el papel de víctima el *“(...) cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa (...)”*. Pero la Corte Constitucional al entrar a estudiar sobre la constitucionalidad de este artículo, en sentencia C-370 de 2006, dispuso que la regulación sobre las víctimas dentro de esta ley es exequible: *“(...) en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley”*. En este orden de ideas, se considera como víctima a la persona que por causa de los grupos al margen de la ley, ha padecido lesiones permanentes o transitorias que le ocasionó una secuela física, síquica o sensorial, así como haya sido restringido de sus derechos fundamentales; incluyéndose en tal concepto, todos los integrantes de la familia nuclear o que pertenezca a la familia extensa.

La Ley de Justicia y Paz incluye dentro del concepto de víctima a los miembros de la Fuerza Pública, que hayan sufrido algún perjuicio o menoscabo por ocasión de alguna de las actividades de los grupos organizados alzados en armas, sin importar que la secuela sufrida se haya presentado estando o no prestando el servicio, también abarca a los miembros de su familia cuando los combatientes hayan sido dados de baja o estén desaparecidos, al respecto la revista Semana, en una edición sostuvo que: *“Según el Derecho Internacional Humanitario (DIH) los combatientes y no combatientes son víctimas sólo cuando sufren ataques que violan las normas de la guerra. Según el DIH, si un soldado es herido en combate no se considera víctima. Si pierde una pierna por una mina antipersonal si lo es. Esta ley, en cambio, considera víctima a todo policía o soldado que sea muerto o herido en combate.”*.

La ley dispone que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la verdad, a la justicia y la reparación integral.

El derecho a la verdad, implica aquella prerrogativa de saber quiénes fueron los responsables de las violaciones a los derechos humanos que ocurrieron durante las operaciones de los grupos armados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos violatorios, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas secuestradas, desaparecidas o asesinadas y, el estado de las investigaciones oficiales con respecto a estas violaciones. Garantizar el ejercicio del derecho a la verdad implica, igualmente, el deber de recordar encaminado a preservar del olvido la memoria colectiva.

El conocer la verdad de los delitos ocasionados por los actores armados, no es solo una prerrogativa exclusiva de las víctimas, sino además es un derecho de la sociedad en general, de conocer realmente cómo ocurrieron las atrocidades

cometidas por los actores involucrados dentro del conflicto, en la búsqueda de alcanzar la reconciliación nacional y el compromiso de no volver a pasar por tal situación.

De la misma manera la ley dispone que las víctimas tienen derecho a la justicia, ello implica una serie de obligaciones del Estado consistentes en investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; adoptar las medidas apropiadas para que los autores de graves violaciones del derecho internacional sean investigados, juzgados y debidamente castigados; el de proporcionar a las víctimas un recurso judicial efectivo; y, finalmente garantizar que aquellos hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro.

Por último, dispone la ley que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la reparación integral, estableciendo en su artículo 8 que esta garantía “(..) *comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.*”, estas medidas no son excluyentes, y se puede realizar las siguientes apreciaciones sobre estos beneficios: la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. La indemnización tiene un componente material que comprende el daño emergente y el lucro cesante, y un componente inmaterial que comprende los daños que son susceptibles de medición pecuniaria. La rehabilitación comporta la atención médica psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales. La satisfacción consiste en aquellas medidas simbólicas orientadas a compensar el daño moral causado por la comisión de crímenes atroces. Y, las garantías de no repetición implica la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para evitar que las comunidades vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Capítulo II: Aspectos preliminares.

Este capítulo aborda el tema concerniente a los requisitos que deben cumplir los miembros de las organizaciones armadas ilegales que se desmovilicen ya sea de forma individual o colectiva, para acceder a los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005. En consecuencia, a continuación se extractarán los requisitos legales tanto para la desmovilización en forma colectiva, como de manera individual.

En forma colectiva:

Las exigencias que deben cumplir las agrupaciones armadas autoras o partícipes de hechos delictivos que desean acceder a los beneficios establecidos en esta ley son:

1. Sólo podrán hacerlo quienes se encuentren en el listado que el Gobierno le envíe a la Fiscalía General de la Nación, y además que el grupo armado se encuentre desmovilizado y haya entregado las armas en cumplimiento del acuerdo realizado con el Gobierno Nacional.
2. Deben entregar los bienes y activos producto de sus actividades ilegales, sobre este punto la Corte Constitucional, en Sentencia C-370 de 2006, declaró la constitucionalidad condicionada en el sentido de que la entrega de bienes no debe limitarse a los derivados de actividades ilegales, sino a toda clase de bienes, con el fin de reparar económicamente a las víctimas.
3. Tienen la obligación de entregar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” todos los menores reclutados por la organización.
4. Cesar en las interferencias al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, así como la de cualquiera otra actividad ilícita.
5. Que no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
6. Que se proceda a la liberación de las personas que se encuentren secuestradas por dichos grupos. La Corte Constitucional, en la nombrada Sentencia C-370 de 2006, declaró la constitucionalidad condicionada de este requisito “(...) *en el entendido que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas*”.

En forma individual:

Además de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 5 relacionados anteriormente, cuando se trate de la desmovilización individual se exige lo siguiente:

1. Que entregue información y colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.
2. Que suscriba un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.
3. Que cese toda actividad ilícita.

Capítulo III: Principios procesales.

En este capítulo se consagran los principios procesales necesarios, teniendo en cuenta que en nuestro país en materia penal se ha implementado el sistema acusatorio; en consecuencia, los principios de oralidad, celeridad, el derecho a la

defensa material y técnica establecidos en esta ley, son los mismos que se encuentran ya consagrados en el nuevo procedimiento penal, los que necesariamente para su aplicación deben estar en consonancia con las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, las disposiciones de Derecho Internacional Humanitario y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos. Ahora bien, con relación al principio de esclarecimiento de la verdad consagrado en el artículo 15, se ha establecido que para ello el funcionario encargado de la investigación deberá averiguar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles, las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales. Por otra parte, se velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos

Capítulo IV: Investigación y el juzgamiento.

Este capítulo regula todo el procedimiento al que deberán someterse las personas que pertenecieron a las agrupaciones al margen de la ley, que hayan cometido alguna actividad delictiva durante su pertenencia, y que se acogieron al proceso de desmovilización y reincorporación a la vida civil propuesta por el Gobierno Nacional. Dentro de este capítulo se encuentran las disposiciones concernientes a la investigación y juzgamiento de dichos delitos. La ley regula este procedimiento de la siguiente manera: una vez haya recibido del Gobierno el listado de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se comprometieron a dejar las armas, el Fiscal Delegado asumirá la competencia para conocer de todas las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado; de así como también, será competente para conocer de su juzgamiento la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Con relación a la versión libre y confesión que deberá rendir el ex integrante de la organización armada ante el fiscal competente, ésta deberá versar sobre todos los hechos que sean de su conocimiento y en ella deberá, además, relacionar todos los bienes que sean de su propiedad para indemnizar a las víctimas.

A este proceso se podrán acumular los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley.

Recolectados los elementos materiales probatorios, la evidencia física e información legalmente obtenida, el fiscal delegado procederá proferir ante el

magistrado de control de garantías, la formulación de la imputación por la participación de los hechos que se le investigue. El sindicado en esa audiencia podrá aceptar de forma libre y voluntaria los cargos que se le endilguen, para que se adelante de forma pronta, la audiencia de sentencia e individualización de la pena. Con la formulación de imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal, y el fiscal con su grupo de apoyo tendrá un término de 60 días para adelantar la investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado.

La unidad procesal se romperá, si el imputado acepta parcialmente los cargos que se le imputen, respecto de los cargos aceptados se otorgarán los beneficios esta ley, y de los no aceptados, se tramitarán por las autoridades que fueren competentes para su investigación y juzgamiento, y se aplicará las leyes procedimentales vigentes al momento de su comisión.

En este Capítulo además se señala lo correspondiente al incidente de reparación integral una vez se emita el fallo condenatorio que se tramitará previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público.

En la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y la accesoria y se incluirá la pena alternativa prevista en esta ley, los compromisos de comportamiento, las obligaciones de reparación moral y económica de las víctimas conforme a lo resuelto en el incidente de reparación integral y la extinción del dominio de los bienes destinados a la reparación.

El texto original del artículo 25 de esta ley, establecía que si el miembro que recibió los beneficios de la pena alternativa o si se favoreció con las garantías contempladas en la Ley 782 de 2002, posteriormente se le comprueba que durante su permanencia al grupo y antes de la desmovilización cometió otros delitos a los declarados, esa conducta será juzgada de acuerdo a la normatividad que regule tal comportamiento, otorgándole el beneficio de pena alternativa si colaboraba de forma eficaz al esclarecimiento de los hechos inicialmente no confesados, y se le impondría como sanción el aumento de hasta el 20% de la pena alternativa. La Corte Constitucional, por medio de Sentencia C-370 de 2006, declaró inconstitucionales este último aparte del artículo 25, obligando de este modo a los integrantes de estas agrupaciones a confesar todos los crímenes cometidos durante su pertenencia so pena de perder todos los beneficios establecidos en la ley, y de ser juzgados por la justicia penal ordinaria. En Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la Corte sustenta esta sentencia, la Corte expuso que: *"También se declaró inconstitucional el segmento del artículo 25 que permitía ser beneficiario de la pena alternativa, a pesar de haber omitido revelar ante el fiscal su participación en hechos distintos a aquellos por los cuales se le había impuesto la pena alternativa porque ello representa una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctimas a la verdad. (...)".*

Se consagran dos tipos de recursos: el de reposición que procede para todas las audiencias que se tramiten; y, el de apelación contra los autos que decidan de fondo y contra la sentencia, que lo conocerá en segunda instancia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para este proceso no procede el recurso de casación, pero esa alta Corporación conocerá del recurso extraordinario de revisión.

Estipula que el fiscal podrá antes de la audiencia de imputación, decretar el archivo de la actuación, siempre que no existan circunstancias fácticas o motivos que permitan inferir la existencia del delito investigado al imputado. Pero a juicio de la Corte Constitucional, en Sentencia C-575 de 2006, sostuvo que la decisión de archivar la diligencia tiene que ser motivada y legalmente comunicada al Ministerio Público y al denunciante para que puedan ejercitar sus derechos y funciones. Además, se dispone que la intervención del Ministerio Público será en ejercicio del principio de necesidad en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos fundamentales.

Capítulo V: Pena alternativa.

Le corresponde a la Sala del Tribunal de Distrito Judicial competente determinar la pena que corresponda al imputado por los delitos cometidos de acuerdo al actual Código Penal. Si el condenado cumple los requisitos señalados en la ley, la Sala le impondrá dentro de la sentencia una pena alternativa de privación de libertad por un término que puede ser desde 5 años y no superior a los 8 años, tasada de acuerdo a la colaboración con la justicia y la relevancia del delito cometido. Se prohíbe la aplicación de subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

Una vez cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en el fallo, el imputado tendrá que someterse a un periodo de libertad a prueba, que comprenderá un término igual a la mitad de la pena alternativa, tiempo en el que se comprometerá a presentarse al Tribunal del Distrito Judicial cuando sea citado e informar el cambio de residencia.

Cumplidas las obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal, en caso contrario se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada. La Corte Constitucional, en Sentencia C-370 de 2006, sostuvo que *"(...) también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo"*.

Capítulo VI: Régimen de privación de la libertad.

Este capítulo regula el régimen de privación de la libertad de las personas que sean condenadas a prisión carcelaria por la pena alternativa impuesta por el Tribunal del Distrito Judicial competente que las juzgó; donde además se dispone que será el Gobierno Nacional quien determinará el establecimiento de reclusión para el cumplimiento de la pena; establecimiento, que debe reunir las condiciones de seguridad y austeridad, propios de los administrados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”. La pena además podrá cumplirse en el exterior.

El artículo 31 de la Ley 975 de 2005, que disponía que la permanencia en la zona de concentración se computaría como tiempo de ejecución de la pena sin exceder de 18 meses, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-370 de 2006.

Capítulo VII: Instituciones para la ejecución de la presente ley.

En este capítulo se encuentran las normas que regulan las instituciones que van a funcionar y que se tienen que crear para la ejecución de lo dispuesto en esta ley; las cuales son:

1.- **El Tribunal Superior de Distrito Judicial en materia de justicia y paz**, designado por el Consejo Superior de la Judicatura, que además de las competencias atribuidas en otras leyes, conocerá de los procesos de esta ley y vigilará el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas. La Secretaría de este Tribunal, deberá organizar, sistematizar y conservar los archivos que hagan alusión a las circunstancias de cómo sucedieron los hechos perpetrados por los integrantes de las agrupaciones dentro del conflicto, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva.

2.- **La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz**, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que contará en sus actuaciones investigativas y acusatorias con el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial.

3.- **La Defensoría Pública**, a través de la cual el Estado garantiza a los imputados, acusados y condenados, el ejercicio del derecho de defensa técnica. Además, la Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas para ejercer sus derechos.

4.- **La Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz**, para asistir a las víctimas y garantizar el acceso a los documentos. Se dispuso que la Procuraduría impulse

mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas.

Capítulo VIII: Derechos de las víctimas frente a Administración de Justicia.

En este capítulo se regulan los derechos de las víctimas y su protección por parte del Estado. Se establece que las víctimas tienen derecho a recibir un trato humano y digno; a que se les garantice su seguridad y la de sus familiares y testigos; a la reparación de los daños a cargo del autor o partícipe del hecho delictivo, pero siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-546 de 2006, que dispuso además, *"(...) que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron."*; así mismo, las víctimas tienen derecho a ser asistidas por un abogado de confianza o vinculado a la Procuraduría Judicial para que durante el juicio puedan ser oídas, aporten las pruebas que consideren pertinentes, a ser informadas sobre las decisiones de fondo que se adopten para que tengan derecho a interponer los recursos legales; a recibir asistencia integral para su recuperación; y, a recibir la información por parte de las autoridades sobre los hechos y circunstancias en los que fueron víctimas, que a juicio de la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, se expresó: *"(..) la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación"*.

Por otra parte, como excepción a la publicidad, el Tribunal podrá ordenar que parte del juicio se realice a puerta cerrada o se realice la práctica de testimonios a través de audio video, con la finalidad de proteger a las víctimas, los testigos o al acusado. Así como también, el Tribunal podrá disponer la no presentación de algún elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida, cuando ello implique peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia y en su reemplazo se ordenará que el fiscal haga un resumen de estos elementos.

Capítulo IX: Derecho a la reparación de las víctimas.

En este importante capítulo, se consagra el deber general de reparar a las víctimas por parte de los miembros de los grupos armados, por las secuelas que les dejaron las conductas delictivas que perpetraron. El Tribunal dentro del contenido de su fallo, deberá indicar concretamente las medidas de reparación económica y moral a favor de las víctimas y cuando no se logre identificar al actor de la conducta punible, será responsable el grupo armado que se benefició de dicha acción quien deberá reparar el daño ocasionado a las víctimas.

Se establece que los actos de reparación comportan los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. Los deberes de reparación ordenados por el Tribunal, deberán ser cumplidos por el condenado, entregando sus bienes al Fondo para la Reparación de las Víctimas, para obtener el beneficio de la libertad a prueba. También se prevé como actos de reparación integral y como medidas de satisfacción y garantía de no repetición los siguientes: la total entrega de los bienes para reparar pecuniariamente a las víctimas; el reconocimiento público de los actos cometidos, declarar su arrepentimiento, ofrecer disculpas a las víctimas y comprometerse a no volver a realizar acciones delictivas; la colaboración en la búsqueda de las personas secuestradas, desaparecidas o muertas, y la eficaz ayuda a la justicia para su plena identificación. Así mismo, el Tribunal podrá ordenar conmemoraciones, reconocimientos y homenajes a las víctimas de los grupos alzados en armas.

El artículo 46 dispone, el deber de restitución, entendido como aquellos actos encaminados a la *“devolución de la víctima a su situación anterior a la violación de sus derechos”*. Se establece además, la obligación de rehabilitar de forma médica y psicológica, a todas aquellas personas que sufrieron un daño físico, sensorial o psicológico, producto de algún hecho delictivo de estas agrupaciones.

Se dispone, la creación de la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación, con vigencia de 8 años, la que estará integrada por: *“(...) el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica.*

El Presidente de la República designará como integrantes de esta Comisión a cinco personalidades, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres. (...)”

Las funciones principales de esta Comisión son: el de garantizar la participación de las víctimas en los procesos judiciales y promover la realización de sus derechos; realizar el seguimiento de los procesos de desmovilización y de reincorporación a la vida civil de los ex integrantes de estas agrupaciones llevados a cabo por las instituciones estatales competentes; presentar informes sobre el surgimiento y evolución de los grupos alzados en armas; así como sobre el proceso de reparación de las víctimas y realizar las recomendaciones para su total resarcimiento; y, adelantar actividades de reconciliación nacional que impidan el surgimiento de nuevos actos de violencia. También se dispone la creación de comisiones regionales, con el propósito de encargarlas de realizar el examen sobre los reclamos de los bienes y la adjudicación de tierras.

Se dispuso la creación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, que se conformará con los bienes que

sean entregados por los desmovilizados, con los recursos del presupuesto nacional, las donaciones en dinero, o en especie, nacionales o extranjeras. Y como la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, consagró que la responsabilidad debe ser de forma individual de los actores de los hechos criminales, como de forma solidaria del grupo armado al margen de la ley, por los daños ocasionados a las víctimas; razón por la cual, todos los bienes y activos que sean entregados para la reparación económica harán parte de este fondo.

La responsabilidad de este fondo estará a cargo del Director de la Red de Solidaridad Social, quien tendrá la obligación de pagar las indemnizaciones que se ordenen en las decisiones judiciales.

Capítulo X: Conservación de archivos.

Este tema hace alusión al deber del Estado de preservar la memoria histórica de los hechos criminales y atroces ocurridos durante la permanencia de las actividades de los grupos armados. En este orden de ideas este capítulo se refiere a la obligación estatal de la conservación de los archivos, disponiendo que de esa manera, se preservará el derecho a la verdad, adoptando las medidas para impedir su falsificación, destrucción o modificación, y se regula la forma de acceder a ellos.

Capítulo XI: Acuerdos humanitarios.

En este capítulo se encuentran consagradas las disposiciones que otorgan facultades al Presidente de la República para realizar contactos con organizaciones armadas que permitan la viabilidad para que se lleguen a acuerdos humanitarios, conforme a lo establecido en la Carta Política. Además, se lo faculta para solicitar a la autoridad penal competente, la suspensión condicional de la pena y el beneficio de penas alternativas, para que se cristalicen aquellos acuerdos; atribuciones que en últimas persiguen la materialización de la búsqueda y el logro de la paz.

Capítulo XII: Vigencia y disposiciones complementarias.

En este capítulo se consagran las disposiciones que tienen que ver con la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio. Aquí se estipulan aspectos que si bien no constituyen una unidad jurídica por los temas que desarrolla, resultan de importancia para adecuar la ley al ordenamiento jurídico colombiano y a los principios reguladores de la vigencia de la ley en el tiempo; de ahí que se toquen temas referentes a que los vacíos que en ella se presenten, los que deben suplirse con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal; por otra parte, se reconoce expresamente la aplicación de la favorabilidad como principio rector del proceso penal y de la misma ley, con lo que se abre la

posibilidad de que si con posterioridad se expiden otras leyes que regulen su temario pero que resulten más favorables, estas últimas se aplicarán de preferencia. Consagra la obligación estatal para que se efectúen las apropiaciones presupuestales pertinentes y la aplicación de la ley de extinción del dominio, para garantizar la consecución y destinación de los recursos económicos suficientes y necesarios para que la ley sea operante y no se quede en letra muerta. Así mismo, y como fin del proceso de reincorporación, prevé que el Estado deberá preocuparse de vincular a los desmovilizados a proyectos productivos, de capacitación o de educación para el acceso laboral, además de la ayuda psicológica que requieran para su reinserción a la vida cotidiana del país.

Importante es resaltar que la ley contempla la creación de magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y grupos de apoyo administrativo para aquellas corporaciones, para que sean los encargados de aplicar y efectivizar la ley, disponiendo que los asuntos que se ventilen en aplicación de la misma, tienen prelación sobre los demás procesos sometidos a su conocimiento, y contempla el término perentorio de 30 días para resolverlos.

Finalmente, es importante anotar en este análisis, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, declaró inexecutable los artículos 70 y 71 de esta ley, porque a su juicio, la precitada normatividad adoleció de vicios de forma dentro del trámite en el Congreso de la República. El artículo 70, consagraba el derecho a la rebaja de penas de una décima parte para aquellas personas que al entrar vigencia la ley estén cumpliendo penas dictadas en sentencia judicial, siempre y cuando demuestren tener buen comportamiento, su cooperación con la justicia y acciones de reparación a las víctimas; este artículo regulaba una temática totalmente diferente a lo preceptuado en esta ley, ya que hacía referencia a todas las personas que al momento de la promulgación de la ley, estaban cumpliendo una pena carcelaria sin diferenciar si el delito que estaban pagando era por causa a la pertenencia a un grupo armado ilegal, o si se le sancionó por la comisión de un delito común, otorgando de esta manera un beneficio de la rebaja de la pena impuesta en la sentencia.

El artículo 71 por otra parte, modificaba el artículo 468 del Código Penal, que establecía que también incurriría en el delito sedición quien conforme o haga parte de grupos de autodefensa cuyas acciones interfieran con el funcionamiento del orden constitucional y legal. Aunque la Corte en la sentencia referida no se pronunció de fondo sobre el contenido de este artículo que reconocía como delincuente político a quien haga parte o conforme grupos guerrilleros o de autodefensas, declaró este artículo inconstitucional quitándole su vigencia, y cerrando la posibilidad de que los miembros de estas agrupaciones se escuden de las ventajas otorgadas para esta clase de delitos.

Por último se establece que la ley, se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

CAPÍTULO XI

DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DELITO DE SEDICIÓN CONSAGRADO EN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Uno de los principales puntos que las agrupaciones paramilitares exigieron al gobierno para desarrollar el proceso de diálogo y la consecuente desmovilización colectiva o individual de sus miembros fue el de que se reconociera jurídicamente como delitos políticos las conductas ilícitas realizadas por sus ex integrantes cuando pertenecieron a esas organizaciones alzadas en armas, situación que fue aceptada por el gobierno, quien se comprometió a que dentro del proyecto de ley que se denominaría “Ley de Justicia y Paz”, que propondría al Congreso para su aprobación correspondiente, se incluiría dentro de su normatividad un artículo que calificaría como delito político el ser parte integrante de una organización al margen de la ley. De esta manera, se puso en marcha el proceso de reinserción de los miembros de las autodefensas.

En principio el Gobierno cumplió con esta condición de las autodefensas, pues logró sacar adelante dentro del Congreso la Ley de Justicia y Paz, que entró a regir a partir del 25 de julio de 2005, en cuyo artículo 71, que adicionaba el artículo 468 del Código Penal, se tipificó como delito de sedición el conformar o ser parte de alguna organización armada existente en Colombia.

Sin embargo, cuando la Corte Constitucional examinó el mencionado artículo, en mayo de 2006, lo declaró inconstitucional por errores de forma originados en su indebida tramitación en el Senado, aclarando que esa sentencia no tenía efectos retroactivos, motivo por el cual, quienes se habían desmovilizado bajo el amparo de esa norma, antes de la expedición del fallo adoptado por esa alta Corporación, su situación jurídica quedaría intacta, porque en virtud del principio de favorabilidad se garantizaba la aplicación de ese artículo a pesar de haberse declarado inexecutable.

Esta exigencia de los ex integrantes de los grupos paramilitares para que sean reconocidos como sediciosos, se hizo por cuanto esta situación les era beneficiosa, en cuanto les otorgara el tratamiento de delincuentes políticos, que conlleva al reconocimiento de una serie de ventajas, una de ellas, es el hecho de no ser extraditables y no perderían la oportunidad de en un futuro poder desempeñar cargos públicos.

Pero la actual situación que a nivel nacional suscitó controversia fue con respecto a la reciente posición asumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, que en las últimas decisiones sobre el contenido consagrado en la Ley

de Justicia y Paz se pronunció frente a la inoperancia del delito de sedición que consagraba el artículo 71 de su texto original promulgado por el Congreso de la República, en razón a que en materia penal, esa Corporación es la instancia de cierre dentro de la Rama Judicial, de ahí la importancia de referirse de lo que al respecto ha conceptuado. A continuación se procederá a analizar los pronunciamientos recientes de la Sala de Casación Penal de esa Corporación con respecto al delito de sedición consagrado en la mentada ley.

Inicialmente, la Corte se pronunció dentro de la acción de tutela, proceso No 27418 proferida el 15 de junio de 2007, que se solicitaba la cesación del procedimiento en un proceso llevado a cabo por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en esa oportunidad la Corte al conocer en segunda instancia de la acción preferente y sumaria instaurada, se produjo el fallo de rango constitucional decidiendo no tutelar los derechos que alegaba el actor; pero, para efectos de este trabajo, se tiene en cuenta la posición asumida en esa ocasión por el Magistrado integrante de la Sala Penal doctor Yesid Ramírez Bastidas, que acudiendo a la figura poco usual de la adición de voto, planteó que lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley de Justicia y Paz, que consagraba la figura de la sedición, nunca nació a la vida jurídica, por lo que no se puede solicitar su aplicación a pesar de que la Corte Constitucional al declararlo inexecutable, a través de la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, aclaró que esa decisión no tenía efectos retroactivos, aplicando las reglas generales sobre el efecto inmediato de las sentencias proferidas por esa Corporación; así las cosas, la máxima autoridad constitucional del país, sostuvo en aquella ocasión que el artículo referido estuvo vigente desde el día de promulgación de la ley, cosa que ocurrió el 25 de julio de 2005, hasta el 18 de mayo de 2006 cuando se declaró su inexecutable.

Sin embargo, en el mentado fallo de tutela, el Magistrado Ramírez Bastidas, sostuvo que la norma pese a que inicialmente apareció consagrada en la Ley de Justicia y Paz, en estricto derecho, jamás existió o tuvo vigencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Afirma que son varias las razones que lo llevan a arribar a esa conclusión a saber: la primera, porque la norma se expidió en flagrante violación a las reglas sobre la formación de las leyes, toda vez que jamás la misma cumplió el trámite legislativo, razón por la cual no alcanzó a producir efectos jurídicos ni afectó las situaciones que pretendía regular. Al respecto dijo: *“La jurisprudencia ha reiterado que la favorabilidad solo opera en tránsito o coexistencia de leyes que, entrándose del régimen temporal del mencionado artículo 71, no ha ocurrido nunca, por cuanto la citada disposición debe reputarse como inexistente”*¹⁰².

¹⁰² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Doctor Yesid Ramírez, Magistrado Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adición de voto dentro de la acción de tutela, radicación No 27418 del 15 de junio de 2007, con ponencia del Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

La otra razón por la cual sostuvo que ese artículo es inexistente, la hace consistir en que la norma lesiona los postulados constitucionales sobre delitos políticos, porque los delitos cometidos por los paramilitares, que se ubican dentro de la tipicidad de las infracciones a la ley penal que se consideran como delitos comunes, la Ley de Justicia y Paz, pretendió equiparlos con los delitos políticos, cosa que sucedió con la aplicación de la sedición dentro del marco de esa ley, trasgrediéndose con ello los postulados de la Carta Política del Estado. El Magistrado sobre este tópico expresó: *“Tal presupuesto desconoce no solo los fundamentos que guían la actuación de ambas clases de delincuentes, sino los postulados de la Carta que permiten un trato diferente entre unos y otros”*¹⁰³.

El tercer motivo de la conclusión a que arribó, consiste en el análisis de la finalidad por el cual se conformaron las agrupaciones de las autodefensas y las actuaciones delictivas realizadas por sus integrantes, sosteniendo que tales actos no tuvieron como fin atacar contra el régimen constitucional vigente, requisito indispensable para categorizarlo como delito político; sino por el contrario, sus actuaciones, en la mayoría de ocasiones, se desarrollaron en defensa de las instituciones estatales.

Entonces, en estrecha síntesis de lo anterior concluyó: *“Reconocer que el artículo 71 de la Ley 975 estuvo en vigencia significa aceptar una especie de elusión constitucional y legislativa, pues los promotores de tal iniciativa la mimetizaron conociendo que se hacía un esguince al trámite legal y se aspiraba a conseguir una vigencia transitoria de la norma, pues los defectos formales y el choque frontal contra disposiciones superiores avizoraba su inexequibilidad”*¹⁰⁴.

La anterior postura constituyó el precedente para que posteriormente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia número 26945 del 11 de julio del año en curso, 2007, con ponencia de los Magistrados YESID RAMÍREZ BASTIDAS y JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, se acogiera totalmente ese planteamiento al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la providencia del Tribunal Superior de Antioquia, fechada con 22 de noviembre de 2006, por la cual se negó la solicitud de cesación de procedimiento presentada a favor de Orlando César Caballero Montalvo, en contra de quien existía resolución acusatoria como posible autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, en la modalidad de conservación.

Valga la pena resaltar por su importancia, apartes de las consideraciones en que se fundamentó aquella providencia de la Corte:

¹⁰³ Ibíd.

¹⁰⁴ Ibíd.

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.

Es lo que sucede con la vigencia temporal del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 que, sin embargo, la Corte estima que no se puede aplicar porque:

V. La Ley 975 de 2005 no se aplica a delitos políticos:

Es cierto que en el texto sancionado y promulgado de la Ley 975 de 2005 se había previsto que los comportamientos desarrollados por los miembros de los grupos paramilitares o de autodefensa, que interfirieran con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, debían ser considerados como delito de sedición, es decir, como ataque al orden constitucional y legal vigente. La norma fue concebida en los siguientes términos: (...)

La citada disposición fue declarada inexecutable al encontrar el Tribunal Constitucional vicios de procedimiento en su formación. Se recordó en la sentencia C-370/06 que «en las democracias resulta importante no sólo establecer quién hace la ley, sino también cómo la hace». Y se concluyó que en el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello.

Si bien en la misma sentencia de control de constitucionalidad se dijo que a las decisiones tomadas se les aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, y se advirtió que la providencia carecía de efectos retroactivos, las razones de todo orden que impiden la reclamada aplicación del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, se exponen conforme a la siguiente secuencia:

V.1. Razones de orden sustancial sobre la imposibilidad de equiparar el concierto para delinquir con la sedición:

El artículo 71 de la Ley 975 de 2005 materialmente es una norma contraria a la Constitución Política porque asimila indebidamente los delitos comunes con los

delitos políticos. Tal presupuesto desconoce no sólo los fundamentos que guían la actuación de ambas clases de delincuentes sino los postulados de la Carta que permiten un trato diferente entre unos y otros.

V.1.1. Fundamentación estrictamente constitucional:

1. Las sociedades democráticas se caracterizan por la búsqueda permanente del consenso social, el cual viene de la mano de postulados tales como la igualdad, la justicia y la libertad, entre otros, cuya materialización compete a todos los poderes públicos. Una sociedad excluyente con graves déficits en el funcionamiento de la democracia, en la que no se respeta la dignidad humana ni los derechos fundamentales, frecuentemente cuenta con la presencia de graves conflictos, que en algunos casos llegan hasta niveles de confrontación violenta.

2. La violencia, fenómeno social que aparentemente está ligado a la existencia de toda sociedad, tiene que ser considerada como delito cuando afecta bienes jurídicos dignos, necesitados y merecedores de protección penal, y dependiendo de diferentes factores, la doctrina ha elaborado una amplia taxonomía sobre las clases de delitos, siendo una de ellas la que establece los comunes y políticos, sin que hasta la fecha aparezca razón alguna, fundamentada en los criterios propios de las ciencias sociales (la dogmática jurídico-penal), que cuestione la validez de tal distinción.

3. La Constitución de 1991, siguiendo la usanza de las constituciones decimonónicas, expresamente hace referencia al delito político como una variedad que amerita especial atención.

4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional [12¹⁰⁵] es reiterativa al considerar que:

La Constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria... El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios. La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa delincuencia. Los hechos atroces en que incurre el narcoterrorismo, como son la colocación de carobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios

¹⁰⁵ 12. Sentencia C-171/93. Opinión reiterada en la sentencia C-069/94

gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos.

Admitir tamaño exabrupto es ir contra toda realidad y contra toda justicia. La Constitución es clara en distinguir el delito político del delito común. Por ello prescribe para el primero un tratamiento diferente, y lo hace objeto de beneficios como la amnistía o el indulto, los cuales sólo pueden ser concedidos, por votación calificada por el Congreso Nacional, y por graves motivos de conveniencia pública (art. 50, num. 17), o por el Gobierno, por autorización del Congreso (art. 201, num. 2o.). Los delitos comunes en cambio, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía o de indulto. El perdón de la pena, así sea parcial, por parte de autoridades distintas al Congreso o al Gobierno, autorizado por la ley, implica un indulto disfrazado.

En otra decisión |13|¹⁰⁶ se dejó en claro que:

El delito político es diferente al delito común y recibe en consecuencia un trato distinto. Pero, a su vez, los delitos, aún políticos, cuando son atroces, pierden la posibilidad de beneficiarse de la amnistía o indulto.

Posteriormente |14|¹⁰⁷, en cuanto a las consecuencias accesorias, se dijo que:

El delito político, que difiere claramente del hecho punible común, no inhibe para el futuro desempeño de funciones públicas, ya que puede ser objeto de perdón y olvido, según las reglas constitucionales aplicables para instituciones como la amnistía. Los procesos de diálogo con grupos alzados en armas y los programas de reinserción carecerían de sentido y estarían llamados al fracaso si no existiera la posibilidad institucional de una reincorporación integral a la vida civil, con todas las prerrogativas de acceso al ejercicio y control del poder político para quienes, dejando la actividad subversiva, acogen los procedimientos democráticos con miras a la canalización de sus inquietudes e ideales (...)

5. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consignado que el delito político tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir.

Siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se

¹⁰⁶ 13. Sentencia C-127/93

¹⁰⁷ 14. Sentencia C-194/05

predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político.

Dicho en otros términos, si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes |18|¹⁰⁸.

6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.

7. Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.

8. De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión. (...)

V.1.2. Fundamentación desde la teoría del delito:

La teoría del delito es una construcción que permite la explicación racional de los elementos que estructuran el concepto delito y desde la Constitución Política fundamenta la potestad estatal de imponer penas restrictivas de derechos a quienes vulneran los bienes jurídicos que han sido considerados como dignos, necesitados y merecedores de una especial tutela por parte del Estado.

Al hacer una comparación entre lo que se entiende por delito político frente a los elementos que estructuran el concierto para delinquir, aparecen notas

¹⁰⁸ Colisión de competencias de 26 de noviembre de 2003, radicación 21639

sobresalientes que los hacen diferentes, inclusive los tipos penales "se repelen entre sí, son excluyentes" |20|¹⁰⁹, de manera que el legislador está impedido -so pena de subvertir el orden jurídico- para asimilarlos, homologarlos o igualarlos desde los elementos que estructuran uno y otro reato así como para darles idéntico tratamiento |21|¹¹⁰.

Estos son algunos elementos a partir de los cuales se deriva la autonomía plena de cada uno de tales comportamientos típicos:

1. El bien jurídico protegido en los delitos políticos es el régimen constitucional y legal porque el rebelde o el sedicioso se levanta contra las instituciones para derrocarlas o perturbar su funcionamiento. En el concierto para delinquir se atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias.

2. La acción típica del rebelde o sedicioso se encauza a un supuesto fin colectivo de bienestar pues busca derrocar al gobierno legítimo para instaurar uno que cree justo e igualitario o perturbar la operatividad jurídica del régimen vigente; en el concierto se busca la satisfacción de necesidades egoístas, individuales de los asociados pues el responsable de tal injusto se coliga con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la concertación |22|¹¹¹.

3. El dolo que se presenta en el delito político se dirige a socavar la institucionalidad proponiendo un nuevo orden o perturbando el existente y promoviendo otro en el que se mejore la dirección de los intereses públicos; el conocimiento y la voluntad de los copartícipes del concierto entraña solapamiento con la institucionalidad pues gracias a las carencias del Estado -la impunidad- buscan beneficios particulares a través del delito.

4. El sujeto pasivo del delito político es el Estado, la institucionalidad, el gobierno que se pretende derrocar o su régimen constitucional o legal suprimido o modificado, de donde se tiene que el rebelde puede ser investigado y juzgado en

¹⁰⁹ 20. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Autos de 23 de octubre de 1990 y de 10 de septiembre de 2003, radicación 21343.

¹¹⁰ 21. Uno de los postulados fundamentales del ordenamiento jurídico está dado por el principio de proporcionalidad que en punto del delito político y el concierto para delinquir no autoriza que las consecuencias jurídicas para uno y otro punible sean iguales, pues de cara a la sociedad siempre será más disvaliosa la conducta del delincuente común.

¹¹¹ 22. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia, 18 de julio de 2001, radicación 17089 y sentencia de 23 de septiembre de 2003, radicación 17089.

cualquier lugar del territorio nacional; en el concierto para delinquir el colectivo ciudadano, la sociedad, es quien resulta afectado y la judicatura del lugar en que se produce el acuerdo criminal es la encargada de investigar y juzgar el hecho |23|¹¹².

5. La culpabilidad predicable del delincuente político se constata al establecer que conocía la obligación de acatar y respetar las instituciones estatales y decidió participar en su desestabilización buscando su caída; en el concierto para delinquir la culpabilidad del sujeto surge del afán de satisfacer sus intereses particulares por medio de una organización creada para la comisión de delitos en forma indeterminada y del conocimiento que con su empresa se erige en un franco y permanente peligro para la sociedad en general y sin distinción |24|¹¹³. A partir del principio de proporcionalidad se establece que la relación entre tipicidad y culpabilidad no permite tener como culpable de sedición a quien realiza una conducta típica de concierto para delinquir y viceversa.

6. La punibilidad que apareja el concierto para delinquir no permite tratos permisivos a los condenados y mucho menos el otorgamiento de gracias o perdones, fenómenos de alta política criminal cuya concesión se acepta para el caso de los delincuentes políticos como una forma de solución o apaciguamiento del conflicto |25|¹¹⁴.

7. En el derecho internacional se observa de manera frecuente que los responsables de delitos políticos pueden ser acogidos a título de asilados, condición que impide otorgar en su contra la extradición. En cambio, los concertados para delinquir nunca se pueden beneficiar del asilo político y los Estados los extraditan como parte de la lucha global contra el crimen organizado.

8. Por sus fines, la calificación de una conducta como delito político descarta que la misma pueda ser señalada como crimen contra la humanidad |26|¹¹⁵, genocidio

¹¹² 23. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de colisión de competencia, 21 de febrero de 2001, radicación 18065.

¹¹³ 24. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Autos de 23 de octubre de 1990 y de 10 de septiembre de 2003, radicación 21343.

¹¹⁴ 25. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos de segunda instancia, 25 de noviembre de 2004, radicación 9878 y de 7 de abril de 1995, radicación 10297, entre otros.

¹¹⁵ 26. Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°. Son crímenes perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático dirigido a cualquier población civil (homicidio, exterminio, esclavitud, privaciones ilegales de la libertad, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo y esterilización forzada, desaparición de personas).

|27|¹¹⁶, crimen de guerra |28|¹¹⁷, violaciones graves de derechos humanos |29|¹¹⁸, reproches que perfectamente pueden haber constituido el motivo que dio origen al concierto para delinquir.

9. El éxito del delincuente político permite erigir un nuevo Estado en el que su comportamiento es exaltado a la categoría de heroico; el cumplimiento de las metas delincuenciales por los concertados no cambia las instituciones pero denota grave impunidad que obliga al Estado a redoblar esfuerzos que impidan a la sociedad aceptar que "el crimen paga".

10. El delito político se presenta en sociedades que tienen altos grados de conflictividad social y tiende a desaparecer en comunidades que logran elevados niveles de consenso; el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros y no se conoce sociedad que esté exenta del mismo |30|¹¹⁹.

Como se puede concluir, también desde la teoría del delito es fácil constatar las diferencias que existen entre el delito político y el concierto para delinquir, siendo dicha razón una más entre las muchas que han llevado a los legisladores, nacionales y extranjeros, a diferenciar -la conducta típica y el tratamiento punitivo- entre una y otra clase de punibles, con lo que resulta fortalecida la tesis según la cual resulta impensable que una misma conducta ontológicamente considerada puede adecuarse a dos modelos delictivos diversos, dependiendo de factores extraños a los que deben orientar su definición como delito y el proceso de adecuación típica propiamente dicho |31|¹²⁰ (...)

7. Todo lo expresado debe obligar a la Corte a considerar, en aras del imperio de la justicia nacional, el respeto de los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos y la efectividad de los derechos fundamentales, al constatar que resulta siendo un imposible jurídico asimilar, y como consecuencia

¹¹⁶ 27. Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

¹¹⁷ 28. Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

¹¹⁸ 29. Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes contra la humanidad.

¹¹⁹ 30. Desde los Estados Unidos de Norteamérica, una de las sociedades más desarrolladas y con una estructura democrática avanzada, no se conoce de la existencia de grupos rebeldes pero sí es frecuente la comisión de delitos por bandas estructuradas con diversos fines antisociales, como por ejemplo de carácter racial. Igual situación se presenta en la inmensa mayoría de los Estados que integran la Unión Europea.

¹²⁰ 31. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 18 de octubre de 2005, radicación 24310.

de ello darle el tratamiento de delito político a aquellos comportamientos desplegados de manera sistemática, con una ponderada programación del hecho, en muchos casos con el apoyo directo y en otras soterrado de miembros de la institucionalidad [51]¹²¹, y que fueron ejecutados por los miembros de los señalados grupos -a cuyo surgimiento contribuyó el propio Estado [52]¹²²- en desmedro de los más caros bienes jurídicos de ciudadanos inermes y de la humanidad en general.

¹²¹ 51. Afirmación que se hace a partir, entre otras, de las sentencias del 29 de enero de 1997, 6 de diciembre de 2001, 5 de julio de 2004 y 15 de septiembre de 2005, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que resolvió los casos Caballero Delgado y Santana, Las Palmeras, Los 19 Comerciantes y Mapiripán, respectivamente.

Se dice expresamente en la sentencia del caso Masacre de Mapiripán: "96.19 Se ha documentado en Colombia la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con hechos similares a los ocurridos en el presente caso, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos". Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>>.

Igualmente, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que es constante la impunidad en las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario cometidas por los paramilitares y la connivencia entre estos grupos y la fuerza pública, como consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en su contra que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones. Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 61 y 92; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 26, 27, 28, 34 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 41, folio 3713); Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párr. 211, 212 y 365 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 42, folios 3794, 3795, 3796 y 3825); Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 142, 206 y 254 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 39, folios 3613, 3630, 3642, 3650 y 3651), e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párr. 27, 47, 146 y 173.

Salvatore Mancuso, uno de los jefes de los grupos paramilitares que se ha acogido a la Ley 975 de 2005, expresó ante el Fiscal Octavo de la Unidad de Justicia y Paz que los paramilitares recibieron apoyo directo de personas vinculadas a las instituciones, ganaderos, empresarios e industriales (Versión libre cumplida en Medellín los días 15, 16 y 17 de mayo de 2007 y de la que dieron amplio despliegue los medios de comunicación. De dicha diligencia existe copia en el proceso 26625 que tramita la Sala Penal).

¹²² 52. Así lo constató la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Disponible en Internet: <<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>>

8. Aceptar que en lugar de concierto para delinquir el delito ejecutado por los miembros de los grupos paramilitares constituye la infracción punible denominada sedición, no sólo equivale a suponer que los mismos actuaron con fines altruistas y en busca del bienestar colectivo sino, y también, burlar el derecho de las víctimas y de la sociedad a que se haga justicia y que se conozca la verdad, pues finalmente los hechos podrían quedar cobijados con la impunidad |53|¹²³ absoluta - entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana- que se les brindaría por medio de amnistías e indultos, medidas que podrían ser tomadas a discreción del ejecutivo y el legislativo y sin posibilidad de control judicial, tornándose en un imposible la obtención de la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber lo que realmente sucedió en el caso (...)

V.4. Conclusiones:

A través de la jurisprudencia los jueces deben cumplir una de sus tareas esenciales cual es la de tutelar los derechos fundamentales inclusive ante el legislador |64|¹²⁴, pues la práctica judicial está ligada al derecho y a la ley, siendo soporte de su racionalidad aplicar justicia de cara a un derecho vigente legítimo |65|¹²⁵.

Atendiendo los mandatos imperativos que se irradian desde el principio de legalidad interpretado sin desconocimiento del apotegma de la proporcionalidad, es un error de la democracia permitir que fines ilegítimos puedan cobrar fuerza a través de una jurisprudencia equivocada, pues la norma del concierto para delinquir es la adecuada para responder a las amenazas y lesiones que en contra de los bienes jurídicos se diseminan desde las estructuras de poder constituidas por las organizaciones paramilitares o de autodefensa.

Es absolutamente contrario a la Constitución y a los estándares internacionales que las víctimas sean burladas en sus derechos al aceptarse que las bandas de grupos paramilitares actuaron con fines altruistas cuando ejecutaron graves acciones lesivas a los bienes jurídicos penales más importantes.

¹²³ 53. Dice la Corte Constitucional: "Los Estados están en la obligación de prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. En tal virtud están obligados a investigar de oficio los graves atropellos en contra de los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva" (Sentencia C-370/06).

¹²⁴ 64. LLORENTE, Francisco. La constitución como fuente de derecho», en La forma del poder (Estudios sobre la Constitución). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 97.

¹²⁵ 65. HABERMAS, Jürgen. Facticidad y derecho. Madrid: Trotta, 2001, p. 311.

Se concluye, entonces, que a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque:

** 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político;*

** 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir;*

** 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y,*

** 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico [66]¹²⁶, y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma.”¹²⁷.*

Aquel pronunciamiento judicial, tuvo inmediata reacción por parte del Gobierno Nacional y de los dirigentes de las agrupaciones de autodefensas que se encuentran en la Cárcel de Itagüí pues constituyó un duro golpe al proceso de desmovilización y de justicia y paz pretendido por la presidencia de la República.

La posición adoptada por los ex jefes de esas agrupaciones de autodefensas consistió en anunciar al Gobierno Nacional y a la comunidad en general la decisión de suspender de forma indefinida el adelantamiento del proceso de paz, según lo había establecido la Ley 975 de 2005, porque a su juicio las modificaciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo referido anteriormente, quebrantan las condiciones y ventajas ofrecidas por el gobierno para que ellos decidieran someterse al proceso de desmovilización. Este es el anuncio que publicó la cúpula de las autodefensas sobre la decisión de suspender el proceso de reinserción, mediante carta dirigida al Ministro del Interior y de Justicia, al Fiscal General de la Nación y al Alto Comisionado de Paz, el 24 de julio de 2007, cuyo contenido es el siguiente:

El pleno mayoritario del Movimiento Nacional de Desmovilizados, a la cabeza de la dirigencia recluida en los pabellones de Justicia y Paz de las cárceles de Itagüí y la Picota de Bogotá, ha tomado la decisión de

¹²⁶ 66. Corte Constitucional, sentencias T-355/07 y T-356/07. La expresión alude directamente a la imposibilidad de predicar hoy efectos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

¹²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto del 11 de julio de 2007. Rad. 26945 Magistrados Ponentes Doctores Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha.

suspender indefinidamente la presentación a las diligencias judiciales, enmarcadas en los procedimientos de la Ley de Justicia y Paz, por el flagrante incumplimiento del Estado Colombiano, a los compromisos acordados en el marco de la negociación con la organización de Autodefensas Campesinas, y la violación a las garantías del debido proceso.

A la actitud de desentendimiento del Alto Comisionado frente al proceso de paz con las Autodefensas; a las deficiencias enormes de la fase de reinserción, ya denunciada por la Organización de Estados Americanos OEA, como principal factor del creciente fenómeno de rearme; a la consiguiente proliferación de grupos irregulares, subestimada por varios sectores del Gobierno; a la aberrante inseguridad jurídica de los desmovilizados; a las circunstancias de negación de Justicia para los presos políticos de las Autodefensas; al incumplimiento de reinstitucionalización pública en las zonas azotadas por la violencia y ausencia del Estado y la carencia de seguridad en las regiones; se agrega finalmente ahora los efectos de la gravosa sentencia 26.945 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el pasado 11 de julio, la cual no sólo desconoció de tajo y sorpresivamente el espíritu que inspiró el marco jurídico del proceso de paz, sino que impuso sobre la marcha de nuestros procesos judiciales, nuevas y onerosas consideraciones. Todo esto ignorado deliberadamente por el Gobierno Nacional.

Los eventos reseñados constituyen, entre otros, motivos suficientes de desconfianza en la Justicia, y razones contundentes para denunciar públicamente que el proceso de paz, después de la desmovilización y entrega de las armas, ha sido burlado tanto en el cumplimiento de los compromisos del Gobierno en la mesa, como en el respeto a las garantías y derechos del debido proceso, de quienes hemos sido judicializados.

Lo menos que podemos exigir, ahora cuando el proceso de paz fue abandonado en la mitad del camino, es que se nos respete la condición de actores del conflicto armado, a la luz de las prescripciones contenidas en los convenios y protocolos de Ginebra. Que se nos brinde seguridad jurídica, a partir de la restitución y reconocimiento de las condiciones, garantías del debido proceso, y que se reconozcan los derechos adquiridos por más de 31.000 desmovilizados, que se acogieron a los beneficios de la ley 782, atraídos por la oferta de paz del Gobierno Nacional.

En el marco de la anunciada celebración oficial de los dos años de la Ley de Justicia y Paz, deploramos la congelación indefinida de las

diligencias judiciales, el entorpecimiento grave del proceso de construcción de la verdad histórica, la suspensión de la información sobre fosas y desaparecidos, y la parálisis del proceso de entrega de bienes destinados a la reparación de las víctimas.

*Urge la convocatoria a un debate nacional incluyente, sobre el origen, naturaleza, actores y reconocimiento de la existencia del conflicto armado, la abolición de la violencia como instrumento de lucha política, y la superación de la guerra, como presupuestos fundamentales para la reconciliación del país...*¹²⁸

Sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia, Antonio López, vocero de “Don Berna”, en entrevista concedida al periódico “El Tiempo”, el 25 de julio de 2007, sostuvo que: *“La Corte es la única responsable. Eso pone a 31.500 miembros de las autodefensas a las puertas de la cárcel, no como si hubieran negociado con el Gobierno, sino como si hubieran sido capturados por concierto para delinquir”*¹²⁹.

Además de este pronunciamiento público de los ex miembros de las autodefensas, el Presidente Álvaro Uribe Vélez, manifestó públicamente su inconformidad con lo resuelto por la Sala Penal de esa alta Corporación, lo que se configuró en una intromisión del ejecutivo en las funciones de la Rama Judicial, con las consecuentes repercusiones de tal acontecimiento. Por lo tanto, el Presidente, expresó a la opinión nacional la intención de presentar en el menor tiempo posible un nuevo proyecto de ley y ponerlo a consideración del Congreso, para que los grupos paramilitares puedan estar incluidos dentro de los sujetos activos que pueden cometer el delito de sedición, basado en el siguiente argumento:

(...) tenemos un problema práctico: tenemos 18 mil desmovilizados que quedan en una incertidumbre jurídica (...) el tema tiene angustiado al Gobierno Nacional, que es el directo responsable del proceso de paz con los desmovilizados grupos de autodefensas (...) ese proceso no es un capricho del ejecutivo sino que es un proceso de paz de todo el Estado. (...) Ante un cadáver de alguien torturado y mutilado no entiendo yo que se pueda hacer la diferencia, para decir que si aquel que lo asesinó fue guerrillero es delincuente político, o aquel que lo asesinó era paramilitar, no lo es. El sufrimiento de la familia, de la víctima, el impacto

¹²⁸ Decisión adoptada por los jefes de las autodefensas. En: “El Espectador”. 24 de julio de 2007. Disponible en Internet: <<http://www.elespectador.com/EIEspectador/Secciones/Detalles.aspx?idNoticia=12874&idSeccion=18v>>

¹²⁹ Entrevista concedida por Antonio López. En: El Tiempo. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/justicia/juicio_paras/home/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3652556.html><http://www.eltiempo.com/justicia/juicio_paras/home/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3652556.html>

*sobre la comunidad es el mismo, eso obliga a dar el mismo tratamiento*¹³⁰.

A su turno, el Ministro del Interior, Carlos Holguín Sardi, y el Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo, en rueda de prensa, dieron detalles del proyecto de Ley que sobre el tema se aprestaban a radicar en el Congreso, explicaron que sería por medio de una ley ordinaria encaminada a reformar el Código Penal. El Ministro del Interior y de Justicia señaló que *“Básicamente hoy por hoy los 18 mil desmovilizados cuya situación jurídica quedó, por decirlo de alguna manera, en una especie de limbo, como consecuencia de la decisión de la Corte”*¹³¹. El Alto Comisionado, a su turno, se refirió a la controversia entre la Corte Suprema y el Gobierno. Al respecto afirmó:

*(...) compartimos con la Corte Suprema de Justicia que las conductas de genocidio, de ferocidad, delitos atroces, secuestro, homicidio, bajo ninguna circunstancia pueden entenderse como delito político. Básicamente lo que nosotros señalamos es que a partir de una cierta interpretación jurídica, que puede hacer carrera considerando que la Ley 782 de 2002 no es aplicable a los desmovilizados de las autodefensas, se puede poner en riesgo todo el proceso de paz con estos grupos, y por eso nuestro propósito no va dirigido a controvertir el fallo de la honorable Corte Suprema de Justicia, sino básicamente a darle un mayor soporte jurídico al proceso que hemos adelantado con las autodefensas*¹³².

Frente a las declaraciones del Presidente de la República que criticó fuertemente la decisión adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados integrantes a esa Corporación señalaron que el ejecutivo se estaba inmiscuyendo en los asuntos reservados a la Corte Suprema de Justicia en su tarea de administrar justicia de acuerdo al régimen legal y constitucional vigente, fue así que el 6 de agosto de 2007, la Sala Plena de esa Corporación elaboró un comunicado de prensa, en donde expresó:

1. La Corte Suprema de Justicia, máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria y, como se ha reconocido a lo largo de su centenaria tradición,

¹³⁰ Palabras del Presidente Álvaro Uribe Vélez ante la prensa nacional con relación al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que aclaró que los paramilitares no son delincuentes políticos. Disponible en Internet: <<http://web.presidencia.gov.co/sne/2007/julio/26/14262007.htm>>

¹³¹ Palabras del Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi en rueda de prensa del 27 de julio de 2007. Disponible en Internet: <<http://web.presidencia.gov.co/sne/2007/julio/27/21272007.htm>>

¹³² Palabras del Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo, en rueda de prensa del 27 de julio de 2007. Disponible en Internet: <<http://web.presidencia.gov.co/sne/2007/julio/27/21272007.htm>>

bastión moral del país, está comprometida de manera sincera y profunda con la paz, la reconciliación y la concordia, como único camino para lograr la armonía y la convivencia pacífica, así como el progreso de todos los colombianos.

Esta Corporación reconoce la existencia de un conflicto interno y ve con buenos ojos el proceso de paz que se adelanta con los grupos al margen de la ley, bajo el entendido de que el mismo debe conducir a la sociedad hacia la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, sin que, desde luego, en ningún caso dicho proceso pueda conllevar a una impunidad absoluta.

2. La Corte Suprema de Justicia reafirma que, por expreso y perentorio mandato de la Carta Política, la independencia y autonomía de que gozan todos los Jueces de la República, sea cual fuere su jerarquía, tiene como único límite las normas consagradas en la Constitución y la ley.

El principio universal de la independencia judicial, como de todos debe ser conocido y admitido, antes que una prerrogativa o facultad de los jueces, constituye una garantía fundamental de los ciudadanos, que hoy debe ser pregonada y defendida con más vigor que nunca frente a cualquier intento encaminado a cercenarlo o limitarlo.

3. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia respalda en forma incondicional y categórica las decisiones que, en el marco de sus precisas competencias, ha adoptado la Sala de Casación Penal, con la absoluta seguridad que las mismas son producto inequívoco de la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales vigentes, al igual que de los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

La Corte Suprema de Justicia, sin pasar por alto el derecho de los ciudadanos a disentir de las resoluciones judiciales, rechaza enérgicamente las recientes declaraciones del Gobierno Nacional acerca de la forma como esta Corporación cumple con su misión constitucional, pues tales manifestaciones constituyen una injerencia indebida e inaceptable en la actividad judicial, toda vez que con ellas no se pretende más que usurpar la facultad interpretativa de que gozan los Jueces de la República e imponerles veladamente un determinado criterio para el pronunciamiento de sus decisiones.

4. Esta actitud desconoce que los Jueces de la República están sometidos únicamente al ordenamiento jurídico y quebranta la independencia de la función judicial, con lo que no sólo propicia una infundada desconfianza sobre esta Corporación, sino que busca

deslegitimar, sin apoyo alguno, la actividad que la misma desarrolla con plena imparcialidad y objetividad, a la vez que la expone a serios peligros y amenazas.

Por tanto, la Corte rechaza enfáticamente los injustos calificativos empleados en su contra, pues, ni por asomo, puede siquiera insinuarse que exista un presunto sesgo ideológico en sus fallos, por cuanto éstos sólo han estado apoyados en el orden legal, como tampoco se le puede tildar de ser un obstáculo para el proceso de paz, ya que no puede olvidarse que la labor de la Rama Judicial del Poder Público consiste esencialmente en interpretar y aplicar las normas vigentes, sin que cuente con la potestad de elaborarlas o modificarlas, ni se le pueda atribuir la responsabilidad por los vacíos, flaquezas o deficiencias que las mismas puedan contener.

5. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia determinó abstenerse de participar y comentar el proyecto de ley por medio del cual el Gobierno Nacional manifiesta su propósito de reformar el alcance del delito de sedición, a que se refiere el artículo 468 del Código Penal vigente, pues conforme a las pertinentes normas constitucionales y legales, tal aspecto resulta completamente ajeno al ámbito propio de las funciones de esta Corporación.

La Sala Plena hace especial precisión en el sentido de que así como exige respeto por parte de todos los órganos del poder público frente a las decisiones que adopta en ejercicio de sus atribuciones y reprocha la intromisión indebida que ellas hagan, con mayor razón está llamada a sustraerse de intervenir en asuntos que son exclusivos de otros órganos estatales, ya que, por imperio de las mismas normas de la Carta Política, la colaboración armónica que se predica de todas las ramas del poder no permite que la Corte se inmiscuya en las tareas que competen a organismos diferentes.

En todo caso, la Corte Suprema de Justicia confía en que con dicho proyecto se salvaguarden los derechos fundamentales de las personas, se tengan en cuenta los postulados que orientan la verdad, la justicia y la reparación integral, y se apliquen los principios de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, como quiera que sólo de esta manera se darán pasos tendientes a proteger los más caros derechos de las víctimas, por los cuales la sociedad y la comunidad internacional abogan con vehemente insistencia.

6. La Sala Plena estima que si el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, formalmente expresa su propósito de reunirse con la

*Corte para plantearle sus inquietudes sobre este tema, siguiendo los procedimientos acostumbrados para estos casos, la Sala Plena de la Corporación lo recibirá como corresponde al Jefe de Estado, sin que ello implique, en ningún caso, que la providencia de 11 de julio pasado cuestionada por el Gobierno, como ninguna otra, pueda ser materia de discusión o controversia, máxime si se tiene en cuenta que las decisiones judiciales admiten los recursos o medios de impugnación que al efecto la ley tiene claramente establecidos. (...)*¹³³.

El 27 de julio de 2007 se publicó en la página de Internet de la Presidencia de la República el nuevo proyecto de ley del Gobierno Nacional para ser radicado en el Congreso Nacional, en el que se pretende regular la situación jurídica de los desmovilizados que no tendrían responsabilidades penales por la comisión de delitos atroces. La publicación de ese proyecto se hizo con el objeto de que la comunidad en general aporte sus inquietudes y observaciones para ser tenidas en cuenta por el ejecutivo. A continuación se transcribe el texto de este proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. El artículo 468 del Código Penal quedará así: Artículo 468. Sedición. Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional y legal vigentes, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en los términos de la ley 890 de 2004.

Incurrirán en las mismas penas quienes, mediante el empleo de las armas, constituyan grupos ilegales con la pretensión de sustituir a la fuerza pública para resistir o confrontar a grupos armados organizados al margen de la ley que realizan conductas constitutivas de rebelión.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable a quienes se beneficien de estas conductas para acceder a la función pública o tengan la calidad de servidor público durante su realización.

ARTÍCULO 2. Adiciónase la ley 1106 con un artículo nuevo que quedará así:

¹³³ Disponible en Internet: <http://ajpl.nu/radio/index.php?option=com_content&task=view&id=86&Itemid=32>

Artículo nuevo. Los beneficios previstos en la ley 782 prorrogada por la ley 1106 de 2006 sólo se conceden a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individual o colectivamente.

Estos beneficios no se aplican a las conductas constitutivas de genocidio, terrorismo, secuestro o extorsión en cualquiera de sus modalidades, desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y aquellos a que se refiere la Ley 67 de 1993, hechos de ferocidad o barbarie o aquellos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad, y en general, conductas excluidas de tales beneficios por la legislación interna o tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia¹³⁴.

Conocida la decisión del gobierno de sacar adelante por medio de este proyecto legislativo el reconocimiento de delito político de sedición el crimen de haber participado en las organizaciones de autodefensas, el 29 de julio de este año, los ex jefes paramilitares, actualmente reclusos en la cárcel de Itagüí anunciaron su regreso a las audiencias públicas que se realizan en desarrollo de la Ley de Justicia y Paz, retomando el proceso de colaboración con la justicia para la entrega de fosas, desaparecidos y bienes para reparación. Antonio López, portavoz de las “A.U.C.”, sostuvo en rueda de prensa que: “(...) la decisión del grupo a reintegrarse en el proceso es una prueba de su compromiso inamovible con el país (...)”¹³⁵, sostuvo “Es imperativo reconocer públicamente los ingentes esfuerzos del gobierno nacional para recomponer el marco jurídico del proceso de paz (...)”¹³⁶.

Finalmente, el 16 de agosto del año en curso, el Presidente de la República y el Ministro del Interior y de la Justicia comunicaron al país la decisión de no seguir considerando como sediciosos a los 18.000 paramilitares desmovilizados que no tienen asuntos pendientes con la Fiscalía por delitos diferentes al concierto para delinquir, sino que se les reconocerá, por medio de un nuevo proyecto de ley, los beneficios otorgados por el indulto. La nueva estrategia que empleó el gobierno consiste en otorgar el mismo tratamiento jurídico a los paramilitares como a los

¹³⁴ Disponible en Internet: http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/agosto/15/proyecto_de_ley.pdf

¹³⁵ Declaraciones del portavoz de las autodefensas Antonio López. En: El Tiempo. 30 de julio de 2007. Disponible en Internet: http://www.eltiempo.com/politica/2007-07-30/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3658996.html

¹³⁶ Ibíd.

guerrilleros que se desmovilicen conforme al proceso de reincorporación propuesto por el Gobierno y únicamente sean investigados por el delito de concierto para delinquir, proponiendo que esta conducta sea considerada indultable, motivo este por el que se archivará, precluirá o cesará todo procedimiento que exista en su contra, gozará de todos los derechos políticos y jurídicamente no quedará condenada. Según palabras del Presidente Uribe:

“Ese proyecto, en su artículo primero, propone que la sola pertenencia a un grupo sea concierto simple. Y en concordancia con la ley vigente, cabría lo siguiente: si las personas se desmovilizan, pertenecen a un grupo que está en diálogo con el Gobierno, el Gobierno las selecciona, independientemente de que sean paramilitares o guerrilla, se les da el mismo tratamiento de la siguiente manera: Si las personas están todavía en etapa de investigación, no han cometido delito atroz y su único delito es la pertenencia al grupo, la ley ordena que cese la acción penal o se produzca un auto inhibitorio.”¹³⁷.

Es de esta manera que los beneficiados con las prerrogativas otorgadas por el indulto podrán participar en las elecciones populares y ejercerá todos los derechos políticos establecidos en la Constitución Nacional.

En la página de Internet de la Presidencia de la República, se publicó las palabras del Ministro del Interior y de la Justicia explicando quienes podrán ser acceder a los beneficios del nuevo proyecto de ley del Gobierno y cuáles son las personas que no podrán gozar de las prerrogativas otorgadas en el indulto:

I. La nueva disposición legal se aplicaría a quienes:

- a) Por el sólo hecho de tener la condición de “miembros rasos” de organizaciones al margen de la ley que se hayan desmovilizado en el proceso de paz que quedarían insertos en el delito de concierto para delinquir previsto por el inciso primero del artículo 340 del Código Penal.*
- b) Se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva en desarrollo de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.*

II. la nueva ley no se aplica:

- a) Incurran en el concierto agravado a que se refiere el inciso 2º del artículo 340, ni la financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas de que trata el artículo 345 del Código Penal.*
- b) Se hayan concertado como bandas dedicadas a la delincuencia común.*

¹³⁷ Disponible en Internet: <<http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/agosto/16/10162007.html>>

c) No se hayan desmovilizado en virtud de acuerdos de paz celebrados con el gobierno nacional.

d) Se encuentren vinculados al narcotráfico o a otras actividades ilícitas.

e) Promuevan, organicen, apoyen, mantengan, financien o sostengan económicamente a grupos armados al margen de la ley.

f) Hayan sido vinculados por la parapolítica¹³⁸

¹³⁸ Disponible en Internet: <<http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/agosto/15/14152007.htm>>

CAPÍTULO XII

VÍNCULOS DE DIRIGENTES POLÍTICOS CON LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA

Durante el desarrollo del proceso de paz con las agrupaciones paramilitares que inició en el año de 2002, se destapó uno de los hechos más alarmantes en la vida política colombiana: las relaciones mafiosas de importantes políticos a nivel nacional, regional y local con los grupos de autodefensas, fenómeno conocido por los medios como la “parapolítica”.

Los nexos entre dirigentes políticos y los grupos de autodefensas se descubrieron cuando salió a la luz pública investigaciones tendientes a demostrar que importante gente vinculada a la vida política del país, se habría beneficiado electoralmente de estas alianzas por medio de la intimidación y la acción armada de los grupos paramilitares contra la población civil, algunos de los cuales habrían presuntamente alcanzado las gobernaciones, alcaldías, y curules en Consejos Municipales y Asambleas Departamentales, y así como otros incluso lograron acceder al Congreso de la República y a otros órganos estatales. A su vez, algunos de los políticos desde sus cargos, según algunas denuncias, habrían desviado dineros para la financiación y conformación de grupos armados ilegales y habrían filtrado información para facilitar y beneficiar las acciones de estos grupos dentro de las que se incluyen masacres, asesinatos selectivos, desplazamiento forzado, entre otras acciones criminales, con el objetivo de extender su poder en el territorio nacional.

El dirigente paramilitar Salvatore Mancuso, en marzo de 2002 y en medio de las campañas políticas para las elecciones parlamentarias, fue el primero en asegurar que los paramilitares ganarían el 30% de las curules del Congreso.

Otro hecho relevante ocurrió en el año 2004, cuando el Congreso invitó a los jefes paramilitares Mancuso, Ernesto Báez y Ramón Isaza a exponer sus puntos de vistas y apreciaciones sobre el adelantamiento del proceso de desmovilización llevado a cabo por el Gobierno Nacional. Fue así que el 28 de julio de esa anualidad, hablaron los dirigentes de autodefensas, pronunciando discursos haciendo referencia al origen de estas agrupaciones, a los atropellos cometidos durante décadas por las guerrillas colombianas, sobre la ausencia del Estado en grandes porciones territoriales del país y su consecuente abandono y olvido, sostuvieron así que el motivo que los llevó a alzarse en armas y realizar todos los operativos contrainsurgentes, fue por amor a Colombia. En esa ocasión la mayoría de los congresistas asistieron a oír los discursos de esos dirigentes paramilitares.

El 8 de junio de 2005, el jefe de las autodefensas Vicente Castaño, en una entrevista concedida a la revista "Semana", aseguró que el 35% del Congreso de Colombia era amigo de la causa paramilitar. A continuación, se transcribe un aparte de la entrevista en donde se hizo esta declaración:

"SEMANA: Hace varios años Salvatore Mancuso dijo que las AUC tenían el 30 por ciento del Congreso. ¿Qué hay de cierto en ese porcentaje?

V.C.: Creo que podemos afirmar que tenemos más del 35 por ciento de amigos en el Congreso. Y para las próximas elecciones vamos a aumentar ese porcentaje de amigos.

(...)

SEMANA: ¿Qué tan grande es la penetración de los paramilitares en la política?

V.C.: Hay una amistad con los políticos en las zonas en donde operamos. Hay relaciones directas entre los comandantes y los políticos y se forman alianzas que son innegables. Las autodefensas les dan consejos a muchos de ellos y hay comandantes que tienen sus amigos candidatos a las corporaciones y a las alcaldías ¹³⁹.

El 11 de septiembre de 2005, la politóloga Claudia López publicó un estudio sobre los resultados atípicos dentro de las elecciones del Congreso, en el que indicaba la influencia paramilitar dentro del Parlamento, analizó el desarrollo electoral en zonas de conocido dominio de las autodefensas, y salió a flote la votación irregular favorable para algunos políticos, que lograron ocupar una curul en el Congreso en el año 2002. En su estudio demuestra las exorbitantes votaciones que obtuvieron varios congresistas en algunos municipios dominados por los grupos paramilitares:

(...) por ejemplo, el representante a la Cámara del Magdalena Jorge Luis Caballero, que tenía el aval del Partido Liberal, obtuvo entre el 93% y el 97% de la votación en algunos municipios.

Lo mismo ocurrió con el Representante Alfonso Campo y el Senador Luis Eduardo Vives, que concentraron entre el 71% y el 93% de los votos en otros municipios del Magdalena.

En Córdoba, Eleonora Pineda aumentó un 2.170% su votación respecto del 2000. Miguel de la Espriella, quien admitió su cercanía con los paramilitares, también se benefició electoralmente con votaciones sin

¹³⁹ Entrevista concedida por Vicente Castaño a la revista "Semana". Disponible en Internet: <http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=87628>

*precedentes. En Cesar, las cifras abrumadoras fueron a favor de Álvaro Araujo y Mauricio Pimiento*¹⁴⁰

El 12 de julio de 2005 el jefe paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, comandante del bloque norte de las autodefensas, alias “Jorge 40”, dentro de indagatoria rendida ante la Fiscalía, aseguró que su organización militar desempeñaba muchas funciones que les corresponde al Estado, entre ellas legislar, con lo que una vez más sacaba a la luz pública que esa organización tenía simpatizantes dentro del Congreso de la República e ingerencia nivel regional y local como alcaldías, concejos y gobernaciones; de igual manera se conoció infiltración paramilitar en entidades de la Rama Ejecutiva, Fuerzas Militares, el “D.A.S.” y la Fiscalía General de la Nación.

En ese año salió a la luz pública la fuerte infiltración de las agrupaciones de las “A.U.C.” dentro del Departamento Administrativo de Seguridad “D.A.S.”, este hecho se generó luego de la detención del ex jefe de informática de dicho organismo, Rafael García por haberse comprobado que había utilizado su cargo para favorecer a grupos paramilitares y a narcotraficantes pedidos en extradición; García empezó a colaborar con la justicia y realizó varias denuncias convirtiéndose en testigo clave dentro del proceso de la parapolítica. La denuncia más relevante que rindió García fue la que el ex jefe de este organismo y el entonces cónsul en Milán, Jorge Noguera Cotes, habría utilizado su posición para poner el organismo de seguridad al servicio del grupo paramilitar liderado por Jorge 40; García también aseguró que Noguera había facilitado la participación de este grupo en el asesinato selectivo de sindicalistas del país. Al revelarse estas acusaciones en su contra, Noguera Cotes tuvo que renunciar a su cargo en Milán y regresó a Colombia para rendir indagatoria frente a la Fiscalía General de la Nación. El 22 de febrero de 2007 fue privado de la libertad sindicado de concierto para delinquir y homicidio agravado, pero el 23 de marzo de 2007, fue puesto en libertad gracias a que su abogado logró demostrar, según el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el recurso de Habeas Corpus, que la detención no se produjo conforme a la ley por lo que a su cliente se le había violado el debido proceso. La investigación pasó a manos del Fiscal General de la Nación Mario Iguarán, para que posteriormente el 6 de julio de 2007, Noguera fuera recapturado.

Una de las pruebas que demuestran los vínculos existentes entre políticos con las organizaciones paramilitares fue la incautación de un computador portátil decomisado a alias “Don Antonio” uno de los hombres de confianza de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, luego de que los investigadores de la fiscalía lo descifrasen y encontrasen una serie de documentos que revelaban múltiples crímenes contra líderes sociales de la Costa Atlántica y la alianza con diferentes políticos que incluían alcaldes, gobernadores y aspirantes a congresistas, con el

¹⁴⁰ Extracto de periódico *Ámbito Jurídico*. Editorial Lesgis, Edición No. 220 del 5 al 18 de marzo de 2007, p. 18.

propósito de expandir su poder en el país, hechos que desencadenaron en diferentes masacres, asesinatos y un número aún desconocido de congresistas y otros servidores públicos elegidos con la influencia paramilitar. Muchos de los crímenes detallados en aquel computador se realizaron cuando se adelantaba el proceso de paz entre estos grupos y el gobierno, después de que dicha organización anunciase un cese al fuego al inicio de las negociaciones. Las revelaciones del computador llevaron al procurador Edgardo Maya Villazón a afirmar que este escándalo sería igual o peor al escándalo del proceso 8.000.

Otro instrumento que sirvió de prueba para vincular a políticos y sus nexos con los grupos de autodefensa fue el conocido "Pacto de Ralito", que es un documento que involucra a varios parlamentarios y ex-parlamentarios en un acuerdo con las "A.U.C." para "refundar" la patria. El documento fue firmado el 23 de julio año 2001 en un encuentro entre el Estado Mayor de la Autodefensas y políticos que desempeñaban los cargos de congresistas, gobernadores y alcaldes. Se conoció sobre su existencia después de que el senador Miguel de la Espriella, uno de los firmantes, revelara su existencia en diciembre de 2006, y el texto del documento fue conocido en el mes de enero de 2007, tras declaraciones de alias "Jorge 40" durante el sometimiento al proceso de paz con el gobierno. El siguiente es el contenido del "Pacto del Realito" firmado por tres jefes paramilitares con once congresistas, dos gobernadores, tres alcaldes y varios concejales y funcionarios:

Conciudadanos como enuncia nuestro preámbulo; "el pueblo de Colombia invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz" hoy nos confiere la irrenunciable tarea de refundar nuestra patria, de fundar un nuevo contrato social.

Todos los aquí presentes hoy asumiremos el compromiso de garantizar los fines del Estado: "defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Construir esta Nueva Colombia en un espacio donde "toda persona tiene derecho a la propiedad" y "tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad" es nuestro desafío.

Todo colombiano tiene el deber y la obligación de trabajar por la paz en aras de cumplir con el mandato constitucional que nos insta a "propender el logro y mantenimiento de la paz". Esta tarea no es prerrogativa de unos pocos sino deber de todos.

A propuesta de los aquí presentes se formarán comisiones de trabajo, las que presentarán sus resultados en nuestra próxima reunión del mes de octubre.

*Viva Colombia (...)*¹⁴¹

Al hacerse público el documento, los firmantes hicieron diferentes declaraciones para justificar su participación que van desde que firmaron un documento en blanco en constancia de la asistencia o la firma bajo presión armada y otras voces como la de la representante Eleonora Pineda que declaró que el documento fue leído en voz alta y que ninguno de los asistentes fue obligado a firmar.

El escándalo que se suscitó a nivel nacional por el grado de intervención del paramilitarismo en la política nacional, el 18 de octubre de 2006, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, abrió investigación formal contra 9 Congresistas. En aquella ocasión la alta Corporación estimó que de las pruebas recaudadas los Parlamentarios implicados no eran simples beneficiarios indirectos ajenos a la elaboración de un plan criminal, sino que hacían parte de la organización paramilitar, porque el hecho de acceder a una función pública, gracias al poder corruptor e intimidante de una agrupación al margen de la ley, los hace pertenecer a ella; y esto, según el artículo 340 del Código Penal constituye el delito de concierto para delinquir agravado que contempla una pena que oscila entre 2 y 6 años de prisión. Por lo anterior, la Corte estableció que las votaciones atípicas se lograron gracias a la repartición fraudulenta de votos, a presión armada sobre los electores y a fraude en los escrutinios. Fue así, como en su oportunidad se fueron profiriendo la decisiones judiciales de medida de aseguramiento que llevaron a la privación efectiva de la libertad de estos procesados.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia puso sub júdice a otro número importante de parlamentarios y ex parlamentarios vinculados con el paramilitarismo; actualmente están privados de la libertad los congresistas Álvaro García Romero, Jairo Enrique Merlano, Erick Morris Taboada, Álvaro Araújo Castro, Dieb Nicolas Maloof, Mauricio Pimiento Barrera, Luis Eduardo Vives Lacouture, Alfonso Antonio Campo Escobar, Miguel de la Espriella, Juan Manuel López Cabrales, William Alfonso Montes, Reginaldo Montes Álvarez, José de los Santos Negret, y Jorge Luis Caballero, Oscar Wilches. Se encuentran vinculados excongresistas como Eleonora Pineda, Muriel Benito Rebollo y José María Imbett. Cabe anotar que Alfonso Campo, Álvaro Araújo, Miguel de la Espriella y Alvaro García renunciaron a su investidura de congresistas, perdiendo el fuero constitucional para no ser investigados por la Corte Suprema de Justicia, como lo establece la Constitución Nacional, y posibilitar el paso de su investigación a la

¹⁴¹ El contenido del documento del “Pacto del Realito” se lo extrajo de una publicación de la revista “Semana”, publicado en enero 20 de 2007. Disponible en Internet: http://semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=100531

Fiscalía General de la Nación. El cargo delictivo que se les está investigando a todos los congresistas es el de concierto para delinquir agravado con grupos armados ilegales de autodefensas.

Una de las estrategias utilizadas por la defensa de los políticos investigados fue el de solicitar a las autoridades judiciales la aplicación del artículo 71 de la Ley de Justicia y Paz, porque en su texto inicial asimilaba el cargo de concierto para delinquir con el delito político de sedición. Pero en mayo de 2006, la Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 2006, declaró inexecutable el mencionado artículo por vicios de forma en el trámite dentro del Congreso de la República. A pesar de esta circunstancia, los abogados defensores empezaron a plantear la tesis que el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, todavía podía ser aplicado a los congresistas vinculados antes de que ese artículo haya sido declarado inconstitucional, pues por principio de favorabilidad debía aplicarse esa norma a su favor. Pero esta tesis que se planteó quedó sin piso jurídico cuando la Corte Suprema en sentencia proferida el 11 de junio de 2007, cerró toda posibilidad de aplicar el contenido del artículo 71, afirmando que su contenido es contrario a los mandatos constitucionales y legales colombianos, por lo tanto jamás nació a la vida jurídica, motivo por el que nunca produjo efectos jurídicos.

De esta manera las altas Corporaciones judiciales del país, en forma por demás clara, dentro de sus pronunciamientos con relación al contenido de la Ley 975 de 2005, precisó que los políticos que actualmente están siendo investigados por las relaciones que mantuvieron con los grupos de autodefensas, no tienen la menor posibilidad, por lo menos por el momento, para ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, como eventualmente algunos de ellos lo plantearon o solicitaron, en virtud a que tampoco encuadran dentro de las personas o grupos que atenten contra el régimen constitucional. Sin embargo, tal como están las cosas en el país y a fin de viabilizar la operancia de la Ley 975 de 2005, queda abierta la posibilidad de que se “negocie” la hipótesis para que posteriormente y en el nuevo proyecto de ley que está preparando el Gobierno Nacional, se los incluya como potenciales beneficiarios. Si ello es así, seguramente habrá revuelo a nivel nacional.

CONCLUSIONES

Con el propósito final de comprender desde todos los ángulos el desenvolvimiento del proceso de desmovilización y reincorporación a la vida civil de los integrantes de las agrupaciones alzadas en armas en nuestro país, principalmente los bloques y frentes que negociaron desde el año 2002 con el gobierno presidido por Álvaro Uribe Vélez, en el presente trabajo se abarcaron diferentes temas de la vida social y política de Colombia, empezando por el estudio de la historia de nuestro país que ha estado enmarcada en todos los tiempos por la violencia; seguidamente se abordó el análisis del desarrollo constitucional y su influencia tanto en el orden jurídico institucional como en la vida social colombiana; de la misma manera, se hizo alusión a los diferentes pactos y acuerdos que se han suscrito a través del tiempo entre los gobiernos de turno con las agrupaciones al margen de la ley, algunos de las cuales han tenido algún grado de éxito. Además, en capítulo aparte, se realizó un breve estudio sobre las experiencias de los procesos de paz que se han adelantado en algunos países de centro y sur América, donde tuvieron que atravesar en una época de su historia, por el flagelo de la violencia generada por los conflictos internos suscitados por las guerrillas y las fuerzas estatales.

Con todo ese preámbulo se llegó a la situación actual colombiana, fue entonces que el estudio abarcó los antecedentes, inicios y el desarrollo del proceso de negociación que el actual gobierno ha gestionado con las agrupaciones alzadas en armas, concretamente con los paramilitares. Fue de esta manera, que el gobierno actual, miro que era imperioso empezar a trabajar en la elaboración de un marco jurídico que regulara la situación de todos los desmovilizados que entregaron las armas para volver a la vida civil y dar una nueva esperanza para la construcción de la paz. Por lo anterior, se gestionó por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia y con el apoyo de unos congresistas, el proyecto de ley número 211 de 2005 del Senado de la República, 293 de 2005 de la Cámara de Representantes, que fue puesto a consideración del Congreso de la República, el cual se tramitó como ley ordinaria la que una vez aprobada se convirtió en la Ley 975 de 2005, conocida como la “Ley de Justicia y Paz”, que entró a regir el 25 de julio de 2005. Esta importante ley se convertiría en el instrumento jurídico encargado de regular los beneficios otorgados a los ex integrantes de estas agrupaciones alzadas en armas que se sometieron al proceso de reinserción planteado por el Gobierno de Uribe Vélez, de la misma manera, la ley reguló el procedimiento por el cual los fiscales y tribunales competentes investigarían y juzgarían los crímenes cometidos durante la pertenencia al bloque o frente. Y estableció las garantías de verdad, justicia y reparación a que tienen derecho la sociedad y las víctimas que sufrieron en carne propia las atrocidades cometidas por los actores del conflicto.

Luego, el trabajo se enfocó en el examen de constitucionalidad que posteriormente realizó la Corte Constitucional sobre la Ley de Justicia y Paz, por las innumerables demandas que ciudadanos interpusieron en su contra en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, al considerar que tenía vicios de forma y de fondo que estaban en contravía con el ordenamiento jurídico.

La máxima Corporación Constitucional, al abarcar el estudio de la Ley de Justicia y Paz, decidió declararla exequible pero realizando modificaciones que propendieron a la preservación de los derechos de las víctimas y a que salgan avantes los principios de verdad, justicia y reparación, que un proceso de paz serio debe tener como fines últimos.

Continúa este trabajo haciendo un análisis sobre la situación actual que atraviesa el proceso de paz, no sin antes hacer alusión al tema sobre la influencia paramilitar en la vida política colombiana y en las instituciones y corporaciones estatales. Para luego abordar el estudio sobre las implicaciones políticas y jurídicas que ocasionó la última decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que adoptó la posición de no reconocer en ningún momento vigencia al delito de sedición, consagrado en el artículo 71 de la Ley de Justicia y Paz, quitando la posibilidad a todos los integrantes de estas agrupaciones, de acogerse a las garantías ofrecidas si se les hubiere reconocido como delincuentes políticos.

Se finaliza este estudio, analizando la última estrategia del Presidente Uribe, que consiste en la presentación al Congreso de un nuevo proyecto de ley, donde se les reconozca el indulto a los ex miembros de estas organizaciones paramilitares que se han acogido a la Ley de Justicia y Paz, cuando hayan cometido el delito de concierto para delinquir.

Al terminar el trabajo de grado y al abarcar el estudio de los temas anteriormente referidos, se obtuvieron las siguientes conclusiones finales:

1.- La violencia ha sido un fenómeno que ha marcado la historia del país desde sus inicios hasta la actualidad, por eso los colombianos nos hemos acostumbrado a ella y la vemos como parte de nuestra idiosincrasia, de nuestra cultura, lo que ha generado un alto grado de indiferencia y de intolerancia, ante los graves sucesos y conflictos que ésta ha ocasionado.

Esta es una de las conclusiones a las que se llega cuando nos detenemos a estudiar el recuento histórico de la vida social y política colombiana, salta a la vista, que la violencia a jugado un papel protagónico a través del tiempo, puesto que desde la época de la conquista de los españoles y hasta que se dio la independencia los pueblos nativos de la corona española, se tuvieron que soportar largos años de total sometimiento y esclavitud, lo que se constituyó en el germen de violencia que ha marcado a este país. Una vez liberados de las ataduras españolas, en la naciente república granadina, se empezaron a dar las primeras

confrontaciones, cuyas ideas disímiles buscaban imponer el modelo político, administrativo, social y económico de los nuevos estados. Surgen entonces, el centralismo o el federalismo, el primero defendido por Bolívar y el segundo por Santander. Estas dos posiciones irreconciliables, se puede decir que son el antecedente para que posteriormente nacieran los dos partidos políticos tradicionales: el liberal y el conservador. Surgen de esta manera, a mediados del siglo XIX, los primeros conflictos internos entre los simpatizantes de cada uno de estos dos partidos, que conllevan a que durante un largo periodo de la historia del país se viviera en constantes guerras, que generaron una inestabilidad política. Situación que se extiende hasta la primera mitad del siglo XX, con ocasión de las marcadas diferencias entre los partidarios de los dos partidos tradicionales. Posteriormente, y con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, ocurrida el 9 de abril de 1948, empieza el periodo conocido en Colombia con el nombre de “Época de la Violencia”, porque la situación política y social era insostenible, en este tiempo nacieron las primeras agrupaciones guerrilleras. En 1957 con la consolidación del pacto político conocido como “Frente Nacional”, que fue aquél acuerdo entre dirigentes liberales y conservadores de repartirse equitativamente el poder como forma de solución al problema político que atravesaba el país, fue la época cuando tomaron fuerza las nuevas guerrillas, porque los miembros de pequeños partidos políticos colombianos nunca tendrían derecho a aspirar al poder. En la década de los años sesenta nacen las guerrillas de las “F.A.R.C. E.P.”, el “E.L.N.”, el “E.P.L” y el “M-19”, entre otras, con influencia socialista y marxista, que al principio tuvieron unos ideales políticos y sociales, y por medio del uso de las armas buscaban llegar al poder. Nace de esta manera otra nueva era de violencia en la vida política colombiana. Fue en la década de los setenta que aparece el narcotráfico y el negocio ilícito de los estupefacientes para empeorar esa situación, pues empiezan a existir relaciones de mutuo apoyo entre las guerrillas y los carteles de la mafia de las drogas. En la década de los ochenta se conforman las agrupaciones de autodefensas como el nuevo actor para acrecentar el conflicto interno colombiano. Como salta a la luz, la vida política colombiana ha estado precedida por la violencia como constante, pero a través del tiempo y por la influencia del narcotráfico y la pérdida de los ideales altruistas que persiguieron en algún momento las agrupaciones guerrilleras se ha acrecentado y se ha tornado en un negocio, pervirtiendo la conciencia de los campesinos y de la gente honesta, dejando como secuela destrucción, desplazamiento, muerte, desapariciones forzadas y sed de venganza por parte de las víctimas.

2.- Los grandes cambios constitucionales que se han hecho en el país, no han sido la panacea como se pensaba, en cada época de la historia, para dar solución a los innumerables conflictos internos que se han desarrollado en Colombia.

A esta conclusión se llega, cuando realizamos el análisis del constitucionalismo colombiano y al hacer referencia a las reformas hechas a la Carta Política durante los siglos XIX y XX, es evidente la constante inestabilidad política que durante su historia a tenido el país, puesto que todas las modificaciones y cambios en las

diferentes constituciones nacionales, se deben a infructuosos intentos de los dirigentes políticos de turno, para buscar que la difícil situación social y política, se solucione a través de la expedición de normas de rango constitucional, ya que durante las épocas de crisis política y social, ha existido la falsa convicción de que ellas serían solucionadas únicamente a través de reformas constitucionales, que muchas veces son descontextualizadas, olvidando buscar alternativas reales que viabilicen las transformaciones sociales que urgentemente necesita el país, con la implementación de políticas claras de orden social y económico, que sean eficaces para solucionar de raíz los problemas que agobian a nuestro país. Es importante renovar el ordenamiento jurídico por medio de reformas legales y constitucionales que se adecuen a las necesidades cambiantes de la sociedad colombiana, pero el logro de los fines sociales no se consiguen solamente con la promulgación de novedosas legislaciones si ellas no se adecuan a una política social y económica clara que impulse el desarrollo de nuestro país y lo saque del subdesarrollo y de los altos índices de pobreza en que se encuentra.

3.- Los distintos procesos de paz que en diversas épocas se han llevado a cabo en el país, han carecido de un verdadero compromiso para alcanzar la tan anhelada paz, tanto por parte de los gobiernos de turno, como de los grupos al margen de la ley; por ello, en su mayoría han fracasado, mas cuando no ha existido una verdadera política de orden social y económica, que de soluciones definitivas a los grandes problemas de miseria, desempleo, analfabetismo y todos los que son generadores de violencia e inseguridad.

El proceso de paz adelantado por el actual gobierno nacional con los grupos paramilitares no ha sido el primero que ha tenido el país, como se puede ver anteriormente han existido pactos y acuerdos suscritos entre los actores del conflicto armado, algunos de ellos con un grado mayor de éxito, pero la mayoría de ellos han fracasado rotundamente, esto se debió principalmente, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en los acuerdos por algunas de las partes, motivo por el que los pactos y procesos de paz anteriormente adelantados entre las agrupaciones alzadas en armas con los gobiernos de turno en su mayoría no han alcanzado los logros esperados, sin la consecución de la paz definitiva. Sin embargo, existió en la historia reciente colombiana una experiencia sui generis, en donde la agrupación guerrillera “M-19” dejó la vía de las armas para reincorporarse a la vida civil y política colombiana, pero se debe tener en cuenta que el éxito de desarme de esta agrupación guerrillera se debió principalmente a la situación coyuntural que atravesaba el país en esa época y a la crisis económica y política que al final vivió ese grupo guerrillero. Se debió principalmente a el considerable número de bajas en las filas de la guerrilla M-19 por ataque de la Fuerza Pública y de otras organizaciones guerrilleras y paramilitares lo que debilitó su poderío militar, así como a principios de 1990, estaba en boga la consolidación de una Asamblea Nacional Constituyente que cambiaría de raíz la vieja Constitución de 1886. Estos factores fueron determinantes para que los integrantes de ese grupo, se desmovilizaran

completamente y algunos de sus líderes vengán desarrollando un importante papel en la vida política del país, consolidándose como una gran fuerza política en los últimos tiempos.

Las experiencias de procesos de paz, pactos y acuerdos pasados sirven ahora como base para corregir los errores cometidos en el pasado, pues esto dejó como enseñanza que la verdadera consecución de la paz negociada y dialogada se logra únicamente cuando existe un serio compromiso tanto de parte del Gobierno Nacional como de los agrupaciones al margen de la ley, para que los acuerdos que se alcancen sean cumplidos cabalmente y exista un verdadero cese de hostilidades, no sin antes olvidar a las víctimas de este conflicto que claman por la verdad, la justicia y la reparación, porque sin cumplir con estos tres componentes no se consigue una paz duradera dentro de una sociedad que clama por la reconciliación nacional.

4.- Otra conclusión es de que si bien es cierto, el proceso de paz propuesto por el actual gobierno, estuvo enmarcado por grandes expectativas para la sociedad en general y para la comunidad internacional, lo que se ha constituido en uno de los principales factores para que el Presidente Álvaro Uribe tenga en las encuestas tan elevado índice de favorabilidad y fue factor determinante para que se produjera su reelección para un segundo periodo de mandato presidencial, fenómeno nunca visto en la historia actual de este país; es necesario ser críticos de las falencias que desde sus inicios tuvo este proceso. En primer lugar, una de las condiciones exigidas por el Gobierno en el año 2002 para adelantar negociaciones con alguna agrupación alzada en armas, fue la de exigirles el cese definitivo de las operaciones militares y de las acciones violentas. Fueron las Autodefensas Unidas de Colombia “A.U.C.”, las que en diciembre de esa anualidad, le comunicaron al gobierno, su decisión de adelantar un proceso de paz y manifestaron su determinación de dejar las armas; pero este compromiso jamás fue cumplido en su totalidad por esa agrupación, porque siguieron registrándose graves hechos de violencia generados por esos grupos y la comisión de delitos con autoría de sus integrantes. Para iniciar un comprometido proceso de paz con estas agrupaciones, esta condición debió ser fundamental y el gobierno tenía la obligación de hacerla respetar a toda costa.

5.- Otra conclusión importante, es que este proceso de paz con las autodefensas fue muy flexible y generoso con ellas; puesto que el proceso de desmovilización de los bloques y frentes, se realizó paulativamente de acuerdo a la conveniencia establecida por sus líderes, llevándose a cabo sin la participación del gobierno nacional. Así mismo, las negociaciones entre el gobierno con estas agrupaciones se desarrollaron en forma casi secreta, sin que exista la intervención de sectores importantes de la sociedad; las concesiones prometidas por los representantes del gobierno fueron eminentemente políticas, sin tener en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, este fue uno de los principales motivos para que después de expedida la Ley de Justicia y Paz, las altas Cortes se

pronunciaran modificando su contenido, declarando inexecutable o executable condicionadas muchas de sus disposiciones. Esto ocurrió porque en medio del diálogo de negociación se debió posibilitar la participación de los sectores y organismos no gubernamentales que desde hace años han trabajado por la paz de Colombia, así como también, se debió tener en cuenta, que muchos de los puntos exigidos por ese grupo para dejar las armas, estaba limitado por las disposiciones constitucionales que rigen en nuestro país. Entonces, se puede avisar que hubo mucha improvisación en el desarrollo de este proceso y que se hicieron promesas por parte de los representantes del gobierno de difícil cumplimiento, a cambio de que los actores armados al margen de la ley depongan sus armas y se sometan a este proceso.

6.- Importante conclusión, es la de que el proyecto de ley de iniciativa gubernamental que fue puesto a consideración del Congreso de la República, recopilaba los temas que fueron exigidos por los jefes paramilitares para seguir adelante con este proceso, tales como: la no obligación de confesar totalmente los delitos cometidos; el deber de entregar solamente los bienes de origen ilícito para reparar a las víctimas; que el delito de pertenecer al grupo sea reconocido jurídicamente como delito político, tipificado como el delito de sedición; que el tiempo que estuvieron en la localidad de Santa Fe del Ralito, se compute con el que deban cumplir por la pena alternativa impuesta prevista en la ley. Mientras que los fines perseguidos en la ley, o sea, la verdad, la justicia y la reparación a la sociedad en general y a las víctimas del conflicto únicamente se quedarían como meras expectativas de difícil cumplimiento. Lo más lamentable de esta realidad, fue que este proyecto de ley fue aprobado por los señores congresistas, sin modificaciones relevantes.

7.- Una conclusión a la que se llega, es que el papel de las altas Cortes de Justicia de nuestro país, ha sido fundamental en el desarrollo de este proceso, puesto que sus decisiones han aclarado el panorama jurídico y los verdaderos alcances de la Ley de Justicia y Paz, pese a las críticas del gobierno y a los pronunciamientos amenazantes de los paramilitares desmovilizados, las altas cortes han sido inflexibles en la protección de la constitucionalidad del país.

En primer lugar, fue la Corte Constitucional quien entró a estudiar las diferentes demandas de inconstitucionalidad presentadas por diversos ciudadanos, en contra de la Ley de Justicia y Paz; esa alta Corporación estableció que esta ley no adolecía en su integridad por vicios de forma; sin embargo, al estudiar su contenido realizó diferentes modificaciones por medio de la declaratoria de inexecutable de partes de algunos de sus artículos e incluso de artículos completos, adicionalmente, declaró la executable condicionada de muchos artículos. En fin, la Corte al adentrarse en el estudio del texto de la ley, sus decisiones se encaminaron a buscar la verdadera protección de las víctimas y la efectividad de sus derechos; así como también, a la preservación de los derechos a la verdad, estableciendo que únicamente se beneficiarían de las prerrogativas

concedidas en la ley, aquellos desmovilizados que en las audiencias confiesen la totalidad de los delitos cometidos durante su pertenencia al grupo armado; hizo énfasis en el derecho a los tipos de reparación que se les debe reconocer a las víctimas. En fin, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la ley, pero modulando conceptos de trascendencia para que efectivamente se de prevalencia a los principios de verdad, justicia y reparación, conceptos fundamentales para que exista un verdadero proceso de paz y se logre la reincorporación a la vida civil de los miembros de esas agrupaciones al margen de la ley y exista la posibilidad de una reconciliación nacional.

En segundo lugar, lo que ha suscitado controversia a nivel nacional, fue el reciente fallo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que el delito de sedición consagrado en la Ley de Justicia y Paz, tipificado para las personas que pertenecieron a alguna de estas agrupaciones, nunca tuvo existencia jurídica y por lo tanto, no es posible aplicarlo por ser contrario a los postulados y principios legales y constitucionales. En esta oportunidad esa alta Corporación, en un fallo que hará historia por su adecuada y profunda sustentación jurídica, diferenció la naturaleza jurídica de los delitos cometidos por los integrantes de las agrupaciones paramilitares, que son de carácter común, con los actos propios de los delitos políticos, llegando a la conclusión, de que de ninguna manera, se puede encajar las conductas atroces cometidas por los miembros de estos grupos al margen de la ley, dentro del concepto de delito político. De esta manera, una vez más sale a la luz otra falencia del proceso adelantado por el gobierno con los grupos alzados en armas, cuando aparece como un compromiso del gobierno el adecuar la tipicidad de las conductas desarrolladas por los paramilitares como delito político, rebasando sus facultades y atribuciones, comprometiéndose a concederles a los integrantes de esas organizaciones, cosas que no eran de su competencia, desbordando los marcos legales y constitucionales, sin tener en cuenta que la ley sería revisada por las altas Cortes como efectivamente sucedió, haciendo imposible hasta el momento que el gobierno pueda cumplir varios de sus compromisos y que por ello el proceso de paz haya estado en peligro de fracasar.

7.- Por otra parte y como otra conclusión, es la de afirmar que por el afán del Gobierno Nacional de suscribir un proceso de paz con los grupos paramilitares, lo que llevó a adelantar un improvisado proceso de negociación, conforme a los requerimientos de los líderes de dichas organizaciones, sin tener en cuenta que para la consolidación de un verdadero camino hacia una paz duradera, se debe dar prelación a los derechos de los que injustamente han tenido que soportar las secuelas que deja la guerra. Además, este proceso se ha adelantado con la sola participación de dos actores: los grupos alzados en armas y los representantes del Gobierno, dejando de lado a la sociedad, principal interesada en que cese definitivamente la violencia en Colombia y se termine este conflicto interno.

Hasta este momento las víctimas de las agrupaciones armadas siguen ocupando un segundo plano a lo largo de este proceso. Cómo explicar que siempre se otorgue mayor importancia a los requerimientos de los jefes y miembros de los grupos que se sometieron a la negociación del Gobierno, dejando de lado las necesidades de reparación a las personas que sufrieron en carne propia las atrocidades de este conflicto. Es que debería existir una proporcionalidad entre los beneficios otorgados por la Ley de Justicia y Paz a los autores causantes de todo tipo de crímenes, especialmente los de lesa humanidad, con la obligación de ellos de reparar íntegramente a las víctimas y de confesar la verdad de los hechos sucedidos, para que se de una verdadera reconciliación social. Lo que sucede en la práctica, es que hasta ahora no se han otorgado garantías reales a las víctimas del conflicto, al denunciar los hechos delictivos de estas agrupaciones sus vidas corren peligro por las posibles represalias que puedan existir en su contra, sin que el Estado viabilice políticas adecuadas para garantizar sus derechos consagrados en la ley.

8.- Otra conclusión importante, es que Ley de Justicia y Paz al ser puesta en práctica, ha demostrado tener falencias que tienen que ver con el desarrollo del proceso que se sigue a quienes se acogieron a ella, cuando en primer lugar dispuso un número muy reducido de fiscales y tribunales que se encargaran de una tarea tan difícil y dispendiosa, como es la de investigar y juzgar los crímenes cometidos por los desmovilizados cuando pertenecieron a esas agrupaciones. No es posible que se llegue a una verdadera justicia cuando quienes la imparten no cuentan con las herramientas necesarias para su consecución. Por otra parte, es muy corto el tiempo que la ley les ha otorgado para averiguar sobre la veracidad de las confesiones realizadas por los desmovilizados, teniendo en cuenta que muchos de los actos delictivos de autoría de estas organizaciones, se cometieron hace varios años y la fiscalía los ha venido investigando durante mucho tiempo, sin lograr hasta ahora mayores resultados. Entonces, el poco personal competente y el corto tiempo de que se dispone para realizar las averiguaciones del caso, deja en la práctica muchos interrogantes sobre la viabilidad del proceso para que efectivamente se logre esclarecer la verdad de los hechos y de sus autores.

9.- Como conclusión importante de este trabajo, se puede afirmar que al igual que se han avisado diversas falencias en este proceso de paz, también se encuentran aspectos positivos que valen la pena resaltar, como es el hecho de haberse logrado un mejoramiento de la situación de violencia que internamente vivía el país. Para nadie es un secreto que en los últimos años si bien siguen presentándose hechos de violencia de los que a diario nos enteran los medios de comunicación, éstos han disminuido, por lo menos en los que tienen que ver con los grupos paramilitares, quienes si bien, en algunas ocasiones han vuelto a reincidir en grupos pequeños que han incumplido sus compromisos con el gobierno como reinsertados, cuando se ha reagrupado ya no con los ideales anteriores, sino ya como grupos de delincuencia común, en general las atrocidades que antes cometieron ya no se han presentado en los últimos tiempos,

generándose una relativa paz por lo menos en lo que tiene que ver con este grupo armado.

10.- Por otra parte, se puede afirmar que este es un proceso adelantado con organizaciones armadas que tuvieron militarmente un gran poder y que pese a ello, se sometieron a un proceso de negociación dialogado, sin que fueran derrotadas por la fuerza pública a través de las armas. Esto nos otorga una esperanza, para que en el futuro se pueda llegar a otros procesos de paz a través del diálogo con otros actores armados, en donde si bien deban hacerse concesiones de parte del gobierno para buscar la paz, a cambio se logre el cese al fuego y la entrega de personas secuestradas, que han tenido que padecer injustamente los rigores de la guerra, perdiendo parte de su vida en las montañas y selvas colombianas, con el dolor que esto causa a sus familias y a la sociedad en general. Es claro que a pesar de que dentro de este proceso sobresalgan muchas falencias como las que se han advertido en las anteriores conclusiones, se debe resaltar el hecho de que el proceso de paz, se ha convertido en una nueva expectativa para aminorar o terminar con el conflicto armado que tanto daño ha ocasionado al país durante toda su historia y que se acrecentó en los últimos años cuando los actores armados cambiaron sus ideologías por causa del narcotráfico.

11.- Como un aspecto positivo y que se observa como resultado del proceso de paz, es el hecho de haberse logrado la desmovilización de más de 30.000 personas pertenecientes a estas agrupaciones armadas al margen de la ley, que seguirán con el proceso de reincorporación a la vida civil. Con todo lo anterior, desde que se empezaron a realizar las conversaciones de paz la violencia que fuertemente ha azotado a Colombia en su historia actual ha disminuido paulatinamente. Y, finalmente, se puede decir que algunos de los ex miembros de estas agrupaciones han empezado a realizar la entrega de bienes y activos para reparar económicamente a las víctimas y han empezado a declarar sobre los delitos cometidos por esas organizaciones y a entregar datos del lugar donde se encuentran fosas comunes.

12.- Finalmente se concluye que la paz en Colombia es posible y que la única manera para que ella se haga realidad y perdure, es por la vía del diálogo, ya que la historia nos ha demostrado, que ella no se logra por la vía de las armas, contrario sensu, lo que deja la guerra es el acrecentamiento de la violencia y de la miseria. Pero para lograr este cometido, es indispensable el compromiso de los actores armados y del gobierno nacional, con la ayuda internacional y la participación de la sociedad civil, para que se lleve a cabo un proceso serio de negociación, donde se otorguen prerrogativas a los ex integrantes de estos grupos que colaboren con la paz, pero sin pasar por alto los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Además, es necesario la implementación de políticas adecuadas a las necesidades sociales y económicas, es decir, estrategias encaminadas a producir fuentes de trabajo, a redistribuir las tierras

agrícolas, a proteger la seguridad del campesino, a incrementar la educación y a garantizar la aplicación de los derechos consagrados en la Carta Política. Sólo de esta manera se conseguirá el progreso de Colombia y saldremos del atraso generado por la violencia durante todo estos largos años.

Por último, para que este proceso de paz obtenga los resultados esperados es necesario acoger las experiencias que países vecinos han conseguido con las agrupaciones guerrilleras que en algún momento operaron en el territorio, pero que posteriormente lograron la consolidación de la paz por el camino del diálogo. Los países centro y sur americanos que padecieron un conflicto interno y que se sometieron a un proceso de negociación consiguiendo la paz, son un ejemplo para Colombia, pues existió el compromiso por parte de los actores del conflicto a dejar las armas, a empezar a reconstruir la nación y a iniciar un proceso de reconciliación por medio del funcionamiento las comisiones de la verdad y reparación que existieron en aquél entonces.

RECOMENDACIONES

1. Como primera medida se necesita que por parte del Gobierno Nacional se intensifique la campaña a través de los medios masivos de comunicación la divulgación de la existencia, objetivos y bondades de la ley, puesto que de su conocimiento en la población en general depende el éxito en su aplicación.
2. Igualmente se adopten las medidas adecuadas pertinentes para que además de la divulgación, la gente de todos los estratos sociales del país, independientemente de la condición que se tenga y sea o no víctima de la violencia, tome conciencia, sensibilidad y acepte con compromiso de patria y con optimismo la viabilidad de ese mecanismo jurídico elaborado para lograr una paz a mediano plazo sostenible a nivel de todo el territorio nacional.
3. Es indispensable la conformación de una Comisión a nivel interno que busque la aproximación entre el Estado, la sociedad y los actores armados, para que exista un diálogo permanente y directo para la fluidez del proceso consensual que se requiere.
4. La apropiación de las partidas presupuestales que sean necesarias para montar la infraestructura que se requiere para que la ley no se convierta en letra muerta y que además la reparación de las víctimas sea una realidad tendiente a que a través del perdón y olvido se cierren las profundas heridas físicas y emocionales que deja la absurda violencia fraterna que nos agobia.
5. Se requiere, necesariamente, de una comisión internacional de verificación de resultados y de cumplimiento de compromisos de todos los involucrados en el proceso de paz y que sirva de garante para que la comunidad internacional aporte su contingente económico, logístico, de tecnología y talento humano, y de esta manera alcanzar el propósito de que los reinsertados reciban capacitación, y así en el futuro ellos y sus familias tengan asegurada una vida digna.
6. Implantación de programas serios y viables para la erradicación de cultivos ilícitos, puesto que mientras la venta de armas y el narcotráfico sea el negocio rentable que es, no será posible lograr la anhelada paz. Es que la experiencia enseña que programas como el “Plan Colombia” diseñado por el gobierno de los Estados Unidos para la erradicación de los cultivos ilícitos, tal como fue concebido y aplicado en el país, no produjo los resultados deseados y a contrario sensu, viene en aumento ese tipo de cultivos. Por lo tanto, la diversificación de los cultivos del campo que sean comerciados por los campesinos con precios sostenibles y que representen utilidad, así como el

fortalecimiento de la actividad del ganado mayor y menor es la única salida para evitar que nuestros campesinos continúen siendo desplazados, abandonen el campo y los jóvenes se enrolen en las filas de los grupos armados al margen de la ley. El Estado debe volver la mirada al campo, porque de otra manera cualquier otro esfuerzo que se pretenda realizar, resultará en vano, ya que está plenamente demostrado que es el sector rural de país en donde no sólo se desarrolla en su mayor parte el conflicto armado, sino que son los campesinos quienes resultan siendo las víctimas de la violencia desquiciada y fratricida que se desarrolla en todo el territorio nacional.

7. Se necesita con urgencia que la clase política del país, cambie su mentalidad y entienda que su función está encaminada a buscar el bienestar de todos los habitantes, por lo que debe adoptarse programas de gobierno a nivel nacional y local tendientes a buscar el desarrollo de las regiones, a través de la creación de fuentes de empleo que garanticen a la clase trabajadora un trabajo laboral estable con ingresos económicos suficientes que le permitan al asalariado y a su familia llevar una vida digna, rodeada de seguridad social y de oportunidades de educación para los hijos.
8. Por último, debe existir una justa y equitativa distribución de la riqueza, porque la brecha que existe entre la escasa clase pudiente del país con la clase pobre y vulnerable cada día se hace más grande, al punto que en la actualidad, el porcentaje de la población que se encuentra en la absoluta pobreza alcanza alarmantes porcentajes. Entonces, el capital no puede estar en pocas manos con la consecuente explotación económica de escasa clase trabajadora vinculada formalmente a la economía nacional, mientras que a la mayoría de la gente de escasos recursos económicos le toca luchar al diario en el denominado “rebusque” característico de la economía informal. Entonces, en la generación de empleo y en la participación de las utilidades de la empresa por parte de los trabajadores (entiéndase que el Estado también debe considerarse y actuar en el desarrollo de sus funciones como un empleador), está la solución para salir de la pobreza y del subdesarrollo, y en la Constitución Nacional ya está prevista la figura jurídica que permite que se logre ese ambicioso y necesario propósito conocido como lo cogestión (artículo 57 constitucional), pero como ahora ese principio de rango constitución no está previsto como una imposición sino como una simple facultad, amerita que a través de la reforma constitucional pertinente se torne con carácter impositivo para lograr la armonía que debe existir en la relación obrero patronal y a corto plazo se verían los resultados.

BIBLIOGRAFÍA

- BIBLIOTECA PRÁCTICA PARA EL ESTUDIANTE. 1001 Cosas Sobre La Historia de Colombia. Bogotá: Círculo de Lectores, 2002. p. 45.
- ARAOZ, Santiago. Historia del Frente Nacional y otros Ensayos. Bogotá: Cruz del Sur, 1977. p. 103.
- BEJARANO, Ana María. La Paz en la Administración de Barco. De la rehabilitación social a la negociación política. Análisis político. Bogotá, No. 9 (enero – abril 1990).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Doctor Yesid Ramírez, Magistrado Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adición de voto dentro de la acción de tutela, radicación No 27418 del 15 de junio de 2007, con ponencia del Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón.
- GIRALDO S.J., Javier. Cinco falacias con paramilitares en Colombia. Disponible en Internet: <www.javiergiraldo.org/article.php3?id_article=114>
- GONZALES, Fernando, Aproximación a la Configuración Política Colombiana. Santafé de Bogotá: Cinep, 1997, p. 64.
- GONZÁLEZ, Guillermo. Historia de la violencia en Colombia. En: Magazín Dominical, *El espectador*, Bogotá: (9 de julio de 1989) p.25.
- HABERMAS, Jürgen. Facticidad y derecho. Madrid: Trotta, 2001, p. 311.
- HENAO, Jesús y ARRUBLA, Gerardo. Poblamiento de Colombia en la Época Precolombina. Bogotá: Colombia Hoy Siglo XXI, Bogotá, 1978. p. 178.
- JARAMILLO, Jaime. Recuento histórico de la Nueva Granada y las Constituciones del Siglo IXX. Bogotá: Interamericana, 1995. p. 31.
- LARDE, Jorge. *El Salvador: descubrimiento, conquista y colonización*. El Salvador: Dirección de Publicaciones e Impresos, 2000. p. 165
- LLORENTE, Francisco. La constitución como fuente de derecho», en La forma del poder (Estudios sobre la Constitución). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 97.

- MARTINEZ, Frédéric, “En busca del Estado importado: de los Radicales Libres a la Regeneración”, en Anuario Colombiano de Historia y Cultura, No. 23, Universidad Nacional – Departamento de Historia, Santafé de Bogotá, 1996.
- MARTÍNEZ, Luís. República de Colombia 1885 - 1910, Tomo 2. Academia Colombiana de Historia, Historia Extensa de Colombia. Bogotá: Lerner, Vol. X 1970. p. 305.
- NAVARRO, Antonio. En: SEMINARIO HACIENDO PAZ: REFLEXIONES Y PERSPECTIVAS DEL PROCESO DE PAZ EN COLOMBIA (2001: Cartagena): Auspiciado por la Embajada de Estados Unidos, la Fundación Ideas para la paz, Caracol, RCN, Revista Semana, El Espectador y El Tiempo. Discurso que se lo encuentra en: Internet: <http://www.polodemocratico.net/La-desmovilizacion-del-M-19-diez>.
- NERUDA, Pablo. Confieso que he Vivido: memorias. Buenos Aires: Losada, 1974. p. 73-74.
- RESZLE, André. Refiriéndose al mito del bandolero dentro de los mitos anarquistas. Bogotá: Leyer, 2003. p. 45.
- Revista “Corte Suprema de Justicia”, año 2007, Nos. 12, a 25
- Revista Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, edición No. 2 del año 2006.
- Revista mensual “Hechos del Callejón” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, año 3, meses de abril a noviembre de 2006 y enero a julio de 2007.
- SANCHEZ, Efraín y MEDINA, Medófilo, Tiempos de paz. Acuerdos en Colombia, 1902-1994. Bogotá: Instituto de Cultura y Turismo, 2003.
- SANCHEZ, Gonzalo y MEERTENS, Dony, Bandoleros, gamonales y campesinos: el caso de la violencia en Colombia. Santa Fe de Bogotá, 1985, p. 42
- SANCHEZ, Ricardo. El Poder y las Constituyentes en la Historia Colombiana 1886 - 1992. Bogotá: Fundación Universitaria Central, Bogotá. p. 212.
- SERRATO, Margarita. Abajo la Dictadura. En: Historia de Colombia. Bogotá: Oveja Negra, 1986. p. 141-145.

- TORRES, Edelberto. Guatemala: causas y orígenes del enfrentamiento armado interno. Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Ciudad de Guatemala: Manigua, 2002. p. 156.
- VALENCIA VILLA, Hernando, "Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano", CEREC-IEPRI, Bogotá, 1987, Tercera Parte.
- VARGAS Alejo. Las Fuerzas Armadas en el Conflicto Colombiano. Antecedentes y perspectivas. Bogotá: Intermedio, 1998. p. 302
- VARGAS, Alejo, "Notas sobre conceptos del Sistema y Régimen Político", en Notas sobre el Estado y las Políticas Públicas, Almudena Editores, Santafé de Bogotá, 1999.
- VARGAS, Alejo, Política y Armas al inicio del Frente Nacional. Santa Fe de Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales – Universidad Nacional de Colombia, 1995. p. 20
- VARGAS, Alejo. Magdalena Medio santandereano. Colonización y conflicto armado. Bogotá: Cinep, 1992. p. 86.
- VIVANCO, Miguel. Declaraciones ofrecidas En: revista Semana. Disponible en Internet: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=88946
- Internet : < <http://foros.elpais.com/lofiversion/index.php/t3803.html>>
- Internet : <<http://www.colombia.com/especiales/2002/farc/historia/>>
- Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%93scar_Arnulfo_Romero>
- Internet: <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1833000/1833152.htm>
- Internet: <<http://uruguay.attac.org/Documentos/varios/NYTcol.htm>>
- Internet:<http://virtual.ues.edu.sv/ce/comision/cronologia_de_la_violencia.html>
- Internet: <<http://www.edualter.org/material/guatemala/segmemoria.htm>>
- Internet: <<http://www.envio.org.ni/articulo/560>>
- Internet: <<http://www.envio.org.ni/articulo/572>>

- Internet:< <http://farc.ep/historia/Colombia.htm>>
- Internet:< <http://oaranda.free.fr/historia/Colombia.htm>>
- Internet:< <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-1.htm>>
- Internet:< <http://www.clarin.com/diario/2002/01/10/i-02401.htm>>
- Internet:< <http://www.envio.org.ni/articulo/95>>
- Internet:<<http://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Cap.4b.htm>>
- Internet:<<http://www.cverdad.org.pe/>>
- Internet:<<http://www.ejercito.mil.ni/historia.html>>

ANEXOS

ANEXO 1. Texto original del proyecto de ley propuesto por el Gobierno Nacional, con autoría del Ministro del Interior y de Justicia, para ser puesto a consideración y debate en el seno del Congreso de la República.

“PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2005 SENADO/ 293 DE 2005 CÁMARA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Ámbito de la Ley, interpretación y aplicación normativa. La presente Ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley deberá realizarse de conformidad con las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, las disposiciones de Derecho Internacional Humanitario y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, mediante la lucha contra la impunidad.

La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente Ley no debe entenderse como la negación de otras que regulan esta misma materia.

Artículo 2. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación. El proceso de reconciliación nacional al que de lugar la presente Ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y respetar, en todo momento, el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

Artículo 3. Definición de víctima. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que transgredan la legislación penal vigente, cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa, cuando quiera que ésta hubiere sido asesinada o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor del hecho ilícito y sin consideración de la relación familiar entre éste y la víctima.

Artículo 4. Derecho a la Justicia. En todo caso, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por graves violaciones de derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por los grupos armados al margen de la ley. Especialmente debe asegurarse a las víctimas de las violaciones el acceso a recursos eficaces, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Todas las autoridades públicas que intervengan en los procesos que tengan lugar como efecto de la presente Ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.

Artículo 5. Derecho a la Verdad. La sociedad tiene el derecho inalienable, pleno y efectivo a conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias de violación de los derechos humanos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley.

Las investigaciones y procesos Judiciales a que da lugar la presente Ley deben buscar la reconstrucción comprensiva de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En todo caso los procesos Judiciales que se adelanten no inhiben la puesta en práctica en el futuro de otros mecanismos no Judiciales de reconstrucción de la verdad.

Las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario cometidas contra ellas y sus familiares, en especial sobre el paradero de las víctimas de desaparición forzada, secuestro, reclutamiento forzoso y masacres. Las autoridades del Estado deben investigar lo sucedido a las víctimas de estos crímenes, e informar a sus familiares de la suerte que han corrido.

Artículo 6. Derecho a la Reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, para obtener las garantías de no repetición.

La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar económicamente los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en recuperar a las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción consiste en restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

A más de las anteriores, las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la puesta en marcha de mecanismos de reparación simbólica y colectiva.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general, que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe guiarse por el enfoque de reconstrucción sico-social de atención a poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de homicidios múltiples y otros hechos de violencia sistemática.

La reparación solo procederá si la víctima se encuentra viva y la solicita.

El Tribunal creado por la presente ley podrá ordenar las reparaciones individuales, colectivas, materiales o simbólicas que sean del caso.

Artículo 7°. Grupo armado organizado al margen de la ley. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o autodefensas o una parte significativa e integral de los mismos, como bloques o frentes que bajo un mando responsable, haya mantenido presencia en un territorio, con capacidad de llevar a cabo acciones armadas sostenidas.

Artículo 8°. Desmovilización. Acto de dejación de armas y /o abandono del grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DEL MECANISMO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

Artículo 9. Acuerdo de Paz. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente Ley:

9.1. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, siempre que se encuentren en el listado de que trata el artículo siguiente, previa aceptación del mismo por parte del Gobierno Nacional y que reúnan las siguientes condiciones:

9.1.1. Que el grupo haya suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y entregado la información de que trata el artículo siguiente;

9.1.2. Que el grupo haya cesado las hostilidades así como todo ataque a la población civil,

9.1.3. Que el grupo se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos que establezca el Gobierno Nacional para el efecto,

9.1.4. Que el grupo haya puesto en libertad a toda persona que hubiere retenido, y;

9.1.5. Que el grupo haya entregado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados y que hagan parte de su organización;

9.1.6. Que el grupo de que se trate no tenga como objeto principal el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

9.2. También podrán acceder a los mecanismos de alternatividad penal, los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado, y contribuido a la consecución de la paz nacional y que reúnan las siguientes condiciones:

9.2.1. Que el grupo armado organizado al margen de la ley, al cual pertenecía, no haya firmado un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional.

9.2.2. Que haya suscrito un compromiso con el Gobierno Nacional;

9.2.3. Que haya cesado las hostilidades así como todo ataque a la población civil;

9.2.4. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos que establezca el Gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 10. Listado de Personas Beneficiarias del Acuerdo. Cumplidos los requisitos de que trata el numeral 9.1. del artículo anterior, el Gobierno Nacional entregará a la Fiscalía General de la Nación el listado de los miembros del grupo que podrán acceder a los beneficios previstos en la presente Ley.

El listado contendrá, además de la identificación de las respectivas personas, un organigrama del grupo que incluya las fechas probables de ingreso de los distintos miembros. También deberá contener un inventario de las armas, municiones, explosivos, pistas de aterrizaje, vehículos de transporte y demás bienes muebles e inmuebles utilizados por el grupo en el desarrollo de sus actividades delictivas.

El grupo armado deberá entregar al Gobierno Nacional la información que corresponda sobre los lugares en los cuales se hallen fosas comunes o cuerpos de personas desaparecidas o asesinadas.

Los documentos así remitidos tendrán el valor probatorio que corresponde a la prueba documental.

El asentimiento expreso e individual de hacer parte del acuerdo de paz y de cumplir sus condiciones debe surtirse en la versión preliminar o en la indagatoria según el caso. En estas diligencias podrá ratificarse o negarse, de viva voz, la información contenida en la información previamente entregada por el grupo al Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional deberá establecer un mecanismo de verificación de veracidad de la información que trata el presente artículo, e informará a la autoridad judicial correspondiente en caso de encontrar alguna incongruencia, para que se tomen las decisiones a que haya lugar dentro del proceso.

Para efectos de orientar las investigaciones, el Gobierno deberá entregar a la Fiscalía un listado de los delitos presuntamente atribuidos al grupo armado de que se trate.

La información suministrada por el grupo armado, y la verificación que de la misma haga el Gobierno, no inhibirá ni limitará en ninguna forma las investigaciones o futuras acciones que se puedan adelantar por otros hechos, o por el presunto origen ilícito de otros bienes no relacionados.

Cuando se trate del evento previsto en el numeral 9.2. del artículo anterior, el Gobierno Nacional entregará a la Fiscalía General de la Nación copia del compromiso suscrito por el miembro del grupo armado al margen de la ley para que este pueda acceder a los beneficios previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

RESOLUCION INHIBITORIA Y REQUISITOS PARA OBTENERLA

Artículo 11. Resolución inhibitoria para los combatientes comprometidos en la comisión de delitos políticos y delitos menores. La Unidad Especial de Fiscalía para la Verdad, la Justicia y la Reparación podrá dictar resolución inhibitoria en las investigaciones que se adelanten contra los miembros de los grupos armados ilegales, siempre que se mantengan vigentes las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente Ley, que el imputado decida acogerse a este beneficio y que se trate de uno de los siguientes eventos:

11.1. Que el sindicado no se encuentre comprometido o vinculado, en calidad de autor o determinador, por conductas que no son susceptibles de indulto o amnistía; en especial, homicidio fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, desaparición forzada, tortura, violación sexual, secuestro, así como cualquiera de las conductas que puedan tipificarse como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio.

11.2. Que se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años. En ningún caso podrá declararse la preclusión de la investigación, ni la cesación del procedimiento si se trata de alguno de los delitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 12. Requisitos para poder dictar la resolución inhibitoria. La resolución inhibitoria sólo será procedente si al momento de adoptar la decisión se cumplen los siguientes requisitos:

12.1. Que se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo anterior;

12.2. Que el sindicado hubiere sido indagado por la Fiscalía para la Verdad Justicia y Reparación y dado una versión completa sobre los hechos en los que se vio involucrado;

12.3. Que el sindicado hubiere entregado los bienes obtenidos de manera ilícita que tiene a su nombre o a nombre de terceros;

12.4. Que el sindicado hubiere colaborado de buena fe con la justicia y aceptado el desmantelamiento del grupo armado al que pertenece;

12.5. Que durante el tiempo de la investigación previa el sindicado se hubiere sometido satisfactoriamente al programa de reincorporación diseñado por el Gobierno Nacional para el efecto;

12.6. Que el sindicado reconozca los hechos y su responsabilidad sobre ellos, y de manera pública pida perdón por el daño causado a las víctimas y a la sociedad.

En todo caso, las autoridades judiciales competentes procurarán satisfacer los componentes de verdad y reparación descritos en los términos de la presente Ley.

Artículo 13. Reglas especiales para dictar resolución inhibitoria.

13.1. Antes de proferir la resolución inhibitoria, será obligatorio para la persona, rendir diligencia de versión preliminar. En estos casos, el Fiscal deberá advertir al imputado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad.

13.2. Una vez recepcionada la versión preliminar, el Fiscal indagará si el imputado se encuentra comprometido en alguno de aquellos delitos que no pueden ser objeto de resolución inhibitoria. Para tal efecto deberá adelantar las diligencias propias de la investigación previa con apoyo de la Unidad Especial de Policía Judicial y de las restantes autoridades públicas.

13.3. En todo caso la Fiscalía podrá iniciar nuevamente la investigación contra el imputado por delitos no confesados en los cuales aparezca comprometida su responsabilidad.

Artículo 14. Acta de Compromiso. Al momento de dictarse la resolución inhibitoria, el beneficiado deberá suscribir diligencia de compromiso a través de la cual se le impondrá, bajo la gravedad del juramento, las siguientes obligaciones:

14.1. Respetar y valorar a las víctimas y reconocer su dignidad y derechos;

14.2. No cometer delito doloso;

14.3. No hacer apología o defensa, a ningún título, de los delitos cometidos;

14.4. Someterse integralmente al programa de reincorporación diseñado especialmente por el gobierno.

Artículo 15. Periodo de vigilancia para el evento de la resolución inhibitoria. Para efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos de que trata el artículo anterior, procederá un periodo de vigilancia de la conducta del beneficiario de la medida, por el término de dos (2) años.

Artículo 16. Extinción de la acción por cesación de procedimiento. La Unidad Especial de Fiscalía y el Tribunal para la Verdad la Justicia y la Reparación, considerando las mismas causales, declararán la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento cuando la totalidad de los requisitos y condiciones que han sido mencionados para la procedencia de la resolución inhibitoria se verifiquen durante la etapa de la instrucción o el juicio, respectivamente.

CAPÍTULO IV

EL BENEFICIO Y REQUISITOS PARA OBTENERLO

Artículo 17. Beneficio. Las personas a quienes se aplique esta Ley y respecto a las cuales no procede la resolución inhibitoria de que trata el capítulo anterior, podrán recibir el beneficio de la presente ley, tal y como se describe en las disposiciones siguientes.

En todo caso, quienes resulten condenados serán favorecidos con la acumulación jurídica de las penas, incluso de aquellas impuestas antes de la celebración del acuerdo de paz, siempre que se trate de delitos cometidos con ocasión de la pertenencia del condenado al grupo armado organizado.

Artículo 18. El beneficio de libertad condicional. La persona que pertenezca a un grupo armado organizado, que no reúna las condiciones de que trata el artículo 12 de la presente ley, podrá acceder a la libertad condicional, antes de la libertad

definitiva, en los términos establecidos en los artículos siguientes, cuando haya cumplido dos quintas (2/5) partes de la pena privativa de la libertad que le fuere impuesta en la sentencia.

El tiempo de privación efectiva de la libertad en un establecimiento de reclusión no podrá ser superior a diez (10) años ni inferior a cinco (5) años. Si el tiempo de la pena establecida en el Código Penal con rebajas y beneficios es inferior a cinco (5) años, ese periodo será el que se aplicara como pena efectiva.

En ningún caso se aplicarán a los términos de que trata el presente artículo, beneficios adicionales o rebajas complementarias.

Artículo 19. Requisitos para poder acceder al beneficio de la libertad condicional.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional se requerirá:

19.1. Que el sindicado indiciado, imputado o acusado hubiere realizado una confesión plena de los delitos cometidos;

19.2. Que el sindicado hubiere declarado y restituido los bienes adquiridos en virtud de sus actividades delictivas;

19.3. Que el sindicado colabore de manera eficaz con la justicia y acepte el desmantelamiento del grupo armado al que pertenece y reconstruir la verdad;

19.4. Que el procesado reconozca los hechos y su responsabilidad sobre ellos, y de manera pública pida perdón por el daño causado a las víctimas y a la sociedad.

PARAGRAFO: La procedencia del beneficio de la libertad condicional en los términos de la presente ley, deberá ser señalada, con claridad, por el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación en la misma sentencia condenatoria.

Para que una persona pueda acceder al beneficio de que trata la presente Ley, el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación deberá haber indicado en la sentencia que el condenado cumple con los requisitos de elegibilidad.

Se entiende por requisitos de elegibilidad los previstos en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 20. Condiciones para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

El Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación concederá la libertad al condenado, previa verificación del cumplimiento de las siguientes condiciones:

20.1. La declaración de la condición de elegible, que realice el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación en la sentencia condenatoria;

20.2. El cumplimiento de la pena efectiva impuesta por el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación, en los términos previstos en la presente Ley;

20.3. El cumplimiento, por parte del condenado, de los actos de reparación impuestos en la sentencia;

20.4. El buen comportamiento del condenado durante su tiempo de reclusión;

20.5. La no realización de actos de apología al delito o de justificación de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

20.6. El condenado haya hecho expreso su compromiso de no cometer en adelante delito doloso;

20.7. El condenado se comprometa a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fue requerido para ello.

Artículo 21. Acta de Compromiso. Al momento de recibir la libertad condicional el condenado deberá suscribir un acta que contendrá su compromiso de cumplir las obligaciones que establece el artículo 22 de la presente Ley como requisito para gozar del beneficio.

CAPÍTULO V SUPERVISIÓN

Artículo 22. Período de Supervisión. Cumplida la pena efectiva de prisión, la suspensión condicional de la pena a que hace referencia la presente ley se concederá bajo supervisión por un periodo de prueba equivalente a la quinta parte del tiempo en que permaneció efectivamente privado de la libertad.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas, el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación podrán adoptar todas las medidas que se consideren necesarias, incluidas visitas periódicas a la residencia de las personas objeto de la presente ley o de las víctimas y el seguimiento electrónico de los desplazamientos de los condenados.

CAPÍTULO VI REVOCATORIA Y LIBERTAD DEFINITIVA.

Artículo 23. Libertad Definitiva. Vencido el término de la supervisión, el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación concederá la libertad definitiva al

condenado, siempre que éste hubiere cumplido los requisitos previstos en esta ley para ello.

Artículo 24. Revocatoria. Si el condenado incumple alguno de los requisitos señalados en la presente Ley para gozar del beneficio de libertad condicional o durante el periodo de supervisión incumpliera cualquiera de las obligaciones a su cargo, perderá la posibilidad de beneficiarse del mecanismo de la libertad condicional. En tal caso el condenado deberá cumplir efectivamente el tiempo de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia, descontado el que efectivamente ya hubiere cumplido, sin perjuicio de la pena correspondiente al o los nuevos delitos que hubiere cometido.

CAPÍTULO VII

INSTITUCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 25. Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación. Crease en la Jurisdicción Ordinaria el Tribunal para la Verdad la Justicia y la Reparación, compuesto por tres (3) miembros que cumplan los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, número que podrá ampliarse hasta nueve (9), cuando, a juicio del Gobierno, las necesidades lo exijan.

Cada miembro de éste Tribunal será elegido por la Corte Suprema de Justicia, para un periodo institucional de 4 años.

El Tribunal, tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y será competente para:

25.1. Adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.

25.2. Indicar en la sentencia si el condenado cumple con los requisitos de elegibilidad necesarios para gozar del beneficio de libertad condicional o definitiva en los términos de la presente ley.

25.3. Conferir al condenado que haya cumplido con los beneficios establecidos en la presente ley el beneficio de la libertad;

25.4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado durante el término de ejecución de la pena.

25.5. Imponer las penas accesorias, cuando a ello haya lugar;

25.6. Determinar los actos de reparación y consecución de la reconciliación nacional a que haya lugar;

25.7. Las demás que por su naturaleza correspondan a la autoridad judicial, dentro del trámite a que se refiere la presente ley.

Le corresponde igualmente organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. El Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación garantizará el acceso público a los archivos de los casos ejecutoriados sometidos a su conocimiento y contará con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.

Las decisiones se adoptarán en Salas, de conformidad con el número de magistrados que determine el Tribunal de Verdad, Justicia y Reparación.

El Consejo Superior de la Judicatura proveerá los recursos para cumplir este propósito.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación y cualquier otra autoridad judicial.

26. Unidad Especial de Fiscalía para la Verdad, la Justicia y la Reparación. Para los efectos de la presente ley, el Fiscal General de la Nación creará una Unidad Especial de Fiscalía para la Verdad, la Justicia y la Reparación, con competencia nacional compuesta por el número de fiscales que determine el Fiscal General de la Nación.

Ésta unidad será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia le corresponden a la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos establecidos en la presente ley.

La Unidad de Fiscalía Especial para la Verdad, la Justicia y la Reparación tendrá el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, expertos en distintas disciplinas, con dedicación exclusiva y permanente. Dicha unidad especial podrá adelantar las labores de investigación requeridas en todo el territorio nacional.

Los funcionarios que integren esta unidad especial de policía judicial deberán recibir especial capacitación en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, investigación por violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos así como narcotráfico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y delitos financieros.

Artículo 27. Defensoría Pública. El Estado garantizará a los sindicatos el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública, en los términos señalados en la Ley.

Artículo 28. Procuraduría Judicial para la Verdad, la Justicia y la Reparación. El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente Ley, una Procuraduría Judicial para la Verdad, la Justicia y la Reparación con competencia nacional, a efectos de asistir a las víctimas en el ejercicio de sus derechos, y en el marco de la presente Ley. Con tal fin, la Procuraduría Judicial podrá participar en las actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten, así como rendir conceptos, interponer recursos y solicitar la práctica de pruebas.

La intervención de la Procuraduría Judicial será obligatoria en los procesos judiciales en los cuales se encuentren comprometidos los derechos de las víctimas.

La Procuraduría Judicial tendrá la misión de vigilar el funcionamiento eficiente de la Unidad de Fiscales y del Tribunal, y de recomendar el aumento sustancial del número de fiscales o de las unidades de apoyo de la Fiscalía o del Tribunal, si ello fuere necesario para agilizar las investigaciones y los procesos, y satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas y al debido proceso de los acusados, dentro de un plazo razonable.

Será función de la Procuraduría General de la Nación administrar y custodiar la copia de los expedientes correspondientes a los procesos remitidos por el Tribunal para la Verdad, Justicia y Reparación, tomando las medidas necesarias para evitar que éstos sean extraviados, destruidos, o modificados. De la misma, forma, se deberá garantizar el acceso público a aquellos documentos adoptando las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las mujeres víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto. En todo caso existirá una copia microfilmada de los mismos para garantizar su permanencia en el tiempo.

La Procuraduría General de la Nación le dará prioridad al funcionamiento de esta oficina.

Artículo 29. Participación de las organizaciones sociales de asistencia a las Víctimas. La Procuraduría General de la Nación para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas;

CAPÍTULO VIII

ASPECTOS PROCESALES ESPECIALES

DE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO

Artículo 30. Esclarecimiento de la verdad. Durante el proceso los funcionarios judiciales a que se refiere la presente Ley, dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La investigación deberá indagar en particular por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; así como por las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del imputado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales y de policía, sus condiciones de vida, y los daños que individual o colectivamente haya causado, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional y pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales de las víctimas.

La investigación buscará especialmente conocer la estructura, conformación, niveles de mando y patrones sistemáticos que haya desarrollado el grupo del cual hacía parte el imputado, a efectos de establecer las diversas y plurales conductas ejecutadas a nombre del grupo armado.

Los funcionarios judiciales dispondrán lo necesario para establecer el paradero de personas desaparecidas, e informarán oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Durante el proceso los funcionarios judiciales tendrán acceso al programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para proteger a las víctimas y testigos, cuando así se requiera.

Artículo 31. Defensa. La defensa estará a cargo del defensor(a) de confianza que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Estado. En todo caso se deberá respetar el derecho a la defensa técnica de los imputados así como las restantes garantías del debido proceso.

Artículo 32. Confesión y criterios de apreciación. Si se produjere la confesión, el funcionario judicial practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma y averiguar las circunstancias en que ésta se produce.

En ningún caso la aceptación de cargos con solicitud de sentencia anticipada conducirá a la disminución de los términos de la investigación de que trata el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 33. Modificación de Competencia. Recibido el listado de que trata el artículo 10 por el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación y la Unidad Especial de Fiscalía para la Verdad, la Justicia y la Reparación, éstos asumirán de forma inmediata y automática la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los procesos que cursen en contra de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley a que se refiere la presente ley, y sobre los

que deban iniciarse en razón de los hechos confesados por éstos y de los que se tenga conocimiento con posterioridad a la desmovilización.

Las autoridades judiciales a que se refiere éste artículo establecerán la existencia de los procesos que cursan y de las sentencias condenatorias en contra de candidatos presentados por el Gobierno Nacional al Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación, y a la Unidad Especial de Fiscalía para la Verdad, la Justicia y la Reparación. Igualmente, solicitarán la remisión inmediata de los mismos y continuarán con la actuación.

Cualquier hecho delictivo cometido por el beneficiario con posterioridad a su desmovilización, no será cobijado por las disposiciones consignadas en la presente ley.

Artículo 34. Remisión del Proceso por la Fiscalía para la Verdad, la Justicia y la Reparación. En firme la resolución de acusación o culminadas las diligencias de acuerdo para sentencia anticipada ante la Fiscalía para la Verdad, la Justicia y la Reparación, el proceso se remitirá al Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación, para la continuación de la actuación.

Artículo 35. Unificación de Procesos. Cuando en contra de una misma persona cursen diversas investigaciones o juicios, éstos se unificarán en un solo proceso en la Unidad Especial de Fiscalía para la Verdad, la Justicia y la Reparación o en el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación, según corresponda.

Unificados los procesos y surtida la actuación en juicio, el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación, dentro de los 30 días hábiles siguientes, dictará una sentencia por cada miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, con independencia del número de procesos en su contra.

En la misma providencia procederá a la unificación de la pena impuesta en ésta y las contenidas en sentencias condenatorias anteriores.

Artículo 36. Impugnación de la sentencia. La sentencia condenatoria que profiera el Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación podrá impugnarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que decidirá dentro de un plazo no superior a sesenta (60) días.

Artículo 37. Establecimiento de reclusión. El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva.

El tiempo que una de las personas de que trata la presente ley haya permanecido en una zona de ubicación decretada por el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de pena efectivamente cumplida.

La pena efectiva a que se refiere la presente ley podrá cumplirse en el exterior.

Los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y austeridad propios de los establecimientos administrados por el Inpec.

Artículo 38. Tiempo de permanencia en las zonas de concentración. A partir del momento en el cual se haya verificado la desmovilización integral del grupo, el tiempo que los miembros de los grupos armados organizados de que trata la presente Ley hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

38.1. Que el grupo o individuo se encuentre plenamente desmovilizado, que haya dejado las armas, y que hubiere cesado toda hostilidad y ataque a la población civil, incluyendo la justificación de los crímenes cometidos;

38.2. Que hubieren puesto en libertad a toda persona que hayan retenido o secuestrado.

No podrá tenerse como pena efectivamente cumplida un lapso de permanencia en dichas zonas superior a 18 meses. En todo caso será necesario que se cumplan integralmente las condiciones mencionadas en los numerales anteriores.

Artículo 39. Menores. Con las excepciones de que trata el inciso siguiente, los niños y niñas menores de 18 años que formen parte de los grupos armados al margen de la ley, directa o indirectamente, se consideran sometidos a una de las peores formas de explotación conforme a lo establecido en el Convenio 182 de la OIT. En consecuencia, no serán juzgados por el sistema de responsabilidad penal juvenil, ni ninguna otra jurisdicción. En estos eventos la acción penal no podrá iniciarse o continuarse y se procederá de conformidad con la legislación vigente sobre atención a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley y de desvinculación de niños, niñas y adolescentes de los mismos.

Los menores de 18 años y mayores de 16 que hubieren ordenado o cometido directamente hechos que puedan significar homicidio fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, desaparición forzada, tortura, violación sexual, secuestro, desplazamiento forzado y cualquier otra forma de terrorismo, así como cualquiera de las conductas que puedan tipificarse como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio, serán juzgados por el sistema de responsabilidad penal juvenil y vinculados a programas de reincorporación especialmente diseñados para lograr la mejor formación de estos jóvenes.

Los menores podrán rendir testimonio en los procesos de que trata la presente Ley, para lo cual deberán estar acompañados por un defensor de familia, quien evaluará con el respectivo equipo interdisciplinario de apoyo, que con ello no se ponga en peligro su integridad, ni su normal integración a la familia y a la comunidad.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 40. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho a:

40.1. Recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

40.2. La protección de su intimidad y la garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulte amenazada;

40.3. Una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito o de los terceros llamados a responder en los términos del Código de Procedimiento Penal;

40.4. Ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas;

40.5. Recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en esta Ley, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas;

40.6. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

40.7. Ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal, e interponer los recursos ante, cuando a ello hubiere lugar;

40.8. Ser asistidas durante el juicio si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio o por la Procuraduría General de la Nación;

40.9. Recibir asistencia integral para su recuperación, en los términos que señale la ley;

40.10. Ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Artículo 41. Protección a víctimas y testigos. Los funcionarios a los que se refiere esta Ley adoptarán las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos.

Para estos efectos se tendrán cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños y niñas.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con éstos.

Artículo 42. Excepción a la publicidad en el juicio. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal para la Justicia, la Verdad y la Reparación podrá, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada, o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales.

En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de un menor de edad que sea procesado, víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la Procuraduría General de la Nación así como la de la víctima o el testigo, o sus representantes legales. En todo caso se deberá mantener la reserva de las víctimas de violencia sexual y de los niños, niñas y adolescentes que participen en el proceso.

Artículo 43. Otras medidas de protección durante el proceso. Cuando la divulgación de pruebas o de información, de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas.

Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con éstos.

Artículo 44. Atención a necesidades especiales. Tanto los órganos judiciales como los órganos y entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Verdad, la Justicia y la Reparación, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad que participen en el proceso.

Artículo 45. Remisión al Código de Procedimiento Penal. En todo caso se aplicarán en el presente proceso los derechos, garantías y las medidas de atención y protección de las víctimas de que trata el Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO X

DERECHO A LA REPARACION DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 46. Deber general de reparar. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta Ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Artículo 47. Reparación. El Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación, ordenará al condenado la reparación de los derechos de las víctimas. Para ello deberá indicar concretamente las medidas de reparación que el condenado deba llevar a cabo.

Artículo 48. Actos de reparación. La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, como condición para obtener la garantía de no repetición.

Formas de reparación a las víctimas. Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad condicional el condenado deberá haber realizado satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto.

Sin perjuicio del resarcimiento del daño ocasionado, son actos de reparación los siguientes:

48.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.

48.2. El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales actos punibles.

48.3. La colaboración eficaz para el esclarecimiento de los hechos delictivos en los que esté comprometido el condenado, especialmente en lo relativo a la determinación de la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas y a la ubicación de los cadáveres de las víctimas.

48.4. La realización de trabajo social a favor de la recuperación de las víctimas, y/o de la comunidad que ha sufrido las consecuencias de los hechos punibles a que se refiere la presente ley.

48.5. La entrega de bienes al Estado para la reparación de las víctimas.

48.6. El aporte de bienes a instituciones u organizaciones que se dediquen al trabajo social por la recuperación de las víctimas.

48.7. La colaboración activa y efectiva con instituciones u organizaciones que se dediquen al trabajo social por la recuperación de las víctimas.

48.8. La colaboración para la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales para las víctimas directas o sus parientes en primer grado de consanguinidad.

48.9. La difusión pública de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni sea un peligro para su seguridad;

48.10. La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;

Artículo 49. Consejo Nacional de Reparaciones. Créase el Consejo Nacional de Reparaciones a las Víctimas de los grupos armados al margen de la ley, integrado por el Procurador General de la Nación, quien lo presidirá, el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Director de la Red de Solidaridad Social, y un observador de las organizaciones no gubernamentales seleccionado por el Consejo, el cual podrá invitar a otros sectores de la sociedad.

Artículo 50. Funciones del Consejo Nacional de Reparaciones a las Víctimas de los grupos armados al margen de la ley. El Consejo Nacional de Reparaciones a las Víctimas de los grupos armados al margen de la ley cumplirá las siguientes funciones:

50.1. Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente Ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución;

50.2. Presentar, dentro del término de dos años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, ante Gobierno Nacional y a las Comisiones de Paz de Senado y Cámara de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley;

50.3. Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

50.4. Ejercer la veeduría sobre la administración del Fondo Nacional para la reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

Artículo 51. Funciones de la Red de Solidaridad Social. La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente Ley, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

51.1. Adelantar la reparación administrativa de que trata la presente Ley;

51.2. Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente Ley;

51.3. Administrar el Fondo para la reparación de víctimas del conflicto armado.

Artículo 52. Fondo para la reparación de las víctimas del conflicto armado. Créase el Fondo para la reparación de las víctimas del conflicto armado, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas que resulten condenadas, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, y por los canjes de deuda externa que efectúe el Gobierno Nacional con entidades crediticias, acreedores o con gobiernos extranjeros, con el fin de aportar al presente Fondo.

Artículo 53. Comisiones regionales para el examen de reclamos sobre bienes rurales y para la adjudicación de tierras. Las comisiones regionales serán las responsables de adelantar todos los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de predios en el marco del proceso establecido en la presente ley.

Artículo 54. Composición. Las Comisiones Regionales estarán integradas por un (1) delegado de la Procuraduría para la verdad, justicia y reparación, un (1) delegado de la Personería municipal o distrital, un (1) delegado del Ministerio de Agricultura, un (1) delegado de la oficina de instrumentos públicos, un (1) delegado de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Gobierno Nacional determinará, de acuerdo con las necesidades del proceso, su funcionamiento y distribución territorial.

Artículo 55. Modalidades de reparación. Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal para la Verdad la Justicia y la Reparación o a la reparación administrativa.

Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

Artículo 56. Restitución. La restitución implica la realización de los actos necesarios para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, dentro de lo cual se incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno

a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, entre otros. El Gobierno Nacional deberá adoptar un programa integral de restitución de bienes, especialmente de tierras.

Artículo 57. Rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica, para las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario o sus parientes en primer grado de consanguinidad.

Artículo 58. Medidas de satisfacción y garantías de no-repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no-repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

58.1. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

58.2. La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias; Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Especial de Fiscalías.

58.3. La declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; En consecuencia, tanto la Fiscalía como el Tribunal de Verdad, Justicia y Reparación deberán atender de manera permanente su obligación de reconocer la dignidad de las víctimas;

58.4. La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

58.5. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente Ley;

58.6. Conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley; Estas medidas podrán ser ordenadas por el Tribunal de Verdad, Justicia y Reparación y podrán vincular a terceros responsables o a las instituciones concernidas. Adicionalmente, el Consejo Nacional de Reparación a las Víctimas de los grupos armados al margen de la ley podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas;

58.7. La rehabilitación de los derechos políticos de los movimientos o partidos diezmados por el asesinato sistemático de sus miembros con ocasión de la acción de los grupos armados al margen de la ley. El Tribunal de Verdad, Justicia y Reparación podrá adoptar esta medida sólo por un período electoral de forma tal que no se contravenga lo dispuesto en la Constitución Política;

58.8. La inclusión en los manuales públicos de enseñanza de historia contemporánea, de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

58.9. La prevención de nuevas violaciones por parte de las autoridades correspondientes;

58.10. La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal de Verdad, Justicia y Reparación, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables.

Artículo 59. Reparación en servicios sociales. La Reparación en servicios sociales deberá realizarse de conformidad con las normas vigentes y comprende, entre otros, la asistencia en salud, en educación, subsidio de vivienda, acceso a programas de titulación de tierras para las víctimas directas de desplazamiento forzado, y acceso a créditos para reposición de bienes y reparación de inmuebles.

Artículo 60. Programas de reparación colectiva. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Reparación a las Víctimas de los grupos armados al margen de la ley, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas, entre otros, a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas mas afectadas por la violencia; recuperar y promover los derechos de las organizaciones sociales y políticas afectadas por hechos de violencia, y reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

CAPÍTULO XI

CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 61. Deber de memoria. El conocimiento de la historia de las causas, desarrollo y consecuencias de las violaciones de derechos humanos cometidas por la acción de los grupos armados al margen de la ley debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por finalidad la preservación de la memoria colectiva.

Artículo 62. Medidas de preservación de los archivos. El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los

tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción, disimulación o la falsificación de los archivos, perpetradas principalmente con la finalidad de asegurar la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Artículo 63. Medidas para facilitar el acceso a los archivos. El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.

Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no pueden ser utilizadas con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

CAPÍTULO XII

VIGENCIA Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 65. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente Ley se aplicará la Ley 600 de 2000 o la ley 906 de 2004 según el caso.

Artículo 66. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación.

SABAS PRETELT DE LA VEGA
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Proyecto Ley Ministerio del Interior y de Justicia
Febrero 2005.”¹⁴²

¹⁴² Disponible en Internet: <http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/febrero/09/12092005.htm>

ANEXO 2. Texto original de la Ley de Justicia y Paz que aprobó el Congreso de la República y sancionó el 25 de julio de 2005 el Presidente Álvaro Uribe Vélez:

LEY 975 DE 2005

(julio 25)

Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios y definiciones

Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.

Artículo 2°. Ambito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.

Artículo 3°. Alternatividad. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4°. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Artículo 6°. Derecho a la justicia. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por

delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.

Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.

Artículo 7°. Derecho a la verdad. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

Artículo 8°. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación

pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

Artículo 9°. Desmovilización. Se entiende por desmovilización el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente.

La desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 782 de 2002.

CAPITULO II

Aspectos preliminares

Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

Artículo 11. Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

11.4 Que cese toda actividad ilícita.

11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.

11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

CAPITULO III

Principios procesales

Artículo 12. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna.

La conservación de los registros corresponderá al Secretario de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por la presente ley, y al de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial que conozca del juzgamiento, según corresponda.

Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

- 1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.*
- 2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.*
- 3. La solicitud y la decisión de imponer medida de aseguramiento.*
- 4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes de procedencia ilícita.*
- 5. La formulación de la imputación.*
- 6. La formulación de cargos.*
- 7. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.*

Las decisiones que resuelvan asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o de desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 14. Defensa. La defensa estará a cargo del defensor de confianza que libremente designe el imputado o acusado o, en su defecto, del asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales,

familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO IV

Investigación y juzgamiento

Artículo 16. Competencia. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, asumirá de manera inmediata la competencia para:

16.1 Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

16.2 Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

16.3 Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración

de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscales de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.

El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento

dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 19. Aceptación de cargos. En la audiencia de formulación de cargos el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento.

Recibida la actuación, la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

Parágrafo 1°. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

Parágrafo 2°. Cuando exista solicitud de reparación integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 20. Acumulación de procesos y penas. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.

Artículo 21. Ruptura de la unidad procesal. Si el imputado o acusado acepta parcialmente los cargos se romperá la unidad procesal respecto de los no admitidos. En este caso la investigación y el juzgamiento de los cargos no aceptados se tramitarán por las autoridades competentes y las ley es procedimentales vigentes al momento de su comisión. Respecto de los cargos aceptados se otorgarán los beneficios de que trata la presente ley.

Artículo 22. Investigaciones y acusaciones anteriores a la desmovilización. Si para el momento en que el desmovilizado se acoja a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerla ante el magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 23. Incidente de reparación integral. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

Parágrafo 1°. Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso

o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 2°. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.

Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto. Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea., debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley.

Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.

Artículo 26. Recursos. Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede contra los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra las sentencias. Se interpone en la misma audiencia en que se profiera la decisión, y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia.

El Magistrado ponente citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Sustentado el recurso por el apelante y oídos las demás partes e intervinientes, la Sala podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión que corresponda.

Si el recurrente no concurriere o no sustentare el recurso, se declarará desierto.

Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.

Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.

Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede recurso de casación.

Artículo 27. Archivo de las diligencias. Si en relación con los hechos admitidos o no admitidos por el desmovilizado en su versión libre o en posterior actuación, según el caso, antes de la audiencia de imputación, el fiscal delegado llegare a constatar que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o que indiquen la posible existencia, dispondrá de inmediato el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios se reanudará la averiguación conforme con el procedimiento establecido en la presente ley, mientras no se haya extinguido la acción penal.

Artículo 28. Intervención del Ministerio Público. En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

CAPITULO V

Pena alternativa

Artículo 29. Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de

acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

CAPITULO VI

Régimen de la privación de la libertad

Artículo 30. Establecimiento de reclusión. El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva.

Los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y austeridad propios de los establecimientos administrados por el Inpec.

La pena podrá cumplirse en el exterior.

Artículo 31. Tiempo de permanencia en las zonas de concentración. El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses.

El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley.

CAPITULO VII

Instituciones para la ejecución de la presente ley

Artículo 32. Competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de justicia y paz. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados.

Corresponde a la Secretaria del respectivo Tribunal organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.

Artículo 33. Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz. Créase la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con competencia nacional e integrada en la forma que se señala en la presente ley.

Esta unidad será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley.

La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz tendrá el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional.

Adicionar a la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, para el año 2005 establecida en el artículo transitorio 1° de la Ley 938 de 2004, los siguientes cargos:

150 Investigador Criminalístico VII

15 Secretario IV

15 Asistente Judicial IV

20 Conductor III

40 Escolta III

15 Asistente de Investigación Criminalística IV

20 Asistente de Fiscal II.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación destacará de su planta de personal, para conformar la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, los siguientes cargos: 20 Fiscal Delegado ante Tribunal

Artículo 34. Defensoría pública. El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública y en los términos señalados en la ley.

La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente ley.

Artículo 35. Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz. El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 36. Participación de las organizaciones sociales de asistencia a las víctimas. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, la Procuraduría General de la Nación, impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas.

CAPITULO VIII

Derechos de las víctimas frente a la administración de justicia

Artículo 37. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

38.1 Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.

38.2 A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.

38.3 A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito.

38.4 A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.

38.5 A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.

38.6 A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.

38.7 A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley.

38.8 A recibir asistencia integral para su recuperación.

38.9 A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Artículo 38. Protección a víctimas y testigos. Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso.

Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas.

Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 39. Excepción a la publicidad en el juicio. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audiovideo para permitir su contradicción y confrontación por las partes.

En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo.

Artículo 40. Otras medidas de protección durante el proceso. Cuando la publicidad de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal deberá abstenerse de presentarlos en cualquier diligencia anterior al juicio. En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 41. Atención a necesidades especiales. Tanto los órganos judiciales como las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.

CAPITULO IX

Derecho a la reparación de las víctimas

Artículo 42. Deber general de reparar. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

Artículo 43. Reparación. El Tribunal Superior de Distrito Judicial al proferir sentencia, ordenará la reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes.

Artículo 44. Actos de reparación. La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación.

Son actos de reparación integral los siguientes:

45.1 La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas.

45.2 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.

45.3 El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.

45.4 La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.

45.5 La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.

Artículo 45. Solicitud de reparación. Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

Artículo 46. Restitución. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible.

Artículo 47. Rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

Artículo 48. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

49.1 La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

49.2 La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

49.3 La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.

49.4 La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

49.5 La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

49.6 La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

49.7 La prevención de violaciones de derechos humanos.

49.8 La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo 49. Programas de reparación colectiva. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.

Artículo 50. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Créase la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos

Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica.

El Presidente de la República designará como integrantes de esta Comisión a cinco personalidades, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres.

Esta Comisión tendrá una vigencia de 8 años.

Artículo 51. Funciones de la comisión nacional de reparación y reconciliación. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cumplirá las siguientes funciones:

52.1 Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.

52.2 Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.

52.3 Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjerías.

52.4 Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.

52.5 Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.

52.6 Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.

52.7 Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes.

52.8 Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.

52.9 Darse su reglamento.

Artículo 52. Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. Las comisiones regionales serán las responsables de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes en el marco del proceso establecido en la presente ley.

Artículo 53. Composición. Las Comisiones Regionales estarán integradas por un (1) representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien la presidirá; un delegado de la Procuraduría para justicia y la paz; un (1) delegado de la Personería municipal o Distrital; un (1) Delegado del Defensor del Pueblo; y un delegado del Ministerio del Interior y de justicia.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad de designar un representante de las comunidades religiosas y determinará, de acuerdo con las necesidades del proceso, el funcionamiento y distribución territorial de las comisiones.

Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

Artículo 55. Funciones de la Red de Solidaridad Social. La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente ley, tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones:

56.1 Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional.

56.2 Administrar el Fondo para la reparación de víctimas.

56.3 Adelantar otras acciones de reparación cuando a ello haya lugar.

56.4 Las demás que señale el reglamento.

CAPITULO X

Conservación de archivos

Artículo 56. Deber de memoria. El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber a la preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

Artículo 57. Medidas de preservación de los archivos. El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Artículo 58. Medidas para facilitar el acceso a los archivos. El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.

Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.

CAPITULO XI

Acuerdos Humanitarios

Artículo 59. Es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2°, 22, 93 y 189 de la Constitución Política, habida consideración de

la situación de orden público que vive el país y la amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas.

Artículo 60. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente ley, el Presidente de la República podrá autorizar a sus representantes o voceros, para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley.

Artículo 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.

CAPITULO XII

Vigencia y disposiciones complementarias

Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 63. Ley futura más favorable. Si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores.

Artículo 64. Entrega de menores. La entrega de menores por parte de miembros de Grupos armados al margen de la ley no serán causal de la pérdida de los beneficios a que se refieren la presente ley y la Ley 782 de 2002.

Artículo 65. El Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación apropiarán los recursos suficientes indispensables para la debida y oportuna aplicación de la ley de extinción de dominio.

Artículo 66. De acuerdo con el Programa de Reincorporación a la vida civil el Gobierno Nacional procurará la vinculación de los desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos.

Simultáneamente y de acuerdo con el mismo programa, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicológica adecuados que faciliten su reincisión social y adopción a la normal vida cotidiana.

Artículo 67. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serán los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley.

Artículo 68. Los recursos de que trata la presente ley y cuyo trámite corresponde a la Corte Suprema de justicia, tendrán prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Corporación y deberán ser resueltos dentro del término de treinta días.

Artículo 69. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.

Artículo 70. Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado,

su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

Artículo 71. Sedición. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: "También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993".

Artículo 72. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Camilo Ospina Bernal.